LA RESPONSABILIDAD

POR LOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

DE

J. M. MANZANILLA

CUARTA EDICION

LIBRERIA E IMPRENTA GIL, S. A.
CALLE DE ZARATE Nos. 459 Y 465
LIMA, PERU - 1939

LA RESPONSABILIDAD

POR LOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

DOS PALABRAS

Tres ediciones de "Discursos Parlamentarios sobre la responsabilidad por los Accidentes del Trabajo", encuéntranse agotadas; y he ahí el motivo de esta nueva edición, susceptible de aprovecharse para manifestar la urgencia de introducir modificaciones, ampliaciones y aclaraciones en la ley del 20 de enero de 1911.

No hay exceso al afirmar la superioridad del proyecto de 1905 sobre la ley de 1911: modificarla, ampliarla y aclararla, siguiendo, en línea de máxima, los textos de ese proyecto, representaría, hoy mismo, en 1939, considerable progreso en los actuales empeños para persistir en la obra de incorporar la Idea Social en las leyes del Perú.

Principales puntos de modificación: alzar hasta el 66 % las indemnizaciones del 33 %; poner el salario base, en función de la cuantía presente de los salarios, acrecentados desde veinticinco años há; incluir, en el cómputo de las indemnizaciones las primas de sobretiempo y los pagos extraordinarios, a fin de salvar al trabajador del injustificable perjuicio de excluirlos; y garantizar con todas los bienes de los empresarios sus responsabilidades por el infortunio del trabajo, sin limitarlas a los capitales de la industria dande él se produjo.

Por vía complemento, modificar disposiciones reglamentarias sobre las Incapacidades y sobre el Salario Mínimo.

Principales puntos por aclarar: el empresario para ejercer la facultad de convertir las indemnizaciones—renta en indemnizaciones—capital, ha de oblar dos años de los salarios

efectivamente percibidos por el obrero, pues es en fraude de la lógica interior de la ley de 1911, el hecho de reducir la oblación a solo la cantidad de dinero equivalente a dos años del salario base; y para ejercer el empresario esa facultad de convertirlas indemnizaciones cuando sea inexcusablemente culpable, no ha de bastarle oblar dos años de salario, si no el capital representativo de toda la indemnización—renta proveniente de la inexcusabilidad de su culpa. Insistamos: si el máximo de la renta en el infortunio común es del 33 % del salario; y si el máximo de la renta en el infortunio por culpa inexcusable de la empresa, puede llegar hasta el 100 % de él, idéntica regla de proporcionalidad ha de aplicarse a quienes espontáneamente convierten su obligación de servir una renta vitalicia, en el derecho de saldarla oblando un capital

Nuevos campos de aplicación: la Ley de 1911 debe de comprender el comercio; las explotaciones agrícolas que empleen motores de fuerza distinta a la del hombre, sin distinguir entre los obreros expuestos al peligro de las máquinas y los obreros indemnes de él; la industria minera, sin subordinarla al hecho de tener más de treinticinco operarios; los domésticos de las empresas que esa misma ley enumera; y, en fin, todas las categorías de labores que determine el Gobierno. Por la virtud de semejante autorización, la ley dejando de ser limitativa, transformaríase en enumerativa, carácter conducente a dárla plasticidad y amplitud.

Otro campo de aplicación de la Responsabilidad de los empresarios: las Enfermedades Profesionales. Estimóse prematuro en 1905 y en 1908, legislar sobre ellas, legislación oportuna en la hora que vivimos. Más aún, hay urgencia en amparar a las víctimas de las enfermedades profesionales; y mientras el problema recibe concreta solución, procede recurrir a interpretaciones extensivas, incorporando en el cuadro de los accidentes del trabajo, algunos daños que, por sus apariencias, podrían clasificarse entre las dolencias profesionales o entre las dolencias comunes. No basta la fisonomía de los daños para dejarlos de comprender dentro de la noción científi-

ca del accidente del trabajo. Es necesario examinar las circunstancias específicas de cada infortunio para afirmar, como afirmé en 1913, que dentro de la interpretación jurídica y humana de la ley de 1911, suelen ostentar la peste bubónica, el muermo, el paludismo, la viruela, la nefritis, etc., etc., los rasgos esenciales del accidente del trabajo.

Las reformas sustantivas de la ley de enero de 1911 hacen indeclinables trámites breves y sanciones en contra de empresas prontas a asumir la figura del litigante malicioso: la necesidad de los unos y de las otras, fué el origen de la ley de 20 de octubre de 1916.

El Señor Presidente de la República, General Oscar R. Benavides, inspirándose en las realidades nacionales, emprende realizaciones numerosas y fecundas en su política social; y asístenos la esperanza de ver entre las ulteriores realizaciones presidenciales el hecho de reformar la ley sobre los infortunios del trabajador y de introducir en ella la obligación del seguro, flecha del sistema de seguros sociales inaugurado recientemente: el "Fondo de Garantía", no es sucedáneo sólido de esa obligación".

Lima, 15 de Febrero de 1939.

J. M. MANZANILLA.

PROLOGO DE LA SEGUNDA EDICION

Carta del doctor Antonio Sagarna,
Ministro Plenipotenciario de la República Argentina

Lima, 23 de junio de 1919.

Señor doctor José Matías Manzanilla.

Lima.

Distinguido Maestro y Amigo:

A sorbos—cual un vicioso de café, su jícara—he bebido en las páginas de los dos libros con que su gentileza me obsequiara, las valiosas enseñanzas de su saber y de su probidad de hombre público. Ha hecho usted muy bien reuniendo sus discursos parlamentarios, que escapan, de esa manera, a la dispersión y a la promiscuidad del "Diario de Sesiones"; y ha hecho bien, por varias razones, que, a riesgo de incurrir en el pecado preceptivo "mucho enumerar y poco expresar", expondré con su permiso:

a) Facilita usted a sus lectores y al pueblo en general el conocimiento y claro entendimiento de su labor de representante, con una "rendición de cuentas" que es para mí, condición fundamental del mandato político, como lo es del mandato civil, pues permite el control de los mandantes y emula y acicatea la actividad del mandatario. ¿Cómo es posible, en otra forma, que el ciudadano de las apartadas regiones, a

dondé no llega o llega tarde y mal la crónica parlamentaria, sepa si su diputado o senador fué fiel a sus promesas, si respondió con lealtad a las esperanzas en él cifradas, si cumplió el programa jurado?. ¿Quién se atrevería a asumir las responsabilidades del cargo legislativo sin hacer nada "como un estéril peso en la tierra", si año por año tuviera que presentarse a sus electores, para exponer, verbalmente o por escrito, las razones del rendimiento negativo o nocivo de su actividad?. Tan convencido y confeso de la necesidad y bondad de la rendición de cuentas soy, como usted puede constatarlo en el folleto que le adjunto—anotaciones marginales a y a'—

b) Su labor parlamentaria toda, es de una orientación firme y clara, de un trazo rectilíneo y de una unidad y armonía ejemplar. Ningún parentesco se la descubre con esos mosaicos de recortes periodísticos o actuaciones parlamentarias frecuentes, donde ni en los asuntos ni en el criterio se advierte ese trait d'union que define una personalidad ni integra un concepto fundamental y los cuales sólo sirven para aumentar el "peso bruto" en las tiendas de libros y en los anaqueles, pródigos en hospedaje, de las bibliotecas rurales, o para atormentar el ingenio de los amigos obligados al acuse de recibo, o para desleir en agua de rosas, la devoción de una amiga romántica.

Entre sus tezoneros, medulosos y elocuentes discursos sobre Accidentes del Trabajo, los no menos calificados sobre cuestiones ferroviarias, presupuesto, intervencionismo del Estado etc., por una parte y los que inciden sobre agresiones del periódico oficial, perturbación del libre funcionamiento del Congreso, voto de aplauso a la juventud universitaria y representación proporcional, el mismo concepto sereno y alto de la democracia solidarista y culta, señores, edifica y alumbra.

c) Su palabra de legislador no deja olvidar, en ningún momento, la del Maestro Universitario, sin tener, sin embargo, ni el énfasis declamatorio de ciertos parlamentarios latinos, ni la pretensiosa suficiencia del MAGISTER, que se expide

siempre en tono de DO MAYOR, con ese tic profesional que Fith advierte en las lecciones de Edimburgo. Y el legislador no deja olvidar al maestro, porque en el incidente más corolario y en apariencia simple, su discurso adoctrina, con el pensamiento que expresa y la austeridad que lo recauda.

"Yo, aún no soy un escéptico; y porque no lo soy no vengo aquí a hablar de la libertad, ni de la ley, sino vengo a pedir que la libertad sea amparada y las leyes respetadas". Ha dicho usted, en una magnífica catilinaria, y he aquí que ese optimismo es una lección hermosa, la más hermosa, de salud y de valor. "En cuanto a la verdad—dijo una vez Lugones—todos la quisieran desnuda sin perjuicio de encontrarla deshonesta cuando exhibe su vengadora desnudez"; y una maestra norteamericana escribió en un libro interesante, este pensamiento: "Es un deber pelear por la patria y es un placer su alabanza; pero, más que todo, lo de suprema importancia es hacer cuanto sea posible, para que sea la patria un país digno de ser alabado". Excuse la profusión de citas, pero aparte la circunstancia de ponerlo en digna compañía, he querido significarle que la misma probidad informa su verbo: lo que importa, no es el predicado sino la milicia para realizarlo; sobre libertades y leyes, declaman siempre de consuno, los sumisos, los déspotas y los infractores, simples escépticos, al fin y al cabo, de las bondades de la libertad y de la ley; los optimistas, como usted, prefieren el ejercicio llano y viril de la libertad en justicia, y, como Jesús, cuadrándose en su hora, advierte a unos y a otros: "a cumplir la ley, no a derogarla, hemos venido" Así se ama la patria, así se cumple el deber.

Y ya marchando la peñola como sobre rieles, permítame su bondad algún mayor exceso, para expresarle las más acentuadas impresiones dejadas por la lectura de sus bellos discursos.

Por anotaciones marginales b y b', del ya mencionado folleto adjunto, verá usted, que en 1913, el que estas líneas escribe, había pretendido incorparar al programa de su Par-

tido (la Unión Cívica Radical) el principio de la indemnización por accidentes del trabajo, a base del Riesgo Profesional. Su sabio y fervoroso patrocinio, haciéndolo triunfar en el Perú, mueve, pues, mis palmas en un aplauso que no es tardío, porque recién puedo apreciar su obra, y, además, parece que aún revibra, como el tañir de un campaneo de victoria, el eco de su elocuencia y de las ovaciones con que, tan justicieramente, sus compatriotas lo saludaran.

Después de definir usted y fundamentar, con toda precisión, la teoría del Riesgo Profesional (páginas 20, 21 y 23 del discurso de 18 de noviembre de 1905) afirma que la ley propuesta por el P. E. es una LEY DE RENOVACIÓN Y DE ESPERANZA PARA LOS OBREROS, sin detrimento del desarrollo de la producción ,pág. 24). ¡Cómo me llena el alma su postulado! Jaurés, en un soberbio discurso parlamentario sobre la Escuela Laica, batiéndose como un león en contra del espíritu reaccionario del Gabinete oportunista de Dupuy, afirmó, en un raptus de inspiración luminosa, que lo que moviera, con fuerza incontrastable, el ÉLAN de la Revolución Francesa, fué una gran asunción de esperanza que levantó los hombres, desde su mísera condición glevaria, a las más altas esferas del heroísmo y de la capacidad; y ese discurso me ha parecido superior a toda la exposición elocuente y documentada de Young, Taine, Michellet, Thiers y Carlyle; y ahora me encuentro con que usted, después de cimentar inconmovible y recuadrar, sólido y elegante, el plinto de su tesis, corona la bella columna con el primoroso capitel de la esperanza.

Esto está concluído. De las tres virtudes teologales, cuando la fé se siente conmovida en sus viejas bases y es inminente la quiebra de la caridad, monta guardia soberana, frente a los destinos del mundo, la dulce y fecunda esperanza. Las conquistas económicas, políticas y sociales no colman, aún las mejores, el espíritu anheloso de los pueblos y la fruicientemente festejada victoria de hoy, es el hastío, el desencanto o la sensación de insuficiencia de mañana, pero valen mucho si—como usted quería para su ley del Riesgo Profesional—

renovando causas, alienta el correr de la esperanza. El ministro de Gobierno Provisional, doctor Cornejo, en un discurso del 20 de julio dijo: "Con la victoria, comienza la revolución y viene la esperanza" y yó, que no tengo el derecho de opinar en las contingencias políticas del Perú, digo que el enunciado del Sr. ministro es de una verdad, trascendencia y belleza superior, con prescindencia de las circunstancias y de las aplicaciones que su autor haya querido darle.

Defiende usted la ley contra el cargo de socialista, que alguien le formulara, con citas irrecusables (página 57); pero entiendo que el membrete doctrinario—socialista u ortodojo—no amengua la justicia y eficacia del principio consagrado, y son pocos los espíritus que, sinceramente, desconozcan el valioso tributo aportado por el socialismo, a una concepción más solidaria y eficiente de la vida; y así como no faltan "los republicanos de la víspera" que para toda oportunidad en que un postulado socialista se encarne provechosamente en la ley o en las prácticas sociales, encuentran un punto de apoyo, para alegar prioridad, en alguna frase incidental e inintencionada de sus parciales, tampoco escasean los misoneistas o egoístas que, para todo movimiento que perturbe sus intereses creados o sus construcciones mentales, buscan la clasificación iconoclasta, aunque sea en el limbo. Pero bien sabe el Maestro Manzanilla que las leyes, físicas o sociales, "relaciones necesarias que nacen de la naturaleza de las cosas", se imponen con o sin membrete, ni antes ni después de su hora y por eso se impuso la ley de indemnización por accidentes del trabajo, a base del Riesgo Profesional y se impusieron otras leyes previsoras y justicieras, que usted patrocinara con igual generosidad y entusiasmo.

No quiero que me tache de pretensioso y pesado, si entro en el comentario analítico de los discursos sobre el tema premencionado; y por ello me limitaré a lamentar la exclusión de las enfermedades profesionales del capítulo de los Accidentes indemnizables, aunque veo, en el debate, trasuntarse un espíritu contemporizador, que acaso haya sido la sabidu-

ría misma, dádose el medio y la hora en que tan importantes problemas se debatían. El saturismo, el fosforismo, etc., causan más daños en las fábricas y el taller que los golpes de la pelea, los dientes de la sierra sin fin y las rupturas de los andamios en otros trabajos. En la provincia de Entre Ríos, tuve oportunidad de constatar, en nueve años de magistratura judicial, que el trabajo en plantillas para alpargatas, que se efectúa en las cárceles, producía afecciones de la nariz y garganta, por los corpúsculos y filamentos del material usado y desprendidos en el manipuleo, y de las vísceras abdominales y toráxicas, por la posición violenta que debe guardar el operario; y resultaría, con el criterio de la ley peruana, que se indemnizaría el raro accidente de un golpe del aguja y no esas perturbaciones profesionales, frecuentes y graves.

Una vez más pido perdón al autor y reitero al amigo Manzanilla mi reconocimiento, mi admiración y mi afecto.

A. Sagarna. (1)

---

(1) Después de ejercer con notorio e inolvidado relieve, su representación diplomática el doctor Antonio Sagarna, publicista y jurisconsulto, fué Ministro de Instrucción Pública y Vocal de la Corte Suprema Federal de la República Argentina. El doctor Sagarna es Gran Cruz de la Orden del Sol del Perú. Pasó por el Perú el doctor Sagarna, dejando durable huella.

PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICION.

Crónica de un gran suceso parlamentario.

¡Aplausos! ¡Vítores! ¡Aclamaciones! Gran movimiento de entusiasmo en la Cámara entera. El orador es felicitado con visible efusión por todos los representantes a Congreso y el público llena el ambiente con jubiloso e inacabable vocerío.

La sesión ha terminado, así, brillantemente. El doctor Manzanilla, de pie en su escaño, todavía con la fiebre de la emoción en el semblante y en el gesto, como si el tropel de la elocuencia no hubiera paralizádose en su espíritu, recoge libros y papeles y hace por agradecer y defenderse a un tiempo mismo de las felicitaciones cada vez más expresivas de sus amigos.

¡Vítores todavía! ¡Más vítores!

El ánimo de los oyentes, suspendido durante horas—que aunque tantas parecieron brevísimas—rompe su tensión nerviosa en alborotado y gesticulante comentario. El público sabe, por instinto, que ha ganado la tarde. La alegría popular dice del éxito pedagógcio de la jornada. Los que fueron a la Cámara atraídos por la belleza plástica del principio filosófico por debatir, salen iniciados a firme en la verdad y convencidos de la maravillosa eficacia de la elocuencia.

¡Gran espectáculo el del Parlamento triunfante! Nadie quiere moverse de esa sala como si todos estuvieran seguros de

dejar en ella, el espíritu. ¡Y aplausos y vítores, y aclamaciones estruendosas! ¡Y cuenta, para honor de todos, que nadie ha hablado allí de la miseria política de los partidos! ¡Y no han intervenido los nombres propios para ninguna teatralidad del debate! ¡Y ha sido solo la victoria de las bellas teorías!

Y es cuando el orador se mueve, buscando la salida de la sala, que nosotros, nada más que glosadores del suceso, más orgullosos por cierto de nuestra emoción que de la noticia periodística, salimos también de prisa, y atravesando la ciudad rápidamente, solos, avaros todavía del eco musical de la oratoria, llegamos a la mesa de redacción y antes de nada, en un arranque, como para vaciar de una vez toda la sicología de ese instante supremo, trazamos sobre el papel el título de la información sensacional:—"¡Triunfo ruidoso del señor Manzanilla!—Exito definitivo del Riesgo Profesional en el Perú!".

Y ordenamos a voces:

—¡Con letras grandes!.....¡Muy grandes!.....

No las hay sin duda de las dimensiones necesarias para glosar este suceso. Un público como el peruano dormido para el apremio del ideal, inquieto apenas por la tortura de la hora presente, debió recibir en forma tangible, desusada, rotunda, noticia de tan alta trascendencia para el porvenir de las masas. Es verdad que algunos elementos, coligados modestamente dentro de la solidaridad obrera, asistían por entonces al desarrollo del debate parlamentario; pero ellos no alcanzaban a provocar y enderezar un estremecimiento de la opinión nacional digno, por su sonoridad y altura, de festejar la buena nueva con saltos del corazón y ruido de campanas.

El señor Manzanilla obsequiaba al obrero, por propia iniciativa, por su solo esfuerzo, fruto exclusivo de su recogimiento patriótico y de su cultura política, una ley de asistencia y de redención. Catedrático y diputado, más lo uno que lo otro, se acogía yá a su doble personalidad y aprovechaba de su situación prominente de legislador en beneficio de sus más

caras enseñanzas. No entregado del todo al cartabón de su matrícula partidaria, buscaba en su paso cercano por las alturas del poder la ocasión de poner su sello individual en una reforma perdurable: el político domeñado por el catedrático, y el catedrático llevado por el político, a la realidad del ambiente, efectuaba la saludable conjunción jurídica del patriota, amoroso de su pueblo y de su nombre.

Y fué, en esa tarde memorable del 11 de agosto de 1908, a través de tres largos años de lucha contra la resistencia, ya ostensible, ya subterránea de los poderosos, cuando el señor Manzanilla, en un discurso que todavía repetimos de memoria los que tuvimos la fortuna de aplaudirlo, recogió generosamente la rendición de sus contrarios, tendió el puente de plata con alegría y batió al viento el pendón de las victorias. Bien empleados estaban hasta entonces cuantos estériles esfuerzos desplegó para gloria de la idea; bien sufridas las sorpresas con que la astucia y la prudencia interesada lograron imponerse en aquel lapso y le redujeron al silencio por virtud de maniobras suspicaces y ocultas: la hora definitiva acababa de resonar clara y vibrante.

El señor Manzanilla, autor del proyecto que patrocinara el Gobierno, su único fogoso sustentador en la primera etapa, a despecho de los más rudos embates de la oratoria prestigiosa de entonces, su único propagandista decidido dentro de la comunidad predominante, y su más fervoroso caballero cuando el propio gobierno hallaba en la política, razón para llamarse a silencioso, había logrado resucitar la idea en el Parlamento y arrancándola de los archivos polvorosos, auxiliado ya por las protestas populares y la cooperación de los amigos, la exhibió de nuevo a manera de consuelo y esperanza, para sosiego y frescura de tantas pasiones personales que caldeaban los últimos momentos de aquel ciclo presidencial. Y obsequió, así, a su gobierno y a su partido con la justificación de pomposas promesas cuyo plazo expiraba.

Había producido el señor Manzanilla en esos días un nuevo discurso de presentación del Riesgo Profesional, siempre interesante en sus labios. Los adversarios, no rendidos

al tiempo trascurrido, objetaron otra vez. Y renovóse el choque, más bravío y pujante, más elocuente, más ruidoso, como para indicar desde su iniciación que era el trance decisivo y final de la contienda. Discursos y réplicas. Teorías y contrateorías. Análisis comparado de las legislaciones privativas. Abstracciones y concreciones. Ideales y hechos. El señor Manzanilla tenía de nuevo la palabra e iba a continuar replicando los argumentos contrarios.

Pero entonces, ya todos los actores en sus puestos, levantóse aquel día—11 de agosto de 1908—un brusco e indistinto clamor. Gran movimiento de perplejidad, de angustia y de retroceso. Un estrépito confuso y repentino. Casi un pregón doliente en el fondo de una explosión de júbilo. Y un toque general de retirada en las filas contrarias, al par que el señor Manzanilla tocado de la elocuencia del corazón, consumado artífice de la improvisación calurosa, esteta de la palabra sutil y lapidaria, gritaba en su escaño.

¡Bella tarde la de hoy, señores diputados! ¡Está ganada la batalla por el derecho!

Nosotros, al recorrer las pruebas impresas de este bello libro, hemos renovado las impresiones imborrables de aquel clásico instante. Nunca más espontaneidad, más vigor, ni más belleza en la idea; jamás una tan rápida fulguración del talento; nunca una tan viva y a la vez serena, intencionada y susurrante palabra. Habrá, por cierto, entre los discursos doctrinales del señor Manzanilla otros más acabados y completos; hay aquí mismo en estas páginas, una primera exposición del Riesgo Profesional que es un maravilloso alarde de convencimiento, de erudición científica y de plasticidad oratoria; los hay más brillantes, más acerados, más ingeniosos, más cálidos, en la campaña reciente del orador; pero ese discurso súbito, hecho relámpago, donde el énfasis altisonante está dominado por la alegría poética que le sirve de tema, es un brioso canto de victoria.

No vamos a oficiar aquí de críticos para sentenciar desde la cátedra usurpada que el señor Manzanilla es un orador de fuerza. Líbrenos nuestra inmodestia de amparar ver-

dades pasadas ya a los límites de la vulgaridad indiscutida. Pero sí hemos de decir en nuestro rol de informadores al por menor, y dedicando estas palabras a los que van a leer el libro sin haber escuchado los discursos que se contienen en él, que el señor Manzanilla sabe bien del arte de la controversia, y sabe dentro de ella ser límpido, donoso y profundamente intencionado. Ninguno como él en el Perú, para encerrar el verbo cálido de la improvisación entre los signos ortográficos que le corresponden: su tono de exclamación, sin ser trágico y a las veces ni siquiera solemne, tiene para los adversarios un lejano sabor generoso y compasivo que, si no molesta, inquieta; su interrogación es fulminante, rápida, definitiva, confiada la certeza del argumento en el éxito inevitable y sonoro de la rotundidad, casi de la sorpresa; y su exposición clara y desnuda, como si el orador buscara primero oyentes comprensivos, capaces de entregarse luego al fervor de la dialéctica dentro de las deducciones filosóficas, es el bloque inamovible del silogismo por resolver.

Pero a través de todo y por encima de la frase y la idea, obedeciendo a un temperamento artístico definido, flota en todo el discurso la línea temblorosa de puntos suspensivos, que la mirada amable del orador va dictando y que la sonrisa se encarga de subrayar a menudo. La ironía es su arma de combate, que no llega a la sátira desembozada, como en la oratoria impecable del doctor Valcárcel, y que no podemos encontrar en la grandeza inspiradora del doctor Cornejo. Los golpes de esgrima del señor Manzanilla no hieren, ni lastiman ni escuecen al contradictor: lo ponen nada más que en descubierto, en la equívoca situación de interpretarse a sí mismo.

Y tanto es así que no se hallará en ninguno de los discursos del diputado catedrático una frase que pudiera parecer escapada a su buen gusto léxico o a su risueña circunspección de hombre de ideas: jamás pronunció, y de haberlo hecho la habría ratificado inmediatamente para dar pretexto a una nueva intervención de su aticismo elegante.

Y es que su temperamento artístico es francés, no obs-

tante de que pone un empeño feliz en acogerse a la propiedad y castidad del castellano. La distinción del gesto le preocupa; le enamora la corrección permanente, más que la belleza de la actitud pasajera: de allí—y esta es una afirmación atrevida de que nos hacemos enteramente responsables—que el señor Manzanilla sabe muy pocas veces cuándo va a concluir un discurso. Lee y se mira en la atención de los demás como en un espejo, y habla o calla, según la corrección de su imagen reproducida.

Jamás se ensaña ni peca de abundancia o de amontonamiento. Es sobrio y tranquilo. No cambiará nunca su serenidad aristocrática por el arranque dominador de los luchadores. ¿Descomponerse? ¿Crisparse? ¿Encenderse a cada instante? ¡Oh, qué debilidad de la pasión! Pero le gusta sí, que otros se descompongan, se crispen y se enciendan, allí está él para despertarlos a la vida y hacerles reir de su propia figura desgreñada y melodramática. Y es que para el señor Manzanilla las debilidades, por poéticas que sean, no pueden descubrirse sin riesgo inminente de cursilería: jamás le vimos a él una encarnada flor en el ojal, y sin embargo tiene que ser cierto que las cultiva en casa.

Pero se molesta, y la molestia le dicta, al contradecir, una exhibición candente de la mirada y de las manos, que no llega a condensarse en el verbo. A la manera de Benjamín Constant, pero, desgraciadamente para él, sin la teatralidad ambiente de la restauración francesa, tiene el arte de decirlo todo: no le precisan nombres propios ni narraciones documentadas; sabe que la alusión velada tiene la atracción irresistible de lo que se adivina, y suscita en el oyente el vanidoso engaño de la interpretación personal.

Y goza, a pesar de sus risas y sonrisas, y de su sociabilidad abierta y gentilísima, eminentes prestigios de conductor e inspirador parlamentario, que arranca, a la par que de su esfuerzo intelectual, de su consciente y laborioso empeño de no ser nunca como los demás.

Una campaña política, una interpelación concreta, un punto único del debate, merecen su intervención sólo cuando parece ya agotado el argumento: lanza a las avanzadas con todas las primeras y visibles verdades, y reserva para sí las verdades nuevas, ocultas, descubiertas o vestidas por su talento o por su ingenio, haciendo una a manera de resurrección del interés y del aplauso. Y es dueño, entonces, de la polémica fulgurante y rápida, ágil y contestadora, llena de una maravillosa flexibilidad; nunca es más sincero que cuando pregona desde su escaño que las interrupciones a su discurso son colaboraciones que agradece: le fatiga la monotonía de la idea y de la voz; gusta de romper y desbaratar la congestión del auditorio. Y es entonces, al verse perseguido y espoleado por el choque repentino de sus contradictores, que su cerebro, hecho pedernal, produce chispa y dá lumbre.

Probado queda con este libro, si ya no lo estuviera para el gran público con otras nobles empresas, que el señor Manzanilla es político de vuelo; y no un político hecho a fuerza de oratoria, sino un orador hecho a fuerza de ser político eminente. Quiere y tiene, por encima de la lealtad social a su partido, ideales definitivos en la enseñanza, cláusulas de programa en la hacienda pública, orientaciones filosóficas en el gobierno del Estado. Viaja y avanza a la sombra de ellas y si no va resuelto a su conquista, es porque según su bella y espontánea expresión, "el ideal es para el hombre como las grandes eminencias en las grandes llanuras: puntos de dirección y no puntos para ascender".

De no atarlo los vínculos del afecto al círculo de sus camaradas, el señor Manzanilla sería en toda ocasión un principista.

Menos mal que, poeta en lo íntimo de su espíritu, puede enorgullecerse de haber realizado con buen éxito, hasta donde lo permitía nuestro medio caótico, este ideal socialista, todavía palpitante en el mundo, del Riesgo Profesional,

paso primero y firme en la adaptación de nuestra modalidad sociológica al movimiento progresivo de la humanidad y a la inversión del criterio egoísta de las clases directoras. Y tiene mayor mérito la generosa audacia de esta ley porque el Perú cumple con ella el deber de la justicia sin que el tropel de las clases populares, que todavía no entienden de revolución social, le hubiera derribado las puertas en son de reclamación ineludible. Se trata, así, de un amparo legítimo, espontáneo, que no parece encuadrar, ni habría encuadrado sin el fervor evangélico del señor Manzanilla, dentro de nuestro hábito enfermizo de no escuchar sino a los que gritan. protestan o amenazan.

Es claro que los obreros del Perú necesitaban de la ley y que muchos de ellos corearon los episodios difíciles de su gestación; pero no puede decirse que influyeron decisivamente en la iniciativa ni que alcanzaron a poner en su aplauso alentador la entraña de una actitud peligrosa. Y resulta, entonces, tan trascendental este aspecto espontáneo, que el Perú, por virtud del hecho, toma para sí la primacía de la obra entre los países de América y el nombre del diputado catedrático sobrepasa el estrecho valladar de la patria, rueda por el mundo científico y llama la atención de pensadores y estadistas.

No hace muchos días que dos prestigiosos hombres de la América del Norte, verdaderos sabios y políglotas de reputación mundial,—los señores J. D. M. Ford y Guillermo E. Rappard de la Universidad de Harward,—por traer al Perú una misión de investigación doctrinaria, visitaron la Universidad Mayor de San Marcos e interrumpieron ruidosamente una lección del Sr. Manzanilla para felicitar a éste en nombre de la ciudad de Boston.

—Nosotros—le dijeron—le conocemos a usted como a un entusiasta y victorioso paladín de la doctrina del Riesgo Profesional, que acabamos de implantar en nuestro Estado.

Y esta es, probablemente, por su significación altísima, la única interrupción que el señor Manzanilla ha debido escuchar patriótica y silenciosamente conmovido.

Tal el hombre; tal su palabra; tal su doctrina;

Y tal, mísero y pedestre, su cronista.

LUIS FERNÁN CISNEROS. (1)

---

(1) Luis Fernán Cisneros, periodista, poeta, tribuno y diplomático, inspira intensa y universal simpatía, no sólo por su mentalidad y su cultura, sino por su perenne abnegación para servir a nuestro país, sea cuales fuesen los sacrificios y los peligros que pudieran envolverle. Luis Fernán Cisneros es desde 1933, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en la República Oriental del Uruguay; en el ejercició de sus funciones, reafirma su prestigio, su talento y su patriotismo.

ADVERTENCIA DE LA PRIMERA EDICION

El propósito de contribuír a propagar el conocimiento de la ley sobre los accidentes del trabajo, determina la recopilación y reimpresión de estos discursos, juzgados con amistosa benevolencia por Luis Fernán Cisneros, eminente figura en la poesía y el periodismo del Perú. En esta recopilación de debates parlamentarios se ha creído oportuno incluir, también, las palabras vertidas con referencia a ellos en el seno de las clases obreras; los discursos en honor de Cesáreo Chacaltana y Pedro Carlos Olaechea, ilustres partidarios de la reforma de los principios tradicionales sobre la reparación de los infortunios del trabajo; la conferencia en pró del intervencionismo económico, el que ostenta entre sus conquistas el hecho de constituír uno de los cánones de la legislación universal la doctrina propuesta al Parlamento del Perú en la época del gobierno de don José Pardo, resuelto siempre a realizar la política de instruír y de proteger a las clases populares; y la ley de 1911, prolijamente corregida, teniendo a la vista su texto autógrafo, con las anotaciones a los artículos sobre los que era ineludible hacer, aunque fuese brevemente, alguna indicación.

Desearíamos que el hecho de circular este folleto, que ha merecido amablemente, el honor de un prólogo de Luis Fernán Cisneros, coincidiese con la reglamentación de la ley, im-

portante tarea que, por fortuna, para el país, toca realizar al Excmo. Presidente de la República señor Guillermo E. Billinghurst.

Lima, Enero de 1913.

J. M. M.

"LA HORA ACTUAL"

El Doctor José Matías Manzanilla, acaba de publicar en un volumen sus discursos que de 1905 a 1908 pronunció sobre "La responsabilidad por los accidentes del trabajo", y Luis Fernán Cisneros, maestro de cronistas parlamentarios y de otras cosas espirituales más, cuenta, a guisa de prólogo, que ya los lectores de "El Comercio" conocen, cual fué el ambiente de aquellas sesiones inolvidables y dice del autor y su libro lo que el autor y el libro se merecen.

Debo comenzar declarando que soy admirador entusiasta del Doctor Manzanilla; pero como esta mi admiración no es el producto de una superficial apreciación de su valer, ni un repentino arranque reciente, obra de su captación de voluntades, sino que es el resultado de un largo proceso, de amplio estudio, de una apreciación profunda, me creo capacitado para exponer, en mi lugar y en mi momento, mi opinión sobre el libro nuevo y sobre su significación y su alcance.

Desde los albores de nuestra vida republicana fué una de las más constantes preocupaciones de mandatarios, políticos y sociólogos esta de los problemas obreros y de su resolución entre nosotros. No hubo programa, no hubo discurso que a tal fin no tendiesen; pero, por una u otra razón, nada en tal sentido se hizo. Cuando había voluntad faltaba ciencia y cuando había ciencia, faltaba voluntad. El problema necesitaba un hombre y a la verdad ese hombre no se había presentado todavía en nuestro escenario político.

Por una coincidencia feliz, ha tocado a nuestra generación y a nuestro tiempo el que ese hombre, en ella, se encontrase y fué, indudablemente, uno de los mejores aciertos de don José Pardo el descubrirlo y señalarlo. Y aquí la palabra "descubrirlo" está en su más restringido sentido, puesto que la reputación del Dr. Manzanilla, dentro y fuera de la cátedra, estaba ya ampliamente ejecutoriada, con enorgullecimiento de quienes hemos sido sus discípulos.

Si hay en el Perú quien domina con más profundidad y extensión que el Dr. Manzanilla el problema obrero, debo confesar que no lo conozco; y, así, debió ocurrirle al Dr. Pardo cuando le confió la formación del proyecto de nuestra legislación del trabajo.

Cómo cumplió el doctor Manzanilla este cometido, lo dice la República, lo dicen sus mismos enemigos que habrán podido discutirle cualquiera de sus merecimientos, pero jamás han podido negarle ni su ciencia imponderable ni el arte exquisito, con que la envuelve, la viste y la expone.

Y es aquí donde surge con mayores detalles la personalidad del Dr. Manzanilla; se conocía al catedrático, se admiraba al abogado y se aplaudía al orador universitario y forense. Del doctor Manzanilla, político y orador parlamentario, sólo se guardaba el recuerdo de un paso lejano y fugaz por el Congreso. Pero un día se hubieron de ver en el Parlamento las leyes del trabajo y cómo era natural, cayeron sobre ella todas las fuerzas de la plutocracia, de esta seudo—plutocracia que padecemos. La batalla fué reñida y el combate tenaz; la plutocracia agitó todas sus huestes y movió a todos sus oradores; el Dr. Manzanilla luchó primero sólo, después acompañado por Luis Miró Quesada, y de como luchó ha dicho, mejor de lo que yo pudiera decirlo, Luis Fernán Cisneros en el prólogo del libro.

Lo cierto es que después del debate, en la arena sólo quedaron cadáveres y sobre ellos, de pié, el Dr. Manzanilla con su compañero de lucha, llevando la Ley triunfadora en las manos.

Ese momento histórico había que fijarlo y así queda en las "primeras páginas del libro, consagrado como un gran suceso parlamentario".

Con el libro del Dr. Manzanilla, ocurre un fenómeno curioso; es un artículo de fé que el Dr. Manzanilla es un admirable tribuno y un orador eminentísimo; todos hemos estado pendientes de sus labios, mientras pronunciaba estos discursos y todos le hemos interrumpido constantemente con nuestros aplausos; nadie olvidará la tarde aquella en que el calor de su verbo, por la persuasión de su oratoria, por el vigor de su frase incomparable, deshizo una situación política, trajo por tierra a un ministro y arrancó a una Cámara que le era hostil, un voto unánime que el bronce se ha encargado de perpetuar.

Pues bien, los discursos parlamentarios que hoy aparecen impresos, nada le deben a las condiciones externas del orador; tan admirables son cuando los pronunció en la tribuna, como cuando los estampó después en las páginas del libro nuevo que los contienen.

No es este el sitio y la hora de hacer de ellos un estudio profundo; la hora sonó y la crítica se hizo cuando sobre los intereses y sobre las pasiones arrancaron el aplauso y el triunfo.

Más de 300 páginas de nutrida lectura tiene el libro y tenía que ser así para abarcar la múltiple materia de la obra; la cuestión de los accidentes del trabajo quedó agotada en los discursos del Dr. Manzanilla, en su fondo y en su forma. Ninguna materia por distante que le fuese dejó de ser tratada; no hubo tópico alguno que no estudiase, contradicción que no pulverizara, doctrina que no sentase desde su punto de vista verdadero.

Allí donde se presentaba una observación, se hacía un comentario, se discutía una frase, una cuestión o un sistema, allí estaba el Dr. Manzanilla, infatigable y sabio, sin debilidades, defendiendo en la discusión la ciencia acumulada, llevando al acervo nacional el producto de un estudio completo,

constante, de toda hora, en todos los libros, ya los que redactan los hombres, ya el que la humanidad escribe en su perenne evolución reformadora.

Y por eso, lo que los discursos contienen no sufre, ni se opaca porque les falta el vibrar de la palabra, la majestad del gesto o la resolución del ademán. Allá se completan, se aunan, se agigantan, pero son siempre un alto regalo para la mente y el espíritu. Y pasan los tiempos sobre ellos, pero pasan sin herirlos y cruzan sobre ellos sin mancharlos; pero esa es precisamente la virtud de las doctrinas buenas y el valor de las nobles ideas: el olvido caerá sobre las frases que se obstinaron en combatirlas; pero ellos perdurarán como un arranque de justicia y de bien, como una simiente de verdad que fué echada en un surco propicio.

Y la nueva obra no quedará, por la fuerza de las cosas, relegada a los anaqueles cerrados de las bibliotecas; por su fondo y por su forma tendrá que ser devocionario laico de los hombres de acción, de estudio y de trabajo.

En la literatura nacional, el nuevo libro es de lo que señalan un tiempo y una época: contiene toda la sustancia de una gran labor patriótica y constituye algo de lo muy poco que podemos mostrar a los extraños con confianza y con orgullo.

(CLOVIS). (1)

---

(1) Este benévolo juicio es de mi afectuoso y constante amigo LUIS VARELA ORBEGOSO que, con el seudónimo de Clovis, publicaba cotidianamente, en "El Comercio", "La Hora Actual" y solía escribir, también, críticas sobre los libros nacionales. Prodigó su talento y su talento periodista, al analizar, contribuyendo a darla a conocer, la producción literaria del Perú; y a esparcir, consejos y enseñanzas entre quienes buscaban en él, o a quienes él ofrecía, la riqueza de datos históricos adquiridos con perenne trabajo y por vocación irresistible. Profesor de Geografía en el Colegio de Instrucción Secundaria de Nuestra Señora de Guadalupe; catedrático de Historia Internacional y Diplomática Contemporánea de la Universidad Mayor de San Marcos; Secretario de nuestra Legación en los Países Bajos, y de nuestra Legación en Bélgica y Presidente del Círculo de Periodistas, fué arrebatado cruelmente de la vida el 3 de Junio de 1930. En la página 21 alude ''Clovis'' a un debate político sobre la Juventud Universitaria. Véanse, sobre el particular unas referencias en páginas posteriores de este libro.

PROLOGO DE LA EDICION POPULAR

El Riesgo Profesional

Antecedentes de la ley de enero de 1911. Tendencia unánime en contra de los conceptos tradicionales sobre las indemnizaciones por los accidentes del trabajo. Dificultades para probar la culpa del patrón. Aún en la hipótesis de la ausencia de estas dificultades, las reglas del Código Civil eran ineficaces para resarcir la mayoría de los accidentes. Consecuencias funestas, para el patrón, del carácter total y aleatorio de las indemnizaciones, bajo el régimen del Código Civil. Significado de la doctrina del Riesgo Profesional: sus principales fundamentos. El artículo primero de la ley de 1911, consagra esta doctrina. Bases de la ley. Las obligaciones del Poder Ejecutivo. La acción del Poder Judicial. Las ulteriores reformas legislativas. El voto del Congreso Científico Panamericano.

Es loable el propósito del señor Federico Ortiz Rodríguez, miembro prominente de la *Asamblea de las Sociedades Unidas*, de difundir entre las clases populares el hecho de la existencia de la ley de enero de 1911 sobre la responsabilidad por los accidentes del trabajo, expresión parlamentaria de un movimiento de ideas iniciado, desde 1896, en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas (1) de Lima; seguido, en 1901, por el Congreso Obrero que reunió Ramón Espinoza para contribuir al desarrollo del espíritu de Asociación de los trabajadores del Perú y formular sus reivindicaciones; fomentando, más tarde, por el presidente del Tribunal Su-

(1).—En las pruebas para proveer, por concurso, el cargo de adjunto titular de la Cátedra de Economía Política, en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, era necesario que los opositores

premo, José Miguel Vélez y por el presidente del Tribunal Superior de Lima, Nicanor León, en sus memorias anuales, coetáneas con ciertos actos de tendencias semejantes del gobierno de Eduardo de la Romaña y con iniciativas de los Diputados Jesús Teófilo Núñez, Guillermo Olano y Rosendo

---

leyesen una disertación sobre un tema designado por la suerte, veinticuatro horas antes del día de su lectura pública.

Al opositor J. M. Manzanilla tocóle el tema "Plan del curso"; y, disertando sobre él, escribió lo siguiente:

....

"Al contemplar el creciente empleo de las máquinas y de las sustancias peligrosas, ha de admitirse la justicia de la teoría del Riesgo Profesional que envuelve la obligación del empresario a indemnizar por los accidentes sobrevenidos a los obreros". Esa actuación académica fué el 5 de julio de 1896, cuando la doctrina del Riesgo Profesional tenía en Europa más adversarios que defensores, cuando la Ciencia Económica estaba imbuída, aún, de individualismo y cuando el ejemplo alemán, sobre reparación de los accidentes del trabajo, luchaba por encontrar consagraciones en Francia, en Inglaterra, en España, en Italia.

La Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas inició, pues, en el Perú, y quizás en América, la difusión de la idea sobre la justicia de la doctrina del Riesgo Profesional; y así hubo de declararlo entonces, el 5 de julio de 1896, Isaac Alzamora, inolvidable e insustituible Catedrático principal de Economía Política. Declaró Isaac Alzamora, mi maestro, a quien profeso singular gratitud e inextinguible admiración, su complacencia por ver en los programas de la enseñanza de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, las nuevas direcciones del pensamiento científico. Desde ese programa de 1896, el profesor adjunto J. M. Manzanilla, encargado del curso por licencia concedida al catedrático principal Isaac Alzamora, desenvolvió ampliamente e intensamente la doctrina del Riesgo Profesional e hizo sobre ella y sobre sus aplicaciones en el Perú, un curso monográfico el año 1907.

Además, el profesor de Economía Política y Legislación Económica del Perú, encontró alumnos, prontos a ser sus entusiastas y comprensivos colaboradores: numerosas disertaciones e investigaciones de ellos, pruebas la aportación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas a la tarea de disolver la idea social en el ambiente de nuestro país.

Al afirmar el hecho de encontrarse en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Mayor de San Marcos, la génesis de la propaganda para incorporar la Idea Social en la Legislación del Perú, rindamos, a sus decanos Pablo Pradier Fodéré y Luis Felipe Villarán, el homenaje de insertar, en posteriores páginas, los discursos necrológicos sobre ellos.

Vidaurre; reconocido por Serapio Calderón al pasar por el Poder Ejecutivo en 1904; desenvuelto y concretado en 1905, por la acción del Presidente de la República José Pardo y por los debates de la Cámara de Diputados; restringido en 1906 y 1907 por los informes de comisiones legislativas victosioso en 1908, dentro de aquella misma Cámara, después de treinta días de controversias, mantenidas, entre otros miembros de ella, por Luis Miró Quesada; y, en fin, obteniendo en 1910, el voto del Senado, en donde intervinieron, ya en los dictámenes sobre esta ley, ya en su debate, los senadores Manuel Pablo Olaechea, Joaquín Capelo, Javier Prado Ugarteche, Amador F. del Solar, Diómedes Arias, Nicanor M. Carmona, Ricardo Salcedo, Belisario Sosa, Augusto Ríos, Matías León, Francisco P. del Barco, César A. del Río, Juan José Reinoso, Pedro Antonio Diez Canseco, Agustín Tovar, Víctor Castro Iglesias, Julio Revoredo, Francisco Alvariño, Aurelio Baca, Juan Antonio Trelles, Juan C. Peralta y Arturo Ego Aguirre. (1)

La nueva ley obedece, pues, a la conciencia pública, inclinada incontestablemente a reemplazar las disposiciones del Código Civil, aplicables al resarcimiento de los accidentes del trabajo, con nuevas reglas que por su justicia y eficacia tiendan a disminuir la miseria de los obreros, que en el fondo de las minas, en las fábricas, en los altos postes de las empresas de trasmisión de luz y fuerza eléctricas, en la carga y descarga marítimas, en los ferrocarriles y en las naves, en los andamios de las construcciones urbanas y en todos los centros de la actividad industrial, están expuestos a los riesgos inherentes a la industria, y sufren el infortunio, quedando con frecuencia libres los capitalistas de indemnizar los daños y de rehuir, aunque inmoralmente el pago de los gastos de la curación de las lesiones.

Esta situación desastrosa era la consecuencia inicua de apreciar la responsabilidad de las empresas según los artícu-

(1).—Veintidós senadores intervinieron en la ley, probando, lo excepcional del número de las intervenciones, la extraordinaria importancia de ella para la opinión pública.

los 2191, 1268 y 1266 del Código Civil y según el artículo 157 del Código de Enjuiciamientos Civiles, (1) resultando, literalmente, al unir entre sí estas disposiciones legales: "que cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un perjuicio a otro, está obligado a repararlo; que la culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósto de dañar; que la culpa no se presume y debe de ser probada; y que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo". Más brevemente: el autor de daños y perjuicios sólo tiene la obligación de indemnizarlos si la víctima prueba la culpabilidad de él.

Las aplicaciones de las anteriores reglas generales de responsabilidad, al caso concreto de los infortunios del trabajo, sometían al obrero a la alternativa de probar judicialmente la culpa de las empresas para conseguir reparación, o a perder el litigio y quedar sin recursos para subsistir y para curarse.

Pues bien: son innecesarios los esfuerzos dialécticos para demostrar las dificultades de la prueba de la culpa de las empresas. En algunas ocasiones, el obrero está en aptitud de conocer si el empresario fué solícito en rodearlo de aparatos protectores, o si fué imprevisor y descuidado, pero en otras ocasiones no ostenta la culpa caracteres evidentes, sino es vaga e indistinta, susceptible de apreciaciones y rectificaciones técnicas.

Aunque no fuese complicada tarea el discernimiento de la culpa, hay desigualdad entre ambos litigantes en el juicio para acreditarla. El uno es la parte fuerte, el otro, la parte débil. Los empresarios pueden esperar con tranquilidad y sin angustias el fallo de los litigios, mientras la víctima o la viuda y los huérfanos, soportan la inevitable tarea de bus-

(1).—El Código de Procedimientos Civiles que rige desde el 28 de Julio de 1912 contiene la regla del artículo 657 del antiguo Código, en la siguiente forma, artículo 388: "Si el demandante no prueba su acción, será absuelto el demandado".

car abogados, peritos y testigos; de emprender investigaciones; de adquirir datos y, en suma, de emplear su tiempo en defender sus derechos, cuando necesitan de él para subsistir.

Además, como el 62 por ciento de los infortunios proviene de caso fortuito, fuerza mayor o causa desconocida; el 20 por ciento de imprudencia de los mismos obreros; y el 12 por ciento de culpa de los industriales, aparece que, en la más feliz de las hipótesis, eliminando mentalmente las dificultades de la prueba, los cánones tradicionales del Derecho Civil no podían amparar sino el 12 por ciento de los accidentes y arrojaban entre los sombríos legionarios de la miseria al 88 por ciento de las víctimas de la industria.

Las reglas del Código Civil que favorecían ciertamente al empresario, por echar a las víctimas la prueba de la culpa y por condenarlas a la imposibilidad de encontrarla en el 88 por ciento de los casos, eran, sin embargo, temibles para él en el 12 por ciento restante, obra de su descuido o negligencia, motivos incontestables para resarcir la integridad de los daños. Además de ser totales las indemnizaciones, porque comprendían la reparación de todo el valor del daño sufrido por el obrero, desde las incapacidades momentáneas y relativas para el trabajo, a las incapacidades absolutas y permanentes y hasta la misma muerte, resultaban aleatorias, ondulando entre los inciertos límites de la importancia y la solvencia de la empresa; del peligro habitual de las labores; del hecho de coincidir el descuido del empresario y el descuido del obrero; de la clase de culpa, causa del infortunio, para graduar proporcionalmente a su carácter de grave, leve o levísima, la severidad del fallo en contra del patrón; del número de hijos de la víctima; y, en fin, de elementos procesales o extra proceso, librados al criterio subjetivo del juez.

La gran conclusión práctica para las empresas era, entonces, la de cubrir mínimo número de accidentes, pero cada uno de ellos íntegra y aleatoriamente, fuera de límites posibles de prever; y la de oscilar las probabilidades de responsabilidad entre la ausencia absoluta de indemnización y la in-

demnización cuantiosa y ruinosa para los pequeños empresarios.

La regla jurídica, capaz de provocar estos siniestros efectos, es indefinible desde el punto de vista de la utilidad y de la justicia; es un anacronismo en el estado presente de los sentimientos humanos y de la organización de la industria; y es eliminada de las legislaciones positivas bajo el imperio de la doctrina del Riesgo Profesional, consistente en la desvinculación de las ideas de culpa y de responsabilidad y en la conjunción de las ideas de responsabilidad y de daño, para conseguir que todos los accidentes, comprendiendo los originados por caso fortuito, deban de repararse haya o no culpa en el empresario y aunque hubiese incurrido en imprudencia la misma víctima.

La obligación de indemnizar todos los infortunios y de prescindir de la imputabilidad de la culpa, radica en la existencia de riesgos inevitables en el trabajo. Si se realizan bajo la forma del accidente, corresponde soportarlos en sus repercusiones económicas al empresario, por análogo motivo al motivo que tiene para sufrir el deterioro de las máquinas, la amortización del capital y las múltiples eventualidades funestas en la marcha de la industria, desde la falta de venta de las mercaderías, hasta el incendio y la quiebra.

Coadyuva a fundar la teoría del Riesgo Profesional, el postulado del buen sentido de atribuir la responsabilidad a quien asume la dirección; y en las grandes empresas el obrero es un autómata a las órdenes del empresario.

Por último, en el coste de los productos deben de entrar todos los gastos, inclusive los gastos de resarcir el accidente, si lo hubo en la producción. Calcular las ganancias con anterioridad al pago de los infortunios, es igual a calcularlas olvidando la entrega del precio de las máquinas o el pago de las primas del seguro contra incendio, o el retiro de cantidades de dinero para aplicarlas a la amortización del capital. Comercialmente, pues, la doctrina del Riesgo Profesional no debería sorprender, porque este concepto moderno de derecho envuelve el teorema de contabilidad de incluir, entre

los sumandos de los gastos, las cifras para reparar los accidentes; y se traduce en la cuestión de tiempo de establecer y distribuir las utilidades después del pago de las indemnizaciones y no antes de efectuarlo.

He ahí el sumario de los principales motivos de la ley sobre accidentes del trabajo, cuyo artículo primero consagra la doctrina del Riesgo Profesional en los términos siguientes: "El empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él". La amplitud de este principio ha de relacionarse con el artículo 23 sobre la declaratoria de perder el derecho a las indemnizaciones, si se probara que los interesados en percibirlas procedieron de modo criminal; con el artículo 27, sobre el aumento del 50 por ciento de la indemnización, si proviniese el accidente de la falta de aparatos protectores; con los artículos 28 y 29, muy discutibles, sobre rebaja o alza de las indemnizaciones en los casos de culpa inexcusable, ya de la víctima, ya del empresario; y con el artículo 10 sobre la limitación del derecho del obrero a ejecutar únicamente los bienes y capitales del establecimiento industrial en donde se realizó el infortunio, dejando libres de responsabilidad los demás bienes y capitales de la empresa, si ella fuese inculpable, idea que exhuma la regla de la culpa y es contradictoria con el origen y la finalidad de esta reforma legislativa, que quiere liberar a las víctimas del accidente del trabajo de sufrir la aplicación de la teoría del cuasi delito.

Las referidas disposiciones, fijando bien las tendencias del Legislador, comprenden todos los infortunios, excepto los provenientes del delito de la víctima o del delito de los interesados en la reparación, pero abandonan, por ahora y, por lo tanto, no pueden aplicarse, aún, a las enfermedades profesionales, causa, también, en otras legislaciones, de la responsabilidad de las empresas, pero ese abandono impone la obligación de favorecer al trabajador con interpretaciones

extensivas, susceptibles de incorporar en el cuadro de los accidentes del trabajo algunos daños, que sus rasgos fisonómicos indujesen a incluir, por irreflexión o prejuicios, por ignorancia o egoismo sobre el sentido renovador y humano de las leyes obreras, entre las enfermedades profesionales, o entre las enfermedades comunes. No basta, pues, la fisonomía que ostenten los daños que provengan del trabajo para dejarlos de amparar legalmente en la categoría de los accidentes de él. Es necesario examinar las circunstancias concretas de cada infortunio: este ha de ser el criterio en la interpretación de la ley de enero de 1911 y, aplicándolo, pueden la peste bubónica, el muermo, el paludismo, la viruela, la nefritis, etc., etc., ostentar los caracteres esenciales del accidente del trabajo y pueden salir de la categoría de la enfermedad común y de la enfermedad profesional.

He ahí el valor de conjunto de los artículos 1.º, 10, 23, 28, 29 y 50 de la ley de 20 de enero de 1911, que en sus numerosas disposiciones organiza la teoría del Riesgo Profesional y determina la clase de trabajos y de obreros a los que comprende; la cuantía de las indemnizaciones; el sistema de garantizarlas; el estímulo para constituir sociedades de seguros; y los procedimientos para las controversias judiciales.

Desde luego, la ley favorece sólo a los obreros y empleados de salario anual máximo de ciento veinte libras de oro, que trabajen en las construcciones marítimas, ferroviarias o urbanas; en alguna de las diversas labores de la industria minera; en los trasportes por tracción mecánica; en las fábricas donde haya el empleo de fuerzas distintas a las del hombre; en la carga y descarga con aparatos mecánicos, si su movimiento fuese extraño a la acción humana; en la obra de producir y trasmitir fuerzas eléctricas, o de gas, o de vapor, o de otra especie que originen energías mecánicas; en la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas, de conductores eléctricos o de pararayos; en la agricultura, cuando usa motores inanimados; en los servicios de

alumbrado por electricidad o por gas; y, en fin, en las operaciones industriales, individual y limitativamente enumeradas en ella.

La ley es, por consiguiente, una ley de excepción. Así, es inaplicable a los obreros de salario superior a ciento veinte libras al año; a los servicios domésticos; a la variedad de faenas agrícolas, salvo el uso de máquinas; al comercio; y a la pequeña minería; el criterio de diferenciación con la minería en grande, es el número de treinticinco obreros

En todas esas industrias y para todos esos obreros, el extremo límite de las indemnizaciones, además de la asistencia médica y farmacéutica, del suministro de aparatos de prótesis, cuando el accidente cause mutilación y de cubrir, si falleciese la víctima, los gastos de sepelio, entregando a sus parientes cantidad de dinero igual a dos meses de salario, aunque él excediese de ciento veinte libras de oro al año, es el 33 por ciento de la suma de los salarios anuales que, como renta vitalicia, han de oblar las empresas en los casos de incapacidad perpetua y absoluta o de fallecimiento, si hubiese viuda e hijos menores de dieciseis años o hijos mayores de dieciseis años, pero prévia la comprobación de estar inhábiles para el trabajo por consecuencia de defecto físico o moral. La víctima incapacitada absolutamente, si la incapacidad fuese temporal, tiene, también, derecho a la renta del 33 % del salario, por todo el tiempo que estuviese incapaz para el trabajo; en las incapacidades temporales y relativas, decrece la renta de la víctima, hasta que alcance su completo restablecimiento, al 50 % de la diferencia entre el salario normal, antes del accidente y el salario posterior a él; y en las incapacidades relativas y perpetuas el decrecimiento de la renta, por vía de indemnización, llega al 33 % de las diferencias entre ambos salarios. Además, sea cual fuese la naturaleza de la incapacidad, las indemnizaciones comienzan el mismo día del accidente, afirmación comprobada con el silencio de la ley, que sanciona el derecho de las víctimas, sin subordinarlo a dilaciones ni a plazos; con los debates y los antecedentes

parlamentarios de ella; (1) y con el hecho que resulta de comparar su texto con las legislaciones extranjeras, en las que diferir la obligación de indemnizar sólo procede si hay un plazo expresamente prescrito por el Legislador. Por últi-

(1).—El proyecto inicial de 1905, no subordinó a ningún plazo el derecho a las indemnizaciones. Tampoco hubo subordinación en los proyectos de 1906, 1907 y 1908, aun que este punto fué una causa de discrepancia entre la Comisión de Legislación y la Comisión de industrias, a juzgar por el siguiente capítulo del dictamen conjunto de ambas comisiones..... "Pero si en estos puntos primordiales las comisiones están de acuerdo, hay discrepancia entre ellas al determinar la extensión misma de la doctrina, la fecha inicial para percibir indemnizaciones y algunas garantías.

Así, mientras la Comisión de Legislación insiste en no limitar los efectos del artículo 1.o en que las indemnizaciones se paguen desde el primer día del accidente; y en todas las garantías del título V, exceptuando la del artículo 75, la Comisión de Industrias cree que debe adicionarse el artículo 1.o excluyendo la propia imprudencia del obrero; que la responsabilidad ha de reducirse si hubo caso fortuito, culpa de ambas partes o violación de los reglamentos; que las indemnizaciones no deben pagarse sino cuatro días después del accidente; y, en fin, que hay exceso de garantías siendo suficiente a la eficacia del derecho del obrero el otorgar a las indemnizaciones la preferencia que acuerda a los créditos privilegiados el artículo 1009 del Código Civil de Enjuiciamientos.

Bajo las anteriores reservas se han formulado las modificaciones que aparecen en el pliego que acompañamos, esperando la Comisión de Industrias que habrá oportunidad de promover sobre los puntos referidos, algunas enmiendas y supresiones en el proyecto adjunto, cuya aprobación os proponen las comisiones informantes.—Dése cuenta.—Sala de la Comisión".

Lima, 1.o de febrero de 1906.—D. Raúl Boza.—M. I. Prado y Ugarteche.—J. Teófilo Núñez.—Pedro Carlos Olaechea.—P. Jiménez.—M. F. Cerro.—J. M. Miranda.—Fausto Valdeavellano.—M. Apaza Rodríguez.—J. M. Manzanilla.

Más tarde, la Comisión de Legislación, en el artículo 39 de su proyecto particular del 4 de septiembre de 1907, declaró de modo expreso, que la indemnización procedía desde que el accidente se produjera. Estas afirmaciones explícitas, y todos los antecedentes y todas las tendencias del proyecto primitivo y de los proyectos y dictámenes de la Comisión de Legislación, coinciden con la circunstancia, de valor indiscutible, del artículo adicional formulado el 29 de agosto de 1908, por el señor Luis Miró Quesada, estableciendo que desde el momento de ocurrir el accidente, existía la obligación del empresario para indemnizarlo. Discutióse la iniciativa del señor Miró Quesada, según consta de fs. 422 a fs. 426, de "El Diario de los Debates" de la Cámara de Diputados, en la Legislatura de 1908, sin llegar a ponerse al voto por la inoficiosidad de él, después de la aquiescencia unánime a las declaraciones acerca del hecho de surgir la indemnización con el accidente mismo.

mo, cuando el accidente produce la muerte de la víctima, que carece de hijos, de nietos y de ascendientes, la responsabilidad limítase a pagar a la viuda la renta modestísima del 11 % del salario, teniendo siempre las empresas el derecho de convertir la renta en un capital que, en la hipótesis más favorable a los obreros, equivalga a dos años de él; y como no gozan de los beneficios de esta ley sino quienes tienen remuneraciones anuales que no excedan de ciento veinte libras peruanas de oro, pueden cobijarse, en este límite, ambigüedades propicias para decir erróneamente que es de doscientas cuarenta libras la indemnización máxima en los casos extremos de la muerte de la víctima o de su incapacidad absoluta y perpetua.

Creer en la evidencia del derecho a saldar las indemnizaciones con doscientas cuarenta libras, es interpretar la ley en contra del obrero; y esa creencia que de buena fé puede existir para el saldo de indemnizaciones normales, en la hipótesis del infortunio revestido con los caracteres ordinarios, es maliciosa cuando pretende compensar la indemnización extraordinaria, que resulte de provenir el accidente de culpa inexcusable del empresario. Si la renta máxima por pagar en el accidente común es de 33 % del salario; y la renta máxima por pagar en el accidente por culpa inexcusable puede ser igual al 100 % de él, a esta misma regla de proporcionalidad ha de someterse el empresario resuelto, por su propia y espontánea voluntad, a convertir la indemnización-renta, en indemnización-capital. La entrega de suma equivalente a dos años de salarios que libera de obligaciones en el accidente común, no es bastante, pues, a liberar de ellas en el accidente inexcusable: cualquiera otra interpretación es ilógica y es inícua.

El Parlamento, (1) en el debate sobre la ley, aunque ten-

(1).—En el Senado distinguióse por sus iniciativas de orden social, el senador por Puno, doctor Severiano Bezada, secretario de su Cámara en varias legislaturas y Ministro de Hacienda en 1910. El Perú y, principalmente, el Departamento de Puno deben de recordar los servicios públicos de Severiano Bezada, cuya desaparición deploraron sus numerosos amigos.

día al seguro obligatorio, la única forma eficaz de salvar las indemnizaciones de la insolvencia patronal, abstúvose de adoptarlo, probablemente por el temor de unir a los ensayos y a las experiencias sobre el principio sustantivo que declara el derecho del obrero, los tanteos y las dificultades de aplicación del principio completario para garantizarlo. El Perú no pretende, aún, imitar el sistema de seguros obligatorios de Alemania, Austria, Italia y Bélgica, ni establecer, como sustitutivo del régimen del seguro, la "Caja de Garantías", institución organizada en Francia con fondos constituídos con cuatro céntimos adicionales sobre las patentes y con cinco céntimos sobre cada hectárea de las concesiones mineras. La opinión pública del Perú vacilaría, quizá, antes de emprender un movimiento financiero para organizar los seguros obligatorios con el apoyo del Estado o para constituir la "Caja de Garantías", la que, por otra parte, adolece del vicio redhibitorio de establecer en contra de las empresas, además del pago de sus propias indemnizaciones, la necesidad de sufrir, por vía de incidencia, la obligación de pagar las indemnizaciones de los industriales insolventes.

En el desarrollo complementario del organismo de la ley, existe el mandato para que el Poder Ejecutivo determine los criterios diferenciales de los grados de incapacidad; el salario mínimo en las distintas zonas del país, base indispensable de las indemnizaciones a los obreros que carezcan de remuneración; los aparatos oficiales de seguridad, cuya falta acentúa las responsabilidades de las empresas; y el arancel de los honorarios del médico, cuando lo elija la víctima, o de las cantidades de dinero proporcionales a la naturaleza del accidente y compensativas de la obligación de la asistencia para dejar al empresario libre de continuar prestándola.

Cumplir los anteriores mandatos legales; formar la compañía de seguros sobre accidentes, revisando y aprobando sus tarifas; e imponer a las autoridades políticas y marítimas que sean cuidadosas en comunicar a los jueces el hecho del infortunio con la declaración que sobre él deben de hacer los empresarios, representan contribuciones ineludibles e imposter-

gables del Gobierno al feliz éxito de una gran reforma popular que en todos los países europeos recibió el auxilio de medidas netamente administrativas, fáciles de establecer con prontitud: entre esas medidas, es indispensable dictar circulares explicando el texto y las tendencias de la ley.

Es de esperar, también, la acción de los tribunales de justicia para reducir el número de litigios y para concluirlos en breve tiempo. Lo primero, es el efecto indeclinable de la declaratoria de la obligación de reparar todos los infortunios, haya o no culpa en las empresas; y de la existencia de procedimientos judiciales oficiosos, que comienzan con el aviso de la autoridad política al juez, dando cuenta inmediata del accidente y continúan con la investigación de los hechos, sin necesitar el obrero instaurar su demanda, aunque él y el empresario tienen derecho de pedir la apertura de las informaciones, cuando sean incompletas, o no estén realizadas. El segundo efecto, ha de alcanzarse con evacuar las diligencias y dictar los fallos dentro de los sumarísimos términos legales; y con mantener en la realidad judicial, para esta clase de procesos, el privilegio derivado de existir la ley para amparar a los obreros, según aparece, de modo concreto, en cada uno de sus artículos y, entre ellos, en los de exoneración de los gastos de justicia y de reconocimiento del derecho a la defensa libre. Este carácter debe de inducir al Legislador a considerar categóricamente entre los asuntos de vacaciones judiciales los litigios sobre accidentes, considerados ya, aunque de modo implícito, entre el número de ellos, según el artículo 45 que preceptúa la necesidad de instaurar la investigación en el mismo momento en que el juez reciba el aviso sobre los hechos constitutivos del infortunio. (1) El Legislador, además, debe de establecer, a favor de las víctimas de la industria, los

---

(1).—Desde el 20 de octubre de 1916, están comprendidos expresamente entre los asuntos de vacaciones judiciales los procedimientos y el fallo para indemnizar los accidentes del trabajo. Esta cita se ha agregado últimamente, sin que haya podido existir en el prólogo de la edición popular.

ulteriores perfeccionamientos, fruto inevitable y deseable de la experiencia: esta expectativa a nadie ha de alarmar.

Todas las leyes constituyen verdaderos experimentos; y es el proceso de la vida el que suministra los datos para corregir con eficacia las obras legislativas. El carácter experimental, fondo inadvertido de toda legislación, domina necesariamente las leyes sobre el trabajo, según se contempla en los parlamentos europeos que las hacen y deshacen, aprovechando de las enseñanzas adquiridas por su aplicación judicial y por la observación atenta con que recogen sus efectos los gobiernos, los empresarios y los trabajadores.

Formular, desde esta primera hora, invitaciones concretas a las reformas inmediatas; y prever la eficiencia de los datos de las estadísticas administrativas, de las demandas de los obreros, de los resultados de la aplicación e interpretación procesales, de la propaganda de las ideas y de la marcha de las industrias, para justificar anticipadamente al Legislador peruano cuando aclare, extienda, corrija y perfeccione, en fin, la ley de Riesgo Profesional, es admitir la enseñanza incontestable de los países europeos en la progresista obra de legislar incesantemente sobre el trabajo, siendo suficiente, para la evidencia de esta aserción, citar a Alemania que en 1885, 1888 y 1900 amplía su sistema de 1884 sobre los seguros obligatorios en los accidentes del trabajo; a Italia, que en 1903 y 1904 modifica la legislación iniciada en 1898; y a Francia que después de la ley de 1898, nos ofrece las ampliaciones de 25 de mayo, 29 de junio y 30 de junio de 1899, de 22 de mayo de 1902, de 31 de marzo de 1905, de 12 de abril de 1906, de 18 de julio de 1907, de 26 de mayo de 1908, de 29 de mayo de 1909 y de 22 de agosto de 1913, a parte de la existencia de un proyecto parlamentario para indemnizar las enfermedades profesionales sobre las mismas bases de la reparación de los accidentes y del dictamen de marzo de 1913, en el cual dictamen la Comisión de Seguros Sociales de la Cámara de Diputados opina por introducir en la obra legislativa de 1898, seis nuevas reformas, entre las que están la

declaratoria de la personería de la mujer casada para reclamar directamente sus indemnizaciones y la suspensión de la renta, sustituyéndola con el semi salario, mientras duren los procedimientos de revisar el fallo.

Si los Poderes Públicos imitando a los parlamentos y a los gobiernos europeos, dieran perseverante concurso a la ejecución y al perfeccionamiento de la doctrina del Riesgo Profesional, ostentarían nuevo título al singular elogio, que, estando aún la ley en la Cámara de Senadores, mereció nuestro país en diciembre de 1908, de la Asamblea Americana que en Santiago de Chile hubo de declarar lo siguiente: "El cuarto Congreso Científico estima que el Gobierno del Perú ha hecho obra verdaderamente democrática al amparar el derecho de los obreros en lo que se refiere a los accidentes del trabajo; y en consecuencia emite un voto de aplauso". (1).

El voto del Congreso Científico resume la opinión de América sobre los esfuerzos del Perú por incorporar en su legislación las conquistas de la democracia y de la justicia. (2).

Lima, 10 de octubre de 1913.

J. M. MANZANILLA.

---

(1).—Bajo el régimen del Código Civil nuestros tribunales de justicia rarísimamente dictaron fallos mandando resarcir los infortunios del trabajo. Constituye, pues, una de las excepciones a la antigua jurisprudencia práctica del Perú, el fallo inserto en los anales judiciales de 1909, según el cual fallo, la viuda y los hijos del meritísimo empleado Isaac Espinoza Chueca, víctima de un accidente del trabajo, obtuvieron, después de cuatro años de litigio, trescientas libras peruanas de oro, además de ciento treinta libras que recibieron, con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, por acto voluntario de la empresa. En esta célebre causa, defendió a la víctima el abogado Jesús Melecio Ponce: falló en primera instancia el juez Aurelio Pedraza; fallaron en segunda instancia, los vocales, Manuel Antonio Puente Arnao, Eduardo Gumercindo Pérez y Augusto Carranza; y fallaron en la Corte Suprema, los vocales Ricardo W. Espinoza, Alberto Elmore, Nicanor León, Francisco J. Eguiguren y Domingo Almenara.

(2).—En el Cuarto Congreso Científico, primero panamericano, representaron al Perú David Matto, Luis Miró Quesada, Manuel Ta-

mayo, Carlos Lissón y J. M. Manzanilla, que recibió el honor de ser Vice-Presidente de esa Asamblea y Presidente de su Sección de Ciencias Sociales. El Congreso, en entusiasta forma, pudo dar, sobre la Legislación del Trabajo, los votos siguientes: El 4.o Congreso Científico 1.o Panamericano considera necesaria la sanción de leyes sobre el contrato del trabajo, o el perfeccionamiento de las existentes en el sentido de dar mayor protección al trabajador''. El 4.o Congreso Científico 1.o Panamericano, estimando que es un deber del Estado la defensa social de la Infancia emite el siguiente voto: que los Estados americanos provean a sus respectivas naciones de una legislación social sobre la infancia, a fin de extinguir en ellas el proletariado infantil''. ''El 4.o Congreso Científico 1.o Panamericano, recomienda: primero, el establecimiento en todas las Repúblicas americanas, de Oficinas o Departamentos Nacionales del Trabajo, destinados a preparar y desarrollar la legislación obrera en sus respectivos países; segundo, que se establezca una Oficina Internacional Americana del Trabajo, que se halle en conexión con las oficinas nacionales de las diversas repúblicas y mantenga entre ellas estrechas relaciones''. ''El 4.o Congreso Científico Primero Panamericano estima que el Gobierno del Perú ha hecho obra verdaderamente democrática al amparar el derecho de obreros en lo que se refiere a los accidentes del trabajo; en consecuencia, emite un voto de aplauso''.

EN HONOR DE DON JOSE PARDO

En honor de don José Pardo, presidente electo de la República, realizóse, el 4 de septiembre de 1904, el gran banquete de la juventud de Lima. Al ofrecerlo aludió J. M. Manzanilla a los criterios de don José Pardo a favor de los trabajadores. Las alusiones justifican la inserción de las palabras de J. M. Manzanilla en el presente libro.

Señor Pardo,

Señores.

Los hombres de las nuevas generaciones nos hemos reunido aquí para conmemorar nuestro espléndido triunfo, triunfo nuestro, porque es el de José Pardo, la alta personificación de la juventud peruana en los anhelos, en la virilidad de la acción, en sus tendencias expansivas, en la tolerancia, en los métodos y en el concepto mismo de la vida política.

Pero no pretendemos atribuirnos todo el mérito de la victoria, porque no incurrimos en el error de desconocer los eminentes servicios de los elementos tradicionales de nuestro partido, pues si el pasado lleva siempre en su seno el germen del presente y si nada se construye de todas piezas, el nuevo civilismo exhibe, y necesita exhibir, el hermoso título de su historia, de su poderosa organización, resistente a todos los cataclismos nacionales, y de inolvidables enseñanzas de sacrificio patriótico y de valor civil.

Más la solidaridad entre el presente y el pasado no excluye, sino supone inevitablemente la renovación de la vida

para adaptarla a las necesidades nuevas y a las actuales direcciones del espíritu humano. Pues bien, las necesidades del Perú se transforman. Al estado caótico, en donde fermentaban los apetitos de los caudillos y a las perturbaciones periódicas de las luchas armadas, han sucedido grandes intereses nacionales que tienden a afirmar la estabilidad de las instituciones; y este progreso primario, debe de ser la base de los progresos materiales y de los progresos de orden social, imposibles de alcanzar en los países jóvenes si la política no sabe desdoblarse, ya como instrumento de las necesidades de conservación de la sociedad, ya como instrumento de impulsión y de renovación.

La política intensa y fecunda, ofrece, sin embargo, el peligro de considerar las movibles relatividades de la existencia con la rigidez de abstracciones edificadas en las soledades del pensamiento. Es necesario, entonces, para ser hombre político, para ser en suma, un conductor de hombres, unir el bagaje teórico a la experiencia, es necesario unir, según se ha dicho, "diez años de teoría a diez años de práctica".

Las dos excelentes cualidades las tenéis señor Pardo, porque no obstante de haberos entregado a las especulaciones científicas, centro inicial de vuestras aficiones y de vuestros gustos, os dedicasteis, también, a los grandes trabajos agrícolas, al desenvolvimiento de las industrias manufactureras, a las finanzas, al estudio de los problemas públicos, a la defensa en tierra extranjera de los derechos territoriales del Perú. Todo esto dá el conocimiento de los hombres y de las cosas, todo esto contribuye a la experiencia política.

Así se explica, por la preparación teórica y la aptitud práctica, que en la presidencia del Consejo de Ministros y en la cartera de Relaciones Exteriores, conjuraseis las complicaciones internacionales y las oposiciones parlamentarias. Y estas labores, de pacificación y de concordia, coincidieron con la acción administrativa, intensa y fecunda, sobre ferrocarriles, sobre instrucción primaria y técnica, sobre desarrollo de las industrias, sobre reforma de la legislación, disciplina del ejército, defensa de nuestras costas, y, en fin, con

el generoso persamiento de atraer a la vida de la civilización y del trabajo a los indios de nuestras sierras; de elevar las condiciones morales y económicas de las clases obreras; y de introducir la Idea Social en la legislación del Perú.

Como estas tendencias son conformes al sentimiento público, para combatir la candidatura civil fué preciso apelar a ejercicios dialécticos sobre política financiera. La promesa de abolir los impuestos, última palabra de nuestros adversarios, fué recibida con indiferencia por el país, no obstante la inclinación de las multitudes a aceptar las fórmulas generales sin analizarlas ni discutirlas. En el fondo, el debate fué agradable para nosotros, porque constituyendo la cuestión de los impuestos la plataforma electoral de los partidos, fué el propicio momento para que el candidato de la alianza civil constitucional hiciese, con incomparable habilidad, la elocuente y la valerosa defensa de sus ideas.

La contienda misma ha sido útil al país, que siempre carecería de los hábitos de las democracias libres si los partidos se retrajesen sistemáticamente o si quedaran confundidos en la apreciación idéntica de todo el conjunto de los ideales nacionales sin métodos propios para realizarlos. La abstención de algunos partidos deja en la conciencia pública la incertidumbre sobre la fuerza y sobre la capacidad de los vencedores, exponiéndolos a languidecer con rapidez por faltarles, para desarrollarse rítmicamente, el estímulo de la lucha legal y de la ardorosa contradicción de la tribuna, contradicciones y luchas eficaces para crear las intensas simpatías populares, sostén y escudo de los hombres que gobiernan. Nuestros adversarios, por fortuna, no se han abstenido. Organizaron la campaña electoral, difundieron activamente su propaganda, tuvieron órganos de publicidad y exhibieron sus adherentes en Lima y fuera de Lima, dejando sólo de depositar sus sufragios al convencerse, ellos mismos, de la imposibilidad de derrotarnos. La imposibildad era evidente, porque nosotros habíamos manifestado el número y la cohesión de nuestras grandes masas; porque los directores del partido supieron conducirlo con energía y con acierto, y porque el

nombre de José Pardo produjo el singular fenómeno, excepcional en la vida peruana, de desarraigar los hábitos de indiferencia política, de atraer adversarios, de entusiasmar indecisos y de decidir a los amigos a dar vigorosamente sus simpatías o su activa cooperación.

En fin, la lucha ha producido el bien de exaltar la figuración de José Pardo, revelándolo superior a todas las situaciones y a todas las dificultades; dispuesto siempre al sacrificio por el bien público; y lleno de benevolencia y de esa tolerancia que le hacía exclamar el último jueves: "mi fórmula de gobierno es el desarrollo de los intereses materiales, dentro de la conciliación de los intereses políticos". Aplaudamos, al hombre y al programa; y

Brindemos, señores, por José Pardo, presidente electo de la eRpública; y por el cumplimiento de sus promesas de impulsión gubernativa y de tolerancia política, en donde se encierran dos ideales de las nuevas generaciones, que, con la confianza de verlos realizados, contemplan con alborozo el espectáculo del sol naciente, cuyos celajes dorados y purpúreos, iluminan ya el porvenir de la nación.

DISCURSO POLITICO DE J. M. MANZANILLA

Estas palabras, pronunciadas el 20 de mayo de 1905 en el comicio político que realizóse después de la elección por los grupos profesionales de la Junta Escrutadora, organismo constituído para proclamar a quienes resultasen diputados y senador por Lima, deben aparecer en la colección de discursos sobre los accidentes del trabajo, por existir en ellas algunas referencias sobre la responsabilidad del empresario para indemnizarlos: he aquí esas palabras.

Señores:

Desearía excusarme de hablar, porque nada nuevo puedo decir, después del gran discurso de mi distinguido amigo e ilustre compañero en la lucha, en que, él y yó, acabamos de obtener la preliminar victoria en las elecciones de los grupos profesionales, aunque las palabras lucha y victoria las empléé con inexactitud al referirme a la situación electoral presente, desenvuelta sin oposiciones militantes ni oposiciones latentes y donde nuestros anhelos para representar a Lima van a realizarse con el entusiasmo de la juventud universitaria, con la cooperación de los obreros, con los sufragios de los electores inscritos en el Partido Civil y en el Partido Constitucional, con el apoyo de ciudadanos que están lejos de los círculos políticos y con la valiosa aportación que trae a nuestras candidaturas la circunstancia de unirlas a la candidatura para senador de una figura nacional de primer orden; el señor Felipe Barrera y Osma.

Más aún: tenemos la neutral benevolencia de la Junta Directiva del Partido Demócrata y de la Junta Directiva del

Partido Liberal. Y con esta neutralidad, señores, y, por la virtud de ella, hemos llegado a conseguir la adhesión de hombres de indiscutible influencia en el Partido Demócrata, cuyos servicios al país rotundamente reconozco, señores, y gozamos, también, de la simpatía de un núcleo de afiliados al Partido Liberal, predispuesto, por su nombre y su programa, a contribuir a las realizaciones de las ideas democráticas, laicas, económicas y sociales, inspiradas en el amor al pueblo y tendientes a su bienestar.

Esas ideas, señores, fondo inconmovible de mis convicciones, dirigirán mi acción legislativa y han de darme la fortuna de continuar mi solidaridad electoral con Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, orador y hombre de Estado, con las características esenciales para ejercer ascendiente sobre los amigos y suscitar la estima de los adversarios.

La idea democrática, la idea social, el espíritu laico y el liberalismo político, han de orientar, lo prometo y, para mí, prometer es cumplir, orientarán, señores, mi conducta en el Parlamento; y exhorto a todos los electores a fiscalizarla y a exigirme la dimisión del mandato que me confieran, cuando descubran vacilaciones, debilidades o claudicaciones, no las temáis, señores, yo no las temo, cuando descubran vacilaciones o debilidades o claudicaciones en mi defensa de los intereses vitales del país, inseparables los intereses vitales del país, de las garantías a la seguridad personal, al ejercicio del culto de las diversas religiones a la prensa libre, al derecho de asociarse y, en fin, a todas las manifestaciones de las libertades humanas. Y así también es inseparable el supremo interés nacional de la difusión de la cultura popular, de los progresos materiales, del empleo científico de impuestos científicamente establecidos, del desarrollo de la justicia social, de métodos legislativos eficaces para conseguir la responsabilidad legal y, sobre todo, la responsabilidad política de los ministros, del intenso y creciente vigor en las condiciones generales del poder productivo de la nación, facilitando, así, las posibilidades de adquirir y ensanchar el bienestar indivi-

dual, de la eficacia de la intervención parlamentaria sobre los ingresos y los egresos públicos, de la política de arbitrajes internacionales, sin olvidar el desarrollo de nuestro ejército y sin dejar de echar las bases de nuestra marina militar y, en fin, del férvido culto a la conciencia, a la dignidad, al valor y a la educación civiles, señores.

No dudéis de la sinceridad de mis palabras: sóis testigos de mi emoción al pronunciarlas; y a todos, señores, y, especialmente, al joven universitario y al trabajador, declároles que conozco los motivos de su voluntad al enviarme a la Cámara de Diputados. Sí, trabajadores y jóvenes discípulos, me enviáis a la Cámara con el objetivo concreto e inmediato de convertir en leyes los proyectos sobre el trabajo, que abarcan desde las reglas para amparar la labor de la mujer y del niño, hasta las reglas de las asociaciones obreras y la obligación de la higiene y la seguridad industriales, desde el descanso dominical y la responsabilidad de los empresarios por los infortunios del tabajador, hasta las huelgas, hasta el contrato de aprendizaje, hasta la jornada de trabajo, hasta la creación de la Junta Nacional, organismo destinado a vigilar la observancia de las leyes obreras y a actuar para perfeccionarlas incesantemente en el porvenir.

Pero, sea bien entendido, que en una sola hora, que en una sola legislatura, es imposible construir toda la legislación proyectada por mí, como me fué imposible articular en esos proyectos, las amplias, múltiples y máximas manifestaciones del nuevo ideal jurídico, del nuevo ideal humano que abstractamente desearía introducir en las leyes del Perú, para amparar a los trabajadores y a los pobres y para reducir el derecho tradicional del capitalista, del propietario, del patrón, señores. Pero, ¿ese punto de vista subjetivo es en el acto realizable?. Evidentemente, nó, señores.

El cuadro de la acción del Legislador es estrecho para contener el panorama infinito del pensamiento humano; es imposible volcar íntegro el régimen individualista

de la legislación, sustituyéndolo con un régimen de pura idealidad, encendido e iluminado en el fuego y la luz de la idea social; y es, por consecuencia, necesario conceder a quienes elija el pueblo para sus representantes en el Parlamento, que actúen evolutivamente, progresivamente, pero exigiendo rápida la evolución, contínuo el progreso, aceleradamente contínuo y considerando hipocresía y engaño, las evoluciones lentas, entre intermitencias y retrocesos.

Repudiamos la hipocresía y el engaño, sin pretender reemplazar en las tareas de la legislación el sentido del progreso con el espíritu de aventura; y engaño y falta de sinceridad habría si el autor de los diez proyectos de leyes obreras prometiese convertirlos conjuntamente y fulminantemente en la carta del derecho del trabajador de nuestro país.

No me tienta, no me tentará, señores, la ufanía de hacer semejantes promesas; y, al abstenerme de formularlas, recuerdo el sistema del inmortal tribuno León Gambetta, sobre la ineluctable necesidad de resolver las cuestiones por series. Quería Gambetta seriar las cuestiones, o sea, después de resolver un problema público, intentar la solución de otros problemas, método eficaz para la solidez durable de las reformas sociales y para renovar los programas de los partidos políticos, cuando la marcha natural de los tiempos deja exhausto su contenido.

Inscribir en las banderas de un partido histórico, la urgencia de las reformas sociales, es renovarlo; y el Partido Civil ha de renovarse, dando las leyes obreras y, entre las leyes obreras, debe de dar, en primer término, la ley sobre accidentes del trabajo. ¿Y por qué, en primer término, la ley sobre accidentes del trabajo?, porque los trabajadores tienen la cotidiana amenaza de sufrirlos, carecen de derecho a obtener reparación si los llegan a sufrir y encuentran reacias a las empresas para obedecer los imperativos morales de indemnizar a sus víctimas, aunque, por supuesto, como todas las re-

glas tienen excepciones, hay empresarios, por su generosidad, o por su intuición, prontos a comprender que la miseria, flajelo inseparable de la estructura industrial contemporánea, necesita atenuarse por los esfuerzos de los mismos hombres, a quienes esa organización económica, brinda crecientes oportunidades de enriquecimiento sin límites.

Pero, los actos individuales de algunos patrones están lejos de dar solución al problema social de reparar los accidentes del trabajo. No lo resuelve, nó, la obra de una loable filantropía, ni tampoco puede resolverse con el sentido personal de una espontánea equidad. En efecto, señores, la reparación a las víctimas de la industria será utópica mientras no sea jurídica; y para escapar a las peligrosas quimeras de creer en la existencia de un espíritu de generosidad en todos los empresarios, sólo en el Derecho veamos una firme esperanza, sólo en el Derecho pongamos nuestra racional confianza y ya conocemos, señores, dos caminos para alcanzarlo: la ley y la fuerza. ¡La fuerza! Innecesario emplearla en la hora presente, cuando va la ley a proteger al trabajador, inspirando esta protección en los criterios que, desde hace algunos años, tengo el honor de exponer en la cátedra universitaria a donde me llevaron y me mantienen la vocación a la enseñanza y el amor a la juventud y en donde encuentro entusiasta recompensa que sobrepasa a mi esfuerzo y estímulos afectuosos para que en él persevere.

Espero, señores, recibir en mi vida legislativa estos mismos intensos estímulos y encontrar en ella la buena fortuna de cooperar a resolver los problemas que en su posición general hemos analizado en la Universidad y que en sus aplicaciones concretas han de discutirse en el Parlamento, a fin de salvar la solución de esos problemas de que resulte olvidada en el catálogo de las buenas intenciones, pero, no quedarán, nó, señores, en buenas intenciones nuestras ideas del aula universitaria, seguridad que tengo porque confío en que en el ejercicio de mi mandato parlamentario he de continuar reci-

biendo el apoyo de la juventud y de los obreros, las dos fuerzas fundamentales que al Parlamento me envían, los obreros y la juventud que yo saludo uniéndolos en el mismo ideal y confundiéndolos en un mismo sentimiento de calurosa gratitud. (1).

---

(1) ''La Adhesión de la Juventud'', publicóse en el número 29,140, edición de la tarde de ''El Comercio''. Ese documento, donde hay concretas afirmaciones sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo, puede verse en las últimas páginas del presente libro.

INICIACION DEL DEBATE DEL PROYECTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

(Sesión del 18 de noviembre de 1905).

PESIDENCIA DEL SEÑOR ANTONIO MIRÓ QUESADA.

El 10 de Mayo de 1904, el Poder Ejecutivo encomendó a J. M. Manzanilla, profesor de Economía Política y de Legislación Económica de la Universidad Mayor de San Marcos, que hiciera proyectos de ley para reglamentar el trabajo. El profesor de Economía Política, cumpliendo su encargo, de carácter gratuito, formuló diez proyectos de ley, sobre las siguientes materias: Higiene y seguridad de los trabajadores; trabajo de los niños y las mujeres; descanso obligatorio; horas de trabajo; indemnización por los accidentes del trabajo; contrato de trabajo; contrato de aprendizaje; asociaciones industriales y obreras; huelgas, conciliaciones y arbitrajes; y Junta Nacional del Trabajo.

El Gobierno presentó los proyectos a la Cámara de Diputados; y, en ella, la Comisión de Legislación, compuesta por los señores Pedro Carlos Olaechea (1), Pedro M. Ureña, Plácido Jiménez, José M. Miranda y José M. Manzanilla, limitándose a examinar el proyecto sobre responsabilidad por los accidentes, opinó favorablemente a él.

---

(1).—Pedro Carlos Olaechea, véase, en páginas posteriores, el discurso necrológico sobre él; y esta es la oportunidad de hacer referencia a la página 25 en que aparece el nombre de Manuel Pablo Olaechea, diputado por Ica a la Asamblea de Ayacucho de 1881 y a la Asamblea Constituyente de 1884; senador por Ica, desde 1885, hasta 1912; presidente de la Cámara de Senadores en 1895; y alcalde de la Municipalidad de Lima en 1895 y 1896. Tuvo figuración política de intenso relieve, adquiriendo y manteniendo el afecto de sus amigos y personal prestigio en el país. Abogado de técnica eficiente y jurisconsulto ilustre, estuvo treinticinco años entre los más notorios y los más eminentes representantes del Foro Nacional. Manuel Pablo Olaechea desapareció en agosto de 1913.

El día inicial del debate del dictamen de la Comisión, el autor del proyecto intervino en la forma que sigue:

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor. El dictamen en debate apoya una iniciativa, que es el éco de la opinión pública,, que se ha constituído y alimentado, consciente y paulatinamente, con la propaganda, con los sentimientos y con los actos de todas las clases populares y de todos los hombres intelectuales del Perú; y con los sentimientos, con las ideas y con la voluntad de las clases directoras. Esta afirmación no es exagerada. Esta afirmación se justifica recordando los antecedentes del proyecto materia del debate. Basta referirse al hecho de que la ley para indemnizar a las víctimas del trabajo, fué demandada en huelgas ocurridas en el Callao y por el Congreso Obrero que sesionó en Lima en 1901. Ha sido solicitada, también, en el seno del Poder Judicial por el señor José Miguel Vélez (1), invistiendo, en 1902, el cargo de presidente de la Corte Suprema; y por el señor Nicanor León

(1).—José Miguel Vélez, extinguióse el 4 de enero de 1920, dejando recuerdo de cincuenta años de carrera pública. En la vida política, fué Senador por Moquegua en 1876 y Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia en 1883; sirvió en la administración de justicia, como juez de Lima en 1878; como vocal de la Corte Superior de Lima desde 1886 y como vocal de la Corte Suprema desde 1890, hasta 1905. En las funciones de presidente de la Corte Suprema, en 1902 y 1903, revelóse espíritu comprensivo de las nuevas directivas del derecho y de la legislación al proclamar la urgencia de expedir leyes protectoras del trabajador. Así aparece en la página 20 de la "Memoria correspondiente al año judicial de 1902 a 1903", donde José Miguel Vélez, Presidente de la Corte Suprema, dice: "El predominio de los problemas sociales y el impulso incontenible de los problemas económicos, han producido en todas las naciones una corriente bienhechora en favor de las clases obreras, siendo raros los países que no hayan adicionado sus códigos en lo que se refiere al contrato de trabajo, tratando especialmente las cuestiones provenientes de los riesgos a que está sujeto, aumentados extraordinariamente, con las aplicaciones a la industria del vapor y de la electricidad". "El criterio objetivo, el hecho de haberse realizado el daño, domina esta materia; y se fundan las leyes modernas al establecer esta conclusión en soluciones de equidad que obligan a prescindir de las antiguas y rigurosas fórmulas del derecho tradicional, en que se hace depender la responsabilidad civil, sólo de la culpa o negligencia del empresario o patrón"......

(1), en 1904, época en que desempeñaba la presidencia de la Corte Superior de Lima.

Las instituciones científicas no han negado tampoco, a este movimiento, su colaboración ni sus simpatías. El Ilustre Colegio de Abogados abrió un certamen para premiar al autor de un proyecto sobre accidentes del trabajo; y el catedrático universitario doctor Diómedes Arias (2) ha manifestado en el discurso inaugural del presente año, la necesidad de legislar sobre las cuestiones obreras. Es, además, uno de nuestros jóvenes intelectuales, verdadera autoridad en materias económicas, que precisamente se gradúa en estos mismos momentos en la Facultad de Derecho, el que ha elegido como objeto de estudio, la crítica de los proyectos de leyes sobre el trabajo, aportando al desarrollo de su tesis un tacto y una

---

(1).—Nicanor León, representante por Ica en 1876 y 1886, fué secretario de la Cámara de Diptuados en el ejercicio de su primer mandato y fué vice-presidente en el nuevo período de sus funciones parlamentarias. La iniciativa fecunda y la firme actitud para mantener sus convicciones dieron personalidad política a Nicanor León, pero desde su incorporación a la Corte Superior de Lima, consagróse exclusivamente a la magistratura judicial: en ella pudo alcanzar cuatro reelecciones presidenciales. Por fin, la Legislatura de 1904, lo elevó a la Corte Suprema, donde estuvo hasta el 24 de noviembre de 1911, día de su desaparición. En la época de Nicanor León, creían injusto los jueces, imbuídos en las doctrinas del Derecho Romano, obligar a los patrones inculpables a reparar el accidente industrial, pero él, desprendiéndose de esas ideas tradicionales, proclamó, al abrir, en 1904, las labores de la Corte Superior, la necesidad de abandonar la doctrina del cuasi delito en los infortunios del trabajador y de preferir, para repararlos, la teoría de la culpa contractual. Cooperó, también, prácticamente, a la evolución judicial favorable a las víctimas del trabajo: véase en páginas posteriores la referencia a un fallo de la Corte Suprema.

(2).—Diómedes Arias, miembro prominente del Foro Peruano, catedrático de Derecho Comercial en la Universidad de San Marcos, autor de la ley sobre hipoteca naval, Director General del Registro de la Propiedad Inmueble y Fiscal Suplente de la Corte Suprema, desapareció el 10 de febrero de 1927, cuando llevado por su espíritu de estudiosidad, aumentaba su ciencia y su cultura en centros universitarios y forenses de Francia y España. Diómedes Arias, Senador por el Departamento de Ancash en 1910, contribuyó a la sanción por el Senado de la teoría del Riesgo Profesional, base de la ley de enero de 1911 sobre accidentes del trabajo. Hizo, también, otras importantes aportaciones para reformar nuestra legislación. En la página 25 recuérdase la actitud de Diómedes Arias al discutir la ley del Riesgo Profesional.

erudición que le hacen pasar de la esfera de los doctores al campo de los publicistas. (1).

Ciertas iniciativas parlamentarias no fueron sino el reflejo de estos anhelos nacionales. El honorable señor Juan Teófilo Núñez (2), diputado por Islay, quien felizmente se sienta aún, entre nosotros; el doctor Olano (3), antiguo diputado por Huancavelica; y don Rosendo Vidaurre (4), mi estimable antecesor en el mandato por Lima, presentaron en las últimas legislaturas algunos interesantes proyectos sobre el trabajo. El Gobierno tampoco contempló con indiferencia los infortunios de los trabajadores y hubo de nombrar, en 1902, una Comisión compuesta de distinguidos jurisconsultos, industriales, ingenieros y obreros para que formulara un proyecto de ley sobre indemnizaciones por accidentes. Los partidos políticos y nuestros estadistas, que encontraron planteado el problema, inscribieron en sus programas la solución. Así, José Pardo, ilustre candidato de los partidos aliados a la Presidencia de la República, ofreció en junio de 1904, la legislación sobre accidentes, sobre contrato de trabajo y sobre arbitrajes y huelgas. Más tarde, ya Presidente, ha renovado sus

---

(1).—Luis **Miró Quesada**, diputado por Tumbes; Alcalde de la Municipalidad de Lima; delegado del Perú al Congreso de Educación de Búfalo y al Congreso Científico Panamericano de Santiago de Chile y catedrático de Pedagogía en la Facultad de Letras. Fué, además, decano de esa Facultad. Estuvo, también, de Ministro de Relaciones Exteriores; de Delegado Permanente del Perú en la Sociedad de Naciones y de ministro plenipotenciario en Suiza.

(2).—**Jesús Teófilo Núñez**, diputado por Islay. El 30 de noviembre de 1905, dió su voto adverso al aplazamiento de la ley de Riesgo Profesional, colocándose con ese voto, en una hora espectacular del debate, en posición de simpatía para los obreros y para los amigos de ellos en el Parlamento; y probando, al asumirla, su espíritu democrático y la persistencia del criterio rector de la iniciativa a que aludimos en este discurso.

(3).—El Destino interrumpió el desarrollo de la personalidad, del ilustre médico Guillermo Olano, legislador y hombre de ciencia, digno de nuestro recuerdo.

(4).—**Rosendo Vidaurre**, electo diputado por Lima, para representar a obreros en el Congreso de 1895, fué leal a su mandato. Lo fué, también, al Partido Demócrata y a Nicolás de Piérola, su inmortal fundador. Rosendo Vidaurre desapareció prematuramente de la vida. Su desaparición consternó a las clases trabajadoras.

promesas en las ciudades de Mollendo, Arequipa y Puno; en el mensaje con que inauguró la última Legislatura Ordinaria; y en el discurso recientemente pronunciado entre las aclamaciones de los obreros reunidos en la Escuela de Artes y Oficios. (1) Finalmente, señores, son las mismas clases industriales las que contribuyeron al sentimiento intenso y unánime de legislar sobre los accidentes del trabajo; son los industriales, los que voluntariamente, sin que exista ninguna obligación legal, suelen indemnizar a las víctimas, determinándose por motivos generosos y de la más alta equidad; son los industriales, por el órgano autorizado, entre todos, de la "Sociedad General de Industrias", que en el dictamen sobre el proyecto del señor Olano, a que acabo de referirme, no obstante de rechazar el seguro obligatorio sobre los accidentes y sobre las enfermedades, reconocía de manera categórica, la insuficiencia de la actual legislación y la necesidad de "hacer algo" por los trabajadores; son los industriales, porque ellos estuvieron representados en la Comisión nombrada por el Gobierno y formaron o toleraron que se formase, un proyecto que carece de la tendencia moderada y de conciliación entre los capitalistas y los trabajadores, que es el criterio y será el efecto de la ley que se discute; y son los industriales, en fin, porque durante los dos meses de la publicidad de este proyecto no han pedido que se modifique o se rechace ni ejercieron el derecho de formular sus observaciones ante la Honorable Cámara, ya por medio de memoriales individuales, ya por el órgano de las entidades que representan sus intereses colectivos.

De manera, pues, que es incontestable la existencia de un movimiento intenso y profundo para reparar los accidentes del trabajo, movimiento que no es prematuro, ni peligroso ni artificial y al que los legisladores deben de cooperar revistiendo con las seguridades de la ley, las aspiraciones y las expectativas que se encuentran ya en el sentimiento de las cla-

(1).—Véase, en páginas finales de este libro, el discurso inaugural de la Escuela de Artes y Oficios.

ses populares y en la conciencia de las clases directoras del Perú. (*Aplausos*). ¿Por qué éste sentimiento? ¿Por qué el anhelo de abandonar los principios tradicionales del Código Civil y de establecer nuevas reglas de las indemnizaciones sobre accidentes del trabajo? Sencillamente, porque hay una necesidad social, cuya satisfacción es urgente; y porque en el fondo de las minas, en los andamios de las construcciones urbanas, en los altos postes de las empresas eléctricas, en la carga y descarga marítimas, en los tranvías eléctricos, en los ferrocarriles a vapor, en las fábricas que emplean fuerzas mecánicas y en donde quiera que detengamos la observación y la mirada, quedamos consternados en presencia del hecho frecuente y pavoroso de los obreros víctimas de los accidentes del trabajo.

Yo no quiero hacer la sombría pintura de las familias en la miseria y de los pobres inválidos mendigando la caridad pública: renuncio a todos los ropajes retóricos que pudieran dar brillante envoltura a esta exposición. Yo me limito a sostener que si la industria produce estos daños, ella debe de repararlos. Hé ahí lo que es preciso probar, demostrando que debe hacerse la disyunción de las ideas de culpa y de responsabilidad y la unión de las ideas de responsabilidad y de daño, de modo que si hubiese un daño, si hubiese un accidentete, ha de existir una reparación, sin averiguar si hay o no culpa en el empresario. Esta teoría que sustituye el elemento subjetivo de la culpa, con el criterio objetivo del daño, es la teoría justa, humana, científica, progresiva y útil. (*Aplausos*).

En la actualidad, la mayoría de los accidentes carece de reparación, porque ellos se aprecian con arreglo a los preceptos del Derecho Común, según los cuales preceptos los hombres responden por el daño que causan por su descuido o negligencia, pero el descuido y la negligencia no se presumen y deben de ser probados, siendo el demandante sobre el que recae el fardo de la prueba.

Bajo el imperio del Derecho Común, la víctima del accidente ha de iniciar, pues, una demanda y ha de exhibir la prueba de la culpa del empresario. La declaratoria del dere-

cho y el pago de la indemnización, se subordinan, entonces, a la prueba de la culpa; y como la prueba es difícil, si no imposible, el resultado inevitable es que el obrero sufre la incapacidad o la muerte, sin que las empresas soporten las consecuencias económicas del accidente y sin que contribuyan a aliviar la miseria de las víctimas o de sus familias.

Sin recurrir a esfuerzos dialécticos puede demostrarse la dificultad, si no la imposibilidad, para el obrero, de acreditar la culpa del patrón. La dificultad o la imposibilidad de la prueba, son imputables a la misma naturaleza del accidente industrial. En algunos casos con conciencia y con certidumbre, está el obrero en aptitud de calificar si el empresario fué solícito en rodearlo de aparatos protectores o si fué indolente y descuidado, pero, en otras ocasiones, la existencia de la culpa o del descuido, no aparece con caracteres evidentes, sino como punto vago e indistinto y como cuestión susceptible de apreciaciones y rectificaciones técnicas. Es fácil de saber y de averiguar si el andamio de las construcciones urbanas, desde el cual cayó el operario, estaba o no sólidamente colocado. Mas la investigación se complica al tratarse, por ejemplo, de averiguar si las máquinas fueron o no bien fabricadas o instaladas; si los aparatos protectores eran del más perfecto sistema; si las operaciones estuvieron dirigidas conforme a todas las reglas del arte; y, si, en fin, el personal de vigilancia y de ejecución estaba suficientemente apto para el ejercicio de sus labores. Entre el enmarañamiento de estas complejas materias, necesitaría el obrero los dedos de Ariadna para descubrir la negligencia o el descuido del empresario.

Aunque no fuese complicada tarea el discernimiento de la culpa, siempre es inevitable un juicio para acreditarla, juicio en que es evidente la deplorable desigualdad entre ambos litigantes. En el proceso sobre las indemnizaciones, el empresario representa la parte fuerte y el obrero la parte débil. Los obreros dominados por el temor de perder su ocupación y su salario, evitan demandar a los patrones y se resignan con las indemnizaciones espontáneamente ofrecidas, pues si llegasen a interponer demandas, pueden esperar los empresarios, con

tranquilidad y comodidad, las resultas de los litigios, en que el obrero inválido, o la viuda, o los huérfanos de la víctima, han de suministrar las pruebas, sufrir los gastos y perder, en dilatadísimos trámites, el precioso tiempo que deberían emplear en obtener los recursos para subsistir. Y cuando el obrero se decide a interponer la demanda ¿encuentra pruebas? ¿No es verdad que algunos trabajos se ejecutan en el aislamiento y entonces el accidente carece de testigos? ¿No es verdad que con frecuencia los únicos testigos son los empleados y operarios de la empresa?

Hacemos honor al testimonio humano, a su veracidad y a su independencia, ¿pero el obrero no teme perder el trabajo y el salario si declara contra el patrón? ¿Los empresarios se abstienen de influir sobre estos testimonios y de dificultar que comparezcan ante los jueces, los obreros que han de prestarlos? Estas consecuencias de orden práctico revelan que los principios tradicionales, sin tener eficacia para garantizar a las víctimas del trabajo, producen el fenómeno perturbador de alimentar en el obrero la esperanza de una reparación tras de la cual corre para perder sus ilusiones, su tiempo, sus miserables recursos y su derecho.

Si los empresarios no eludieran la responsabilidad derivada de su propia falta; si el obrero dispusiese de eficaces medios probatorios; y sí, en una palabra, en el estado actual de las costumbres y del derecho existiera reparación para todos los infortunios originados por culpa de los patrones, siempre resultarían anacrónicas y estrechas las fórmulas del Derecho Civil, pues aún en esas improbables hipótesis, el ochentaiocho por ciento de las víctimas no percibiría indemnizaciones, porque sólo el doce por ciento de los accidentes proviene de culpa de los industriales, debiendo imputarse el sesenta y ocho por ciento de ellos a caso fortuito, a fuerza mayor o a causas desconocidas; y el veinte por ciento a imprudencia de los mismos obreros

En la más feliz de las hipótesis, eliminado con el pensamiento todas las dificultades de la prueba y todos los motivos egoístas de la conducta humana, los principios clásicos

de la jurisprudencia, no amparan, según las cifras que acabo de citar, tomándolas de estadísticas alemanas, sino el doce por ciento de los accidentes; y arrojan a la sociedad, la carga de alimentar y asistir el ochenta y ocho por ciento de las víctimas de la industria. La doctrina que provoca estos resultados, es indefendible desde el doble punto de vista de lo justo y de lo útil.

Esta teoría, que es la de cuasi delito, tiene otro campo de aplicación, pero erigirla en regla de derecho para las cuestiones obreras, es interrogarla cuando no puede responder, es pedirla una solución que no debe suministrar. ¿Por qué? por que la doctrina, del cuasi delito rige las relaciones humanas en ausencia de contrato, más es inaplicable a patrones y obreros, unidos entre sí por vínculos contractuales: conforme a esa teoría el que por imprudencia o descuido ocasione daño a otro, ha de repararlo.

Ese otro, es un tercero. Es el transeunte sobre el cual se desploma una pared y que para solicitar reparación del dueño del edificio, invoca la falta proveniente del cuasi delito. El obrero no es un tercero, es un contratante, bajo el imperio de las reglas de los contratos y no de las reglas del cuasi delito.

Para remediar las injusticias de la teoría del cuasi delito, aparece la teoría de la falta contractual, fundada en la idea del carácter obligatorio de los pactos, no sólo en las cláusulas expresas, sino en todo lo que sea inherente a sus fines esenciales; y en la idea de que en la esencia del contrato de trabajo reside la obligación del empresario a garantizar la seguridad del trabajador, a rodearlo de precauciones y a indemnizarlo por los accidentes. Un postulado de esta doctrina es la inversión de la prueba, por que si el empresario debe, contractualmente, precaver al obrero de menoscabos y daños en la salud y en la vida, se presume, como causa de estos menoscabos y daños, el incumplimiento de esa obligación contractual, salvo prueba en contrario.

Bajo la influencia de impresiones superficiales hubo de atribuirse valor científico y positiva utilidad, a la doctrina

de la falta contractual y a su corolario de la inversión de la prueba, que libera al trabajador de las molestias y de las incertidumbres de acreditar la culpabilidad del empresario. Este sistema es artificioso y nada artificioso puede prosperar ni elevarse a principio de justa y universal aplicación. Encuéntrese o no se encuentre en la naturaleza del contrato de trabajo la responsabilidad por los accidentes, no hay entre las obligaciones contractuales y la regla de invertir la prueba ningún lazo causal, pues si por la esencia de las cosas, el patrón debe de garantizar a sus servidores de los riesgos del trabajo, también, por la naturaleza de las cosas, hay que obedecer los reglamentos del taller, pudiendo provenir el accidente de la violación de los reglamentos o de la ausencia de precauciones y aparatos protectores. Además, presumir la culpa del patrón es apartarse de la teoría de las presunciones, según la cual doctrina se presume en derecho después de observar la generalidad de los hechos. Así, la presunción de ser incapaces los menores expresa una verdad jurídica, adquirida y comprobada por la experiencia y así, sería lícito presumir la culpa del patrón si los infortunios del trabajo reconocieran entre las causas de probabilidad máxima, los actos o las omisiones voluntarias de los empresarios, pero como las cifras estadísticas desautorizan la referida hipótesis, hay que considerar la inversión de la prueba como teoría empírica que descansa sobre una base errónea.

Por otra parte, la teoría de la falta patronal reviste la apariencia de beneficiar a los obreros dispensándolos de acreditar la culpa de los empresarios. La ventaja es interesante y evidente, más no compensa la inferioridad que resulta de medir las consecuencias y los motivos de los accidentes, con la noción de culpa aplicable a los contratos, en lugar de medirlos con las reglas del cuasi delito.

Voy a explicarme. En razón del cuasi delito, el autor del daño responde por la culpa levísima, por la más lijera imprudencia, por omitir las exquisitas precauciones que sólo son habituales en los hombres más cultos y avisados, mientras que en un contrato bilateral como el contrato de trabajo, en

que la utilidad es recíproca para las dos partes, no hay, dentro de los conceptos clásicos de la tradición jurídica, sino la culpa leve, constituída por aquellas omisiones que un padre de familia toma ordinariamente en sus negocios. Se percibe pues, el diverso radio de las dos obligaciones: el del cuasi delito es amplio, el del contrato es restringido. La teoría de la culpa patronal, no obstante la inversión de la prueba, tiende, en suma, a reducir los casos de responsabilidad de los empresarios, deplorable expectativa que atenúa y anula sus pretendidas excelencias.

Sea cual fuese el valor comparativo de los anteriores sistemas, ninguno de los dos sistemas posee virtualidad bastante para mitigar todos los infortunios del trabajo. Ambas teorías, ya la de la culpa contractual, ya la del cuasi delito, en medio de sus diferencias, ofrecen el punto de semejanza de subordinar las indemnizaciones a la idea de falta; y como la falta no es la regla sino la excepción, pues entre cien accidentes sólo en doce de ellos es culpable el empresario, quedan en el abandono el ochenta y ocho por ciento de las víctimas. Esto es inhumano, es injusto, es atentatorio al interés social; y por altísimos motivos de justicia, de humanidad y de pública conveniencia, la ley ha de intervenir para aliviar a los infortunados del trabajo, para disminuír los gravámenes que su asistencia y su alivio imponen a la sociedad, y para obtener, en fin, que la industria contribuya a reparar los daños que ocasiona.

¿Por qué ha de soportar la industria la reparación de los accidentes? Por que apreciados en el conjunto de sus causas, los accidentes constituyen inevitable fenómeno de la producción contemporánea. Por que el obrero desde el momento de entrar al taller, de descender a la mina, de encaramarse en los andamos, de servir de guardafrenos en los ferrocarriles de emplear sustancias explosivas o inflamables, corre peligros inherentes a la operación que efectúa, que sólo cesan cuando la tarea termina para reaparecer más tarde al reanudarla. Este peligro peculiar y exclusivo a los obreros, inherente al oficio, es un riesgo profesional, riesgo distinto a

las demás vicisitudes que envuelven la actividad y la vida humanas.

Entre el obrero y el soldado hay analogías. En el campo de batalla, los soldados están expuestos a un riesgo que no sufren los demás hombres. Cada combatiente pone en contra de si las probabilidades de vivir. Tal es, también, el campo de batalla de la industria, lleno de perpetuos e incontrarrestables peligros, aunque los trabajadores y los empresarios fuesen siempre prudentes y previsores. Las precauciones, los aparatos protectores, el temor y la ilustración de los hombres, son ineficaces para extinguir las causas del accidente; y esta ineficacia revela que prescindiendo de la culpa de los patrones y de los obreros, hay un peligro inherente a cada labor, hay un riesgo profesional, de donde emana la responsabilidad para la industria de reparar las consecuencias económicas de la mutilación o de la muerte de los trabajadores, debiendo considerarse los gastos de asistencia y de indemnización entre los gastos generales de la empresa, a idéntico título que los deterioros de las máquinas y que las primas de seguros.

El empresario, que señala a cada trabajador su puesto y su tarea; que es dueño de los materiales y de las máquinas; que retira los provechos; que dirige y vigila la producción; y que lleva sobre sí todos los riesgos de la empresa, no debe excluír de estos riesgos ninguna eventualidad funesta y, desde la primera hora del negocio, ha de calcular los accidentes, determinando el fondo para indemnizarlos, como fija el fondo de reserva y de amortización de los capitales. Prever los riesgos y pagar los siniestros, es, pues, necesidad de la industria moderna, de sus direcciones y sus progresos, del empleo de fuerzas mecánicas y materias peligrosas, que multiplicando los infortunios, convierten el accidente de otras épocas, o sea lo que conforme al valor etimológico de la palabra es el fenómeno excepcional y falto de frecuencia, en hecho normal, susceptible de fórmulas matemáticas para expresar las probabilidades que presenta en las empresas de trasportes, en la minería, en las fábricas, en las industrias químicas, en

las empresas marítimas y en todas partes, donde los riesgos crecen, según podría comprobarlo con los datos de los periódicos sobre los numerosos accidentes ocurridos en Lima en los últimos días y con las referencias de los honorables diputados por el Cerro de Pasco, (1) testigos oculares de las alarmantes desgracias que el trabajo produce en la provincia que representan.

La teoría del Riesgo Profesional, es reciente. La ley Aquilia, el Código Napoleón y nuestro Código Civil, no la contienen. En aquellos tiempos, en donde los accidentes se realizaban con poca frecuencia, bastaba limitar la responsabilidad al caso de culpa. El derecho Romano, el Código Napoleón y las demás legislaciones ligaron la culpa a la responsabilidad, porque el Legislador no convierte en reglas el derecho sino los elementos reales que encuentra en la vida; y en el mundo romano y hasta los primeros años del siglo XIX, no fué verdad de orden real el carácter frecuente e inevitable de los riesgos del trabajador carácter frecuente e inevitable, que es uno de los fundamentos de la nueva teoría. Pero, posteriormente, el desarrollo de la producción, al multiplicar los infortunios inherentes al trabajo, crea elementos de hecho que es necesario traducir en obligación legal, imponiendo a las industrias, en donde hubiese inevitable riesgo, la consecuencia de soportar el accidente, por la sencilla razón de ser contrario al buen sentido y a la equidad que la soporte el obrero. Y, así, sobre las trasformaciones de la vida industrial emergen, pues, nuevas reglas de derecho; y, así, la idea jurídica, por la obra lenta e imperceptible de incesante adaptación, se perfecciona, se restaura y se renueva. (Aplausos).

La doctrina del Riesgo Profesional, expresión militante de los fenómenos económicos contemporáneos, es además, el resultado de la cultura que se extiende; es el resultado de la influencia de las clases populares, que después de conquistar la libertad y la igualdad civiles, la libertad y la igualdad políticas, pretenden disminuir las desigualdades económicas; es

(1) Señores Pedro Larrañaga y Romualdo Palomino.

el resultado de la necesidad de enaltecer las condiciones del trabajo manual, manteniendo en él a esas legiones crecientes de hombres instruídos, que invaden las profesiones liberales y rompen el equilibrio entre los diversos oficios humanos; es el resultado del concepto generoso de la solidaridad que modifica principios egoístas sobre la distribución de las riquezas y sobre las formas de recompensar los esfuerzos para adquirirlas; es el resultado de los sentimientos del alma moderna, pronta siempre a brindar protección a los desheredados y a los humildes; es el resultado de la renovación de la conciencia jurídica, que suele convertir en fórmulas legales, los imperativos de la moral; y es, en fin, el complejo efecto de todos los factores económicos, de todos los factores sicológicos y políticos y de todos los fenómenos constitutivos de la civilización, porque no hay civilización sinó se desenvuelven las condiciones materiales de la existencia y del bienestar de las clases proletarias, que resultan comprometidas y constantemente amenazadas cuando la ley no impone la reparación de todos los infortunios del trabajo. (Aplausos).

La intervención de la ley no levanta resistencias invencibles si se limita a generalizar y garantir las costumbres ya iniciadas. Tal es la situación de la hora presente en el Perú, en donde las informaciones de los periódicos sobre los accidentes, incluyen constante o casi constantemente, la noticia de que los industriales sufragan los gastos de la enfermedad y del sepelio de las víctimas y que auxilian con socorros pecuniarios, a la viuda y a los huérfanos. Estos actos voluntarios, no son exclusivo fruto de la filantropía de los patrones ni el acatamiento a deberes morales. Esos actos voluntarios, son inspirados por una obligación social que no reposa sobre leyes escritas, pero a la que es difícil sustraerse, porque hay la tendencia a acatar los conceptos y los sentimientos dominantes.

Si la necesidad de asistir a las víctimas, aunque no haya obligación contractual, es incontestada, tampoco cabe discutir el título a cobrar indemnizaciones; y si el principio y el motivo que justifican el gravamen de los gastos de asisten-

cia no es ninguna cláusula del contrato de trabajo, ni es la filantropía del empresario, es claro que el fundamento de la obligación reside en el organismo mismo de la industria, que lleva en su seno la necesidad de reparar los daños que produce. Pues bien, esta misma razón cubre las indemnizaciones, no pudiendo sostenerse que casos iguales estén regidos por reglas diferentes.

Por lo demás, en los actuales códigos hay algunos principios que guardan cierto parentesco con la teoría del Riesgo Profesional. Aludo a los artículos del Código de Comercio acerca de las obligaciones del naviero sobre los gastos de asistencia de los individuos del equipaje que enfermen, quienes si son lesionados, en servicio de la nave, continúan percibiendo sus salarios hasta el término de la navegación. Hé ahí el riesgo profesional embrionariamente aplicado a los equipajes de las naves que trafican en las aguas territoriales del Perú.

Veo flotar sobre la H. Cámara, la objeción que, de modo privado, insinúan algunos honorables colegas. La ley propuesta por el Poder Ejecutivo, es perjudicial para la naciente industria del país, deprime el espíritu de empresa y de capitalización, repercute en sentido desastroso sobre la tasa de los salarios, es la ruina de los patrones, puede ser, también, la miseria para los obreros.

Sobre las negras profesías y sobre las conjeturas y los prejuicios, están el ejemplo y las enseñanzas de los hechos, comprobando que las indemnizaciones por accidentes no detienen en el mundo industrial el desenvolvimiento de la producción. Es Alemania, en donde las amplísimas leyes de 1884 a favor de los trabajadores, no perturban su portentoso impulso económico. Es Inglaterra, desde 1897; es Francia y es Italia, desde el 98; es España desde el 900; es Holanda desde 901; es Bélgica desde 903 y son todos los demás países de Europa en los que la aplicación del riesgo profesional, no obsta al alza de los salarios, al desarrollo de las industrias, al acrecentamiento de los capitales.

Aparte de las anteriores consideraciones de carácter ge-

neral, que son bastantes a disipar toda inquietud, el proyecto contempla la necesidad de no inferir daño a las empresas, de no sembrar gérmenes de antagonismo entre las clases sociales, de obtener, en suma, una ley de renovación y esperanza para los obreros, sin detrimento del desarrollo de la producción.

Desde luego, la ley no será aplicable a los servicios domésticos; a las explotaciones agrícolas, salvo que tuvieran motores inanimados; a la industria comercial; y a las pequeñas industrias, considerándose como criterio, para distinguirlas y excluírlas , la existencia de cinco obreros, de modo que los domésticos, los peones de nuestra sierra y de nuestros valles, los empleados y dependientes de comercio y los obreros de los talleres en los que el jefe participa, también, de la labor manual, no están comprendidos en el proyecto del Poder Ejecutivo, que sólo favorece a los operarios de las minas, de las empresas marítimas, de las empresas de trasportes y de las grandes fábricas. La responsabilidad de los empresarios, estará, pues, en algunas industrias bajo el régimen del Código Civil; y la ley tendrá, evidentemente, restringida aplicación, reservando al porvenir la tarea de ensancharla y perfeccionarla.

Para establecer con claridad las tendencias del proyecto y evitar el peligro de las interpretaciones por extensión, aparecen las industrias prolijamente enumeradas, circunstancia que determina el carácter liminativo y no enunciativo de la enumeración; y obedeciendo al mismo orden de ideas, de salvar las empresas de cargas que las depriman, se comprenden sólo los accidentes, o sea los hechos súbitos, los hechos traumáticos, mas no las enfermedades profesionales, a las que también, suele extenderse, en otras legislaciones, la responsabilidad de los empresarios. Esta responsabilidad es más seria en la obra de la Comisión del gobierno dél señor Romaña, que en el proyecto en debate, por lo que, sin desconocer el mérito de laudable iniciativa y del intento de dar a la moderna doctrina carta de naturaleza en las leyes de nuestro país, puede decirse que hubo error en aplicarla a las enfermedades profesionales y a todas las industrias que transformen

materia o fuerza. Y como todas las empresas suponen la trasformación de la materia o de la fuerza, habrían sufrido el rigor de la ley la pequeña tienda de confección de vestidos y el pequeño taller del ebanista. En aquel proyecto, tampoco entraba en línea de cuenta la tasa de los salarios y, por consiguiente, las indemnizaciones eran susceptibles de llegar a cifras enormes, peligro que no existe en el proyecto de hoy, que calcula las indemnizaciones sobre la base de no exceder el salario de ciento veinte libras anuales.

Cuanto a la forma de las indemnizaciones, Honorables señores, hay que elegir entre oblar un capital o el servicio de una renta. El pago en capital expondría a las empresas a fuertes desembolsos, salvo que con detrimento de los damnificados se redujese el tipo de las indemnizaciones. Para evitar tales peligros, el proyecto en debate consagra la forma de renta, aunque excepcionalmente impone unas veces y permite otras veces, la oblación de todo o de parte del capital que la represente; y como la industria sufriría y se perjudicaría con el pago de rentas exorbitantes, el proyecto las fija equitativa y proporcionalmente al número de miembros de la familia de la víctima que falleciera, o a su grado de incapacidad, cuando sobreviviese al accidente. No son exorbitantes esas rentas, pues la tasa máxima del sesenta y seis por ciento para la víctima perpetua y absolutamente incapaz de trabajar y la de sesenta y cinco por ciento para la familia compuesta de la mujer y de cuatro hijos, serían alarmantes si fuesen de aplicación frecuente, pero no lo son ni pueden serlo por que esas altas cuotas suponen la incapacidad absoluta y perpetua, o suponen el fallecimiento de la víctima, dejando familia numerosa, los que son casos extremos y anormales, según las estadísticas europeas. Agregaré, que los hombres invalidados perpetua y absolutamente, sufren como consecuencia orgánica de la incapacidad, la disminución de las probabilidades de vivir y, por consiguiente, las rentas que les fuesen asignadas, tienen, también, la probabilidad de terminar a corto vencimiento; y agregaré, en fin, que análogo cálculo ha de formularse respecto al derecho de los hijos a percibir renta

hasta cumplir dieciseis años de edad. El servicio de las rentas sólo duraría quizá dos años, quizá cuatro, o seis años, lo que es una suposición legítima, pues no es posible admitir que todas las víctimas del trabajo mueran en los primeros días del nacimiento de sus vástagos, única hipótesis cuya realización haría soportar a las empresas dieciseis años de gravamen. Las anteriores palabras intentan disipar las aprehensiones sobre la cuantía de la renta y tienden a establecer la superioridad de esta forma de indemnización sobre la forma de capital. La entrega de un capital, a la víctima o a su familia, es pérdida definitiva para las empresas, en tanto que el abono de la renta no merma el fondo de ellas, se incluye entre los gastos generales de la producción y frecuentemente es corto el período en que hay necesidad de servirla.

El señor PRESIDENTE (*interrumpiendo.—Si S. Sa. está fatigado puedo suspender la sesión.*

El señor MANZANILLA.—Yo no desearía molestar la atención de la Cámara en nuevas sesiones sino para réplicas indispensables. Si V. E. lo permitiera continuaría en el uso de la palabra.

El señor PRESIDENTE.—*Puede continuar S. Sa.*

El señor MANZANILLA.—(Continuando).

Es verdad, señores, que el pago en la forma de renta, se liga, necesariamente, a una cuestión de primera importancia, a la cuestión de las garantías, mientras el pago de la forma de la entrega de un capital, es un procedimiento simple. Si el empresario dejara de pagar, en el acto, el obrero ejecutaría para recibir la indemnización en la forma de un capital, posibilidades enexistentes en el pago paulatino de las rentas, forma que ofrece el peligro de la insolvencia ulterior del empresario. Para prevenir esta eventualidad, debe la ley garantizar el cumplimiento de la obligación. Pues bien, la única garantía completa y evidente, es imponer a los empresarios la obligación de asegurar a los obreros. El seguro obligatorio liberta al obrero de la insolvencia patronal y liberta, además, al empresario, de indemnizaciones abrumadoras e imprevistas, al disminuír las cargas aleatorias de las empresas.

Desgraciadamente, el seguro obligatorio iniciado en Alemania, admitido en Austria e Italia, adoptado, a título subsidiario, en Bélgica, no puede organizarse, por ahora, en el Perú. Si incorporar a nuestras leyes el riesgo profesional, es un ensayo, si es una experiencia de inevitables tanteos, con inevitables dificultades en la primera hora de su ejecución, no sería discreto unir al principio sustantivo que declara el derecho del obrero, un principio complementario que encontraría insuperables obstáculos. Evidentemente, el seguro obligatorio es la solución teórica. Pero, desde el punto concreto de nuestro medio industrial y social, es por ahora, inaplicable. Razón: no habiendo datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de los accidentes, se carecería de criterio para imponer obligatoriamente a los patrones el pago de primas que no reposarían sino en el capricho, porque faltaban las respectivas tablas de probabilidades. Razón: el seguro obligatorio demanda costoso servicio de administración oficial y el Perú no debe recargar aún sus presupuestos con gastos originados por las leyes del trabajo. Razón: si Francia, Inglaterra y grandes pueblos industriales retroceden ante el seguro obligatorio, nos ofrecen ejemplos de discreción y de prudencia que necesitamos imitar. Razones: proque el seguro obligatorio es cuestión de mentalidad nacional, que se encuentra unida a los conceptos sociales y a todo el régimen político y económico de un país. ¿Por qué Alemania pudo constituír el seguro administrado y vigilado en el rico y poderoso Imperio por la oficina central de Berlín? Sencillamente porque el régimen de disciplina y de intervencionismo gubernativo es conforme con las tendencias nacionales y porque germinaba el antecedente histórico de haber existido, durante la Edad Media, en algunas ciudades alemanas, la obligación del seguro.

Como sustitutivo del seguro obligatorio hay en Francia la llamada Caja de Garantías contra la insolvencia patronal. Sería, también, una aventura imitar una institución cuyos fondos provienen de cuatro céntimos adicionales sobre las patentes y de cinco céntimos sobre cada hectárea en las concesiones mineras. En sí mismo y sin juzgarlo con criterio de

adaptación, este régimen adolece del vicio redhibitorio de imponer doble gravamen a los empresarios: primero, el de pagar sus propias indemnizaciones; y, segundo, el de contribuír al servicio de las indemnizaciones que corresponden a las empresas insolventes.

Pero, es preciso dar garantías. Hay las garantías tradicionales del Derecho Común, que envuelven la preferencia de unos acreedores sobre otros acreedores. Ese es el régimen inglés. En Inglaterra hay el riesgo profesional, pero no garantías privativas. Esencialmente, sino completamente, esta es la regla del proyecto que discutimos. El crédito por indemnizaciones gozará de las preferencias acordadas a los créditos privilegiados por el Código de Enjuiciamientos Civiles. Sin embargo, los privilegios son insuficientes y hay que construír garantías de orden supletorio y provisional, sino eficaz y definitivo. Según el proyecto, la última garantía consiste en que la "Caja de Depósitos y Consignaciones'', cubra las rentas a cargo de los patrones insolventes, dedicando a este servicio el fondo que se constituya con el seis por ciento de las utilidades de las compañías de seguros sobre accidentes, con el cuarenta por ciento del salario anual de los damnificados, que no tuviesen herederos y con las multas por infracciones a las leyes sobre el trabajo.

La ley necesita, además, estimular el seguro voluntario, que reduciría a proporciones insignificantes los riesgos de los empresarios: la constitución de compañías privilegiadas para asegurar contra estos riesgos, vulgarizaría el seguro sobre accidentes.

En Francia y en Italia, hay asociaciones mutuas contra accidentes, bajo el nombre de sindicatos de garantía. El sindicato o lo que más propiamente llamaríamos asociación de garantía, tendría las excelencias de la mutualidad, si hubiese muchas empresas y muchos obreros, pero si el sindicato no estuviera constituído por apreciable número de patrones y si cada uno de ellos no representase cierto importante número de trabajadores, habría peligro de que la autorización para asociarse diera nacimiento a un sindicato formado, por

ejemplo, por dos empresarios, convirtiéndolos, así, en sus propios aseguradores, sin que ofreciesen ninguna garantía distinta a la del mismo negocio que explotasen. He aquí el motivo por el cual omite el proyecto la autorización para organizar asociaciones semejantes a las asociaciones italianas y a las francesas.

Por último, el proyecto determina los procedimientos para comprobar los daños y para repararlos. La declaración del accidente es obligatoria. ¿Pero qué juez debe de resolver las diferencias sobre el derecho de los herederos y la cuantía de las indemnizaciones? El proyecto opta por el Fuero Común, porque sería aglomerar dificultades sobre dificultades si a los tanteos y a los ensayos inherentes a todas las leyes que modifican sustancialmente la vida jurídica, uniéramos el ensayo y los experimentos de la jurisdicción arbitral, en una especie de cuestiones obreras susceptibles de resolverse fácilmente por los jueces comunes si hubiese procedimientos rápidos para entregas las indemnizaciones correspondientes en un tiempo breve.

He ahí, señores, los ejes de la ley sobre accidentes del trabajo, frase que con su talento y con su espíritu empleaba el presidente de la Comisión de Legislación, el honorable diputado por Castrovirreyna, (1) para determinar los puntos primordiales, materia de un debate posible: el principio mismo del riesgo profesional; las industrias a que ha de aplicarse; el régimen de las indemnizaciones; el criterio de las incapacidades; el sistema de las garantías; las reglas sobre el seguro facultativo; y los procedimientos sobre la declaratoria de los accidentes y sobre los litigios que ellos ocasionen.

Yo confío, señores en que, en sus tendencias fundamentales, la Cámara aprobará el proyecto del Poder Ejecutivo. La Cámara no puede dejar de votar una ley que realiza altas necesidades de justicia e intensas aspiraciones populares. Los progresos de orden material resultarían irónicos si en medio de las industrias prósperas que surgen, quedaran en la or-

(1) Pedro Carlos Olaechea.

fandad y en la miseria las víctimas del trabajo. La química, la física, las ciencias naturales descubren nuevas fuerzas, pero sin dominarlas suficientemente para libertar a los obreros de desastrosos accidentes. Los jurisconsultos, los economistas, los legisladores deben completar los progresos materiales, cobijando a las víctimas de la industria, con garantías más humanas y más justas. (Aplausos.

La renovación de la Ciencia Social y la reforma de los principios tradicionales de las leyes positivas, constituyen la consecuencia inevitable y hermosa de las transformaciones materiales del mundo y de las transformaciones en la conciencia humana. (Prolongados aplausos en la barra y en los bancos de los Representantes: y muchos señores diputados felicitan al orador).

El Presidente levantó la sesión.

Eran las 6 h. 30 m. p. m.

REPLICA A LOS SEÑORES M. I. PRADO UGARTECHE Y RAFAEL GRAU.

(Sesión del 24 de noviembre de 1905)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANTONIO MIRÓ QUESADA.

El señor MANZANILLA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—*Puede hacer uso de ella S. Sa.*

El señor MANZANILLA.—El estado del debate. Excmo. señor, nos permite admitir que es una verdad definitivamente conseguida la de incorporar a nuestra legislación el principio del riesgo profesional. Las antiguas teorías de la responsabilidad fundada en el cuasi delito, en la culpa contractual y en la inversión de la prueba, están ya caducas y arruinadas; y sobre sus ruinas emerge el Riesgo Profesional, doctrina de renovación y esperanza, que de verdad científica habrá de convertirse en ley positiva con la participación del H. señor Prado y Ugarteche, que en un discurso, donde ha sabido mezclar las formas pictóricas de la palabra con la profundidad del pensamiento, parece defender esta iniciativa, que no tiende a separar a los obreros de los patrones, sino a la unión de todas las clases sociales. (*Aplausos*). El honorable señor Prado y Ugarteche nos ha revelado que se pueden tener las vistas prácticas de los industriales y el alto sentido crítico del jurisconsulto y del sociólogo, de manera que, en estas condiciones, cuando en la misma dirección del discurso del honorable señor Prado y Ugarteche, el honorable señor Grau, con elocuencia y con vehemencia, traía también su colaboración a este

proyecto y nos decía que era indispensable establecer en el Perú, la responsabilidad de los empresarios sobre la base de la teoría del Riesgo Profesional; y que él votaría por el artículo 1.° de la ley, no se explica que yo, el autor, tome parte en el debate para replicar a sus señorías. Creeríase que estos señores son mis aliados y ¡sin embargo! debo de combatirlos como adversarios. (*Aplausos*). ¿Sencillamente por qué? Porque el honorable diputado por Cotabambas (1) ha dicho que el proyecto es exagerado; porque dijo que el proyecto es la mezcla de la ley francesa y de la ley española; porque dijo que hubiera sido mejor adoptar los principios de la legisla-

---

(1).—**Señor Rafael Grau.** El dictamen sobre el descanso hebdomadario; el dictamen sobre la reglamentación del trabajo de la mujer y del niño; el dictamen sobre las modificaciones a la ley de responsabilidad de los empresarios por los infortunios del obrero; los proyectos sobre la infancia desvalida y todas las iniciativas parlamentarias para amparar a las clases populares, encontraron la valiosa cooperación de Rafael Grau, diputado por Cotabambas desde 1905 hasta 1916, vicepresidente de la Cámara en 1911 y miembro de la Junta de Gobierno de 1914. La desaparición, en marzo de 1917, de Rafael Grau, fué duelo nacional, homenaje rendido a su patriotismo. La actitud de Rafael Grau en los debates sobre las cuestiones obreras, prueba la sinceridad de sus convicciones, hostiles en 1905 al proyecto sobre los infortunios del trabajo; y, sin embargo, más tarde espontáneamente propicias a ese proyecto al ofrecerle su voto y su valiosa simpatía en la forma elocuente de una oportuna respuesta en la sesión del 24 de Agosto de 1908.

Idéntica fué la conducta del ilustre orador Mariano Nicolás Valcárcel, cuando el 908 se abstuvo de combatir la teoría que sobre infortunios del trabajo criticó en su discurso del 29 de Noviembre del 905. Las víctimas del trabajo deben de recordarle, por haberse apartado de la campaña hecha por un grupo parlamentario hostil a esa doctrina del Riesgo Profesional. Mariano Nicolás Valcárcel murió en Diciembre del 21, en ejercicio del cargo de vocal de la Corte Suprema de Justicia, después de ser miembro de la Cámara de Diputados en 1881, en 1886-93 y en 1905-914; de haber presidido esa Cámara en 1889, 1891 y 1893; de haber sido Decano del Colegio de Abogados en 1910-1911; y de ocupar la Presidencia del Consejo de Ministros en 1883 y en 1890.

Conjuntamente con Valcárcel y Grau, rindamos afectuoso tributo a la memoria de Ramón Espinoza, de Pedro M. Ureña, de Hildebrando Fuentes, de Carlos M. Olivera y de Luis Alberto Carrillo, desaparecidos ya del escenario de la vida y resueltos colaboradores de la obra democrática y humana de edificar en el Perú el derecho de los trabajadores.

Para el autor de los proyectos sobre Legislación del Trabajo es indeclinable el deber de recordar a Ramón Espinoza, diputado por Huallaga en 1905, generoso amigo de las clases populares a las que sirvió

ción española; y porque el honorable señor Prado y Ugarteche, de un modo colateral, no de un modo directo y enérgico, insinúa la posibilidad de que estas leyes comprometan las reservas industriales del país y destruyan las fuentes de la producción y del trabajo. Yo necesito probar, y probaré, que el proyecto beneficia a los obreros sin menoscabo de las industrias; y que él envuelve no sólo un principio justo, desde el punto de vista abstracto, sino una regla jurídica inspirada en el medio industrial de nuestro país. (*Aplausos*).

Es necesario suministrar esta prueba, porque los discursos de los honorables señores Prado y Grau despiertan la vacilación y la inquietud y por que sus señorías hablan a favor de la teoría del Riesgo Profesional, pero también afirman que el proyecto es desastroso para las embrionarias industrias de nuestro país. Nó, ese proyecto no quiere la ruina de las industrias, sino quiere amparar el derecho de los trabajadores (*Aplausos*).

El honorable diputado por Cotabambas manifestó que el proyecto peruano exageraba los principios de la ley francesa de 1898. Esto es un error. Las indemnizaciones no difieren sustancialmente en el proyecto peruano y en la ley que indica su señoría. Uno y otra fijan el 66 por ciento del salario anual, si la incapacidad es perpetua y absoluta; el sesenta y cinco

en la enseñanza gratuita, en el Congreso obrero de 1900, en las sociedades de artesanos y en la tribuna parlamentaria; a Pedro M. Ureña, jurisconsulto de primera línea, diputado por Trujillo en 1901-906, Rector de la Universidad de La Libertad y miembro de la Comisión de Legislación, cuyo dictamen fué favorable, no obstante todas las presiones que sobre él se ejercieron, a la ley sobre accidentes del trabajo; a Hildebrando Fuentes, diputado por Huamalíes en 1907-913, primer vicepresidente de la Cámara en 1913, Ministro de Gobierno en 1914, catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y orador que intervino en los debates del 908 defendiendo la causa de los obreros; a Carlos M. Olivera, mi ilustre comprovinciano, secretario de la Cámara en diversas Legislaturas desde el 903 al 914, representante por Paucartambo y diputado al que hay especial referencia en un discurso que aparece en posteriores páginas; y a Luis Alberto Carrillo, también secretario de la Cámara en algunas Legislaturas, diputado por Aymaraes desde 1905 al 1918 y miembro de la Comisión de Legislación, que en 1910 dió el dictamen inserto en páginas finales de este libro.

por ciento, si dejase mujer y cuatro o más de cuatro hijos menores de dieciséis años, la víctima que hubiera fallecido; y el cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el que pudiera ganarse con posterioridad a él, si la invalidez es perpetua pero parcial. Cuanto a las incapacidades temporales, la ley francesa no distingue los diversos grados de ellas; y fija, de un modo genérico, el cincuenta por ciento del salario de la víctima, en el momento del accidente. El proyecto que discutimos subdivide estas incapacidades transitorias en dos categorías; reserva a las incapacidades temporales de carácter absoluto las reglas de la ley francesa; y establece para las incapacidades de carácter parcial una renta que equivalga al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que la víctima pudiese ganar hasta su completo restablecimiento. Si hay diferencia fundamental en los puntos indicados yo no la percibo. Las diferencias son de forma, la que es más amplia en el texto peruano y es más sintética en el texto francés.

Al insistir sobre el argumento de que la ley enviada por el Poder Ejecutivo exagera, sistemáticamente, los principios de la ley francesa, desaprueba el honorable diputado por Cotabambas, que el hijo adoptivo y el huérfano, que habitasen en el domicilio de la víctima y tuviesen en ella el único sostén, formen en el cuadro de las personas con derecho a las indemnizaciones; desaprueba, además, la cuantía asignada a los ascendientes; y desaprueba, en fin, que el empresario se encuentre obligado a oblar, sin tardanza, el capital, en los casos excepcionales que la ley enumera. Más todas estas son, honorables señores, críticas secundarias, que tendrán adecuado lugar en el debate de cada uno de los respectivos artículos, pero no lo tienen en el debate general de la ley.

Las críticas de SSa. pueden conducir a modificar el proyecto en los detalles, pero no pueden conducir a modificar el proyecto en su estructura ni en sus tendencias. Si se quiere que no tengan derecho los hijos adoptivos ni los huérfanos; si se quiere que la distribución de las rentas entre los ascendien-

tes se someta a reglas distintas de las que el proyecto determina; y si se quiere reducir las indemnizaciones, yo no me opondré, pero afirmo, desde luego, que todas estas objeciones de detalle, reposan sólo en el fundamento erróneo de suponer que la iniciativa del Gobierno adolece del vicio de exagerar las ideas de la ley francesa sobre accidentes. Es exacto que la ley francesa no acuerda derechos al hijo adoptivo, pero es exacto, también, que sería absurdo que los acordara, porque, según la regla general del Código francés, la persona adoptada debe de tener veinticinco años, y ya a esa edad no hay derecho de recibir indemnizaciones, derecho que cesa cuando el hijo cumple diez y seis años. Como el Código Civil del Perú no exige veinticinco años, sino catorce años en la persona adoptada, nuestra ley sobre accidentes debe de comprender al hijo adoptivo para no dejarlo abandonado en el improbable caso de que el siniestro se produjese entre esa edad y la de diez y seis años, época en la que desaparece el derecho de recibir la renta. Pero, señores, la cuestión de incluir o excluir al hijo adoptivo solo tiene significado teórico, pues prácticamente esta cuestión carece de importancia para los obreros y para los patrones, porque no envuelve apreciable beneficio para los unos ni menoscabo para los otros, como podría envolver si el término máximo de la renta fuese de más de dos años o si la adopción fuese frecuente en nuestras costumbres sociales.

Su señoría honorable exclama, también, ¡el proyecto comprende a los huérfanos, a los extraños, y la ley francesa no los comprende! Sea preciso recordar que el Código Napoleón considera dos clases de tutela: la simple tutela, semejante a la del Código Civil del Perú y la tutela oficiosa, de que no se ocupa nuestro Código. En virtud de la tutela oficiosa, cualquier ciudadano francés puede recoger a un huérfano, el que gozaría de derecho a indemnizaciones derivadas del accidente que sobreviniera al tutor oficioso. En verdad no es explícita la declaratoria sobre el derecho del huérfano, pero según la interpretación de los tribunales, de los jurisconsultos y de los comentadores de las leyes francesas, la tutela oficio-

sa y la paternidad crean situaciones sensiblemente análogas para los pupilos y para los hijos. La adición nuestra en el proyecto en debate, no exagera, pues, la ley francesa sobre accidentes del trabajo, pero revela que para adueñarse del sentido y alcance de las leyes es menester, además del examen de su letra, investigar su espíritu en la fuente de las interpretaciones judiciales y en el pensamiento de los más autorizados comentadores. (*Aplausos*). Y aunque negáramos valor a las interpretaciones de la ley francesa, para justificar el beneficio otorgado a los huérfanos sería bastante invocar la ley italiana, que los considera entre las personas con derecho a la indemnización, si la víctima del accidente hubiera sido su único sostén.

Se decía que en Francia reciben los ascendientes el diez por ciento)del salario de la víctima; y que en el Perú recibirán el quince por ciento. La objeción desaparece si tomamos en cuenta una diferencia fundamental: en Francia los ascendientes concurren con los descendientes; y en la ley propuesta por el Gobierno no hay concurrencia sino exclusión. Los ascendientes recibirán el quince por ciento a falta de descendientes; y si hubiese hijos o nietos, los padres y abuelos de la víctima no tienen derecho, según el proyecto peruano y lo tienen en la ley francesa.

Se encontró, también, en el hecho de la obligación de desembolsar excepcionalmente todo o parte del capital y de hacer en esta forma las indemnizaciones prescindiendo del pago en la forma de renta que es la regla general, nuevos pretextos para sostener que la ley peruana sería más gravosa a las industrias que la ley francesa. Esta crítica, que es insostenible, señores diputados, constituye colaboración y apoyo que brinda al proyecto su honorable impugnador, porque si es pernicioso a las industrias el pago obligatorio, en restringidos casos, de las indemnizaciones en la forma de oblar un capital, seguramente sería más gravoso aún, que la oblación de él se efectuase, no en hipótesis excepcionales sino como regla general.

Su SS. prefiere, pues, la indemnización en forma de renta, esto es, en la forma establecida en el proyecto; y he ahí lo importante. He ahí en lo que tiene razón el honorable diputado por Cotabambas, pero carece de ella al creer que oblar el capital, en las determinadas situaciones que la ley contempla, es una originalidad del proyecto peruano: nó. La ley francesa consagra el pago de las indemnizaciones en renta, sin olvidar las circunstancias anormales susceptibles de producir la necesidad premiosa de socorrer a la víctima con la entrega inmediata de una suma de dinero, que nunca será enorme. Así, por ejemplo, la ley francesa confiere a la víctima la facultad de solicitar la cuarta parte del capital necesario para constituir la renta, calculándola con arreglo a las tarifas de la Casa de Retiro para la Vejez.

Todas las objeciones acerca de que el proyecto exagera el sentido de la ley francesa son meramente conjeturales y están desprovistas de solidez. A tal exageración, que no puede demostrarse, es fácil oponer la prueba de que el actual proyecto tiende a atenuar las cargas que la ley francesa arroja sobre las empresas. Por el momento en el deseo de no prolongar la réplica, pero bajo la reserva de exponer en la discusión de cada uno de los artículos la amplitud de los motivos que los justifican, voy a referirme a dos puntos, en los cuales aparece, como acabo de sostener y repetir, que la ley propuesta por el Poder Ejecutivo impone menos sacrificios a los industriales que la ley francesa. En esta ley, toda viuda no divorciada tiene derecho a indemnización: y en el proyecto peruano tiene derecho cuando no hubiese abandonado el domicilio conyugal. ¡enorme diferencia y enorme, también, la razón de esta diferencia! Si en el Perú aplicáramos la regla francesa, siendo muy raro el divorcio entre nosotros, todas las mujeres recibirían indemnizaciones, aunque estuvieran separadas del hogar común al producirse su viudez. Además, la ley francesa autoriza a la víctima a constituir la mitad de la renta en cabeza del cónyuge, procedimiento susceptible de acentuar los gravámenes de las empresas, porque si el accidente

disminuye las probabilidades de vivir de la persona que lo sufre, no cabe duda de que la renta vitalicia, que en su integridad se sirviera al damnificado, duraría un número de años menos extensa que la asignación hecha en cabeza del cónyuge, cuyas probabilidades de vivir son mayores. Pero sea o no sea sustancial el principio de dividir las rentas, la circunstancia de omitirlo en el proyecto peruano, es un índice de la intención de su autor, que quiso y quiere restringir y no exagerar las disposiciones de la ley francesa.

El honorable diputado por Cotabambas pretende, además, desautorizar el proyecto repitiendo que algunas de sus disposiciones son de la ley francesa, y otras de sus disposiciones, son de la ley española.

El señor GRAU (*interrumpiendo*).—*Pido la palabra.*

El señor MANZANILLA (continuando).—El Código Napoleón, el modelo de todas las legislaciones civiles, cuya excelencia nadie discutió en todo el siglo XIX; el Código Napoleón, la obra del archi-canciller Cambacerés, de Boissy d'Anglas, de Portalis y de los oradores del Tribunado y del Gobierno, expresa el pensamiento personal de sus autores, inspirados en las fuentes del Derecho Romano, en los proyectos de la Asamblea Legislativa de la Revolución y en las costumbres multiformes y dispersas de la antigua Francia. El Código Civil del Perú, formado por las eminencias de la época, no es otra cosa que el Código Napoleónico y la Legislación Colonial, adaptados a las necesidades ambientes del tiempo y del lugar.

No obstante las reflexiones anteriores, la Honorable Cámara debería rechazar el proyecto si fuera la aglomeración de artículos de la ley francesa y de la ley española, leyes que si es cierto que coinciden al incorporar el principio mismo del Riesgo Profesional, divergen fundamentalmente en las formas orgánicas de desenvolverlo y de aplicarlo. Unir las disposiciones españolas y francesas sobre accidentes del trabajo, sería creer en la posibilidad de armonizar radicales contradicciones, porque hay esencial contradicción entre el sistema fran-

cés de indemnizar sirviendo una renta y de seguir un procedimiento sumarísimo y privativo en caso de controversia; y el sistema español de oblar un capital y de someter las diferencias judiciales a los trámites ordinarios. La mezcla incoherente y contradictoria de las disposiciones francesas y españolas, habría sido empirismo innecesario e imperdonable, porque hay numerosas leyes sobre accidentes del trabajo; porque abundan en la materia los pequeños libros, los manuales, las revistas, las obras maestras prolijamente documentadas; y porque esta rica bibliografía facilita el amontonamiento de los materiales para edificar, previa la observación de los hechos, una obra de adaptación, con virtualidad suficiente para conseguir los fecundos bienes de una ley reparadora y justa. Esa obra está hecha con desinterés y con devoción, sin ligerezas ni empirismos; está hecha para que la Honorable Cámara la corrija en sus excesos y la modere en sus exageraciones; y ha sido hecha con esfuerzo perseverante para que no sea completamente indigna de la alta controversia en que estamos empeñados. (*Aplausos*).

Ya se afirme que el proyecto es la mezcla de las leyes referidas, ya se crea que es la ley francesa, es erróneo admitir que su autor podía renunciar voluntariamente a la ventaja y al deber del estudio personal de las diversas leyes que nuevos conceptos de justicia y de pública utilidad extienden y difunden por el mundo. Pero sucede que en materia de indemnizaciones por accidentes, hay verdades definitivamente adquiridas y certidumbres científicas que Francia populariza con el prestigio de su genio y la naturaleza expansiva de su lengua, predisponiendo al error de que se califique como principios exclusivos de las leyes francesas, ciertos postulados de legislación universal.

Sostuvo, finalmente, el honorable diputado por Cotabambas, que sería preferible adoptar la ley española. No señor: Sería depresivo para las industrias aplicar al Perú la ley española sobre accidentes. Según esta ley, no sólo se indemnizan los accidentes sino las llamadas enfermedades profesionales;

y las industrias no están enumeradas limitativamente sino enunciativamente, quedando sujetos a la ley todos los trabajos similares a los trabajos de la enumeración, entre los cuales aparecen los almacenes de maderas, los teatros, los cuerpos de bomberos, etc.

Para suministrar la incontrovertible prueba de que el proyecto peruano no es la ley francesa, ni la italiana, ni la belga, pero que aprovecha de todas ellas sin confundirlas, sería indispensable un estudio comparativo para conocer los puntos ya en que divergen, ya en que concuerdan entre sí y con el proyecto materia de la discusión. Ese estudio de legislación comparada debería ser extenso, pero, como la hora es avanzada, es preferible hacerlo con rapidez, a fin de pasar a esclarecer otras cuestiones propuestas en la sesión de hoy y en los últimos instantes de la sesión de ayer. Vamos a ese rápido examen de valor comparativo.

El artículo primero del proyecto contiene toda la teoría novísima del Riesgo Profesional, cuya filiación colateral y remota ha de remontarse a la ley ferroviaria de Prusia, que introdujo en mil ochocientos cuarentitantos, la responsabilidad de las empresas ferroviarias por los accidentes sobrevenidos a los pasajeros; y más tarde, en Francia, el Consejo de Estado, discrepando de lo resuelto por el Ministerio de Marina benefició con una renta perpetua, a cargo del Gobierno, a un trabajador de los arsenales, víctima de un accidente que provino de caso fortuito, acuerdo del Consejo de Estado que se fundaba en la existencia de un riesgo administrativo. Los gérmenes de la nueva idea fructificaron en la ley alemana de 1884, consagración explícita de la doctrina del Riesgo Profesional, que después sancionaron las legislaciones a que hube de referirme en el discurso del sábado último. El proyecto peruano, como todas esas legislaciones, no inventa sino adapta la teoría moderna sobre los accidentes del trabajo. El proyecto circunscribe el campo de aplicación de esta teoría, prescindiendo del criterio francés y del criterio español y sujetándose al criterio de las leyes alemana y belga, sin incluir, como

incluye la ley belga, a la agricultura y al comercio. En materia de incapacidades, las reglas del proyecto peruano son las reglas de la patología: incapacidades permanentes y temporales, absolutas y relativas, clasificación sencilla que, sustancialmente, es la clasificación de las leyes francesa, italiana, inglesa, española y otras. El cuadro de las personas con derecho a indemnizaciones, es también de legislación universal. La razón jurídica de las indemnizaciones por accidentes del trabajo no radica en los fundamentos de la herencia sino en la necesidad de subsistir. Hay semejanza entre las rentas devengadas a título de accidente y las pensiones alimenticias. He aquí porqué las leyes sobre socorros a las víctimas de la industria, no distribuyen las rentas como los códigos civiles distribuyen las herencias, constituyendo la verificación de esta tésis el movimiento operado en las leyes italianas, la primera de las que, la ley de 1898, ordenó que el Código Civil rigiese el reparto de las indemnizaciones, siendo modificada por la ley de 1903, que siguió la tendencia unánime de crear para el trabajo, para sus conflictos y ssu infortunios, las fórmulas de un derecho nuevo, completamente distintas a las fórmulas del viejo Derecho Civil. (*Aplausos*).

La declaración obligatoria del accidente y los procedimientos breves para los casos contenciosos, existen en todas las legislaciones, cuando no estatuyen tribunales de árbitros, excepto en España en que no hay arbitraje ni trámites sumarios; en Inglaterra hay jurisdicción arbitral; y en Italia la hay por intermedio de los consejos de proviviri, de hombres buenos, si el salario es inferior a una pequeña cifra, cuyo monto exacto no recuerdo en este momento.

Por fin, las garantías constituyen el punto práctico, el punto de vista nacional y de adaptación. La ley alemana creó el seguro obligatorio; las leyes austriaca e italiana imitaron a Alemania; la ley belga introdujo el seguro obligatorio, pero con carácter subsidario; la ley francesa tiene la Caja de Garantías; la ley inglesa carece absolutamente de toda especial garantía; y el proyecto peruano, consagra provisional

y suplementariamente larga serie de precauciones para evitar que la insolvencia de los empresarios burle el derecho de los obreros. ¿Crée la Honorable Cámara, después de esta exposición, que el proyecto peruano es la ley francesa o es la amalgama de esta ley con la ley española? (*Aplausos*).

La conclusión del honorable diputado por Cotabambas, es en suma ésta: la teoría del Riesgo Profesional es buena, su aplicación es mala; y mi honorable compañero en el mandato por Lima (1) parece inclinarse al mismo dictamen. Ante esta clase de objeciones, no es posible juzgar con certeza el pensamiento de sus señorías. ¿Cómo se deciden sus SS. HH. por el artículo primero si creen que compromete las industrias ¿acaso discutimos cuestiones metafísicas, sin trascendencia práctica? Nó. Se trata de modificar reglas jurídicas e influir, por medio de ellas, en los fenómenos económicos; se trata de no sacrificar la existencia y los progresos de las industrias a las concepciones puras de la teoría; y se trata, en fin, de unir las realidades de la vida con el ideal de la justicia. (*Aplausos*).

Si el artículo primero disuelve las industrias y destruye el espíritu de empresa, debería reservarse a más propicios tiempos la aplicación de la doctrina del Riesgo Profesional en el Perú. Esta crítica, neta y firme, no ha sido formulada aún, limitándose, principalmente los honorables señores que intervienen en el debate, a insinuar dudas acerca de la capacidad de algunas industrias para atender a las indemnizaciones y a insistir en argumentos sobre detalles, que son susceptibles de eliminación o de reforma sin afectar el organismo del proyecto y que, corresponden, por consiguiente, al debate de cada artículo, pero no al debate general de la ley y, por lo tanto, si se piensa que determinadas industrias deben de ser excluídas, el momento de promover la exclusión llegará al discutir el artículo respectivo, artículo que siendo formado de diversos párrafos, perfectamente divisibles, puede someterse a una votación por partes y no exije una votación conjunta.

---

(1).—Señor M. I. Prado Ugarteche.

Dentro de la tendencia de intranquilizar a la Cámara, el honorable señor Prado y Ugarteche, sin mantener categóricamente la inadaptabilidad del principio del Riesgo Profesional en el Perú, comparaba la industria extranjera, el obrero europeo y el Estado europeo, con la industria, con el obrero y con el Estado peruanos, que son los tres elementos que deben de entrar en línea de cuenta en una legislación sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo. Pues bién, si comparamos, honorables señores, las grandes industrias que reciben materias primas de todas partes del mundo y encuentran mercados de consumo en todas las latitudes; si comparamos las industrias que aprovechan del genio de los inventores, del progreso de los métodos de producción y del acrecentamiento contínuo de los capitales; y si comparamos organismos gigantescos que almacenan y expresan todos los seculares esfuerzos de la civilización, con nuestra embrionaria vida industrial, sin capitales abundantes, con mercados estrechos y con sus lentos y relativos perfeccionamientos, sería locura introducir la protección legal de los obreros en el Perú. Pero, señores, ese criterio, no es el criterio para obtener conclusiones verdaderas, por la virtud de una comparación feliz. (*Aplausos*). Hay error en no ver a las industrias europeas envueltas por dificultades crecientes, derivadas de su progreso mismo, de la renovación incansable de las máquinas, de la concurencia internacional, de las huelgas, de los impuestos exorbitantes y, en fin, del conjunto de complejos factores que reducen los beneficios de las empresas a la módica tasa del cuatro o del cinco por ciento. ¿Y esta es la situación de la industria en nuestro país? No señores. Las fábricas del Perú se desenvuelven al amparo de aranceles exageradamente proteccionistas; gran número de empresas disfruta de valiosas concesiones administrativas; las minas no pagan o casi no pagan impuestos; y, por último, el término medio de los industriales recibe beneficios cuantiosos, que se notan en las altas cotizaciones de la Bolsa para las acciones de buen número de sociedades anónimas. Si es, pues, innegable

la situación bonancible de los industriales peruanos, de esa categoría de patrones que es la única expuesta a sufrir el imperio de la ley que se proyecta, se puede sostener que el desarrollo de la producción en el Perú ha de progresar, aunque los empresarios de fábricas, de minas y de transportes, se desprendan de parte mínima de sus pingües utilidades para aliviar la miseria de infortunados trabajadores. (*Aplausos y bravos en la barra*).

Si pasáramos, Excmo. señor, al otro elemento de que nos hablaba nuestro distinguido colega el señor diputado por Lima, encontraríamos considerable diferencia entre el obrero peruano y el obrero europeo. ¿Cuál de los dos demanda más protección? En todos los países de Europa, las leyes sobre el trabajo, el hábito del ahorro, la tendencia a conceder a los obreros la participación en los beneficios de las empresas, el sentimiento de la necesidad de asociarse y las pensiones de retiro, sirven para demostrar, por medio de los hechos, que el obrero europeo no obstante el exceso de población, la inclemencia de las estaciones y las crisis de las industrias goza intelectual, moral y materialmente de un bienestar que con certeza, no es inferior al bienestar que tienen los trabajadores de nuestras minas, de nuestros ingenios de azúcar, de nuestras fábricas y de nuestras empresas marítimas y de transportes, todos los que carecen de ahorros, de asociaciones y de protección legal. Además, echando una mirada de conjunto sobre los fenómenos económicos contemporáneos, vemos en los pueblos de la vieja Europa, que la renta territorial, el interés y los beneficios disminuyen y los salarios tienden a subir, mientras en el Perú, la renta territorial alza, los beneficios alzan, también, el interés baja, pero sin influir sobre los beneficios ni sobre la renta y el aumento de los salarios no es paralelo al acrecentamiento de las necesidades que deben satisfacer. Estos fenómenos inversos, son los que constituyen el criterio para establecer, con acierto, la relativa capacidad de nuestras industrias para soportar la reparación de sus accidentes.

Hubo de enumerarse, también, entre los defectos de la ley, la prescindencia sistemática que se hace del Estado. La omisión es cierta, pero es útil, como tuve ya oportunidad de declararlo. El resultado final de que el Estado intervenga en las indemnizaciones por accidentes, es que crecen los gastos públicos. El mecanismo del seguro obligatorio en Alemania, o de la Caja de Garantías en Francia, que son dos formas de la intervención del Estado, producen el aumento de las contribuciones, de manera que, entonces, las industrias sufren doble carga: primera, pago directo de las indemnizaciones; y segunda, pago indirecto, pues contribuyen por medio del impuesto al fondo común destinado a cubrir la cuota de los patronos insolventes.

Se nos habla, señores, de que la ley es ruinosa para las pequeñas industrias, en las que la indemnización de un accidente puede absolver un capital modesto e impedir, así, que los obreros se conviertan definitivamente en empresarios, arrojándolos a la clase de donde habían emergido. Si la objeción fuese verdadera, el proyecto llevaría en sí el redhibitorio vicio de constituir obstáculo para formar capitales y para la ascensión social de las clases trabajadoras. Por fortuna, diversas disposiciones, bien explícitas, excluyen las pequeñas industrias y fijan el criterio para distinguirlas. Si el criterio de diferenciación es erróneo o insuficiente, modifíquese o complétese; y si fuese dudosa, que seguramente no lo es, la exclusión de la pequeña industria, háganse correcciones a los artículos que tratan de ella, pero sépase que es tarea fácil la reforma de los detalles de una ley para precaver perturbadores efectos que todos queremos conjurar

Para apreciar los efectos de un régimen de derecho, que directa o indirectamente influye en la remuneración de los trabajadores, hay que considerarlo desde el punto de vista del obrero, del empresario, de su adaptabilidad al medio industrial y de su adaptabilidad al medio social. ¿La ley de accidentes perjudicará al trabajador en el Perú, reduciendo ya de modo franco, ya de modo oculto los salarios? Seguramen-

te nó, porque nadie ha formulado esta objeción. El nuevo régimen tampoco deprime las empresas, pues si por virtud de él se indemnizan todos los accidentes, la reparación no es íntegra sino parcial, en tanto que bajo el imperio del Código Civil las reparaciones, aunque excepcionales, suponen, siempre, cuando llegan a declararse, el pago total de los daños avaluados, frecuentemente, en cifras exorbitantes que pueden producir la ruina de las industrias. La adaptabilidad al medio industrial tiene a su favor la prueba de los hechos, porque numerosas empresas peruanas que indemnizan ya los accidentes, no sufren detrimento en sus provechos ni en el desarrollo normal de la producción. El medio social se encuentra, en fin, apto a recibir la ley, porque la opinión pública, persistente y entusiastamente la demanda y porque la generosa costumbre de la reparación voluntaria, adelantándose a la ley, prepara y asegura la eficacia de la obra del Legislador. El momento, es, pues, excelente, para generalizar la situación y para consolidarla y garantizarla, sustituyendo el deber de orden moral con el imperativo de la ley escrita, remediando así la desigualdad favorable a las empresas que no amparan a los infortunados del trabajo y adversa a las empresas, que disminuyen voluntariamente, aunque en mínima parte, los dividendos de los accionistas, a fin de indemnizar los accidentes. (*Aplausos*).

Una de las críticas, más aparente que vigorisa, es sobre la aplicación de la ley a los obreros y empleados cuyo salario no exceda de 120 libras anuales. En verdad, la cifra de ciento veinte libras es superior a la cifra de algunas leyes extranjeras, pero este límite no es rígido, sino elástico. Este límite ha de ser proporcional a la tasa de los salarios que es más débil en los países europeos que en el Perú, en donde muchos obreros y empleados ganan mensualmente cien soles o más. He ahí la primera justificación de la cifra de ciento veinte libras. La segunda justificación consiste en establecer la falta de exactitud al afirmar que la ley francesa solo comprende a los asalariados que gozan, como suma máxima, del salario de

dos mil cuatrocientos francos al año. La ley francesa, honorables señores, aplícase, también, a los casos de salario anual superior a 2,400 francos. Vamos a verlo. En Francia cuando el obreros percibe 2,400 francos o menos, el total del salario es la base para las indemnizaciones, pero si recibiera más el cálculo se complica, porque a esa suma se agregaría la cuarta parte del exceso. Por ejemplo, el empleado francés que ganase veinte mil francos, tendría derecho a una indemnización calculada sobre la base inicial de 2,400 francos, más la cuarta parte de 17,600 francos, o sea, a 4,400 francos, que unidos a la primera cifra de 2,400 francos, suman 6,800 francos, cantidad equivalente a 2,640 soles, lo que es superior al límite propuesto en la ley que discutimos.

El honorable orador que acaba de hablar, afirmaba que el derecho de la viuda de la víctima para recibir una renta, decidiría a las empresas a preferir a los célibes. SSa. al formular el argumento ¿defiende la causa de las industrias o defiende la causa de los obreros? (*Aplausos*). No obstante esta objeción, que ha sido formulada en todos los Parlamentos europeos, en todos esos Parlamentos hubo de asignarse a la viuda el derecho a las indemnizaciones, derecho que subsiste en medio de las contínuas reformas que sobre otros puntos experimentan las leyes sobre accidentes. Los empresarios europeos no posponen a los obreros hábiles, honorables y puntuales, aunque contraigan matrimonio. Si los empresarios prefirieran a los célibes ¿tendrían la certidumbre de que el accidente representaría una indemnización menor que la indemnización de los hombres casados? El célibe puede tener hijos de los cuales el patrón no sospeche la existencia y en la hora de las indemnizaciones pagaría cifras tan altas o más altas que las correspondientes a la familia del hombre casado, inclusive las indemnizaciones a la viuda. Este es el motivo de todas las legislaciones para considerar a la viuda entre los interesados a percibir las rentas, siendo de notar que la ley italiana de 1898 no la mencionó, porque el derecho a las indemnizaciones estaba subordinado a las reglas del Código Civil, las que

asignan a la viuda una hijuela igual a la hijuela de los hijos, pero no en propiedad sino en usufructo.

En cuanto al tipo de las indemnizaciones, este tipo ha sido una de las matèrias de más sostenida impugnación. Desde luego, las cuantías del 66 por ciento, del 60 por ciento y del 50 por ciento, que existen en diversas leyes europeas, son susceptibles de reducirse sin que yo pretenda mantenerlas. El honorable señor Prado y Ugarteche, alarmado por la cuantía de las indemnizaciones, recordaba la ley inglesa que fija en 7,435 francos el máximo de la obligación del empresario en concepto de accidente del trabajo; pero, esa es cifra que no ha de juzgarse aisladamente sino comparándola con todo el texto de la ley inglesa, que confiere al obrero la facultad de optar entre el principio del Riesgo Profesional y el Derecho Común, que, como sabemos, subordina las responsabilidades de los empresarios a la prueba de su culpa. Pues bien, ¿qué pasa entonces? Que cuando el obrero carece de pruebas, invoca la ley del Riesgo Profesional para conseguir con seguridad una indemnización hasta 7,435 francos, pero si las pruebas existen promueve pleito para obtener con arreglo al Derecho Común una indemnización completa, que puede exceder y frecuentemente excede de ese límite de los siete mil y tantos francos. Por lo demás, insisto perentoriamente en declarar que las indemnizaciones pueden ser menos elevadas, sin que al modificarse las actuales tasas resulte comprometida la estructura esencial de la ley.

El honorable diputado por Lima prefiere que se indemnice pagando inmediatamente un capital, à que el pago sea con una renta. La cuestión es doctrinaria y de aplicación, pero es prematuro controvertirla por ahora, porque debemos resolverla al discutir el título especial de la ley, que particularmente se ocupa de las tasas y formas de las indemnizaciones. Sin embargo, cabe insinuar, desde luego, que la preferencia acordada a la indemnización en la forma de renta reposa en el interés de las industrias y en el interés de los obreros. El desembolso de un capital es fuerte gravamen para las empre-

sas, salvo que su monto no sea importante; y si no es importante, la indemnización no satisfará las necesidades más premiosas de las víctimas o de sus familias. Además, la entrega inmediata de un capital predispone al derroche, eventualidad que impide la ley belga, estableciendo que las empresas pueden oblar el total de la indemnización, pero no en las manos de los obreros, sino en la Caja de Depósitos y Consignaciones, que se encarga de servir las rentas. La indemnización en forma de renta sólo sería inaceptable si no hubiese en el proyecto la serie de garantías a la que se ha hecho frecuente referencia y si no fuese posible unir a ellas otras nuevas garantías. Por consecuencia, no puede insinuarse un voto adverso al proyecto en debate fundándose en la oposición a la forma de indemnizar en renta o en la oposición particular a cualesquier otros de sus artículos aunque ostetaran los tétricos colores con que hubo de pintarse al empresario insolvente, perpetuamente condenado al pago de las indemnizaciones, sin ninguna liberación posible. Ese argumento produjo efecto, pero al apreciar el valor de este argumento recuérdese que el deudor, por accidentes sufre, como todos los demás deudores, el peso de su deuda, mientras no lo libera el pago o la prescripción, la que, en la persente ley, tiene el brevísimo término de un año.

Para dar respuesta perentoria a secundarias objeciones, la Comisión declara que sólo mantiene enérgicamente el principio mismo del Riesgo Profesional, pero que no controvertirá los puntos de detalle, admitiendo con buena gracia las rectificaciones, correcciones y atenuaciones que conservando un organismo con unidad y con lógica, sea prenda de tranquilidad para los industriales y el reconocimiento del derecho para los obreros. (*Aplausos y bravos*). Una ley así formada, pertenecería al pensamiento colectivo de la H. Cámara y ganaría en simpatía y en importancia (*Aplausos*). La Cámara no debe de temer la sanción de esta ley, bajo el impulso de que inspire o inicie doctrinas socialistas. Las leyes sobre accidentes del trabajo, no constituyen reivindicación socialista. Las doctrinas

de que las indemnizaciones son inherentes al daño, sin averiguar si hay o no culpa en el empresario, no pertenece al socialismo evolucionista, ni al socialismo colectivista. Esa doctrina se ha convertido en verdad científica y legislativa, por el esfuerzo de los pensadores y de las clases gobernantes, que con sus hombres más insospechables de adhesión a las escuelas colectivistas sostuvieron y propagaron el principio del Riesgo Profesional: Bismarck, en Alemania; Chamberlain, en Inglaterra; Félix Faure, en Francia; el ministro conservador Dato en España; y otros hombres de los partidos de gobierno en Austria, en Italia, en Holanda y en Bélgica, han sido los que iniciaron e hicieron triunfar la generosa teoría que constituye intensa aspiración de los actuales tiempos.

Excmo. señor: Todas las épocas de la historia, todas las generaciones, cada una de las edades de la vida, tienen sus tendencias y sus ideales. En este momento, la marcha progresiva del mundo siembra por todas partes la necesidad de satisfacer los anhelos populares y la Cámara de Diputados del Perú no puede sustraerse a la aspiración de la hora presente: a la aspiración de remediar los infortunios del tarabajo, sancionando una ley que indemnice a las víctimas de sus accidentes. (*La barra aclama al orador y los Diputados lo aplauden y felicitan calurosamente.*)

Siendo las 7 p. m., el Presidente levantó la sesión.

RECTIFICACION AL SEGUNDO DISCURSO DEL SEÑOR RAFAEL GRAU.

(Sesión del 27 de noviembre de 1905)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANTONIO MIRÓ QUESADA.

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor, he deseado apresurarme a intervenir en el debate para manifestar mi agradecimiento al diputado por Cotabambas, que deseando hacer el proceso del proyecto de ley, ha hecho el proceso de la capacidad de su autor. Me ha proporcionado la honra insigne de fijar la atención de la Cámara sobre mi persona. Yo no lo seguiré en esta senda, porque no debo llamar la atención sobre mi mismo. No me detendré, pues, en renovar mis argumentaciones anteriores, ni mi exposición del estudio comparativo de las leyes europeas sobre accidentes: nó, honorables colegas. El honorable diputado por Cotabambas, crée que el proyecto es la mezcla contradictoria e incoherente de la ley francesa con la ley española; y ni mis argumentaciones, ni mis estudios comparativos, ni el uso de un poder de convencimiento de que carezco, serían suficientes a producir en su señoría una opinión diversa de la que ha formado, en virtud de prejuicios que deseo destruir o atenuar. No probaré que no es la ley francesa, ni la ley española, no contradeciré las afirmaciones sobre el carácter de exageración que atribuye al proyecto, ni he de referirme a las diversas disposiciones de él, en donde aparece visible el criterio de adaptación que lo informa y el esfuerzo desinteresado y persistente para cumplir el

encargo que el Gobierno se dignara encomendarme. Sin embargo, es preciso sostener que hay ya en la materia principios de legislación universal, que necesariamente se encuentran en el proyecto peruano como en la ley francesa, porque no pueden dejar de existir en ninguna ley sobre accidentes. Sin embargo, quiero manifestar que subsisten mis afirmaciones sobre la adopción, porque según el Código Civil francés no pueden ser adoptados sino los mayores de edad. Quiero, también, insistir en que, en ese Código existe la tutela oficiosa y que mientras la ley francesa otorga al viudo una renta del 20 por ciento, el proyecto peruano sólo le atribuye el 10 por ciento, a condición de que sea sexagenario y de que carezca de medios de subsistir. Afirmaré, por último, que si el proyecto es sistemáticamente exagerado no es el proyecto francés; y si es el proyecto francés, no es sistemáticamente exagerado. (*Aplausos*).

Si el tono de la réplica del honorable diputado por Cotabambas, obedece a la creencia de que yo he pretendido dar una lección cuando hablé del Socialismo, he de manifestar a la Honorable Cámara que no hago aquí oficio de catedrático y que no tengo la voluntad de dar lecciones, pero que tampoco tengo la voluntad de recibirlas. (*Aplausos*).

Por ahora, perseveremos en el pensamiento de que es un deber para nosotros conservar la discusión envuelta en el espíritu de tranquilidad y de alta cultura, impuesta por la trascendencia del problema que estamos resolviendo para honra de la Legislatura Extraordinaria de 1905. (*Aplausos*).

MOCION DE APLAZAMIENTO.

(Sesión del 28 de noviembre de 1905)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANTONIO MIRÓ QUESADA.

El señor Manuel Bernardino Pérez, diputado por Pomabamba, propuso el aplazamiento del debate y el examen del asunto por la Comisión de Industrias. En contra del aplazamiento dijo,

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: Para oponerme a la cuestión de órden promovida por el honorable diputado por Pomabamba, haré referencias indispensables a determinar las posiciones que ocupan en el debate los miembros de la Cámara que suscribieron el dictámen, el autor del proyecto y sus impugnadores. Hablaré brevemente. La Comisión informante, el autor del proyecto y los eminentes colegas que mantienen la controversia, no se encuentran en realidad distanciados por irreductibles líneas de separación doctrinaria, ni se encuentran distanciados en el campo de las aplicaciones concretas, pues todos aceptan, o parece que aceptaran, el principio que constituye el fundamento y el último motivo de la ley sobre accidentes del trabajo. La Comisión dijo, según acaba de recordarlo, en su notable discurso, el H. diputado por Pomabamba, que manteniendo las grandes orientaciones de la ley, o sea, el Riesgo Profesional, un régimen de garantías excluyente del seguro obligatorio y el sometimiento de las cuestiones contenciosas a los jueces ordinarios, y no a árbitros, estaba resuelta a asentir a todas las modificaciones y correcciones, que sin comprometer la unidad orgánica de la ley ni sus ideas

esenciales, tendieran a expresar más cumplidamente el pensamiento colcetivo de la H. Cámara. El autor del proyecto reafirma los conceptos de la Comisión y sus propias declaraciones contenidas en anteriores discursos, porque para satisfacer la promesa de indemnizar los infortunios del trabajo, es suficiente, por ahora, adquirir el principio mismo del Riesgo Profesional, sin que resulten amenguadas las ventajas de esta valiosa conquista con el hecho de que sean modestas las indemnizaciones, o de que se reduzca el número de las personas llamadas a cobrarlas, o se altere el proyecto en puntos de detalle, al rededor de los cuales puntos se han suscitado, y es útil suscitar, apreciaciones discrepantes, que provienen de la importancia del asunto, sólo que algunos oradores se olvidan de controvertir los fundamentos y las direcciones cardinales de la ley, para abundar en críticas minúsculas, que en el debate de cada uno de los artículos podrían esclarecer la cuestión, pero en el debate general producen el inevitable efecto de confundirla. (Aplausos).

Si prescindiéramos de los detalles, puedo afirmar, enfáticamente, sin temor a ser desmentido, que mis honorables contradictores aceptan las bases esenciales, la estructura y las tendencias del proyecto. En efecto. Los honorables diputados por Cotabambas y Lima, sostuvieron que debía incorporarse a nuestra legislación la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo, sin averiguaciones previas sobre la existencia de la culpa. El diputado por Pomabamba calificó de anacrónica y añeja la doctrina del cuasi delito y de insuficiente la doctrina de la culpa contractual, absteniéndose de emitir categórica opinión sobre la nueva teoría. Ese silencio autoriza a una de estas dos conclusiones: o es necesario el Riesgo Profesional, como sustitutivo de las antiguas doctrinas; o las víctimas del trabajo deben de carecer de las reglas legales para la reparación de los accidentes. Como el segundo término del dilema es absurdo, es claro que el H. señor Pérez, acepta, no tan explícitamente como los honorables señores Grau y Prado, pero determinándose por los mismos motivos que ellos, ese incontestable principio del Riesgo Profe-

sional y la necesidad de aplicarlo en nuestro país. Sobre otros primordiales puntos, como el desahucio del seguro obligatorio y de la jurisdicción arbitral, estamos también de acuerdo. Entonces, ¿qué sentido y qué fin tiene este debate? ¡Ah! la necesidad de rehacer la forma de las indemnizaciones y la cuantía de las mismas. Pues bien, honorables señores, si tal es el pretexto de esta tenaz oposición, sea preciso decir que en diversas oportunidades, me apresuré a declarar públicamente a la Cámara y de modo privado al H. señor Prado y Ugarteche que convenía en la rebaja de las indemnizaciones, de suerte que cuando este honorable señor afirmaba que yo me abstenía de pronunciarme sobre el tipo definitivo de ellas, no recordó que sin taxativas ni ambigüedades, prometí votar por la reducción de las tasas, las que están consignadas en el proyecto obedeciendo a principios científicos, pero bajo la reserva de modificarlas en virtud de datos prácticos del Perú, que justifiquen el abandono de los puros conceptos europeos. Así, la cifra del 66 por ciento descansa sobre la base experimental de las estadísticas, según las cuales el 12 por ciento de los accidentes proviene de culpa del patrón; el 68 por ciento proviene de caso fortuito o de hecho desconocido; y el 20 por ciento proviene de imprudencia del obrero. Por consecuencia, sumando las dos primeras proporciones, o sea el 12 por ciento, y el 68 por ciento, resulta que en el 80 por ciento de los accidentes, que no reconocen su origen en el descuido del obrero, carecería la industria de pretexto para dejar de repararlos íntegramente. En cambio de la indemnización íntegra en los cuatro quintos de los siniestros, pero del desamparo de las víctimas en el 20 por ciento de los casos restantes, se establece, de modo transaccional, que todos los accidentes sean indemnizados hasta la cantidad máxima de los dos tercios del salario. He ahí la razón teórica de la tasa del 66 por ciento, cifra que, como todo el proyecto, no es sino un esquema, una ponencia para servir de base a la discusión. Aprovechemos, pues, de él rectificándolo y mejorándolo. Sirvámonos de ese proyecto que nadie ha combatido en su estructura ni en

sus primordiales direcciones y del que todos aceptan el artículo primero.

El señor VALCÁRCEL (*interrumpiendo*).—*Pido la palabra.*

El señor MANZANILLA (*continuando*) no obstante los argumentos formulados para esparcir dudas sobre la relativa capacidad industrial del país, que se empeñan en comparar con la capacidad industrial de los grandes centros financieros y económicos del mundo. Este estudio comparativo decora el debate de un relieve académico que es inconducente e imposible mantener, en la angustiosa hora en que una moción de aplazamiento procura privarme del derecho a refutar extensamente las deleznables afirmaciones de los honorables señores que la han promovido o inspirado. (Aplausos). Abandonando, pues, el paralelismo entre Europa y el Perú, sólo hay que averiguar el valor dialéctico de la argumentación del H. señor Prado. Si el argumento de su señoría llega a concluir en el sentido de la imposibilidad de las industrias para soportar las aplicaciones de la doctrina del Riesgo Profesional, no es compatible con todas las reiteradas protestas de SSa. H.; y si el argumento no concierne a todas las industrias, sino a algunas de ellas, la oportunidad de presentarlo es al debatir el artículo segundo, que demarca el campo de ejecución del principio establecido en el artículo primero.

Las pequeñas industrias encontraron, también, nuevo defensor en el honorable diputado por Pomabamba. La defensa es inútil, porque el proyecto no las considera y porque terminantemente las excluye, estableciendo tres series de clasificación: primera serie, los trabajos industriales que caen de plano dentro de la ley; segunda serie, los trabajos sujetos a ellas, a condición de emplear cinco obreros, cuando menos; y tercera serie, en fin, los trabajos que están eliminados y excluídos. Esta escala contempla el interés de las pequeñas industrias y desvanece el peligro de que los obreros, convertidos en modestos capitalistas, puedan descender por consecuencia de la ruina que les produjese el pago de una indemnización cuantiosa. La ley, no regirá, pues, las indemnizaciones por los accidentes en las pequeñas industrias,

pequeñas industrias, que no son susceptibles de confusión con las industrias de gran entidad, ya por la misma naturaleza de ellas, como, por ejemplo, cuando se trata de ferrocarriles los que demandan siempre capitales considerables, ya por existir cierto crecido número de obreros, lo que es indicativo de la importancia de la producción; y, evidentemente, la naturaleza de las labores industriales y el número de obreros constituyen, reglas prácticas para restringir o extender con acierto la amplitud del Riesgo Profesional y constituyen criterios que pueden completarse o modificarse si alguien formulara la tacha, no insinuada aún, de ser criteriores insuficientes, o de predisponer a la confusión o al error.

Después de eludir críticas generales sobre los caracteres distintivos de las grandes y de las pequeñas industrías, el honorable diputado por Pomabamba, habla de las construcciones urbanas, de la agricultura, de las fábricas en quiebra y de los trabajadores que explotan por sí mismos su modesto capital. Veamos estos puntos. Someter las construcciones urbanas al Riesgo Profesional, es delicado problema de difícil solución. La mayoría de los empresarios que decora, repara o construye edificios, tiene ínfimos capitales, que resultarían comprometidos con las indemnizaciones, pero también en esta clase de industrias ocurre el máximun de accidentes. ¿No es verdad que, ante la contradicción que envuelven los dos datos del problema, se vacila al dar la solución? Así lo manifesté a diversos representantes y, entre ellos, al honorable señor Menéndez, (1) instándole para esclarecer el punto en el seno de la Cámara, a la que la iniciativa del Gobierno proponía la dificultad, sin pretender resolverla. Las observaciones sobre la agricultura, carecen de consistencia. La ley es

(1).—Doctor Luis Julio Menéndez, Representante por la provincia de Huancavelica; secretario de la Cámara de Diputados en la Legislatura 1905-1906; miembro de la Comisión de Legislación que dió dictamen, en 1907, sobre el proyecto de Accidentes del Trabajo; y catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos. Supo aportar su colaboración a los debates sobre este asunto de los infortunios del trabajador. Fué posteriormente, Ministro de Gobierno y Policía.

explícita sobre ella al establecer que comprende de modo exclusivo las explotaciones agrícolas que usen motores inanimados. El personal que sirve las máquinas obtendrá, pues, los beneficios de la nueva forma de indemnizaciones, pero no obtendrán este beneficio los peones ocupados en la labranza de las tierras, en la cosecha de los frutos y en la limpieza de los acueductos. El honorable diputado por Pomabamba hubo de encontrar otro argumento en la existencia de empresas en quiebra, como si en Estados Unidos de Norte América, o en Alemania, como si en medio de países prósperos y ricos, no hubiera desgracias individuales y empresarios en ruina. También exclama su señoría honorable: ¡la ley es funesta para los lancheros de Eten y para todos los obreros que emplean por su propia cuenta sus nacientes capitales!

Respuesta: en Eten hay sólo una gran empresa de lanchas. Respuesta: la ley comprende únicamente a las industrias que revisten la forma de empresa o sea en las que, por la desvinculación de los dos elementos que concurren en toda obra productiva, los trabajadores no son dueños de los capitales y los capitalistas no se ocupan de la labor manual. Todos los obreros que sean pequeños capitalistas, pero no se concreten a la vigilancia y dirección de sus negocios ni abandonen las faenas manuales no reciben el nombre de empresarios, ni quedan sujetos a las obligaciones creadas por una ley de Riesgo Profesional.

Mis honorables contradictores, en sus unilaterales juicios, prescinden de las ventajas que la nueva ley proporcionará a las empresas. Vamos a verlo. Conforme al Código Civil, cuando el empresario es responsable del accidente es íntegra la reparación del daño, pudiendo ser exorbitantes las indemnizaciones, mientras que la moderna teoría limita anticipada y matemáticamente el derecho de la víctima, no siendo esta ventaja perceptible entre nosotros, porque no obstante de aumentar el número de infortunios del trabajo, no crece, de modo correlativo, el número de demandas sobre indemnizaciones, desproporción que revela una de dos cosas: o la costumbre

de pagar todos los accidentes y, entonces, la ley no es una sorpresa para los industriales ni un desconsiderado gravámen para las industrias; o que las víctimas no ejercen su derecho por falta de facilidades y de eficaces garantías: si los jueces peruanos imitaran a los jueces franceses, la ley del Riesgo Profesional no tendría resistencias. Allá, en Francia, los industriales expusieron en el Senado la necesidad de la derogatoria de las reglas del Derecho Civil y la necesidad de sustituirlas con cualquier otro régimen, que fijara indemnizaciones inevitables, pero no exageradas ni imprevistas. El origen del clamor de los empresarios franceses se encuentra en la jurisprudencia de los tribunales, que creó, lenta y sistemáticamente, un derecho pretoriano para relajar el rigor de los textos de la ley escrita y para establecer la responsabilidad de los patrones, sin ceñirse a las reglas clásicas y netas de prestación de la culpa. ¡Ah! es preferible a esas interpretaciones extensivas y equitativas, que molestan a los empresarios, sin dar estabilidad al derecho de los obreros, la franca adhesión al principio del Riesgo Profesional, que es gérmen de fecunda solidaridad entre todas las clases sociales y envuelve provechosa advertencia al empresario, quien por temor a sufrir las indemnizaciones, es más prudente y más cuidadoso, instala aparatos protectores y emplea los métodos más conducentes a garantizar la vida de los trabajadores; y así, el Riesgo Profesional, repara los infortunios, pero tiende, también, a prevenirlos, alivia la miseria o evita una de las causas que la origina. (Prolongados aplausos).

En el ardoroso anhelo de combatir la ley, el honorable diputado por Pomabamba decía que el Poder Ejecutivo no debió someterla a la Legislatura Extraordinaria, sino otorgar este carácter de urgencia al proyecto sobre higiene y seguridad de los trabajadores. (1). Pues bien, Excmo. Señor,

(1).—El diputado por Pomabamba no volvió a atribuir carácter de urgencia a la ley sobre higiene y seguridad de los obreros, proyecto formulado desde 1905. Ese proyecto encuéntrase en "Proyectos de Legislación del Trabajo" de J. M. Manzanilla; y en la segunda edición de la "Responsabilidad de los Empresarios por los accidentes del Trabajo".

el honorable diputado por Pomabamba habría impugnado también ese proyecto, promoviendo controversias teóricas sobre la intervención del Estado en materia de higiene; sobre la necesidad de legislar acerca de la higiene general y no acerca de la higiene industrial; y sobre la impracticabilidad de exigir en apartadas serranías que las fábricas tuviesen las apetecibles condiciones de agua, desagüe, aire y luz para que fuesen salubres y cómodas. (Aplausos y risas). Más si SSa. se empeña, adicionaremos este proyecto incorporando, como nuevo título, las disposiciones que sobre higiene y seguridad aparecen en otra de las leyes iniciadas por el Gobierno.

El honorable diputado por Pomabamba nos hablaba ayer, además, de la ley francesa, de la ley japonesa y de los principios de la legislación alemana. Permítame SSa. algunas referencias a estos interesantes puntos de su discurso de ayer y de hoy. SSa. con un talento admirable, (risas) sinceramente lo digo, (risas) sinceramente, porque en realidad en la lucha parlamentaria no desagradan los ataques dirigidos con finura, su señoría sostuvo que Martín Nadaud, en 1880, fué el diputado socialista que inició en Francia la ley sobre Riesgo Profesional, sancionada después de 18 años de discusiones. Tal insinuación conduce a despertar la idea de que yo incurrí en error al establecer la falta de parentesco entre la teoría del Riesgo Profesional y las escuelas socialistas. Su señoría probó su habilidad parlamentaria al omitir la conclusión y al limitarse a ofrecer datos para que la Cámara estableciera sus juicios. Exactamente, honorable señor, Martín Nadaud, formuló en 1880 un proyecto sobre responsabilidad por accidentes, pero no con arreglo a la teoría del Riesgo Profesional, sino con arreglo a la doctrina de la Inversión de la Prueba y nada más, para ser seguido, en 1881, por Félix Faure, iniciador de la ley sancionada en 1891. Si comparamos ambas fechas, contemplando dentro de ellas, el extenso período de dieciseis años, podría acusarse de ligereza al Parlamento del Perú, si aprobara en ocho días esa misma ley que Francia maduró tanto tiempo, discutiendo ocho proyectos sucesivos, que fueron de la Cámara de Diputados al Senado, del Senado a la

Cámara de Diputados, del Palacio Borbón al Luxemburgo, volviendo del Luxemburgo al Palacio Borbón.

La acusación de ligereza sería injusta, porque esas discrepancias, modificaciones y revisiones nunca comprendieron el principio orgánico de la ley, que en 1890 fué consagrado con toda la extensión con que hubo de admitirse definitivamente en 1895. No habría ligereza, porque los desacuerdos entre las Cámaras solo comprendieron la enumeración de las industrias y las cuestiones del seguro obligatorio y del arbitraje, puntos adoptados en la Cámara Popular y sustituídos en el Senado con la Caja de Garantías y con la jurisdicción común. No habría ligereza, porque en Francia existían vacilaciones y dudas ante la obra de destruir una legislación de dos mil años, las reglas de la culpa aquilia y del código Napoleón, pero si ya el pensamiento europeo y el esfuerzo de todas las naciones de Europa, demolieron esos principios tradicionales, nosotros, sin temor, podemos imitarlos, dentro de las necesidades y posibilidades de nuestra vida industrial. (Graudes aplausos).

Cuanto a la legislación japonesa, el honorable diputado por Pomabamba ostentó con aire de vencedor un pequeño volumen afirmando que era la ley del Japón sobre accidentes del trabajo. ¡Ese conocimiento era un secreto! Pues bien, el pequeño libro está en manos de todo el mundo, aquí tengo un ejemplar (lo muestra) (aplausos), pero declaro que carece de importancia, porque no es ley sino un proyecto de Saito Kashiro; porque ignoramos si el Japón pudo convertirlo en ley en medio de los preparativos de la guerra, de los triunfos de Puerto Arturo y del Yalú y de las negociaciones del tratado de paz; y por que, en fin, no es aplicable a la discusión, pues en el último párrafo del artículo 13, excluye el caso fortuito al que, precisamente, comprende la responsabilidad que crea la teoría del Riesgo Profesional. (Aplausos).

Para probar que el proyecto peruano es muy gravoso a las industrias se dijo, y se acaba de repetir, que el pago de las primas en el seguro obligatorio alemán correspondía a los patrones y a los obreros. La prueba resulta ineficaz; y se ha

producido bajo la impresión confusa de los diversos seguros obreros que hay en Alemania. Los seguros sobre enfermedades y ancianidad pesan sobre empresarios y trabajadores, pero el seguro sobre accidentes nó. A ellos, solo, Honorables señores, contribuyen los industriales.

Por fin, vuelve a argumentarse sobre el hijo adoptivo y el huérfano. La cuestión podría creerse interesante y debo tratarla refiriéndome en primer término a la alta autoridad de un comentador ilustre de las leyes francesas, el que desahucia la interpretación de su señoría.

El señor PRESIDENTE (*interrumpiendo*).—*Me va a permitir su señoría que levante la sesión por ser la hora avanzada.*

El señor MANZANILLA.—Voy a concluir, Excelentísimo señor.

El señor PRESIDENTE.—*Sólo está en debate la moción previa del honorable señor Pérez.*

El señor MANZANILLA (*continuando*).—Acatando la amable insinuación de V. E. concluiré inmediatamente, oponiéndome a la cuestión previa, por que es inútil y por que es disimulado medio de rechazar el proyecto relegándolo a un aplazamiento sin límite. Si el asunto volviera a Comisión no podría discutirse ya en la actual Legislatura, en donde el tiempo que resta es angustioso para tratar del Presupuesto y sancionarlo. (1).

Perfectamente bien. Sé lo que significa enviar este proyecto a Comisión: es rechazarlo, relegándolo, repito, a un aplazamento indefinido; pero las ideas como dijera un ilustre estadista del Perú marcha ndormidas. Las ideas son como los soldados en las angustias de penosas jornadas, en desiertas soledades, en los páramos, van sonámbulos, semi-sonámbulos, para despertar en los momentos del combate y, quizás, de la

(1).—Por consecuencia de esta ardiente campaña de aplazamiento, el asunto de la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo, estuvo sin discutirse en esa Legislatura y en las Legislaturas de 1906 y 1907.

victoria. (Aplausos). (1) Así son las ideas, aparecen, se ocultan, perseguidas y vencidas hoy, suelen llegar a ser los dueños del porvenir. (Aplausos). Este proyecto que remediaría injusticias sociales y aliviaría las miserias del infortunio de los trabajadores, triunfará, seguramente, triunfará, alguna vez en el Parlamento del Perú. (Bravos y prolongados aplausos en la barra y en los bancos de los representantes, quienes felicitan al orador).

El señor PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

Eran las 6 h. 30 p. m.

El debate del proyecto continuó, porque no hubo votación reglamentaria para acordar aplazarlo.

---

(1).—Las palabras "pero las ideas, como dijera un ilustre estadista del Perú, marchan dormidas............", aparecieron en mi espíritu en forma, tan imprevista como intensa, en un instante de extraordinaria emoción oratoria. Pues bien, esas frases jamás las he visto, jamás las he leído. Tuvieron su génesis en mi propia sensibilidad polarizada por el ambiente dramático de sesiones históricas donde en el Parlamento flotaba la defensa de los trabajadores y la demanda de amor y de justicia para ellos.

NUEVA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

(Sesión del 30 de noviembre de 1905)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANTONIO MIRÓ QUESADA.

Al continuar el debate del proyecto sobre la responsabilidad por los infortunios del trabajo, habló en pró el señor Ramón Espinoza, diputado por Huallaga; y en contra el señor Mariano Nicolás Valcárcel, diputado por Camaná. Para replicar al señor Valcárcel, pidió y obtuvo la palabra el autor del proyecto, pero le fué imposible usarla, por la actitud del señor Prado, quien consiguió hablar para proponer nuevamente la moción previa presentada el día anterior por el señor Pérez. La Cámara, por 49 votos contra 39, aplazó el debate y envió el asunto a la Comisión de Industrias. (1) El autor del proyecto después de estar producido el voto de la Cámara, dijo,

El señor MANZANILLA.—Pido la palabra para fundar mi voto.

El señor PRESIDENTE.—*Tiene la palabra el honorable señor Manzanilla.*

El señor MANZANILLA.—Si V. E. lo permitiera fundaría el voto que he dado, en el sentido de que continúe el debate y de que se rechace la cuestión prêvia propuesta por el honorable señor Prado y Ugarteche. No creo que sería decoroso para mí permanecer en silencio, porque pudiera creerse que he colaborado a este aplazamiento, aplazamiento que combatí públicamente en una de las sesiones, antes de que pronunciara su elocuente discurso el honorable diputado por Camaná,

---

(1).—El proyecto aplazado por la Cámara en la sesión del 30 de noviembre, insértase a continuación de este discurso.

señor Valcárcel; y que he combatido más tarde, de modo privado, sin pretender, sin embargo, constituir ese aplazamiento en una cuestión de carácter personal, porque creo que la H. Cámara al dictarlo, se ha cernido sobre las pequeñas miserias y sobre los pequeños intereses, determinándose sólo por el deseo de conseguir más luz, esa simbólica luz, invocada por mi honorable compañero en el mandato por Lima. Pero, por el mismo motivo que nos hemos puesto en un sendero luminoso, precisa que las Comisiones llamadas a dictaminar nuevamente; que la Cámara que ha ordenado ese trámite; y que el país que va a juzgar este voto, conozcan que son completamente inexactos los tres fundamentos que se han expuesto para conseguirlo. Estos tres motivos consisten: 1.° que yo creo que el Riesgo Profesional es un principio científico de orden abstracto y que no es una cuestión de adaptabilidad al medio industrial; 2.° que las industrias del país van a ser comprometidas en las fuentes mismas de su existencia; y 3.° que no es posible alcanzar con adiciones, con supresiones y con reformas, en fin, un proyecto, fiel expresión de las ideas de la Honorable Cámara.

Es necesario entonces afirmar que el Riesgo Profesional nada vale como idealismo y abstracción, sino como una realidad positiva; y que si yo creyera que el Perú carecía de industrias sin resortes y sin recursos para indemnizar a los infortunados del trabajo no me habría consagrado a formular la ley, ni sufrido la fatiga de defenderla tenazmente (aplausos). Las abstracciones fueron de los antiguos tiempos: hoy seríamos unos ilusos si no buscáramos los efectos de la repercusión de las ideas en el mundo de las realidades; y en ese pequeño mundo del Perú, vemos la capacidad de las industrias para pagar parte mínima de sus beneficios, a título de indemnizaciones por accidentes. En mis discursos anteriores ya probé esta afirmación; y en el discurso que debía pronunciar en estos instantes, en que me tocaba el honroso turno de replicar al honorable señor Valcárcel, habría vuelto a acumu-

lar nuevas pruebas, que nadie hubiera podido refutar. (Aplausos y bravos).

Ahora ¿de qué se habla? Se habla de que las industrias del Perú no podrán soportar la ley. Esta consideración sería aceptable, si yo hubiera dicho: el Riesgo Profesional se aplica a todas las industrias peruanas, pero jamás dije eso. Yo enumeré limitativamente desde las minas hasta las empresas marítimas; y he formulado pequeños puntos de interrogación sobre los cuales debían recaer respuestas ya afirmativas, ya negativas, pero no he formulado una pregunta que exigiera, de modo perentorio, una respuesta global. Si el proyecto dijera que el Riesgo Profesional afectaba todas las industrias sólo entonces procederían los temores del honorable señor Prado Ugarteche y sus imaginativas hipótesis.

Ahora se dice que el proyecto compromete a las pequeñas industrias; y se sostiene que el proyecto hiere a los pequeños industriales, casi obreros, que se esfuerzan por elevarse a la categoría de modestísimos patrones. Es necesario que se sepa que estas afirmaciones deben clasificarse entre las generalidades dogmáticas y que corresponden a la esfera de las fórmulas de declamación; (aplausos) y es necesario que se sepa que el proyecto no comprende a las pequeñas industrias, a aquellas donde el empresario es también obrero, porque allí no existen las ideas de empresa, que supone la desvinculación de los dos elementos: trabajo y capital (aplausos). ¿Se quiere saber que industrias están comprendidas en el proyecto? Los ferrocarriles a vapor, pertenecientes casi totalmente a la Peruvian Corporation; los ferrocarriles eléctricos; la poderosa empresa del muelle y dársena del Callao; las empresas de trasmisión de luz y fuerza eléctricas; las minas de los grandes sindicatos, que extraen el oro y el cobre del corazón de nuestras cordilleras (aplausos); las fábricas de tejidos; las empresas de navegación que se llaman, compañía Inglesa y compañía Sudamericana de vapores; y las industrias azucareras del Perú, que son elementos de producción y factores del progreso social, porque nuestros grandes industriales de azúcar, espontánea y generosamente, fundaron hospitales, funda-

ron escuelas y propagaron entre sus peones el hábito de diversiones honestas. (Aplausos).

¿Todas estas empresas podrían correr los peligros de la liquidación o de la ruina, porque dedicaran modesto óbolo de sus beneficios a aliviar la miseria y a enjugar las lágrimas de las viudas y de los huérfanos de las víctimas del trabajo? (Aplausos).

Las pequeñas industrias, la agricultura, el comercio y los servicios domésticos, no están comprendidos en el proyecto. Aparecen entonces, las industrias sometidas al Riesgo Profesional, como formando una pirámide, sustentada en la base de su capacidad productora y teniendo, como alta cúspide, el derecho de los obreros (aplausos). Amplia base, porque es la de la riqueza pública; base justa, porque reconoce el derecho; y base sólida, en fin, porque los trabajadores sin apetitos y sin odios, con gratitud y con amor, se esforzarán en consolidarla y engrandecerla. (Aplausos).

El trámite acordado por la Cámara a solicitud del honorable señor Prado, me priva de mi derecho a usar de la palabra, sin que al emplear este inusitado medio haya ningún fin plausible, porque las modificaciones sobre la rebaja de las cuotas, sobre la calidad y el número de las personas con derecho a ellas y sobre los otros diversos detalles, pueden introducirse en el curso del debate, con la misma facilidad que en el seno de una Comisión. (1).

Por lo demás, yo he cumplido con mi deber oponiéndome al aplazamiento, porque había prometido, en medio de las agitaciones electorales, que contribuiría al otorgamiento de una ley que amparara el derecho de los trabajadores a recibir una indemnización en los casos de accidentes. (2). Yo he venido a esta Honorable Cámara con el voto de la clase obrera y con el voto unánime de la juventud de Lima. (Aplausos). He servido y serviré siempre la causa de la juventud. He servido

(1).—El proyecto aplazado insértase desde la página 111 hasta la página 124.

(2).—Véase el discurso de la página 43.

y continuaré sirviendo la causa de los trabajadores. (Aplausos). No creo que la Honorable Cámara haya rehusado sino sencillamente haya diferido, realizar la obra que el Gobierno había iniciado como necesidad de justicia, de solidaridad social y de bienestar para las clases populares. (Grandes aplausos y bravos. (3).

---

(3).—El doctor J. Teófilo Núñez, diputado por Islay; y el señor J. M. Chávez Bedoya, diputado por la provincia de Arequipa y leader, ahí, del Partido Liberal dejaron constancia de su voto adverso al aplazamiento, actitud trascendentalmente errónea del Partido Civil, porque: el aplazamiento, tuvo, cuando menos, las simpatías de personajes de influencia en el Gobierno, que contaba con considerables fuerzas parlamentarias para realizar su política. No eran de la mayoría gubernativa los señores Núñez y Chávez Bedoya. Tampoco la integraba, el diputado por la provincia de Chota, doctor J. Fernando Gazzani, prominente miembro del Partido Demócrata. También, el doctor Gazzani, declaró que hubiera emitido su voto en contra del aplazamiento si se hubiese encontrado oportunamente en el Salón de Sesiones. Don Fernando Gazzani, jurisconsulto y hombre de Estado, ha sido Ministro de Relaciones Exteriores y Senador de la República.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS POR LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Proyecto formulado en Septiembre de 1905

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º—El empresario es responsable de los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión de él. Se exceptúan los accidentes derivados de fuerza mayor extraña al trabajo y los que la víctima haya provocado intencionalmente.

Art. 2.º—La responsabilidad establecida en el artículo anterior, se aplica a las siguientes industrias:

Minas, salinas, canteras, yacimientos de carbón, de petróleo, de borato, de salitre, de guano y de otras sustancias similares;

Producción o aplicación de materias explosivas o inflamables;

Producción o trasmisión de gas o de fuerza eléctrica;

Servicios de alumbrado por electricidad o por gas;

Colocación, reparación o desmonte de conductores eléctricos, o de pararrayos;

Colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas;

Construcción y demolición de edificios, y reparación de ellos, cuando se use andamios o puentes, sean fijos o movibles;

Construcciones o reparaciones navales;

Construcción, reparación y conservación de vías férreas;

Transportes terrestres, marítimos, en los ríos o en los lagos, siempre que se hagan por tracción mecánica;

Fábricas, talleres y establecimientos industriales, en donde se haga uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hombre;

Explotaciones agrícolas que empleeen motores inanimados;

Obras del Gobierno, de los Consejos Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Sociedades de Beneficencia y de los establecimientos oficiales de enseñanza, ya sean emprendidas directamente, ya por medio de administradores o rematistas. Se entiende que el rematista queda sometido a esta responsabilidad aunque no haya pacto expreso; y

Concesiones que otorgue el Gobierno, sin que sea necesario declararlo explícitamente.

Art. 3º—La ley comprende, además, las siguientes industrias, si empleasen cinco obreros, cuando menos;

Transportes sin tracción mecánica, sean marítimos o terrestres o fluviales o en los lagos;

Construcción, conservación y reparación de puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillados, riberas, puentes, galerías y otros similares; y

Carga y descarga.

Art. 4.º—La presente ley sólo es aplicable a los obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de ciento veinte libras peruanas de oro.

Art. 5.º—Si el salario anual excede de ciento veinte libras peruanas de oro, se aplicará el Derecho Común, pero pueden los obreros y empleados, sus representantes o los interesados, acogerse a la presente ley hasta la referida suma y demandar por la diferencia conforme a aquellas disposiciones.

Art. 6.º—Será nula y sin valor la renuncia a los beneficios de esta ley y todo pacto que tienda a eludir sus efectos.

TITULO II

INDEMNIZACIONES

Art. 7.º—Los obreros y empleados, víctimas el accidente, tienen derecho:

Si la incapacidad es absoluta y permanente, a renta vitalicia que equivalga al sesenta y seis por ciento del salario anual;

Si la incapacidad es parcial y permanente, a renta vitalicia que equivalga al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anual anterior al accidente y el salario inferior que la víctima pueda ganar después de su completo restablecimiento;

Si la incapacidad es absoluta y temporal, mientras la víctima no pueda trabajar, a una renta que equivalga al cincuenta por ciento del salario que ganaba en el momento del accidente;

Si la incapacidad es parcial y temporal, a renta que equivalga al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anual anterior al accidente y el salario inferior que la víctima pueda ganar hasta su completo restablecimiento.

El Poder Ejecutivo determinará los criterios para establecer el grado de la incapacidad.

Art. 8.º—Los obreros y empleados víctimas de los accidentes, gozan, además, del derecho a asistencia médica y farmacéutica, pero no elegirán el médico ni la farmacia, sino cuando en el reglamento del taller o en el contrato de trabajo, no se reserve el empresario esta facultad.

Art. 9.º—Las personas que presten servicios médicos y farmacéuticos, tienen acción directa en contra del empresario.

Art. 10.—El empresario queda libre de los gastos de enfermedad y de las indemnizaciones temporales, si inscribe a

los obreros y empleados en sociedades de socorros mutuos y obla por ellos, sin rentenciones del salario, el cincuenta por ciento de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Por el incumplimiento, total o parcial, de las sociedades de socorros mutuos, reaparece, correlativamente, la obligación del empresario.

Art. 11.—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario tiene la obligación de cubrir los gastos de funerales y las siguientes indemnizaciones:

A la cónyuge sobreviviente, si hubiese habitado en el domicilio común, renta vitalicia que equivalga al veinte por ciento del salario anual;

Al cónyuge sobreviviente, si fuese sexagenario y estuviera en la condición anterior, renta vitalicia que equivalga al diez por ciento del salario anual.

Las segundas nupcias son causa resolutoria de la renta, debiendo recibir la viuda, por una sola vez, a título de última indemnización, el sesenta por ciento del mismo salario.

Sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente, los hijos, sean legítimos, naturales o adoptivos, mientras cumpliesen dieciseis años de edad, o si adolecieren de defecto físico o moral que los incapacite para el trabajo, tendrán derecho a una renta que se computará a razón del quince por ciento del salario anual, si hubiese un solo interesado; del veinticinco por ciento si hubiese dos interesados; del treinticinco por ciento si hubiese tres; y del cuarenticinco por ciento si hubiese cuatro o más.

A falta de hijos, tendrán el mismo derecho los descendientes, los hermanos y los huérfanos, que habitasen en el domicilio de la víctima y tuvieran en ella su único sostén.

Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni descendientes, ni hermanos, ni huérfanos, cada uno de los ascendientes que hubiere estado a cargo de la víctima, recibirá una renta vitalicia equivalente al quince por ciento del salario anual.

Si hubiese cónyuge u otras personas con derecho a renta,

recibirán los ascendientes, que hubiesen estado a cargo de la víctima, una pensión vitalicia que equivalga a la diferencia entre las sumas de estas rentas y el sesenta por ciento del salario anual.

El Poder Ejecutivo determinará atendiendo a las costumbres de las poblaciones, el máximum que debe de abonar el empresario por los gastos de funerales.

Art. 12.—Quedan excluídas de los beneficios del artículo anterior las personas a quienes se pruebe que provocaron intencionalmente el accidente.

Art. 13.—El pago de las indemnizaciones se hará mensualmente.

Art. 14.—Aunque el valor de los salarios anuales excediese de ciento veinte libras peruanas de oro, el empresario es responsable al pago íntegro de los gastos de asistencia y de funerales.

Art. 15.—Desde el día en que el empresario deje de cubrir las indemnizaciones, está obligado a pagar sobre ellas el doble del interés legal.

Art. 16.—Para el cómputo de las indemnizaciones, se entiende por salario anual la suma de los salarios que la víctima hubiese ganado en la empresa en los últimos doce meses, si trabajó durante todos ellos. Si no hubiese trabajado sino parte de este tiempo, el salario anual es el producto que resulte de multiplicar el salario que la víctima ganaba en el momento del accidente por trescientos días.

Art. 17.—El salario que sirva al cómputo de las indemnizaciones nunca podrá ser inferior al mínimum que determine el Poder Ejecutivo para el solo efecto de ellas.

Art. 18.—El salario mínimo que determine el Poder Ejecutivo será la base de las indemnizaciones corerspondientes a los aprendices y meritorios que no gozasen de remuneración.

Art. 19.—Las indemnizaciones se elevarán en un cincuenta por ciento si el accidente se produjese por la falta de los respectivos aparatos de protección.

Art. 20.—Si el accidente proviniese de culpa inexcusable

del empresario o de sus representantes y empleados, se aumentará prudencialmente la indemnización, sin que llegase a exceder de la totalidad del salario anual.

Art. 21.—Si el accidente proviniera de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá prudencialmente la indemnización, sin que pudiese resultar inferior a la renta cuya base fuese el salario mínimo.

Art. 22.—Además de las anteriores indemnizaciones, la víctima o los interesados tendrán derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios si el accidente proviniera de delito del empresario o de sus representantes.

Art. 23.—La víctima del accidente o los interesados en recibir la renta, tienen derecho a reclamar de las personas que lo hubieran ocasionado, siempre que no fuesen el patrón, sus obreros o empleados, daños y perjuicios, conforme a las reglas del Derecho Común.

Art. 24.—Las indemnizaciones obtenidas con el arreglo al artículo anterior, reducen, proporcionalmente, la responsabilidad del empresario.

Art. 25.—Si la víctima o los interesados en recibir la renta no ejercitaran durante un año la acción del artículo 23, el empresario tendrá el derecho de demandar a las personas responsables y de adquirir para sí el valor de las indemnizaciones.

Art. 26.—La víctima del accidente tiene derecho a percibir cuando lo solicite, el treinta y tres por ciento del capital que se necesitaría para constituir la renta. El Poder Ejecutivo determinará las tarifas según las cuales deberá entregarse el capital y reducirse la renta.

Art. 27.—Si la incapacidad es permanente y parcial y el salario es mínimo, tiene la víctima derecho a percibir, cuando lo solicite, el íntegro del capital indispensable para el establecimiento de la renta.

Art. 28.—Los interesados que indica el artículo 11, tienen derecho a percibir cuando lo soliciten, el capital indis-

pensable para constituir la renta proveniente de un salario mínimo.

Art. 29.—El empresario que oblase en la "Caja de Depósitos y Consignaciones" con arregla a las tarifas correspondientes, el capital representativo de la renta queda exonerado de la obligación de servirla.

Art. 30.—La víctima o los interesados adquieren sobre la "Caja de Depósitos y Consignaciones" los derechos que tenían contra el empresario antes que oblara el capital representativo de la renta.

TITULO III

DECLARACIÓN DE LOS ACCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Art. 31.—Dentro del tercer día de realizado el accidente que ocasionase el fallecimiento de la víctima o la incapacidad para el trabajo, deberá el empresario o su representante, comunicarlo a la primera autoridad política del lugar, que le otorgará constancia de haber recibido el aviso.

Art. 32.—Si ocurriese el accidente en industrias marítimas, se dará el aviso al capitán de puerto. El término para el aviso correrá desde el día en que el buque haga su primera escala en puerto nacional, si el accidente se hubiese producido en aguas territoriales.

Art. 33.—El aviso contendrá: el nombre y domicilio de la empresa; el nombre y domicilio del empresario y de la víctima; la fecha, la hora, la naturaleza y todas las circunstancias del accidente; la naturaleza de las lesiones; los nombres y domicilios de los testigos; el nombre de la sociedad de socorros mutuos de que se ocupa el artículo 10; el nombre de la compañía de seguros y el valor de la póliza si la víctima estuviese asegurada; y el certificado médico que fije la época en que será posible conocer el resultado definitivo de las lesiones.

Art. 34.—La declaración puede hacerse, también, por la

víctima, por sus representantes o por los interesados en percibir las rentas, mientras no haya transcurrido un año desde que se produjo el accidente.

Art. 35.—La autoridad política o marítima remitirá inmediatamente el aviso al juez de primera instancia que residiese en el lugar del accidente y, si no lo hubiere, al juez de paz del distrito.

Art. 36.—Si la víctima hubiese fallecido o si la lesión pudiera producir la muerte o la incapacidad para el trabajo, el juez de primera instancia o el juez de paz en su caso, investigará, previa citación de las partes:

La causa, la naturaleza y las circunstancias del accidente;

El nombre y apellido de la víctima, su domicidio, el lugar y la fecha de su nacimiento;

El nombre y el domicilio del empresario y de la empresa;

La naturaleza de las lesiones;

Los nombres, el lugar de nacimiento, la edad y el domicilio de las personas comprendidas en el artículo 11.

El salario anual; y

El salario que ganaba la víctima en el momento del accidente.

Art. 37.—Haya o no petición de parte, el juez puede nombrar médicos y toda clase de peritos técnicos para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 38.—Recibido el aviso de la autoridad política o marítima, principiará el juez las investigaciones que deberán concluir en el término improrrogable de doce días útiles.

Art. 39.—Después de la información, ordenará el juez la comparecencia de las partes y oídas las exposiciones verbales de ellas, o en su rebeldía, pronunciará el fallo.

Art 40.—Si en el acto de la comparecencia solicitase alguna de las partes la recepción de la causa a prueba, el juez concederá el improrrogable término de diez días útiles, vencido el cual pronunciará su fallo.

Art. 41.—Para los efectos del artículo 37, se constituirá

el juez en el lugar en donde se asista la víctima que estuviese imposibilitada para concurrir al juzgado.

Art. 42.—Todas las diligencias anteriores, incluyendo la sentencia, se realizarán en el término de treinta días útiles.

Art. 43.—La sentencia es apelable dentro del tércer día.

Art. 44—Si el fallo recayese sobre las indemnizaciones temporales o sobre los gastos de funerales y asistencia, se mandará ejecutoriar, no obstante la apelación.

Art. 45.—La Corte Superior respectiva resolverá la apelación dentro del término de quince días útiles, pudiendo ordenar, aunque no mediase solicitud de parte, la ampliación o rectificación de las investigaciones hechas con arreglo al artículo 36.

Art. 46.—El recurso extraordinario de nulidad contra el fallo de segunda instancia deberá interponerse dentro del tercer día.

Art. 47.—Hay lugar al recurso de nulidad para establecer si el accidente se produjo en algunas de las industrias enumeradas en los artículos segundo y tercero y para determinar las personas que tuviesen derecho a las indemnizaciones.

Art. 48.—Si los accidentes se produjesen en las minas o en las haciendas de beneficio, la Diputación Territorial y a falta de ella, la Delegación del respectivo distrito minero, ejercerá las funciones de juez de primera instancia.

Art. 49.—Ejecutoriada la sentencia, produce los efectos del artículo 1,197 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 50.—La víctima y los interesados en percibir las rentas gozarán del beneficio de insolvencia, sin que sea necesario declaración judicial.

Art. 51.—Las transacciones y los desistimientos en los litigios sobre derecho a la indemnización o sobre su cuantía, no serán válidos mientras no los apruebe el juez.

Art. 52.—El término para prescribir las acciones por indemnización y por los gastos de asistencia y de funerales, es de un año a partir de la fecha del accidente o de la fecha en

que se notificó a las partes la clausura de la sumaria información o en que se paralizaron los procedimientos preceptuados por los artículos 38 y siguientes.

Art. 53.—En el mismo término del artículo anterior y a contar de la fecha en que se dejaron de cobrar las indemnizaciones temporales, prescribe el derecho a continuar percibiéndolas.

Art. 54.—Cualesquiera de las partes podrá demandar dentro del término de tres años, la revisión del fallo o de la transacción sobre las indemnizaciones. La demanda debe fundarse en la muerte de la víctima como consecuencia del accidente o en la modificación sobrevenida en el grado de incapacidad. El empresario tendrá derecho para retener el título de la renta mientras no se venza el término de la revisión.

Art. 55.—En cualquier estado del juicio, el juez, a solicitud verbal de la víctima o de alguno de los interesados, puede decretar asignaciones provisionales, que se ejecutarán no obstante apelación.

TITULO IV

SEGUROS

Art. 56.—El empresario que asegurase a sus obreros y empleados contra los accidentes del trabajo, será responsable solidariamente con las compañías aseguradoras por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos séptimo y undécimo.

Art. 57.—El seguro podrá constituirse nominando a cada una de las personas favorecidas con él; o de modo colectivo comprendiendo a todos los obreros y empleados de la empresa o de una sección de ella.

Art. 58.—Las compañías de seguros contra accidentes se ocuparán exclusivamente de esta clase de operaciones y quedan sometidas, en cuanto sea posible, a las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 59.—Las compañías de seguros contra accidentes, estarán obligadas a poseer en bienes inmuebles o en valores entregados en la "Caja de Depósitos y Consignaciones, la suma mínima de diez mil libras peruanas de oro. Los valores por depositar serán las cédulas de Deuda Interna y las Cédulas Hipotecarias que serán recibidas según la cotización de la Bolsa Mercantil el día que se constituyera el depósito.

Art. 60.—Las compañías de seguros contra accidentes no podrán comenzar sus operaciones mientras no estuviese íntegramente suscrito el capital y desembolsado el cincuenta por ciento, cuando menos, del capital suscrito.

Art. 61.—Las compañías deberán retirar el veinte por ciento de sus beneficios para constituir el fondo de reserva. Pero el Poder Ejecutivo podrá disminuir esta proporción si ese fondo llegase a exceder del veinticinco por ciento del capital erogado. Si las reservas llegaran a igualarlo, cesará la obligación de continuar acrecentándolas.

Art. 62.—El fondo de reserva sólo se aplicará a la compra de inmuebles, de cédulas hipotecarias y de cédulas de Deuda Interna; o en préstamos que con la garantía de estos valores, tuviesen por único objeto permitir que los empresarios pagaran las indemnizaciones que estuvieren debiendo. El límite máximo de estas inversiones es el cincuenta por ciento de las reservas.

Art. 63.—Se prohibe al empresario pagar las primas con el producto de retenciones del salario e imponer, directa o indirectamente, a los obreros y empleados que contraten el seguro por su propia cuenta.

Art. 64.—El seguro sobre la vida o contra accidentes del trabajo que hiciesen por su propia cuenta los obreros y empleados, o terceras personas a favor de ellos, no exonerará al empresario de las indemnizaciones que les corresponda servir.

Art. 65.—Las compañías de seguros sobre accidentes del trabajo, comunicarán al Poder Ejecutivo el balance detallado de sus operaciones y le suministrarán todos los datos que pidiese.

Art. 66.—El Poder Ejecutivo aprobará los estatutos de las compañías de seguros sobre accidentes del trabajo y la forma de sus pólizas.

Art. 67.—Las pólizas contendrán, además de los requisitos generales, el texto de esta ley y la declaración expresa de que los aseguradores se obligan a pagar indemnizaciones que no sean inferiores a las indemnizaciones señaladas por ella.

Art. 68.—Las pólizas de seguros contra accidentes no serán endosables, ni podrá embargarse su valor.

Art. 69.—La póliza de seguros contra accidentes produce acción ejecutiva, ya a favor del obrero o empleado y de los interesados en cobrarla, ya a favor del empresario que hubiese cubierto directamente las indemnizaciones.

Art. 70.—Se exonera del pago de los impuestos fiscales, departamentales y municipales, los actos de constitución y funcionamiento de las compañías de seguros contra accidentes y las pólizas y todos los documentos que ellas otorguen.

TITULO V.

GARANTÍAS

Art. 71.—Las indemnizaciones gozarán del carácter privilegiado concedido por las leyes a los créditos que enumera el artículo 1009 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 72.—En los casos de quiebra o de liquidación judicial, el juez ordenará el pago inmediato de las rentas devengadas y que se oble en la "Caja de Depósitos y Consignaciones" el capital necesario para servirlas ulteriormente.

Art. 73.—Toda liquidación voluntaria será nula y no producirá ningún efecto si el empresario no cumpliese con saldar las indemnizaciones devengadas y con la oblación del pital representativo de la renta.

Art. 74.—Es indivisible la herencia del empresario

mientras no se pague las rentas devengadas y no se oble el capital representativo de la renta.

Art. 75.—Aunque hubiere transferencia de la empresa subsistirá la responsabilidad por las indemnizaciones. Esta responsabilidad es solidaria con la del primitivo empresario.

Art. 76.—El empresario que no pagase puntualmente las indemnizaciones, deberá oblar el capital representativo de la renta.

Art. 77.—Los propietarios de edificios retendrán a los empresarios que no hubieran asegurado a sus obreros el veinte por ciento del valor de las construcciones o reparaciones para cubrir, de modo subsidario, la responsabilidad que pudiera derivarse de accidentes del trabajo.

Art. 78.—Si la víctima falleciese sin dejar personas interesadas en percibir las rentas, el empresario tendrá la obligación de entregar durante cuatro años en la "Caja de Depósitos y Consignaciones" la renta que equivalga al diez por ciento del salario anual. Aprovechará del respectivo descuento, el empresario que oblara, conjuntamente, el cuarenta por ciento que le correspondiese pagar.

Art. 79.—El empresario que hubiere contraído seguro individual o colectivo a favor de la víctima, no estará sujeto a la anterior obligación.

Art. 80.—Las rentas que no fuesen pagadas por los empresarios o por las compañías de seguros lo serán por la "Caja de Depósitos y Consignaciones", que dedicará a este servicio el fondo que se constituye: 1.º, con el 6 por ciento de las utilidades de la compañía de seguros contra accidentes, siempre que las reservas excediesen del 25 por ciento del capital erogado; 2.º, con el cuarenta por ciento de que trata el artículo 78; y 3.º, con el producto de las multas por infracciones de esta ley y de las demás leyes sobre el trabajo.

Art. 81.—Se acrecentará el fondo con los capitales depositados según el artículo 29, si las personas a quienes concerniese esta oblación hubieran muerto o cumplido 16 años de

edad y no adolecieran de defecto físico o moral que las imposibilitase para el trabajo.

Art. 82.—Si el fondo no fuese bastante se reducirá proporcionalmente el servicio de las rentas.

Art. 83—La "Cája de Depósitos y Consignaciones" asumirá la obligación de servir las rentas previo mandato judicial en que se establezca que el empresario o las compañías aseguradoras carecen de bienes de fácil ejecución.

Art. 84.—La "Caja de Depósitos y Consignaciones", se sustituirá en los derechos que las víctimas o los interesados tuviesen contra los empresarios o las compañías de seguros.

TITULO VI

MULTAS Y ÉPOCA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 85.—La primera autoridad política o marítima del lugar impondrá a los empresarios la multa de 500 milésimos a cinco libras por las infracciones a los artículos 31 y 33 y por no fijar en lugares de su oficina, abiertos a los obreros y empleados, un ejemplar de esta ley.

Art. 86.—La presente ley regirá tres meses después de su promulgación.

Lima, septiembre de 1905.

J. M. MANZANILLA.

EN HONOR DE CESAREO CHACALTANA

El 14 de noviembre de 1906 falleció Cesáreo Chacaltana, Presidente de la Cámara de Diputados, en nombre de la que leyó don J. M. Manzanilla el siguiente discurso:

Señores,

La tristeza que envuelve a esta numerosa concurrencia es signo del reconocimiento del país a los eminentes servicios del gran ciudadano cuya vida, desde los albores de la juventud, en el periodismo y en la cátedra, en los Consejos del Gobierno y en los Cuerpos Legislativos, fué constante y devota consagración al bien público. Por eso, todas las instituciones nacionales, deplorando la pérdida de Cesáreo Chacaltana, se agrupan para rendir homenaje a su talento y a su virtud, homenaje que la Cámara de Diputados contempla con orgulloso recogimiento, porque Cesáreo Chacaltana, periodista, pensador y maestro, fué, ante todo, hombre político, confundiéndose su propia historia en la historia parlamentaria del Perú.

Más la política, señores, era para Cesáreo Chacaltana la noble lucha de las doctrinas, la batalla por el ideal, la responsabilidad, el deber. Como todos los jóvenes de la época, fué atraído a esa alta política por la idea de renovación y progreso que el Partido Civil había inscrito en su programa y hecho triunfar en los comicios. El hermoso espectáculo del triunfo legal de la soberanía del país sobre el régimen militar, decidió de la vocación de Cesáreo Chacaltana, inclinándola al estudio de los negocios del Estado, a las contro-

versias de la prensa, a las contradicciones de la tribuna y a todos los campos, en fin, en donde las almas ardientes, que ven en el ensueño de hoy la verdad de mañana, revelan sus aptitudes políticas, contraen compromisos, forman prosélitos y adquieren el sentido y el hábito de la vida pública, no obstante cotidianas amarguras y veleidades populares. Unas y otras no modificaron las tendencias de su constitución mental. La injuria y la derrota misma, no le intimidaron ni le hicieron desaparecer del núcleo de las clases directoras del Perú, entre las cuales se mantuvo durante más de treinta años, desde el tiempo, lejano ya, de su candidatura a la diputación por Ica, hasta la hora presente en que muere en el ejercicio del mandato por Lima, después de haber representado al Departamento de Huánuco, al Departamento de Ica y a la Provincia de Tarma, siendo invariablemente, por la excelencia de sus cualidades de espíritu superior, una de las figuras centrales de nuestro Parlamento, con la autoridad reconocida a los jefes indiscutibles de los grupos políticos y con suficiente prestigio personal para ser elevado en diversas ocasiones a la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Los representantes de la Nación sin discrepancias partidarias, aplaudieron la dignidad, la moderación, la calma reflexiva con que hubo de presidir las sesiones. Nunca usó del reglamento para odiosa preferencia en menoscabo del derecho de las minorías; y lleno de tolerancia, sin debilidades y sin complacencias indebidas, contribuyó a sostener la armonía de la libertad de los debates con la cultura de los mismos; y el respeto al decoro de las personas con las formas más enérgicas de expresión de todas las convicciones.

Presidente imparcial y sereno, era en las filas infatigable batallador. Fiel a sus propios designios, no le arredraba la animosidad de la Presidencia ni la fuerza de las mayorías hostiles. Jefe de grupo, hábil y experto en la táctica parlamentaria, se le consideraba como adversario temible o como colaborador insuperable, pronto siempre a intervenir en la

contienda para resguardar de ataques y de sorpresas las posiciones que necesitaba defender.

Además de ser improvisador feliz, intervenía en debates solemnes sobre enseñanza pública, garantías constitucionales, reformas financieras, cuestiones diplomáticas, progresos de orden material y protección a la infancia desvalida, distinguiéndose por la amplitud de las vistas, la seguridad en el método de exposición y de polémica y las formas de la oratoria grandilocuente y pomposa. Para desarrollar el poder de la improvisación, la riqueza de los giros literarios y el conocimiento sobre los grandes problemas nacionales, tuvo una escuela práctica de primera importancia: el periodismo, que es, entre todas las profesiones humanas, la educación más eficaz para la política. El periodismo preparó a Cesáreo Chacaltana para trasformar al hombre de pluma en hombre de palabra. No hizo sino cambiar de centro, acrecentando su influencia. En lugar de la tribuna de la prensa, tuvo la tribuna del Parlamento para predicar el evangelio de libertad, de democracia y de patriotismo; y para combatir todas las supersticiones y todas las tiranías, combates que mantenidos en las columnas de "El Nacional" de Lima, alcanzaron el aplauso de Emilio Castelar en el libro que publicó, en 1874, sobre la "Historia del movimiento republicano en Europa".

En medio de las contingencias de la acción política, sin olvidar el punto concreto de las aplicaciones posibles, Cesáreo Chacaltana sabía aportar al estudio de los problemas públicos, la concepción teórica, pero desprovista de sistematizaciones rígidas, porque, profesor de ciencias experimentales, desconfiaba de la deducción pura y de las anticipaciones lógicas, expuestas frecuentemente a ser contradichas por los hechos.

La observación de los fenómenos de la naturaleza, sirvió, además, a su enseñanza de las ciencias jurídicas; y asistiendo a la crisis y a la caída de los viejos aforismos, supo inspirarse en las direcciones positivas y en el concepto de que los postulados del derecho, no contienen la verdad inmutable e intangible, sino que sufren las transformaciones

de la existencia universal, el impulso de la marcha progresiva del mundo y la influencia de las aspiraciones económicas. Esta enseñanza esparcía el entusiasmo y la admiración en los discípulos y sugería al maestro sus últimas y generosas iniciativas que dejan a la orden del día, en la Cámara de Diputados, la abolición de la pena de muerte y de la muerte civil.

He ahí, señores, la disminución de la iniquidad y de la miseria humanas, deteniendo, tal vez, el postrer pensamiento de Cesáreo Chacaltana, a quien, amigos y adversarios, disciernen el elogio que tributa la justicia de los hombres a las vidas que se extinguen legando a los que quedan un ejemplo edificante de laborioso esfuerzo, de talento fecundo y de consagración generosa al bien de la Patria y de la Humanidad.

EN HONOR DE PEDRO CARLOS OLAECHEA

Pedro Carlos Olaechea, antiguo diputado por Ica y por Castrovirreyna, Presidente de la Comisión informante del proyecto sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo y Delegado del Perú en el Tribunal Arbitral peruano-brasileño, sobre reclamaciones ingentes, falleció en Petrópolis el 7 de mayo de 1907.

En la ceremonia de la inhumación de sus restos en el cementerio de Lima, a nombre de la Municipalidad de Ica, don J. M. Manzanilla, leyó este discurso:

Señores,

El Concejo Provincial de Ica, expresando el sentimiento de la ciudad que representa, quiere unirse a las manifestaciones del duelo público por la desaparición de Pedro Carlos Olaechea.

Este tributo excepcional de un pueblo a la memoria del hijo ausente, testifica singular afección y noble orgullo. Una y otro vibraron siempre en Ica por Pedro Carlos Olaechea. Él supo corresponder a estas predilecciones con cariñosa solicitud. Pero ni el amor a la tierra natal, ni la devoción a la familia ni el culto a la patria y a la amistad, agotaron los tesoros de una vida de sentimiento, que no fué inconciliable con los más altos dones de la inteligencia.

Ese carácter bondadoso contribuía a perfilarlo en la esfera profesional. Así, es juez benévolo: concibe la rectitud sin el rigor inútil y la benevolencia en fraternidad con la justicia. Su tipo es el pretor Romano interpretando humanamente las reglas férreas del derecho escrito, generosa concepción que proviene, también, de la tendencia a elevarse sobre

los intereses y las cosas actuales, para contemplar el ideal de la Ciencia y de la Verdad. Tales tendencias explican su paulatino, pero sistemático retraimiento de la política, en donde aparece más por la inevitable influencia del medio social y por amistosos estímulos, que por naturales inclinaciones.

Después de abandonar el campo de la lucha política, confínase en las tareas propiamente legislativas; participa con eficacia en la elaboración de interesantes leyes; y exhibe, en las discusiones parlamentarias, la solidez de un pensamiento cartesiano. Sin embargo de felices éxitos tribunicios, abstiénese de intervenir en los debates, con asombro de todos los que creen que las inclinaciones orgánicas han de manifestarse necesariamente. Pues bien, Olaechea se aleja de la tribuna, no obstante su organización y educación de gran orador. Nada le falta: ni el bagaje de las ideas, ni el exquisito arte de la energía y elegancia de la frase, ni la facultad nativa de producirse súbitamente, sin necesidad de ninguna preparación gráfica; y, sin embargo, determina reservar la elocuencia y el consejo para la tarea silenciosa en el seno de las Comisiones informantes.

Pero, es en la enseñanza universitaria donde Olaechea llegó a encontrar la dirección más conforme con su temperamento y con sus necesidades intelectuales. La Ciencia y la Juventud, las investigaciones de la Verdad con el concurso de espíritus abiertos a recibir sus encantos en la labor modesta y frecuentemente inadvertida de la cátedra, lo atraen con fuerza irresistible, a él, dimisionario de la figuración política y de la tempestuosa gloria de la tribuna.

Esa dirección eminentemente fecunda, era preparatoria de la reforma de nuestro Código Civil. En los momentos en que Francia revisa el Código Napoleón, que Bélgica imita a Francia y que Alemania y Suiza promulgan nuevos Códigos, es próxima, es inminente la incorporación del Perú al movimiento universal que renueva las instituciones jurídicas. He ahí la tarea reservada al esfuerzo y al prestigio de Pedro Carlos Olaechea, profesor de Derecho Civil. Él conoce, de modo

profundo, el Derecho Romano, la antigua legislación española, las legislaciones extranjeras y el medio social de nuestro país. Está imbuído en el conocimiento de los fenómenos económicos y en los estudios de la Sociología, que aportan nuevos datos a los problemas de la Jurisprudencia y modifican incontrovertidas soluciones.

Pedro Carlos Olaechea, proclama la existencia de bases sociológicas en las instituciones civiles. Ese, es el sentido de su enseñanza. El considerable efecto de ella en los claustros de la Universidad, se manifiesta desde la primera lección. Los alumnos exclaman, al escucharla: "hé ahí a un maestro!" Y lo es, efectivamente, por la sabiduría del concepto, por el método, por el rigoroso cumplimiento del deber y por la influencia sobre el alma de los jóvenes, quienes, como efecto ineludible de la época y de la actual organización universitaria, ya no reciben del profesorado contemporáneo las impresiones indelebles que antes los educadores grababan sobre ellos. Olaechea, salva, en breve tiempo, la enorme distancia entre el profesor y el maestro, alcanzando la autoridad y la adhesión afectuosa, que son, generalmente, la recompensa de muchos años de servicios y de contacto con la Juventud.

Aparte el carácter, el talento y la simpatía que desprende su persona, Olaechea profesa una enseñanza sugestiva por la concepción de conjunto en que la envuelve, cuando reconoce, al lado de los elementos de la Biología y de la Psicología, el elemento sociológico del Derecho Civil. Seguramente, el derecho y la ley positiva simbolizan necesidades reales de la existencia y conceptos mentales. Estas bases fueron admitidas en anteriores épocas. Pero, la influencia de los fenómenos sociales solo ha sido recientemente puesta en luz; y ella basta para modificar la estática concepción jurídica y llenarla de movimiento y de vida. Olaechea difundiendo la doctrina de las renovaciones del derecho, dá consistencia a las conclusiones de la cátedra, por la alianza de la sabiduría del contenido, con la palabra rica en todos los resortes de la persuasión y del convencimiento. No cabe duda. La Cátedra,

es el centro de Olaechea. Posée la palabra nítida y tranquila, reflejo de la tranquilidad de la Ciencia; posee el dón de la marcha ordenada de las ideas y de las expresiones; y tiene la acción solemne y la eficaz virtud de provocar y mantener, inextinguible y viva, la atención de los oyentes.

Sin embargo, no vacila en abandonar su familia, sus aficiones y sus discípulos para pertenecer a un tribunal arbitral sobre reclamaciones ingentes. Escúchase, aún, la resonancia del aplauso unánime por este nombramiento y el eco del entusiasmo de la despedida. Se aleja para servir a la Patria........ ¡Ah no, señores! ¡Va a morir lejos de ella.....!! ¡ironía de las cosas humanas! ¡No ha vuelto con el triunfo y con la gloria......! En lugar del alborozo de la bienvenida, nos invade el excepticismo y la tristeza al contemplar los amados despojos del que, no obstante de haber llenado ya la escena pública con sus hechos y con su nombre, estaba aun al comienzo de la obra, porque los grandes servicios cumplidos, no eran, en él, sino la promesa de más grandes servicios en lo porvenir.

¡Amigo mío!, en las soledades del extranjero, cuando la muerte extinguía tu pensamiento, pudiste exclamar, como el genial poeta de la Revolución, en la postrera hora del martirio: "¡Y había algo aquí......!!" (1).

---

(1).—Es oportuno incluir en esta recopilación, los discursos en memoria de Cesáreo Chacaltana y de Pedro Carlos Olaechea, ilustres partidarios del proyecto de 1905 sobre Riesgo Profesional.

APLAZAMIENTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE LEGISLACION Y DE INDUSTRIAS

(Sesión del 2 de agosto de 1907).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

En ejecución del acuerdo de la Cámara, las Comisiones de Legislación y de Industrias, examinaron el proyecto aplazado el 30 de noviembre de 1905; y todos los miembros de ellas, señores Raúl Boza, M. I. Prado, J. Teófilo Núñez, Pedro C. Olaechea, P. Jiménez, M. F. Cerro, J. M. Miranda, Fausto Valdeavellano, M. Apaza Rodríguez y J. M. Manzanilla, expidieron el 2 de febrero de 1906, dictamen conjunto, sustancialmente inspirado en el propósito de no incurrir en la responsabilidad de retardar el nuevo debate de la cuestión, sobre cuyo objeto eran evidentes las discrepancias entre ambas Comisiones. Este dictamen, fué puesto en debate el 2 de agosto de 1907. Pero como ya no expresaba las extremas circunstancias originarias de él; como había sufrido modificaciones el personal de la Comisión de Legislación y el de la de Industrias; y como se acababa de renovar un tercio de miembros de la Cámara, el diputado por el Callao señor Antonio Miró Quesada, pidió el aplazamiento del asunto y su envío nuevamente a las dos anteriores Comisiones. Entonces hubo esta intervención:

El señor MANZANILLA.—Excmo. Señor. No obstante la urgencia de discutir el proyecto del Poder Ejecutivo sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo; y no obstante, también, de que fué objeto de detenido estudio en diversas ocasiones, me adhiero a la moción del honorable diputado por el Callao, pero bajo la reserva de ejercitar la facultad que acuerda el Reglamento a los representantes para pedir que los asuntos pasen a la orden del

día si las comisiones informantes no expiden su dictamen en el plazo reglamentario. Bajo esta reserva, repito, me adhiero a la moción del diputado por el Callao. (1).

El aplazamiento fué acordado por unanimidad de votos.

---

(1).—En la Comisión de Legislación, que expidió el dictamen de enero del 906, estuvo Plácido Jiménez, cuyo sensible fallecimiento produjose en 1934. Plácido Jiménez, Representante a Congreso por la provincia de Yungay, y catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos, llegó a ser Ministro de Gobierno; y después, cesando en su labor política, fué Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

LA CAMARA ACUERDA LA URGENCIA DEL NUEVO PROYECTO DEL GOBIERNO

(Sesión del 3 de agosto de 1908)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

En cumplimiento del acuerdo del 2 de agosto de 1907, la Comisión de Legislación, compuesta por los señores J. M. Manzanilla, Luis Julio Menéndez, Francisco E. Villacorta, M. Lino Cornejo y Luis Miró Quesada, expidió, el 31 de ese mismo mes y año, nuevo dictamen, que no obstante restringir las tendencias del proyecto de 1905, discrepaba, de modo fundamental, del dictamen presentado cuatro días después, por los señores Ramón Aspíllaga, M. I. Prado Ugarteche, Pedro Larrañaga, y J. L. East, miembros de la Comisión de Industrias. El señor Carlos Lora Quiñones, miembro de esta Comisión, habíase unido a la Comisión de Legislación. La discrepancia radical entre ambas Comisiones fué una de las causas para aplazar de hecho el debate en la Legislatura de 1907; y para decidir al Presidente de la República, a reunirlas en el despacho presidencial el primero de agosto de 1908, a fin de manifestar la incompatibilidad de los deberes del Gobierno, con el prolongado retardo de la discusión de un proyecto frecuentemente prometido a las clases obreras; y a fin de manifestar, también, el propósito de acelerar ese debate, remitiendo a la Cámara de Diputados un segundo proyecto sobre la base de reducir los efectos de la primera iniciativa, aunque manteniendo, en toda su amplitud, sin limitarlo ni deformarlo, el principio del Riesgo Profesional. La dispensa del trámite de Comisión del segundo proyecto y la urgencia de discutirlo, fué acuerdo de la Cámara el 3 de agosto de 1908, previa la siguiente solicitud:

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: como este asunto es urgente y ha sido suficientemente estudiado en las legislaturas anteriores por las Comisiones de Industrias y de Legislación, creo que es inútil que se abra nuevo dictamen so-

bre él. En este sentido, ruego a V. E. se sirva consultar a la H. Cámara si lo dispensa de todo trámite y se procede a su inmediata discusión.

REPLICA AL SEÑOR PRADO Y UGARTECHE.

(Sesión del 7 de agosto de 1908)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PARDO.

El ministro de Fomento, señor Delfín Vidalón, defendió el nuevo proyecto del Gobierno, el 4 de agosto de 1908. Después del ministro señor Vidalón, usó de la palabra en las sesiones del 4, del 5 y del 7 del mismo mes, el señor M. I. Prado Ugarteche, diputado por Lima. El señor Prado impugnó el proyecto. Sus discursos originaron la siguiente intervención:

El señor MANZANILLA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—La tiene su señoría.—(Aplausos prolongados).

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: La extensión y la elocuencia de los discursos pronunciados por nuestro distinguido colega, el honorable señor Prado, dan al debate una amplitud y una solemnidad que imponen grandes esfuerzos para realizar el propósito de responder brevemente a su señoría honorable, quien no sólo se ocupó del artículo primero, que está en discusión, sino, además, hubo de disertar sobre las industrias a las cuales ha de extenderse la ley; sobre el concepto del accidente; sobre las indemnizaciones y las garantías para pagarlas; sobre el seguro y los procedimientos judiciales; y, en fin, sobre las cuestiones que directa o colateralmente pueden impresionar en el sentido de la inaplicabilidad de la teoría del Riesgo Profesional a nuestro país y del carácter utópico y funesto del proyecto, materia del debate, el que, destinado a ser manzana de la discordia entre las

diversas clases sociales del Perú, producirá, también, efectos desastrosos sobre las industrias y sobre los obreros, habiendo pintado sobre las consecuencias próximas y remotas de la aplicación del principio del Riesgo Profesional, un cuadro lleno de tonalidades vigorosas y sombrías que, sino fuese destruído, impondría a la Cámara el deber de rechazar el proyecto, para salvar de inevitable ruina a los empresarios y a los trabajadores, envueltos en la común amenaza de una ley prematura, disociadora y utópica.

Esta tendencia general de los discursos del honorable señor Prado y Ugarteche es muy interesante, pues revela su falta de simpatía por el Riesgo Profesional, porque no es posible simpatizar con ideas que arruinan las industrias y esparcen la discordia entre las clases sociales. Es esta tendencia general de los discursos del honorable señor Prado, la que constituye el punto central de la controversia, debiendo reservar para la discusión de cada uno de los artículos y de cada uno de los títulos de la ley, las razones que es necesario exponer, ya para contradecir, ya para corroborar los conceptos emitidos por su señoría honorable que ha exaltado el debate presentándonos el hecho posible de aplicar el Riesgo Profesional como el fermento de las pasiones de los trabajadores en contra de los capitalistas. He ahí una oposición ardiente, una oposición violenta y ruda a la iniciativa del Gobierno. ¿Y en qué momento se lanza su señoría a estos formidables ataques? En el instante más inesperado, cuando nos declaraba que desde 1905, época del primer debate sobre el Riesgo Profesional, hasta la hora presente, la marcha suave de las cosas había traído la calma reflexiva a los espíritus y ciertas ventajas prácticas para facilitar la aplicación de la ley.

Por mi parte, Excmo. señor, no me congratulo de los tres años corridos desde 1905, porque en ese tiempo, en esas minas pobres, en esos ferrocarriles que no ganan dinero y en esas empresas marítimas que tampoco lo ganan, los accidentes se han multiplicado y las víctimas del trabajo no obtuvieron equitativas indemnizaciones. (Aplausos). Yo no me

congratulo, pues, del abandono en que estuvo esta ley. Sin embargo, creo, Excmo. señor, sinceramente lo declaro, creo que el tiempo no está definitivamente perdido. Creo que se ha aprovechado porque, en el trascurso de él se han producido en el Perú y fuera del Perú una serie de hechos conducentes a propagar la justicia de la ley y a alentarme en la convicción y en la resolución de mantenerla. (Aplausos prolongados).

Se ha aprovechado el tiempo, por que tenemos ahí al señor Ministro de Fomento, que con su presencia y con su palabra reafirma vigorosamente la voluntad del Gobierno para cumplir sus compromisos con las clases trabajadoras, compromisos contraídos en 1904, cuando el señor José Pardo, candidato entonces a la presidencia de la República, sostuvo en el programa al cual se adhirieron con entusiasmo y con fé los miembros del Partido Civil, la necesidad de legislar sobre el contrato de trabajo, sobre huelgas y sobre indemnizaciones por los infortunios de los trabajadores: si los candidatos se convierten en Presidentes, las promesas deben de convertirse en realidades, especialmente las promesas constantes y entusiastas como estas promesas, de reparar los infortunios del trabajo, que fueron recordadas por el Presidente de la República en el mensaje al Congreso de 1905; en el discurso inaugural de la Escuela de Artes y Oficios, discurso contraído especial mente a anunciar la buena nueva de la protección legal del trabajo, complemento inevitable de la instrucción técnica del obrero (aplausos); en el mensaje leído al iniciar la presente Legislatura, en el que atribuye a la ley sobre accidentes la posibilidad de disminuir las huelgas, cuya frecuencia es alarmante; y en el hecho de haber reunido en el despacho presidencial (1) a los miembros de las Comisiones de Legislación y de Industrias para discutir las bases fun-

(1).—Además de las Comisiones, el Presidente de la República reunió al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia, señor Carlos A. Wasburn, más tarde vocal de la Corte Suprema de Justicia; al Ministro de Gobierno, señor Germán Arenas; y al Ministro de Fomento, señor Delfín Vidalón. El doctor Carlos A. Wasburn,

damentales de la ley y para manifestar la urgencia de expedirla.

Desde 1905, se ha aprovechado el tiempo, porque en diversas ocasiones altas personalidades del Partido Civil manifestaron su convicción favorable a proteger legalmente a las clases obreras. Entre esas personalidades, puede citarse al señor Augusto Leguía, que siendo presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, aludió en el debate sobre la liberación de derechos al ganado extranjero, a la expectativa nacional de indemnizar los accidentes de los trabajadores; y que en su programa de candidato a la presidencia de la República se declaró partidario, no sólo de legislar sobre el trabajo, sino de legislar con el criterio y con la orientación de los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo a esta Honorable Cámara. Entre esas altas personalidades, al lado del señor Leguía, encontramos al señor Manuel C. Barrios, antiguo presidente del Senado y Ministro de Fomento en la época del decreto para formar los proyectos de leyes obreras. Entre esas altas personalidades del Partido Civil encuéntrase a Cesáreo Chacaltana, que en la defensa de la intervención del Estado a favor de la infancia desvalida, hermosa causa sostenida más tarde por el honorable señor Fariña, llegó a insinuar la justicia de proteger legalmente a los trabajadores. ¿Y quién era Cesáreo Chacaltana, señores?. Fué Presidente de nuestra Cámara y presidente del Partido Civil. Entre esas altas personalidades aparece el honorable señor Antonio Miró Quesada, entusiasta propagandista del Riesgo Profesional, el sucesor de Chacaltana en la presidencia de la Cámara; y aparece también V. E., según lo declaró al trazarnos el plan de las labores parlamentarias para el presente año, de manera que el Partido Civil, por el órgano de sus altos e indiscutibles directores, afirma y proclama la necesidad de reparar legalmente los infortunios del trabajo. Esta idea es digna

---

en sus altas funciones judiciales, contribuyó a aplicar sabiamente y justamente las leyes sobre accidentes del trabajo. La desaparición de Carlos A. Wasburn, produjo hondo pesar en Lima y en Trujillo, donde había sido Rector de la Universidad de La Libertad.

del programa de un gran partido. ¿O acaso la labor y el objeto de los partidos es el predominio personal? No, señores diputados. Realizar en el Gobierno y en el Parlamento las ideas inspiradas en el bienestar público y en la justicia, es una buena política, es una noble política, preferible, seguramente, a la política estrecha del predominio de las personas. (Aplausos).

El tiempo trascurrido desde 1905 fecha de los primeros debates sobre el Riesgo Profesional, ha servido, también, para contradecir las afirmaciones formuladas entonces por el honorable señor Prado y repetidas por la Comisión de Industrias en el dictamen suscrito en 1907, afirmaciones consistentes en que el Perú se adelantaba en la propaganda de estas doctrinas y en los ensayos de esta legislación, a todos los pueblos de Norte América y de Sud América. La respuesta al honorable señor Prado y a la honorable Comisión de Industrias, la ha dado Root, el Secretario de Estado de Estados Unidos de América, sosteniendo en una solemne actuación universitaria, la urgencia de perfeccionar el concepto de la justicia en las relaciones humanas; la ha dado Rowe, (1) presidente de la Academia de Pensilvania y antiguo delegado del Gobierno de los Estados Unidos a la Conferencia Panamericana de Río Janeiro, quien justificó en los claustros de la Universidad de Lima el deber social de proteger a los trabajadores; la ha dado Taft, candidato a la sucesión de Roosevelt, incluyendo en el programa del Partido Republicano el ofrecimiento de dictar leyes federales protectoras de los obreros; y la ha dado el candidato demócrata Bryan, que se pronunció explícitamente a favor de una legislación nueva para reparar los accidentes del trabajo, siendo necesario considerar, honorables señores, que las declaraciones de Bryan y de Taft tienden a desenvolver la legislación obrera, pero

(1).—Jorge Rowe, Presidente de la Oficina Panamericana de Wáshington; delegado de los Estados Unidos a diversas Conferencias Internacionales americanas, Doctor Honoris Causa de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Mayor de San Marcos; y fervoroso amigo de los países sudamericanos.

no a crearla, porque en el Estado de Maryland hay ya leyes inspiradas en las modernas teorías sobre reparación de los accidentes; en California está resuelto el problema del salario mínimo de dos dólares diarios para los obreros de las manufacturas del Estado y de los Municipios; y en Nueva York, hay algunas industrias en donde el trabajo no puede exceder de ocho horas por día, principio que desde el punto de vista abstracto y desde el punto de vista práctico, tiene, como el salario mínimo, una trascendencia enorme, incomparablemente más grave en el orden del derecho y de la industria, que la teoría sobre la responsabilidad del empresario por los accidentes. (Aplausos).

Pero no solo los pensadores y los políticos de Estados Unidos contradicen las opiniones del honorable señor Prado y de la Comisión de Industrias, sino que esas opiniones están desautorizadas por recientes actos legislativos de la República Argentina, en donde desde 1907 se ha comenzado a sancionar la ley nacional del trabajo, verdadero código, compuesto de más de cuatrocientos artículos sobre toda la cuestión obrera, desde las faenas de los niños y las indemnizaciones por el accidente, hasta el descanso semanal y las huelgas; y las desautoriza, también, el movimiento legislativo de Chile, bien determinado en favor de los obreros.

Tampoco hemos perdido completamente el tiempo, Excmo. señor, porque desde 1905 se ha renovado en diversas oportunidades el personal de la Comisión de Legislación; y todos, absolutamente todos sus miembros, después de un estudio desinteresado y reflexivo, convinieron en la urgencia y en la justicia de indemnizar los accidentes. No hemos perdido el tiempo, porque mientras el proyecto estuvo sin discutirse, la honorable Cámara incorporó en su seno a ardientes y convencidos partidarios de la protección legal a los obreros. No hemos perdido el tiempo, Excmo. señor, porque él sirvió para suministrar la prueba incontestable para todos, inclusive para los que pudieran dudar de la sinceridad de mis convicciones, derecho que les reconozco, porque los hombres públicos deben someterse a la crítica, sin temor a ella y sin resenti-

mientos personales, de mi desinterés y de mi tranquilidad en la defensa de una causa popular, pues me abstuve de las labores fáciles de la propaganda y de la agitación en las masas obreras, porque tengo esta tribuna para exponer mis ideas y la certidumbre de que la honorable Cámara las cree conformes con la pública utilidad y con la justicia. (Grandes aplausos).

Y, en fin, el tiempo pudo servir para que la Comisión de Legislación, en 1906 y en 1907, haya probado, como sostuvo en 1905, que era muy sencillo atenuar el alcance del proyecto primitivo; y para que haya introducido las modificaciones y correcciones prometidas en los dictámenes y en los debates cuando formuló el deseo de contribuir a las iniciativas que restringiesen la ley, pero sin hacerla ilusoria y sin destruir su mismo organismo y la lógica interior que toda teoría lleva en sí. (Aplausos prolongados).

Inspirada en este propósito, la Comisión de Legislación moderó algunas disposiciones del primer proyecto, anticipándose a la actual iniciativa del Gobierno y recordando las críticas de los honorables señores Valcárcel, Grau, Pérez y Prado. Así, se aceptan las observaciones del honorable señor Valcárcel para eliminar algunos artículos sobre las garantías y sobre el seguro; así, como homenaje al honorable señor Grau, se reduce a los hijos, a los padres y a la viuda de la víctima, el derecho a percibir las indemnizaciones y se excluye a los hermanos y a los hijos adoptivos del derecho a percibirlas; así, siguiendo al honorable señor Pérez, que impugnó el proyecto a nombre de las pequeñas industrias, se establece para distinguirlas de las grandes explotaciones, el número de diez obreros unas veces y de quince obreros, otras veces; y así en fin, de conformidad con las ideas expuestas en el debate de 1905, se complace al honorable señor Prado, reduciendo las tasas de la indemnización, la que ya no será del sesenta y seis por ciento en el caso máximun, sino del treinta y tres por ciento en el caso máximo, también, continuando la tasa del treinta y tres por ciento en línea decreciente.

Más por desgracia, el tiempo trascurrido dá como final

resultado que la oposición de mi honorable contradictor, no obstante sus insinuaciones favorables al principio del Riesgo Profesional, abstractamente considerado, sea más vigorosa y más tenaz, esparciendo la inquietud en la Cámara y en el país, con las afirmaciones de que esa teoría es la manzana de la discordia y el naufragio de la nave de la Industria; e intentando el rechazo del proyecto del Poder Ejecutivo para sustituirlo con el proyecto de la Comisión de Industrias, cuyo triunfo sería desastroso para los obreros. Ese proyecto es hostil a los obreros, honorables señores; y habría menos injusticia, que en ese proyecto, en dejar subsistente el Código Civil, que, si por una parte limitase a indemnizar los accidentes producidos por culpa del empresario, por otra parte establece compensativamente la obligación de repararlos en toda su integridad; la obligación de pagar las indemnizaciones no sólo a la viuda y a los hijos, sino a todos los herederos, inclusive a los más lejanos parientes; y la obligación de beneficiar con ellas a todos los empleados y obreros, sin distinguir las grandes de las pequeñas industrias, ni los altos de los modestos salarios, todo lo cual hace que no obstante expresar una anacrónica concepción del derecho, sea preferible nuestro viejo Código Civil al proyecto de la Comisión de Industrias, que excluye los accidentes por culpa inexcusable de la víctima y, por consecuencia, tiende a destruir la teoría del Riesgo Profesional, que entrega las indemnizaciones ya ínfimas, pues algunas son del once por ciento sobre los salarios, a la peligrosa posibilidad de ser reducidas en el caso de provenir el infortunio de la violación de los reglamentos que quiera expedir la misma empresa, de modo que estas reparaciones insuficientes habrán de sufrir nuevas rebajas, en la hipótesis muy humana de la existencia de reglamentos de difícil observancia; que reduce los beneficios del Riesgo Profesional a los obreros con salarios inferiores a ochenta libras anuales y como en las grandes empresas los salarios exceden de esta cifra, sería vano, si no fuese irónico, el proyecto del honorable señor Prado y de sus honorables compañeros; que niega, además, las indemnizaciones a los accidentes de asistencia

médica de menos de ocho días, o sea restringe, con detrimento de la mayoría de las víctimas de incapacidades temporales, el campo de aplicación de la ley; y que, en fin, aparte defectos fundamentales, dignos de ser demostrados en el curso ulterior del debate, el proyecto de la Comisión de Industrias disminuye las indemnizaciones cuando el accidente afecta a más de un obrero, así es que la tasa del once por ciento descendería al ocho o al seis por ciento para convertir en miserable polvo la pretendida reparación. (Grandes aplausos).

Los argumentos del honorable señor Prado tienen el propósito y conducen al resultado de impresionar a la Honorable Cámara en el sentido del rechazo del proyecto del Poder Ejecutivo, o, por lo menos, en el sentido de hacerlo sufrir una nueva e indefinida postergación, pues una u otra serían las consecuencias inevitables del debate, si alguien no desvaneciera las inquietudes esparcidas por las palabras del H. señor Prado y por el asombro de su señoría acerca de que una ley como la del Riesgo Profesional, que en los países europeos fué materia de prolongadas discusiones, quiera, sin embargo, expedirse en el Perú con una precipitación insólita.

¿Insólita precipitación? No, honorables señores. La ley del Riesgo Profesional no es una sorpresa. Ella tiene ya su historia, remontándose el origen del movimiento para indemnizar los infortunios del trabajo al Gobierno de don Eduardo de Romaña, en cuyo período presidencial el ministro de Fomento, doctor David Matto, nombró una Comisión para formar, y efectivamente formó, un proyecto sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes. En esta misma época, los antiguos diputados señores Jesús Teófilo Núñez, Rosendo Vidaurre y Guillermo Olano, formularon iniciativas con idéntico fin. Poco después el Poder Ejecutivo, cuando lo ejercía el doctor Serapio Calderón, expidió el decreto para preparar la ley, que el actual Gobierno remitió al Congreso en la Legislatura Ordinaria de 1905 y la Cámara de Diputados discutió extensamente en las sesiones extraordinarias del mismo año, aplazándola entonces, ley que en 1906 tuvo dictámen de dos comisiones, previo el informe de la Sociedad

de Agricultura, de la Sociedad de Minería y de la Sociedad de Industrias; ley que en 1907, después de nuevo aplazamiento, tuvo dos nuevos dictámenes; y ley que vuelta a modificar, ahora, en 1908, con el concurso de los Ministros de Fomento, de Gobierno (1) y de Justicia, después de aprobada en la Honorable Cámara de Diputados ha de pasar aún en revisión al Senado. Hay, pues, el derecho de sostener que acusar de precipitación a los partidarios del proyecto en debate es el olvido de antecedentes parlamentarios y gubernativos muy notorios; y es reflexionar sobre el falso supuesto de la existencia del régimen institucional de la Cámara única, con el poder de expedir leyes de inmediata ejecución.

Sorprenden, en verdad, las objeciones fundadas en que deberíamos imitar a Europa, dedicando unos dieciocho años a discutir en el Parlamento la justicia de la doctrina del Riesgo Profesional, pero no debe de sorprender la existencia de ideas susceptibles de graves deformaciones al entrar en circulación, como, por ejemplo, esta idea del tiempo empleado por los legisladores europeos para discutir las leyes sobre el Riesgo Profesional, la que, insinuada por mí en el debate de mil novecientos cinco, con el propósito de explicar los antecedentes de la ley, se presenta hoy con la apariencia de argumento de original novedad para combatirla. Por fortuna, la creencia de que las leyes europeas sobre accidentes del trabajo han sido la obra de dieciocho años o veinte años de incesantes esfuerzos, tiene el carácter de una simple apreciación general, a la que urge hacer algunos descuentos para despojarla de exageraciones y de errores.

Prescindamos de fórmulas dogmáticas y averigüemos, de modo concreto, si la preparación de las leyes europeas demandó dieciocho años de labor. ¿La ley inglesa? Señores, en Inglaterra no hubo ninguna forma legal de reparación de los

(1).—El doctor Germán Arenas, ministro de Gobierno, 1908, fué posteriormente Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. Presidente del Consejo de Ministros, ministro de Justicia, Instrucción y culto. Es en la actualidad, el doctor Germán Arenas, vocal de la Corte Suprema de Justicia.

infortunios en la industria, hasta mil ochocientos ochenta y uno, fecha de la ley sobre la responsabilidad del empresario por los accidentes sobrevenidos por su culpa, principio abandonado en mil ochocientos noventa y siete, para sustituirlo, sin prolongados debates ni dificultades, por la doctrina del Riesgo Profesional.

¿Hubo dilaciones para expedir la ley alemana? Nó. Hasta mil ochocientos setenta y uno, el accidente del trabajo carecía en Alemania de indemnización; el setenta y uno la indemnización se establece con arreglo al principio de la culpa; y en mil ochocientos ochenta y tres, con la declaratoria de la obligación legal de reparar todos los accidentes, fuesen o no culpables los empresarios, quedan destruídos los conceptos jurídicos tradicionales y se inicia la nueva regla de responsabilidad, destinada a incorporarse a la legislación universal.

La ley del Riesgo Profesional tampoco tuvo resistencia en España ni en Bélgica, pero sí es indudable el retardo que sufrió en Francia, desde mil ochocientos ochenta y uno, época del proyecto de Martín Nadaud sobre inversión de la prueba; y desde mil ochocientos ochenta y tres, época del proyecto de Félix Faure sobre Riesgo Profesional, hasta la ley de mil ochocientos noventa y ocho o sea, si es verdad el hecho del retardo de dieciocho años en la expedición de la ley francesa, también es verdad la importancia excepcional de la agitación y de las crisis de la Francia Republicana en este período, en el que apenas echado del poder el reaccionario Mac Mahón y cuando se comenzaba la obra de consolidar las nuevas instituciones, muere Gambetta, cae Jules Ferri por la política colonial en el Tonkín, dimite Grevy, a consecuencia del tráfico de las condecoraciones atribuído a su yerno Wilson, surge el militarismo con Boulanger a la cabeza, pierde la vida Sadi Carnot, vése Casimir Perier en la necesidad de abandonar la presidencia, a los seis meses de haberle sido conferida y existe, en fin, una situación llena de incertidumbres y de peligros para la República, puesta a salvo en medio de los escollos y de las sinuosidades de todas las corrientes encontradas, por la acción intensa de sus estadistas. Estas cri-

sis, que seguramente repercutieron sobre los debates del Principio del Riesgo Profesional, porque la intranquilidad política influye en la celeridad de la marcha legislativa, no determinaron, sin embargo, el completo abandono del proyecto de Félix Faure, aprobado con facilidad por la Cámara de Diputados, sin alcanzar definitiva y rápida sanción en el Senado, por discrepancias sobre el seguro obligatorio y sobre los tribunales arbitrales, no obstante el asentimiento común de los dos cuerpos colegisladores a la nueva doctrina; y, como, en Francia, los disentimientos entre las Cámaras no se resuelven por su reunión en Congreso pleno, según el sistema peruano, sino que el proyecto vá y vuelve de una a otra Cámara, hasta conseguir la completa conformidad entrambas Cámaras, hay que reconocer en el funcionamiento del mecanismo parlamentario y no en resistencias tenaces al principio del Riesgo Profesional, una de las causas del retardo al expedir la ley francesa.

Pero, señores, la existencia de prolongadas dilaciones para dar las leyes europeas, sería muy explicable entonces, por el hecho de tratarse de construir la teoría misma del Riesgo Profesional; y no lo sería en la actualidad, pues descubierta la teoría ahorrémonos el tiempo y los esfuerzos inherentes a la obra de crear el derecho nuevo y de demoler un derecho caduco. (Aplausos). El tránsito de una a otra fórmula jurídica ha de hacerse en el Perú que imita, con más rapidez que en Europa que crea, siendo inaceptable atribuir al proceso de adaptación e imitación el mismo desarrollo de los procesos iniciales y creadores de las ideas y de las instituciones políticas o económicas. (Calurosos aplausos).

El honorable señor Prado, después de desconceptuar la ley, tachándola de prematura, llega a sostener implícitamente que nunca debe de expedirse. ¿Por qué? Por carecer de los detalles, de los cálculos y de las bases que las estadísticas proporcionan; y por consiguiente, mientras no haya estadística no debe haber ley, debiendo esperar las víctimas del trabajo hasta el siglo veintiuno, pues para el siglo veintiuno tendremos estadística sobre accidentes. (Aplausos).

Semejantes invocaciones obedecen al intento de impedir la sanción de la ley, pues en nuestro país en donde el Censo es aún materia de difíciles ensayos y en donde están embrionarias las estadísticas aduanera y escolar, es imposible establecer inmediatamente la estadística industrial, la más compleja entre todas. Puede prescindirse de la demostración de esta verdad evidente, bastando para corroborar mis afirmaciones hacer la referencia al honorable señor Hildebrando Fuentes, ilustre maestro y notable autor de un libro sobre esa ciencia, quien podría decirnos si es tarea sencilla la de reunir datos sobre los coeficientes de los riesgos, según la naturaleza de los trabajos; sobre la hora de cada uno de los accidentes, punto fundamental por relacionarse con la fatiga experimentada por el obrero, causa de algunos de ellos; sobre la tasa de los salarios, en cada provincia del país y en cada una de sus industrias; sobre el coste de la vida, para ligar las indemnizaciones con los salarios y los salarios con la baratura o la carestía de las subsistencias; y, en fin, sobre las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras.

A falta de estadísticas oficiales, contentémonos, por ahora, con los procedimientos supletorios del registro de los accidentes por las mismas empresas; por las Delegados de Minería; por las sociedades de obreros y de patrones; y por los periódicos, con sus anuncios cotidianos sobre las víctimas del trabajo en las empresas marítimas, en las empresas de transportes terrestres, en las empresas de conducción de fuerza y luz eléctricas, en las minas y en donde quiera existan obreros que trabajen y empresarios que obtengan utilidades. Ahí, en donde hay utilidades y trabajo, se realizan accidentes en el Perú; y aunque es innecesaria la prueba de este hecho, citaré, no a "El Comercio" periódico cuya actitud a favor de los trabajadores no tiene ambigüedades, sino a "El Diario" (1) que antier, después de aplaudir el notable discurso del

(1).—La referencia a "El Diario" era de palpitante importancia, pues ese periódico, órgano del Gobierno, antipatizaba con la ley sobre accidentes del trabajo, que ese mismo Gobierno sostenía en el Parlamento. "El Diario" deformaba los debates y los discursos del diputado Manzanilla.

honorable señor Prado, anuncia dos accidentes en el tren de pasajeros de la Oroya. Pues bien, honorables señores, este no es hecho excepcional, es hecho general. Nadie se sorprende con las noticias de los periódicos sobre los accidentes: todos nos sorprenderíamos con la falta de ellas.

Más la ausencia de datos nacionales se suple con las estadísticas europeas, porque el conjunto de sus resultados en Italia, en España, Inglaterra, Alemania y Francia, tiene valor universal para establecer la existencia del doce por ciento de accidentes por culpa del empresario; del veinte por ciento, por imprudencia del obrero; y del sesenta y ocho por ciento por caso fortuito, fuerza mayor o causa desconocida. Los anteriores cálculos son aplicables al Perú. ¿Por qué? Porque en la estadística de los accidentes, dentro del valor comparativo de Europa y del Perú, no hay sino tres soluciones. Voy a proponerlas y a aceptar anticipadamente cualesquiera de ellas.

Primera solución: que los coeficientes sean los mismos, arrojando el doce por ciento por culpa del empresario, el veinte por ciento por imprudencia del obrero; y el sesenta y ocho por ciento por caso fortuito, fuerza mayor o hecho desconocido. ¿No aceptamos esta solución? Bueno, rechacémosla. Hay otra: que en el Perú sean los accidentes en mayor número y en proporciones más grave para el obrero: consecuencia, en el Perú es esta ley más necesaria que en Europa. ¿Tampoco aceptamos esta solución? Pues tendríamos una tercera: que hubiese aquí menos accidentes que allá y, entonces, las industrias no resultarían afectadas con la obligación de repararlos. Conclusión final: que los datos estadísticos nacionales no son indispensables para legislar sobre los accidentes, pero la ausencia de ellos era un magnífico pretexto para que la Honorable Cámara justificara el abandono que hiciese de las clases trabajadoras. (Grandes aplausos).

En la tarea de aglomerar argumentos para conseguir que la Honorable Cámara deseche el proyecto, lo desprestigia el honorable señor Prado con la acusación de estar inspirado en utopías de espíritus abstractos, sin tener la garantía de los hombres prácticos; pero tales acusaciones son gratuitas, por-

que precisamente el proyecto en debate tiene el apoyo de grandes industriales y entre estos grandes industriales, tiene el apoyo del Presidente de la República, quien funda en su experiencia personal los motivos de su iniciativa y de su tenaz esfuerzo a favor de esta ley; y el apoyo del señor Augusto Leguía, (1) autoridad incuestionable para apreciar el estado de las industrias en el Perú. Además, tiene el apoyo del generoso ejemplo y de la eficaz propaganda de "El Comercio"; y ¿crée el honorable señor Prado en la posibilidad de dirigir un gran diario con la templación puesta en la utopía y con la prescindencia de las necesidades positivas de los pueblos? La ley del Riesgo Profesional está, pues sostenida por los llamados hombres prácticos, pero por los hombres que tienen junto con el sentido de la realidad, el sentido del derecho. (Aplausos). Y esta conducta fué, también, en Europa la conducta de los grandes industriales y la de los hombres prácticos, pues Chamberlain, industrial, hace pasarla ley en Inglaterra; el industrial Félix Faure la inicia en Francia; Bismarck hombre de hechos, libre de tendencias de ideólogo, la establece en Alemania; y el grupo de industriales reunido en el congreso de accidentes de Milán, en 1897, declara, por todos los votos menos dos, la necesidad de abrogar la doctrina del cuasi delito y de sustituirla con reglas más equitativas y más conformes con el desarrollo de las industrias.

Mientras el Riesgo Profesional tenía el concurso de los industriales europeos, ¿quiénes lo combatieron? Los profesores, los jurisconsultos y todos aquellos que, imbuídos en el espíritu clásico de la Economía Política y del Derecho, no querían demoler las reglas tradicionales de la responsabilidad de los empresarios y se limitaban a intentar reformarlas dentro de los conceptos del Código Civil. Por eso el relator de la Comisión informante en el Parlamento francés calificó de opositores a la teoría del Riesgo Profesional a los hombres amamantados con leche jurídica; y por eso, también, el miembro

(1).—Que fué Presidente de la República en septiembre de 1908, año de estos debates y que volvió a serlo desde julio de 1919, hasta agosto de 1930.

del Senado, León Say, maestro de la escuela clásica de Economía Política, sostuvo que el sistema nuevo de responsabilidad impondría sacrificios de dinero muy pesados y el aumento del coste de la vida. ¡Pobres vaticinios! ¡Malos profetas! Los hechos desmintieron perentoriamente las profecías, dando la razón a los industriales generosos que exclamaban: "a los obreros debemos algo más que el salario". El eco de este pensamiento resuena en uno de los informes sobre las iniciativas anteriores al actual proyecto del Gobierno. Entonces dijo la Sociedad de Minería: "es necesario hacer algo por los obreros"; y más tarde la Sociedad de Industrias, al informar sobre el proyecto de 1905, admite la conveniencia de poner las bases de una legislación obrera, de modo que los mismos industriales, por el órgano de sus cuerpos representativos, son partidarios de legislar sobre el trabajo.

Después de combatir la ley, acusándola de reposar sobre bases abstractas y de ser contraria a toda realidad social, se formula aún el grave cargo de que ella siembra la discordia y es el aroma deletéreo esparcido en la atmósfera del Perú para envenenar a los obreros y predisponerles en contra de los capitalistas.

Yo, Excmo. señor, declaro que la afirmación de suponer que el proyecto del Gobierno trae la discordia entre los patrones y los trabajadores, es muy injusta, además de ser peligrosa. La teoría del Riesgo Profesional no es de lucha, es de equilibrio social. Es la concepción espontánea de las clases directoras europeas, pues en Europa no hubo para renovar las reglas de responsabilidad por los accidentes, las agitaciones obreras que se producen sobre la reducción de las horas de trabajo, o sobre el alza de los salarios, o sobre la reforma de los reglamentos de las empresas. Las leyes sobre estas materias, constituyendo límites a la autoridad y a las ganancias de los empresarios, originan molestias entre ellos y los trabajadores; pero las leyes sobre accidentes tienden, precisamente, a impedirlas, pues evitan los litigios sobre las indemnizaciones y disminuyen el número de los infortunios, porque el temor a pagarlas decide a las empresas a tomar medidas de

precaución a favor del obrero. El hecho de proponer la ley sobre accidentes, no es pues, arrojar la manzana de la discordia, inmerecida acusación en contra de un Gobierno siempre dispuesto a favorecer a los trabajadores, sin menoscabo de las industrias, según lo comprueban los resultados de su intervención en dos huelgas últimas. En la huelga de los ferrocarriles eléctricos, al expedir un laudo conforme con el sentimiento público y con la equidad, tuvo la fortuna el Presidente de la República, de extinguir el régimen de las multas a los conductores y a los motoristas y de hacerles aumentar sus insuficientes salarios, alza que, como es notorio, no ha detenido la prosperidad de la empresa. (Grandes aplausos). En la huelga de Arequipa, el Presidente de la República vuelve a intervenir para alcanzar de los obreros el inmediato regreso a sus labores y de la empresa el aumento de los salarios. Estos ejemplos, entre otros, inspiran confianza en que el Gobierno se limita a proteger a los trabajadores dentro del respeto a los legítimos intereses de los industriales. (Prolongados aplausos).

El señor PRESIDENTE.—*Permítame SSa. que le interrumpa. Siendo la hora avanzada quedará su señoría con la palabra para el día de mañana. Se levanta la sesión.*

Eran las 6 h. 40 p. m.

CONTINUACION DE LA REPLICA A LOS DISCURSOS DEL SEÑOR PRADO

(Sesión del 8 de agosto de 1907)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El señor PRESIDENTE.—*Presente el señor Ministro de Fomento, continúa la discusión del proyecto de ley sobre accidentes del trabajo. El honorable señor Manzanilla puede continuar haciendo uso de la palabra. (Prolongados aplausos y manifestaciones de simpatía al honorable señor Manzanilla).*

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: Los partidarios de la teoría del Riesgo Profesional necesitamos cumplir con el deber de primera importancia de disipar las inquietudes de la Cámara sobre las consecuencias de su aplicación en el país. Por este motivo, en la sesión de ayer hubo necesidad de demostrar que la ley en debate no es prematura, ni se ha formulado precipitadamente; que esta ley puede prescindir de datos estadísticos recogidos en el Perú; que ella se inspira en el sentido práctico de los industriales; y en fin, que no constituye la manzana de la discordia para encender, unas contra otras, las pasiones de los trabajadores y de los capitalistas.

Hoy, abandonando las vistas nacionales que sirvieron en la última sesión para refutar estas graves acusaciones, hay necesidad de destruirlas totalmente con la prueba de que en todos los países europeos no fueron motivos de discordia, sino ensayos de armonía entre capitalistas y obreros, esas leyes

sobre Riesgo Profesional, obra siempre del sentimiento previsor de las clases conservadoras y no del espíritu de progreso de los partidos populares.

En España, por ejemplo, la ley sobre accidentes del trabajo no fué iniciada por los republicanos, con Salmerón o Melquiades Alvarez, ni por el embrionario partido socialista con Iglesias, sino por los partidos dinásticos, y entre ellos, no por el grupo liberal de Moret, ni por el liberal con tendencias democráticas de Canalejas, sino por el partido conservador, siendo Guillermo Dato, lugarteniente de Maura, el ministro de Gobernación que promulgó la ley sobre el Riesgo Profesional.

En Alemania ¿quién la formuló? Bismarck, el tipo del autoritarismo, Bismarck que tuvo el atrevimiento de proclamar que la fuerza era el derecho. ¿Pretendía, él, autócrata, esparcir la discordia entre las clases sociales de Prusia? Hé ahí la interrogación. La respuesta es fácil: esta ley no es de desorden sino de armonía social. (Aplausos).

En Bélgica, la iniciativa corresponde, también, al partido conservador, pues fué el ministro Francotte, en el gabinete de Van de Perebón, jefe de los conservadores intransigentes, quien defendió en el Parlamento la teoría del Riesgo Profesional.

En Inglaterra tuvo lugar la promulgación de la ley bajo el gobierno de Salisbury, jefe de los toris y cuando Chamberlain, autoritario e imperialista, era su más eminente colaborador. ¿Y cómo se aprobó en el Parlamento? Con la buena gracia de los Lores; y en breve tiempo, sin prolongados debates, en la Cámara de los Comunes. ¿Y que es Inglaterra Excmo. señor? ¿No es el tipo de la madurez en la legislación? ¿La Cámara de los Lores no es el núcleo de las clases conservadoras y aristocráticas? ¿O es acaso que ya se cierne en ella el viento de las reacciones populares? No, Excmo. señor, pues los últimos despachos cablegráficos anuncian la oposición de los Lores al voto de los Comunes sobre socorro a los obreros sin trabajo. Y como la facultad de determinar los gastos públicos corresponde a la Cámara de los Comunes, lord Rose-

berry explica la sorpresiva oposición de los Lores, fundándose en las tendencias socialistas del proyecto. Pues bien, el mismo alto cuerpo que se niega a invertir las rentas fiscales en sostener a los trabajadores desocupados, contribuyó a facilitar la expedición de la ley sobre accidentes.

En Francia, la ley de Riesgo Profesional fué promulgada por el gobierno de Félix Faure, en época distante aún de la preponderancia parlamentaria de los radicales y de los socialistas.

Siendo ésta la historia legislativa de la nueva forma de reparación de los accidentes ¿cómo creer que lleva en sí, la tendencia inevitable a agravar la discordia y a impedir la posible armonía entre los obreros y los empresarios? (Aplausos). El hecho evidente de que en todos los países sea el Riesgo Profesional la obra de los partidos conservadores, está justificando que él no es un principio revolucionario, sino un principio de estabilidad y de paz en el seno de las modernas sociedades. (Estruendosos aplausos).

¿Cuál es el pretexto, entonces, para considerar perturbadora y funesta, en el Perú, una ley que tiene a su favor la experiencia universal? ¡Ah! La inquietud proviene del espíritu de exageración que la dicta, espíritu visible en el hecho de formularse diez proyectos para resolver rápida y simultáneamente todos los problemas del trabajo, no sólo sobre accidentes, sino sobre higiene y seguridad de los obreros, sobre descanso semanal, sobre labores de los niños y de las mujeres, sobre labores nocturnas, sobre horas de trabajo de los hombres adultos, sobre huelgas, sobre asociaciones, sobre contrato de trabajo y sobre contrato de aprendizaje.

Esta legislación vasta y compleja aplicada inmediatamente, en toda su integridad, produciría trastornos en las relaciones industriales y, por consiguiente envuelve el peligro de perturbar la paz social. Pero, excmo. señor, esos proyectos fueron formulados para ofrecer el cuadro completo de las cuestiones obreras y para contemplar todo su horizonte, antes de escudriñar algunos puntos de él, sin intención de convertir en leyes inmediatas y simultáneas aquellas numerosas inicia-

tivas. Si hubiera existido el propósito de la sanción completa de los diez proyectos, no serían independientes unos de otros, ni conservarían individualidad propia, sino hubiesen presentado la forma de un código, como en la República Argentina, en donde el proyecto de ley nacional del trabajo, con sus cuatrocientos y tantos artículos, fué sometido al Congreso para su examen y aprobación totales.

Esta idea de legislar de modo paulatino sobre el trabajo, decidió a la Comisión informante a reducir su dictamen a la ley sobre accidentes, aunque algunos de los otros proyectos, y entre ellos el proyecto del descanso obligatorio, contase con las simpatías entusiastas de un numeroso grupo de artesanos y con el autorizado apoyo del senador por Lima, señor La Torre Bueno. La preferencia de la Comisión no provino de suponer exagerados y abstractos los otros proyectos, errónea hipótesis fundada probablemente en el olvido de que en el prólogo sobre los mismos proyectos se establece la necesidad de adaptar las leyes al medio social, para no perderse entre ensayos prematuros e infructuosas experimentaciones; y se establece, también, que en el Perú las leyes sobre el trabajo han de tener, por ahora, un carácter restrictivo, para ampliarse en el porvenir. La Comisión prefirió entre todos, el proyecto sobre Riesgo Profesional, por su urgencia, por su conformidad con el sentimiento público y por creer que no tendría la oposición de los industriales, mientras que las demás leyes podrían encontrarla, a consecuencia de los gastos que inevitablemente imponen a las empresas y de los correctivos que envuelven a algunos abusos de los cuales son víctimas los obreros.

Por ejemplo, nadie podrá negar el voto a la ley sobre salubridad de los lugares de trabajo, pero es muy gravosa para las industrias por imponer fuertes gastos; es difícil de aplicar en un país en donde las medidas de saneamiento no sólo son embrionarias, sino desconocidas; y es muy compleja, por ser múltiples las cuestiones de higiene industrial, según podrían demostrarlo los eminentes médicos que se encuentran en la Honorable Cámara.

Nadie tampoco negaría el voto a la ley sobre seguridad de los obreros, a fin de prevenir accidentes fáciles de evitar con la existencia de precauciones que frecuentemente se olvidan, como hubo de comprobarse con el desastre del Agustino, en donde unos cuantos hombres quedaron sepultados bajo los derrumbes de las canteras, porque la explotación se hacía sin ninguna regla y sin ningún límite, salvo las reglas y los límites que el interés particular había querido establecer; (estruendosos aplausos) y como se comprueba diariamente en todas las empresas y de modo singular en la pequeña minería, cuyas labores carecen de las más elementales seguridades. Es un deber primordial de los Poderes Públicos el dictar estas medidas de seguridad, más recordemos que la vigilancia para cumplirlas acarrea gastos considerables al Estado y el hecho de imponerlas limita las ganancias de los industriales, habiendo la certidumbre de que si se intentara obligarlos a introducir los procedimientos continua y progresivamente inventados para proteger la vida y la salud de los obreros y del público, surgirían oposiciones irreductibles bajo el supuesto de que esa legislación representaba la deliberada tendencia a hostilizar las industrias. (Grandes aplausos).

¿Cuál es pues, la ley más fácil de expedir y más gravosa para las empresas? ¿La higiene y seguridad, o la de accidentes del trabajo? En apariencia es más sencilla e importa menos gravámenes la ley sobre higiene y seguridad; y es más complicada, con más sacrificios para las empresas, la del Riesgo Profesional. Pero, hecha la disección de las ideas, encontramos invertidos los términos anteriores y encontramos, también, que la Comisión informante adolecería de un criterio contrario a las realidades de la vida industrial del Perú, si sostuviera la preferencia de las leyes sobre higiene y seguridad, preferencia que no es posible fundar sino en uno de estos dos motivos: o en que se trata de unas cuantas reglas desprovistas de la importancia de las leyes europeas, o en la abstracción de que antes de indemnizar los accidentes es necesario prevenirlos.

Cabría formular reflexiones análogas sobre los otros proyectos, por ejemplo, sobre el contrato de trabajo. ¿No es verdad, honorable señores, y esta interrogación se dirige especialmente a los ilustres abogados que son miembros de la Cámara, no es verdad que no hay en el Código Civil, y que debería haber en él, un contrato de trabajo para determinar los derechos y las obligaciones de los obreros y de los empresarios, así como hay contratos tipo de compra-venta y de arrendamiento con sus reglas sobre compradores y vendedores, sobre locadores y conductores? Evidentemente sí. Y sin embargo, Excmo. señor, si discutiéramos la ley sobre las relaciones contractuales entre empresarios y obreros, en lugar de la del Riesgo Profesional, escucharíamos autorizadas voces demandando que se aplazara indefinidamente. (Aplausos). ¿Por qué? Por envolver grandes cuestiones jurídicas y económicas; por existir, en consecuencia, más facilidades para legislar sobre el punto concreto de los infortunios del trabajo, que sobre el cuadro de los derechos y de las obligaciones de dos clases sociales; y por el ejemplo de Europa, en donde casi todos los países dictaron la ley sobre accidentes del trabajo antes de la del contrato del trabajo, la cual apareció formada por el método inglés de la consolidación de las leyes, reuniéndose conforme a él las disposiciones aisladas sobre salarios, reglamentos de taller, participación en los beneficios, etc., para presentarlas con amplitud, perfección y unidad en un cuerpo único bajo el nombre de contrato de trabajo.

Las dificultades acerca de esta ley aumentan en el Perú, siendo más graves que las dificultades existentes sobre la ley del Riesgo Profesional, la que, por afectar solo a las grandes empresas, tiene muy reducido radio de aplicación, a diferencia del contrato de trabajo, destinado, por su propio fin, a regir en todos los ámbitos del país y a resolver de modo indirecto el problema indígena, problema de educación y de protección legal (aplausos); y forma eficaz de proteger legalmente a los indios, es la de determinar sus derechos sobre sus salarios. Vislúmbranse, pues, las extensas proyeccio-

nes de una ley sobre contrato de trabajo y cuán enormes han de ser los obstáculos para expedirla. (1).

¿No sería necesario concluir con los enganchadores y con sus irritantes iniquidades? ¿No sería necesario prohibir ciertas costumbres funestas, que en algunos lugares del Perú, convierten al trabajador en el esclavo antiguo? ¿No sabemos que en algunas haciendas, los trabajadores son miserables siervos, retenidos por la fuerza, mientras no paguen sus deudas las que constantemente se renuevan? ¿No sabemos que en algunos fundos se impone a los hijos la obligación de trabajar, para que paguen con sus salarios las deudas de sus padres? (Grandes aplausos).

Una voz en la barra.—Es verdad.

El Orador (continuando).—Véase pues, señores, cuán profundamente penetraría en la vida social del Perú la ley redentora sobre contrato de trabajo, sin tener semejante trascendencia la del Riesgo Profesional; y véase, también, la voluntad de la Comisión, a cuyo nombre hablo, para no tratar súbitamente todas las cuestiones obreras y para preferir

(1).—Para dar la prueba de la exactitud de estos criterios; insértose en la 2a. edición de "La Reglamentación del Trabajo", por J. M. Manzanilla, el proyecto sobre contrato de trabajo y dos proyectos complementarios: el de contrato de aprendizaje y el de asociaciones industriales y obreras. El proyecto de contrato de trabajo encuéntrase en los archivos de la Cámara de Diputados desde septiembre de 1905; fué vuelto a presentar en 1918, previa revisión de él; y tiene en su apoyo el voto del Cuarto Congreso Científico, Primero Panamericano, que sesionó en Santiago en diciembre de 1908 y el voto del Congreso Nacional de Minería, que sesionó en Lima, en enero de 1918. En estas asambleas el examen del proyecto sobre contrato de trabajo, dió lugar a la emisión de los siguientes votos:

El cuarto Congreso Científico Primero Panamericano, considera necesario la sanción de leyes sobre contrato de trabajo, o el perfeccionamiento de las existentes en el sentido de dar mayor protección al trabajador.

El Congreso Nacional de la Industria Minera recomienda a los Poderes Públicos que se legisle en el sentido de garantizar la personalidad física y la vida del obrero de la industria minera, sobre la base del proyecto de contrato de trabajo presentado por el doctor J. M. Manzanilla. También es pertinente insertar las palabras con que en 1908, se presentó ante el Cuarto Congreso Científico Primero Panamericano, dicho proyecto sobre contrato de trabajo. Esas palabras insértanse después del capítulo "Intervención proveniente del cambio sustancial e imprevisto del debate".

un proyecto de necesidad inaplazable y notoria, susceptible de tener la adhesión de todos los espíritus reflexivos, capaces de sobreponerse a las sugestiones de la infatigable propaganda que pública y privadamente, y más privada que públicamente, se hace en contra de él. (Grandes aplausos).

Ese hecho de haber la Comisión abierto dictamen sobre el proyecto de Riesgo Profesional, prefiriéndolo entre las diez leyes obreras remitidas en 1905 por el Poder Ejecutivo, constituye una prueba de su bondad, una prueba suficientemente sólida para resistir a los ataques fundados en el supuesto erróneo de que esa ley constituye la expresión ultra exagerada de las ideas en esta materia, adelantándose a todas las leyes europeas.

Excelentísimo señor: afirmo que el proyecto del Gobierno es muy moderado; que ahí donde se encontró una restricción, fué adoptada para incorporarla en él; que nadie puede dar la prueba de las tendencias ultra exageradas que se le atribuyen; y que al contrario, es muy sencillo producir, en los honorable señores Diputados, la certidumbre perentoria de hallarnos muy distantes de lo que nuestros contradictores denominan idealidad y abstracción.

Si el proyecto del Gobierno ultrapasara los límites corrientes en las leyes sobre Riesgo Profesional, comprendería, además de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales, que estaban incluídas en el proyecto del señor Romaña y lo están, según autorizados comentadores, en la legislación española; si el proyecto del Gobierno careciera de tendencias moderadas, abarcaría todas las industrias, inclusive la industria comercial y la agrícola, como sucede en Bélgica, cuya ley de Riesgo Profesional comprende todas las empresas, sin considerar el número de obreros, salvo para ciertas pequeñas explotaciones industriales, en donde exige el número de cinco obreros, y en el comercio y la agricultura, el de tres obreros; si el proyecto del Gobierno careciera del espíritu restrictivo que lo inspira, tendría, a semejanza de la ley española y del proyecto Argentino, la declaración de aplicarse a los trabajos similares a los trabajos expresamente enume-

rados, de manera que por similitud todas las industrias de España y de Argentina están eventualmente sometidas a la ley, incertidumbre peligrosa para los empresarios, excluída, por fortuna, del proyecto en debate; si este proyecto no obedeciera al sentido de la moderación, garantía imprescindible de todas las experiencias y de todos los ensayos, hubiese adoptado los principios de la ley inglesa para favorecer con sus beneficios a los trabajadores, sin excluir a los de altos salarios y para dar derecho a las indemnizaciones a los acreedores de las víctimas y a los herederos, aunque fuesen los más lejanos parientes; si el proyecto del Gobierno prescindiera del estudio del medio social, no sometería el fallo de los litigios a los jueces comunes, si no hubiese instituído tribunales arbitrales de patrones y obreros, con arreglo al ejemplo de Inglaterra y de Alemania; y, por último, si no se hubiera pretendido dictar una ley adaptable a nuestro país, a sus tendencias mentales y al estado de sus industrias, sino una obra puramente libresca, inspirada en el anhelo de la perfección abstracta de las cosas, el proyecto consagraría el seguro obligatorio, doctrina complementaria de la ley del Riesgo Profesional y prenda suprema de la eficacia de él. (Grandes aplausos).

En suma, el proyecto en debate está imbuído del criterio del relativismo científico y social, pues si no lo estuviera y aspirase a tener cierta perfección abstracta, se aplicaría a todas las industrias y a todos los obreros, sin límite de salario, con elevadas cuotas, con el seguro obligatorio y con el arbitraje forzoso por tribunales de empresarios y obreros; y además, no aparecerían, como aparecen, aglomeradas en el proyecto, todas las restricciones posibles, pero no tantas restricciones como pretende la Comisión de Industrias, porque entonces la nueva ley resultaría menos favorable a los trabajadores que los principios tradicionales del Código Civil, constituyendo una peligrosa ironía, pues no es de buena política que la legislación defraude las esperanzas que la inspiran y quiere fomentar. (Grandes aplausos). Sí, honorables señores, antes que una ley llena de subterfugios y falta de eficacia para reparar con equidad los accidenes, mantengamos la unidad

del Código Civil y no alimentemos con vanas promesas las aspiraciones populares fácilmente realizables y que deben ser realizadas para salvar del error de despertar esperanzas que no se van a satisfacer. (Incesantes aplausos).

Pues bien: el proyecto del Gobierno contiene el máximum de las restricciones tolerables. Más allá, es la burla (aplausos). Más allá, la cruel ironía. (Aclamaciones y aplausos). Y, sin embargo, creen aún en que la ley es peligrosa, porque la teoría del Riesgo Profesional es aplicable a las vastas empresas, a las industrias en grande, en suma, es aplicable en Europa y no lo es aquí, en el Perú, falto de capitales, con empresas nacientes y con una civilización libre de la lucha entre capitalistas y trabajadores y libre de la necesidad de atenuarla por los esfuerzos del Legislador.

Excmo. señor: Para resolver el punto concreto materia del debate, evitemos la perturbación de contemplar el amplio horizonte de la cultura y del desarrollo de los capitales en Europa y colocándonos en un ángulo más reducido, hagamos las comparaciones entre las industrias, las costumbres y las leyes peruanas, con las industrias, las costumbres y las leyes europeas, a fin de probar que la ley sobre accidentes de trabajo es, tal vez, más gravosa a las empresas y menos indispensable a los obreros en Europa, que en el Perú, afirmaciones susceptibles de aparecer paradojales y que, por lo mismo, imponen la necesidad de la demostración.

Los adversarios del proyecto del Gobierno hablan del estado próspero de las industrias europeas; pero no hablan de la concurrencia internacional que sufren y de sus dificultades crecientes para encontrar mercados de consumo, ni de la competencia interior con el inevitable efecto de las renovaciones incesantes de las máquinas para seguir sus últimos progresos, aunque el estado material de ellas permitiese continuar usándolas, ni de que, en Inglaterra, o en Francia, como en el Perú, hay empresas en quiebra, ni, en fin, de las altas ganancias de los empresarios peruanos y de los beneficios ínfimos de los empresarios europeos. ¿Acaso las industrias no pagan impuestos en Europa? Juzgando de lejos las cosas, ima-

ginaríamos la capitalización, la propiedad y las empresas europeas, aplastadas ya por los enormes tributos. Los impuestos territoriales, por ejemplo, gravan la edificación y el suelo, aunque no produzcan ganancias a los propietarios; la herencia directa se encuentra gravada; y la herencia colateral sufre, en algunos países, el impuesto del catorce o del dieciseis por ciento y no sólo el del dos por ciento, exiguo tipo de este impuesto en nuestro país. (1). Hay la tendencia continua al alza de las contribuciones y a hacerlas progresivas y globales, abandonando la base de la proporcionalidad, no obstante las protestas de los capitalistas y de algunos hombres de ciencia imbuídos en el prejuicio de considerar el sistema proporcional como el único sistema conforme con la justicia.

Mas este campo de comparaciones entre toda la vida económica y fiscal de los grandes países industriales y la vida económica y fiscal de nuestro país, es muy amplio para desenvolverlo con proligidad, siendo necesario restringir la demostración al cuadro del trabajo y de los gravámenes que soportan las empresas con el fin de favorecer a los trabajadores, sobre lo cual es urgente disipar la confusión hecha al rededor de algunas ideas fundamentales, porque, verbigracia, creer en la próxima ruina de las industrias peruanas como consecuencia de las indemnizaciones creadas por esta ley, es reflexionar bajo la hipótesis de no existir en el Perú ninguna clase de reparación por los accidentes, hipótesis falsa, porque el Código Civil impone el pago total del valor del daño causado por la culpa del empresario, así es que no pasaremos de una situación jurídica exenta de indemnizaciones a una situación jurídica de indemnizaciones completas, pero si pasaremos de un régimen aleatorio, lleno de incertidumbres para empresarios y obreros, pues él oscila entre la ausencia absoluta de reparación y la reparación íntegra del daño sufrido, a un régimen en que las víctimas y los responsables del accidente tendrán la certidumbre, ya de dar, ya de recibir in-

(1).—Este era el régimen tributario en 1905. En la actualidad paga impuesto la herencia directa y se ha aumentado la tasa del impuesto a la herencia colateral.

demnizaciones sólo parciales. Por ejemplo, con arreglo al Código Civil, en el accidente por culpa de la empresa, ha de repararse el valor completo de la capacidad de trabajo o de la vida que resulten perdidas, aunque la indemnización llegase al total del salario, extendiéndose a todos los herederos, hasta los parientes del sexto grado, el derecho de percibirlas, mientras que, según el nuevo proyecto en debate, el gravamen, en apariencia enorme de reparar todos los accidentes, disminuye de modo notable por ser parciales esas indemnizaciones, destinadas a resarcir, no la totalidad del valor económico del daño, sino una parte igual al diez o al veinte por ciento del salario, o a su treintitrés por ciento, en el extremo máximo de la incapacidad absoluta y perpetua, o del fallecimiento de la víctima, en el caso de sobrevivir la cónyuge y varios hijos menores de dieciseis años.

Excmo. señor: Admito, provisionalmente, el hecho indemostrable en el terreno real de los gastos enormes que esta ley envuelve para las empresas, pero no existen esas otras leyes sobre el trabajo que en Europa establecen gravámenes exorbitantes en contra de las industrias y limitaciones muy serias a los antiguos derechos de los industriales. Los empresarios del Perú, allá en el fondo de Carabaya, o en cualquiera mina lejana, pagan a sus operarios con fichas y las fichas sólo sirven para comprar en los almacenes de la misma empresa. Esto es una expoliación y una burla para el trabajador. (Aplausos). En algunos centros de trabajo radicados en soledades lejanas, el patrón paga en cheques o en letras de cambio, que el obrero o empleado convierten en moneda por medio del descuento: el descuento es una merma forzosa e ilícita del salario. (Aplausos). Es una nueva forma de expoliación (grades aplausos), que, como muchas otras expoliaciones están prohibidas por las leyes europeas y no están prohibidas por las leyes del Perú. Pues esas prohibiciones protectoras del obrero limitan la ganancia del empresario. Hay, en algunos países europeos, las leyes sobre el contrato del trabajo, con su inevitable tendencia a restringir el poder y el provecho de las empresas. Hay leyes sobre el descanso sema-

nal; sobre limitación de las horas de trabajo y es claro que reducirlas pagando los mismos salarios, es desagradable para los industriales; sobre trabajo en las minas, imponiendo minuciosas precauciones técnicas bajo la inspección de delegados mineros, elegidos entre los mismos trabajadores; y sobre todas las materias concernientes a la organización del trabajo, como las leyes de higiene y seguridad, con sus gravámenes, sus molestias y vigilancias y como las leyes de pensiones de retiro para los ancianos, creadas en Alemania en la misma época del seguro sobre accidentes y del segundo sobre enfermedades. Todos estos gastos los soportan las industrias y el Estado. ¿Pero el Estado europeo de donde saca los fondos? El Estado en Europa no posée, como poseíamos nosotros, los bienes providenciales del guano y del salitre, sino vive del producto de las contribuciones, es decir, que, además de los impuestos generales, la industria sufre dos géneros de gravámenes: el gravamen de los impuestos en provecho exclusivo de las clases obreras; y el del cumplimiento de las leyes sobre el trabajo.

El señor Pérez (por lo bajo). Y el obrero también contribuye.

El señor MANZANILLA (*continuando*).—El obrero resulta constante y crecientemente protegido, hasta el extremo de que el año último la Cámara de los Comunes votó la suma de doscientas mil libras para favorecer a los hombres faltos de trabajo. He ahí a Inglaterra invirtiendo el dinero de la colectividad en socorrer a los desocupados, no obstante los gastos de la asistencia pública, realizada conforme a las seculares leyes de pobres.

La protección legal de los trabajadores reviste formas infinitas y cada nueva forma aumenta las restricciones para las industrias y disminuye las ganancias de los industriales, por ejemplo, en Francia se ha prohibido la cerusa en la fabricación de la pintura porque malograba las mandíbulas de los pintores.

Hay más, Excmo. señor: en Europa, las fuerzas de capital y de la industria tienden a canalizarse en sentido favora-

ble a los proletarios. En Inglaterra, verbigracia, se reducen los derechos de los dueños de tierras, como medio de resolver la cuestión irlandesa; y los servicios públicos de agua y de luz de las grandes ciudades, servicios que no pueden arrojar sino pingües ganancias, dejan de constituir el negocio de los particulares, para ser un monopolio municipal (aplausos), percibiéndose así la tendencia a confinar a los capitalistas en el campo de las empresas de provechos aleatorios y desalojándolos de los negocios seguros. ¿Todo esto no disminuye el capital y las ganancias? Sí. ¿Esto pasa en el Perú? Nó, Honorables Señores.

Además de recordar, honorables señores, la importancia de las cargas soportadas por las industrias, a consecuencia de los impuestos y de las leyes sobre el trabajo, consideremos que en el bienestar de los obreros ejerce influencia preponderante la acción espontánea de los patrones, cuya generosidad es en Europa un mar sin orillas, revelándose por hospitales, bibliotecas, escuelas, habitaciones gratuitas, pensiones de retiro, participación en las ganancias, sueldos pagados en el período del alistamiento militar y, en fin, en la constante solicitud para las clases trabajadoras. ¿Y recuerda V. E. lo que representa, traducida en cifras la acción patronal? El diez y ocho por ciento sobre los salarios.

En el Perú, ¿existen estas obras patronales? Efectivamente.....

El señor PÉREZ (*interrumpiendo*). *En Cayaltí.* (Murmullos en la barra).

El señor MANZANILLA (*continuando*).—Si, honorable señor Pérez, interrumpiéndome su señoría honorable me recuerda el elogio que yo dediqué en 1905 a los agricultores del Perú y se anticipa a expresar mi pensamiento, pues me es muy agradable decir que en Cayaltí los señores Aspíllaga (1) hacen benficios a sus trabajadores (estruendosos aplausos), ge-

---

(1).—En la hacienda Cayaltí, sus propietarios, don Antero, don Ramón y don Ismael Aspíllaga, organizaron y perennemente desarrollan obras sociales, fomentándolas generosamente. Don Antero Aspillaga ha sido senador por Lima, ministro de Hacienda y Presidente del Senado. Don

nerosa conducta iniciada o seguida en los grandes fundos azucareros del Perú y en algunas otras empresas, como la empresa de los ferrocarriles del Sur, que sostiene una escuela gratuita para obreros, y la de "El Comercio", en donde se dan pensiones y se indemnizan los accidentes. Mas esta generosa conducta no existe aún en todas las empresas peruanas, ni sería posible exigir que invirtieran en obras patronales la suma del diez y ocho por ciento sobre los salarios. (1).

La comparación entre las condiciones de la industria y del obrero de Europa y del Perú, no está aún terminada. Además de la acción legislativa, que en Europa se ejerce intensamente, y de la acción patronal, el bienestar de los trabajadores depende de ellos mismos y de su sentido y de su hábito para asociarse entre sí. Por consecuencia, si todos estos factores son débiles, el obrero se encuentra en el desamparo, de modo que el Legislador ha de actuar con la prontitud de las intervenciones de urgencia, ahí, en donde sean incipientes la acción patronal y el espíritu de asociarse.

Pues bien, ¿las asociaciones obreras existen en el Perú con el carácter, la importancia y la universalidad que en Europa? En otros términos y modificando el enunciado de la cuestión, ¿en dónde es más necesaria la obra del Legislador?

Ramón Aspíllaga, diputado por la provincia de Pisco y miembro de la Comisión de Industrias de la Cámara de Diputados, por su prestancia y hombría de bien, es digno, como dignos fueron sus hermanos Antero e Ismael, ya fallecidos, del alto aprecio del país.

(1).—Entre esos grandes azucareros es necesario citar al señor Víctor Larco Herrera y al señor Rafael Larco Herrera, Don Víctor Larco Herrera fué Senador de la República. Es edificante filántropo. Está ahí para comprobarlo, el "Asilo Colonia" de la Magdalena.

Don Rafael Larco Herrera es ejemplo de altruismo y de perseverancia pro-trabajadores. El señor Rafael Larco Herrera fué miembro de la Junta de Gobierno de 1931 y en ella desempeñó las Carteras de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio. En la imposibilidad de enumerar a los azucareros que cumplen sus obligaciones de asistencia y previsión sociales, tenemos que referirnos al benemérito ciudadano don César Soto, propietario de la Hacienda "Monte Rico Grande". Acerca de la conducta humanitaria de don César Soto, véase la página 142 de "La Reglamentación del Trabajo de la Mujer y el Niño", por J. M. Manzanilla.

Para absolver este pequeño punto de interrogación bastará referir, que solo en un año tres sociedades obreras de Inglaterra pagaron doce mil pensiones por accidentes del trabajo. ¡Doce mil familias favorecidas por el espíritu y por el hábito de la asociación, habiendo invertido una sola de las sociedades obreras doscientas cuarenta mil libras esterlinas anuales en el pago de esas pensiones, lo que fué aprovechado por un miembro de la Cámara de los Comunes para presentar en el Riesgo Profesional la expectativa de un peligro para la asociación y el ahorro. ¡Pobre vaticinio! El profeta de la Cámara de los Comunes estuvo desprovisto del poder de adivinar el porvenir, como el profeta aquel de la antigua Economía Política, que anunció la inevitable ruina de las industrias francesas si la Francia adoptaba la doctrina alemana del Riesgo Profesional, siniestras predicciones que han recibido el más perentorio desmentido, con el alza de los salarios, con el desarrollo del espíritu de empresa, con la reciente producción que se desborda, con la persistencia de la costumbre de asociarse y con otros interesantes fenómenos industriales, compatibles todos ellos con las leyes para reparar los infortunios de los trabajadores. (Prolongados aplausos).

Resumiendo, Excmo. señor, si en Europa existe el hábito y el sentido de asociarse, la acción intensa del Legislador y las obras patronales; y si el Perú carece de leyes sobre el trabajo, de desarrollo en sus asociaciones y de desarrollo en sus obras patronales, ¿en dónde era menos necesaria una ley sobre accidentes del trabajo? ¿En dónde sufren más gravámenes las industrias? En Europa, evidentemente. Entonces, yo había enunciado una proposición expuesta a aparecer paradojal y que resulta, sin embargo, perfectamente demostrada. (Muy grandes aplausos).

El señor PRESIDENTE.—*Voy a suspender la sesión para que tenga su señoría un momento de descanso.*

(*Grandes aplausos y aclamaciones*).

Eran las 5 y 45.

A las 6 p. m.

El señor PRESIDENTE.—*Antes de continuar el honorable señor Manzanilla, debo hacer presente que el Honorable Senado ha señalado para el lunes próximo el día que debe tener lugar la próxima sesión de Congreso; y, en consecuencia, el lunes no tendremos sesión de Cámara, sino únicamente sesión de Congreso a las 4 de la tarde. El honorable señor Manzanilla puede continuar haciendo uso de la palabra.*

(*Al ponerse de pie el señor Manzanilla, fué muy aplaudido*).

El señor MANZANILLA.—Agradeciendo a V. E. la amabilidad de haberse concedido estos momentos de descanso y a la Honorable Cámara la bondadosa atención que se digna prestarme, debo de manifestar que los honorables impugnadores del proyecto del Gobierno reflexionan sobre hipótesis contrarias a la realidad y se mueven en el campo sin límites de la fantasía, al sostener que en Europa no hay sino grandes industrias y que sólo ellas están sometidas a las leyes sobre Riesgo Profesional. No es así. La estadística considera que la mayoría de los establecimientos industriales corresponde a la pequeña producción; y el estudio de las leyes europeas conduce a sostener que, salvo excepciones, todas las industrias sea cuales fuesen la cuantía de sus capitales o el número de sus obreros, están sujetas a la responsabilidad proveniente del Riesgo Profesional, aún en la extrema hipótesis de existir un sólo obrero en la empresa y de exponerla a la ruina con el pago de la indemnización. En cambio, en el Perú no se aplicará la ley sino a las minas en que trabajen más de quince obreros y a las demás industrias en que haya más de diez obreros, de modo que resultan eludidos los tres escollos de la teoría del Riesgo Profesional: primero, la pequeña producción, que está excluída; segundo, los altos salarios, excluídos también, pues el proyecto se limita a los salarios inferiores a ciento veinte libras anuales; y tercero, las indemnizaciones exorbitantes, defecto que tampoco existe, porque las más crecidas indemnizaciones llegan excepcionalmente al treintitrés por ciento del salario anual como renta, o al pago por una

sola vez de una suma equivalente a dos años del mismo salario. Por consecuencia, escapando, pues, como escapa el proyecto, de esas tres graves dificultades, no hay exactitud al acusar a sus autores de que imbuídos en un espíritu flotante y lírico, atentan y anonadan a las pequeñas industrias, pero hay verdad al contemplar al lado del romanticismo del derecho, el romanticismo de creer peligrosa la realización del derecho. (Calurosos aplausos y aclamaciones).

Para combatir el proyecto con la bandera de las pequeñas industrias, sostiénese la ineficacia del criterio del número de obreros, porque para salvarlas el único remedio es el seguro, remedio imposible, absolutamente imposible de establecer en el Perú, según la opinión del honorable señor Prado. ¿Cómo su señoría honorable, con sus vistas netas y su capacidad práctica, hace generalizaciones dogmáticas? ¿Cómo afirmar que no habrá, que jamás habrá seguro de accidentes del trabajo en el Perú? Nó, Excelentísimo Señor, Nó. Tal clase de afirmaciones no debe de hacerse, porque cuando hubiese la ley y los empresarios debieran pagar indemnizaciones, aparecería el seguro, siguiendo la evolución natural de producir, unos después de otros, los fenómenos sociales, las funciones y los órganos, las necesidades y los medios de satisfacerlas. Pues señores, a la enfática afirmación del honorable señor Prado, opongo enfáticamente, también, la afirmación de qué bajo el estímulo de la ley habrá el seguro por accidentes en el Perú. (Bravos y aplausos). Se formarán compañías para un negocio que deja en Europa utilidades apreciables, pues los siniestros representan sólo el cuarenta y ocho por ciento de las primas y el cincuenta y dos por ciento corresponde a las ganancias y a los gastos de administración. ¿Los grandes directores de nuestras finanzas y de nuestro comercio carecen de actividad y de audacia para intentar el establecimiento de compañías de seguros sobre accidentes del trabajo, después de haber organizado compañías nacionales de seguros contra incendio y riesgos marítimos y de haber impedido que empresas de responsabilidad dudosa, domiciliadas en el extranjero, obtuviesen ingentes ganancias? (Grandes aplausos). Yo confío

en que los hombres de negocios que supieron organizar la Compañía Internacional de Seguros (1) conseguirán establecer el Seguro sobre accidentes. Los hombres emprendedores, ante la expectativa de un negocio, intentarán vencer la imposibilidad de constituir compañías para asegurar sobre accidentes. Las cosas posibles se hacen, las imposibles se intentan: en la vida hay dificultades, pero no imposibles. (Vivos aplausos).

Reconociendo la importancia del seguro, ya desde el punto de vista de los obreros, pues constituye la garantía suprema de las indemnizaciones, ya desde el punto de vista de las empresas, porque normaliza y fija sus desembolsos en concepto de reparación de los accidentes, es incuestionable que aún en la imposibilidad de formar compañías aseguradoras no hay en la teoría del Riesgo Profesional, ningún peligro de ruina para las industrias, según está comprobado en Europa, por ejemplo, en Francia, donde el gravamen de las indemnizaciones es igual a dos, diez por ciento sobre los salarios que pagan las empresas; y en Alemania, donde el gravamen es

(1).—Fué la primera compañía nacional de Seguros, organizada con gran éxito por los señores Enrique Barreda, Lorenzo Delaude, José Payán y otros.

Enrique Barreda, falleció en París, en 1928. Director de la Sociedad de la Beneficencia Pública y Presidente de la Cámara de Comercio, aporta su prestigio, su actividad y su capacidad de finaniesta, a la fundación y al desarrollo de centros industriales y agrícolas. Generoso corazón, puesto siempre al servicio de nuestro país, sabe y quiere darse, sin ostentaciones, ni mundanos alardes, a los pobres y a los humildes. En 1911 declina la candidatura de Senador por el Departamento de Lima, actitud cívica en contra de los procedimientos, gubernativos de depotismo y legicidio. Fué Presidente de la Junta Electoral que otorgó, a J. M. Manzanilla, en 1905, sus credenciales de Diputado por Lima.

A. Lorenzo Delaude, dedícale afectuoso recuerdo el autor del los proyectos de "Legislación del Trabajo", testigo de sus fervorosos estudios de Ciencia Social. También eran amplísimos los conocimientos geográficos de Lorenzo Delaude. Conspicuo miembro de la Sociedad Geográfica de Lima y de importantes instituciones extranjeras, extinguióse su vida en 1918.

José Payán, hombre de Ciencia y de acción. Financista, publicista e infatigable trabajador, distribuía su tiempo entre sus ocupaciones profesionales y el estudio inteso de la literatura y del Derecho. Su sensible desaparición realizóse diez años há.

igual a uno, veinticinco por ciento, considerándose que por cada obrero el gasto asciende a nueve francos anuales. Y supuesta la exactitud de las cifras anteriores, las industrias peruanas quedan libras de arruinarse no obstante la existencia de una ley de Riesgo Profesional, que en suma impone el pago de ciento uno, veinticinco; o de ciento dos, diez, en lugar de ciento.

Para destruir la fuerza de cálculos incontestables, se invocará, posiblemente, la falta del seguro y el aumento del gravamen al cuatro, al seis, o al ocho por ciento, a consecuencia de carecer de compañías para asegurar contra accidentes del trabajo. Honorables señores: al abandonar la verdad adquirida sobre la proporción entre el gasto por salarios y el gravamen de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, no nos entreguemos a conjeturas desprovistas de fundamento, sino dirijámoslas en el sentido de la verosimilitud de las cosas, a saber: que la cifra francesa de dos, diez por ciento y la cifra alemana del uno, veinticinco por ciento, obedecen a las tasas del sesenta y seis por ciento; y que en el Perú con indemnizaciones de treintitrés por ciento, las cargas impuestas por la ley del Riesgo Profesional han de reducirse en un cincuenta por ciento. Pero, admitiendo que por los titubeos y las dificultades de la primera hora, resultase el seguro en el Perú más caro que en Europa, el mayor coste llegaría a ese cincuenta por ciento, o sea que con indemnizaciones del treintitrés por ciento, los industriales peruanos estaban en idénticas condiciones a los industriales europeos, con sus tasas del sesenta y seis por ciento. Sufrirían, entonces, los industriales del Perú la carga de algo más del uno por ciento, o la carga del dos por ciento sobre los salarios; ¿y este aumento del dos por ciento en los gastos de una empresa puede arruinarla? Nó, honorables señores. Si las empresas no tuviesen más expectativas sombrías que el gravar su producción con el dos por ciento sobre el monto de los salarios, todos los negocios resultarían halagadores. Las empresas, dentro de la normalidad de su explotación no abrigan el temor de la quiebra por el hecho de aumentar los salarios en un dos por ciento, como

no lo abrigarían por una contribución de ese tipo. Pues el gravamen por el Riesgo Profesional equivale a un impuesto suficientemente moderado para ser peligroso; y si lo fuera, las empresas se defenderían usando de dos medios, entre otros, uno de ellos indicado ya por el honorable señor Prado, pero no bajo el concepto de precaución para las industrias, sino de amenaza para las mismas. Ese primer medio es la incidencia, la inclinación frecuente del impuesto a recaer sobre el consumidor, la tendencia orgánica de la humanidad a echar lejos de sí las cargas. La incidencia de que nos habló el honorable señor Prado defendiendo su tēsis, es argumento rico para defenderla y también es rico para combatirla. (Entusiastas aplausos). Por la incidencia, las indemnizaciones las paga el público y no los empresarios. El precio de los productos encarece, pero las empresas encuentran la manera de lavarse las manos. La incidencia, argumento del honorable señor Prado para impugnar el Riesgo Profesional, sirve pues, a la vez, para apoyarlo. (Repetidos aplausos).

El otro medio de defensa de las industrias, es el principio interior de la vida a adaptarse a las nuevas necesidades; el principio orgánico de las industrias al equilibrio de sus gastos con los provechos; y la tendencia a revisar la producción estableciendo economías, con las reducciones de sueldos cuantiosos, con la despedida de empleados innecesarios y con el término puesto a gastos supērfluos. Los empresarios que llenen esos deberes darán sin temores una miserable indemnización por el infortunio del trabajo; y si una ley de Riesgo Profesional estimulara a cumplirlos, sería provechosa a la masa de los accionistas de las mismas empresas, para salvarlas del cáncer que las corroe: el derroche y el despilfarro. (Aplausos estruendosos).

La incapacidad de las industrias para el pago de las indemnizaciones, es una proposición de orden general, no demostrada por los adversarios de la ley en debate, inclinados, por supuesto, a presentar el problema en los términos menos concretos para seguir la advertencia dada a los oradores por Hamilton, cuando en su famoso libro de retórica declara

que todas las verdades son fáciles de atacar tomando sus extremos y prescindiendo de analizarlas. Esto pasa en el actual debate. Los argumentos en contra de la ley comenzaron a producirse como si hubiera de aplicarse a todas las industrias y a todos los obreros; y, entonces, ante esta inmensa amplitud, aparecen las indecisiones y las desconfianzas y, yo mismo, honorables señores, podía paralojizarme si careciese de la fe de una antigua convicción. (Aplausos estruendosos).

Para desvanecer estos temores, es necesario abandonar el método de las afirmaciones generales y ver detalladamente cuáles serían las industrias somtidas a la ley de Riesgo Profesional. Encuéntranse entre ellas las empresas de trasportes; y entre los trasportes terrestres, los ferrocarriles a vapor, casi todos ellos explotados por la Peruvian Corporation. ¿Esta empresa, honorables señores, sufriría menoscabo por pagar el uno o el dos por ciento sobre los salarios en concepto de Riesgo Profesional? Una empresa que solo con los productos de los ferrocarriles, aparte de otros negocios, ganó en el último año la suma de un millón, cien mil soles de plata, ¿no puede aliviar el infortunio de los trabajadores? La Peruvian Corporation, con sus ferrocarriles en el norte, con el ferrocarril a Huancayo y con los ferrocarriles del sur, es una empresa que por el número de obreros, por sus ganancias y por el número de kilómetros de sus líneas, se equipara a cualquiera gran compañía ferroviaria de Francia o de Inglaterra. En tal supuesto, ¿está imposibilitada la Peruvian Corporation para retirar unos cuantos centavos del millón y pico de soles de sus utilidades? ¿Y en qué condiciones se producen las ganancias de la Peruvian? En la condición de ser un capital inglés, que cuando hace negocios en Inglaterra paga el accidente y en el Perú no lo paga. (Aplausos prolongados y manifestaciones de entusiasmo). La ley en debate se aplicará también, a otras empresas, como la del muelle dársena del Callao, poderosa empresa por su capital y por el monopolio de que disfruta. La Sociedad General de París, concesionaria del muelle dársena, paga los accidentes del trabajo cuando emplea sus capitales en Francia, pero en el Perú no los paga.

(Aplausos). A sus privilegios legales, agrega, este otro privilegio, que proviene, no de la ley sino de la falta de ley. (Estruendosos aplausos).

Una voz en la barra.—¡Muy bien!

El orador (continuando).—Además de los ferrocarriles y de la carga y descarga en grande, la ley ha de comprender a las fábricas de tejidos, deudoras al Estado del favor de aranceles proteccionistas; a la minería, a la cual se dedicarán algunas reflexiones en momento más oportuno; y a las empresas de trasportes marítimos cuyas naves no dejarán de traficar en nuestras costas cuando sancionemos la iniciativa del Gobierno, pudiendo aparecer la anomalía de que, si Chile estableciera la nueva forma de responsabilidad por los accidentes, antes de establecerse en el Perú, los equipajes de los buques gozarían de las indemnizaciones desde Valparaíso a Iquique y, después, hasta Paita, les faltaría el derecho para reclamarlas.

Esas empresas y otras que no enumero, para apresurar el momento de exponer mis ideas sobre el fondo mismo de la cuestión, (1) que no he tratado aún sino en los aspectos preliminares, ofrecen la base de su magnitud para asegurar el imperio de la ley de Riesgo Profesional y ofrecen, también, la expectativa de la buena voluntad de sus directores para fa-

---

(1).—El fondo mismo de la cuestión debió ser expuesta en el discurso por pronunciar en la sesión del 11 de agosto, opotrunidad que se frustró porque en esa sesión, antes de la orden del día, cambió sustancialmente e imprevistamente el estado del debate, a consecuencia de la actitud del señor Prado. La réplica a los discursos que en contra de la ley en debate habían sido pronunciados por el señor Prado en las sesiones del 4, del 5 y del 7 de agosto, no pudo, pues, continuarse por el cambio insólito del debate el día 11; y prodújose, así, situación análoga a la situación del 30 de noviembre de 1905, según aparece en la página 105. Ese discurso de la página 105, pronuncióse para combatir las ideas del señor Prado, que pidió y obtuvo el aplazamiento del proyecto para impedir, a su autor que tenía concedido el uso de la palabra para replicar al señor Mariano Nicolás Valcárcel, que pudiera producir su réplica.

La actitud imprevista del señor Prado, en la sesión del 30 de noviembre de 1905, determinó, pues, el discurso de la página 105, en lugar del discurso que replicando al señor Valcárcel, iba a pronunciarse; y una actitud, también imprevista del señor Prado, hizo innecesario continuar combatiendo sus ideas y originó el discurso de la página 181.

cilitar su ejecución, los que tendrán voluntad para reparar los accidentes como la tuvieron para prometer a los obreros la participación en los beneficios en los estatutos de la Compañía Socavonera, cuando era presidente del Directorio de esa compañía nuestro ilustre estadista señor Isaac Alzamora (1) y cuando era gerente nuestro distinguido colega señor Pedro Larrañaga; y como tienen voluntad para otorgar en los estatutos del Banco del Perú y Londres, bajo la inspiración del señor Payán, el derecho de vacaciones a los empleados, si hubiese compatibilidad entre ellas y las necesidades de la empresa.

El espíritu de los patrones, sin propósitos de hostilidad a los trabajadores, debe colaborar en una ley que presentamos con el anhelo de la concordia entre las clases sociales, porque, aunque no somos tributarios de ninguna solución que

(1).—Tengo por mi amado e inolvidable maestro Isaac Alzamora, inextinguible admiración e inolvidada gratitud. Secretario de nuestra plenipotencia en Chile, siendo el ministro Reynaldo Chacaltana dá pruebas de sus aptitudes diplomáticas; secretario de "La Gaceta Judicial", contribuye, desde ella, a orientar las interpretaciones de los Tribunales de Justicia, sobre el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles; catedrático de Sicología en la Facultad de Letras, asombra a sus colegas y a sus alumnos, por la fuerza del pensamiento y las formas nítidas de su expresión; sucesor de Pablo Pradier Fódere, en la cátedra de Economía Política y Ciencia de Finanzas, expone y difunde elocuentemente las verdades económicas y financieras, sin renunciar a investigarlas y descubrirlas; y jurisconsulto, rico en cultura profesional y en el arte de defender el Derecho, sufre Isaac Alzamora, espíritu poliédrico de múltiples aristas de imantación y de luz, las necesidades de rendirse a los requerimientos, más exactamente, a las conminatorias de la voluntad pública, pronta a darle, esa preponderancia que asigna a los hombres superiores, verbo y brújula del Estado y de la ciudadanía. No es el actual instante, la oportunidad propicia para escribir la Biografía de Isaac Alzamora, que desempeñó, entre numerosas funciones al servicio del Perú, las siguientes: Primer Vice Presidente de la República; Ministro de Relaciones Exteriores; diputado a Congreso por las provincias de Lima y de Chancay; miembro de la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores; miembro del Consejo Gubernativo; Teniente Alcalde de la Municipalidad de Lima; Presidente de la Delegación Peruana a la Conferencia Panamericana de México; ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña. Desaparece Isaac Alzamora, en New York, el 2 de Mayo de 1931.—Véanse sobre Isaac Alzamora la página 24 de este libro; la página 410, de "Legislación del Trabajo" y la página 410, de "La Reglamentación del Trabajo de la mujer y del niño".

sacrifique el derecho de los obreros a los temores de los capitalistas, tampoco lo seremos de la solución que pudiera sacrificar los derechos de los capitalistas a las reivindicaciones exageradas de los obreros; y porque no deseamos invertir la pirámide de la vida, sino retocarla y perfeccionarla, sin hacer que un estado social lleno de injusticia para los trabajadores se reemplace con un estado social en que la injusticia sea sufrida por los empresarios y sin contribuir a que un régimen en donde los infortunios carecen de equitativa reparación, fuese sustituído por un régimen de indemnizaciones inmoderadas e intolerables. (Entusiastas aclamaciones y aplausos).

El señor PRESIDENTE.—*Permítame SSa. que le interrumpa; su señoría continuará con el uso de la palabra en la sesión del martes próximo.*

Grandes aplausos en los bancos de los representantes y en la barra; los señores diputados felicitan al orador.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 40 p. m.

INTERVENCION PROVENIENTE DEL CAMBIO SUSTANCIAL E IMPREVISTO DEL ESTADO DEL DEBATE.

(Sesión del 11 de agosto de 1908).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

Los debates del 4, del 5, del 7 y del 8 de agosto, esparcieron la creencia en la posibilidad del aplazamiento del nuevo proyecto sobre accidentes del trabajo; y determinaron a las clases obreras a prepararse en los días 9 y 10 para concurrir a la Cámara el 11, fecha de la sesión en que debía continuar su réplica el contradictor de las ideas expuestas por el señor Prado en tres sesiones anteriores. Pero, en la sesión del 11, antes de pasar a la orden del día y, por consiguiente, antes de reanudarse el debate sobre el proyecto para reparar los infortunios del trabajo, pidió la palabra el señor Prado y produjo algunas declaraciones, tan inesperadas como categóricas, que haciendo innecesario proseguir la réplica comenzada en los discursos que acabamos de insertar, modificaron sustancialmente e imprevistamente, el estado del debate, que debía continuarse; e impusieron a quien tenía la palabra para continuarlo, la necesidad de aprovecharla para contribuir a fijar, con exactitud y sin equívocos susceptibles de promover ulteriores dificultades, la insólita situación parlamentaria sorpresivamente abierta ante la estupefacción y la presencia de los obreros aglomerados en el recinto de la Cámara. He ahí los antecedentes de las palabras que siguen:

El señor PRESIDENTE.—*Presente el señor Ministro de Fomento, continúa la discusión del proyecto de ley sobre accidentes del trabajo.*

Antes de conceder la palabra al Honorable señor Manzanilla, debo recomendar a los concurrentes a la barra el mayor orden y la mayor compostura. En la suposición de que acudan a este recinto para escuchar el importante debate de que

va a ocuparse la Honorable Cámara, les recuerdo que su principal obligación es la de comportarse con toda corrección y con todo respeto, advirtiéndoles también que mi primera obligación es la de hacer cumplir ese orden que tanto les recomiendo. El Honorable señor Manzanilla puede hacer uso de la palabra. (Aplausos prolongados).

El señor MANZANILLA.—Bella tarde la de hoy, señores diputados. Está ganada la batalla por el derecho. La palabra del honorable señor Prado constituye el triunfo feliz del principio del Riesgo Profesional. Si estas declaraciones, que son acogidas con sorpresa por la Cámara y por las clases obreras, hubiesen sido formuladas en los días anteriores, yo, excelentísimo, señor, no habría hablado. Me hubiera limitado a aplaudir al honorable señor Prado y Ugarteche. (Bravos y aplausos). Pero, no levanté las manos para aplaudir, sino abrí los labios, no para censurar sino sencillamente para responder. ¿Y por qué? Porque el honorable señor Prado sembró con tanto éxito la inquietud en la Cámara, que si yo no hubiera hablado, el proyecto habría sido desechado. (Aplausos y aclamaciones). Por consiguiente, era necesario manifestar cuán justa era en sí la doctrina y cuán práctica, sin el peligro de comprometer las reservas industriales del país, como, con maravillosa habilidad de insinuación, lo indicaba su señoría antes de la hora presente, en que pone, al fin, su elocuencia al servicio de esta gran idea, que vá a reconciliarlo con las clases populares. (Aplausos). Sí, Excmo. señor, porque el honorable señor Prado y Ugarteche afirmó, aquí, que él, aunque aceptaba el principio del Riesgo Profesional, no lo creía aún aplicable en el estado embrionario de las industrias en el Perú. Después de estas declaraciones, las últimas palabras que acabamos de escuchar crean una situación nueva y totalmente imprevista, tan imprevista y tan nueva, que si yo tuviese la costumbre de escribir mis discursos, rompería mis papeles por inútiles, ante la actitud inesperada del honorable señor Prado y Ugarteche, al adherirse a la doctrina en la cual deben comulgar los hombres de las clases directoras que se preocupan por las clases populares. (Aplausos). El debate, queda, pues, en el campo

de la controversia sincera en el que los amigos entusiastas, tenaces y antiguos, colaborarán con los nuevos amigos del Riesgo Profesional en la obra de conseguir que la ley resulte tan perfecta como sea posible. Reservaremos, pues, para el debate de los detalles de la ley, el examen de las ideas sobre la intervención del Estado, la que siempre tuvo mis simpatías, porque en las actuales condiciones del mundo, la intervención del Estado en las cuestiones económicas es una forma de la garantía del derecho y un instrumento de los progresos humanos; reservaremos para entonces el exâmen de las ideas sobre el concepto del accidente, concepto que debe aclararse y restringirse para precaver la posibilidad de que las industrias soporten, además de la reparación de los infortunios, el gravamen de las enfermedades profesionales; y reservaremos, también, los problemas de la industria minera, de las garantías para el pago de las indemnizaciones y de los procedimientos judiciales, acerca de los que el honorable señor Prado disertó extensamente para combatir la existencia de jueces árbitros, que tampoco admite la Comisión a cuyo nombre hablo, según se vé en sus diferentes proyectos y dictámenes. Es innecesario, por ahora, discutir esos detalles. Es innecesario ya continuar la refutación de los tres discursos del honorable señor Prado; pero no lo es, seguramente, la referencia a las palabras que acaba de pronunciar su señoría honorable sobre el carácter abstracto del proyecto y el idealismo de su autor. En tales palabras puede haber un elogio o una ironía, pero hay sencillamente un error. (Grandes aplausos). No rechazaré, nó, la denominación de idealista. Admitido, lo soy, porque tengo el culto del ideal, porque deseo tener la devoción a los generosos sentimientos, a la amistad, al bienestar de los humildes y a la justicia para todos (estruendosos aplausos e incesantes aclamaciones); pero Excmo. señor..... (siguen las manifestaciones y los aplausos en las galerías y en la barra).

El señor Presidente.—*Se va a dar lectura al artículo reglamentario.*

El SECRETARIO, leyó el artículo sobre la obligación de los concurrentes a las galerías de guardar silencio.

El señor PRESIDENTE.—*Yo repito mis súplicas a los concurrentes a la barra, agregando que toleraré manifestaciones y aplausos, con tal que sean respetuosos, pero de ningún modo cuando interrumpan el orden en esta discusión, de manera que estoy resuelto a hacer cumplir el reglamento.*

El honorable señor Manzanilla puede continuar en el uso de la palabra.

El señor MANZANILLA (continuando).—Pero Excmo. señor, si soy idealista comprendo que el ideal es para el hombre como las grandes eminencias en las inmensas llanuras: son los puntos de dirección, pero no son los puntos para ascender. El viajero no pretenderá escalarlos ,pero le sirven para evitar su extravío. (Entusiastas aplausos). Así, el idealismo aparta al viajero de la vida del peligro de defender los intereses de los poderosos o los prejuicios de los soberbios y de contribuir a la obra de iniquidad y de explotación en contra de los desvalidos y de los humildes. (Aclamaciones y repetidos aplausos). En este sentido soy idealista. (Aplausos).

Mas en materia legislativa no soy idealista porque no puede legislarse sino con el sentido de la realidad y porque sería absurdo que yo, que como profesor propago los métodos positivos en la enseñanza y sostengo el relativismo científico, habiendo proclamado que no hay verdades inmutables ni intangibles, ni una teología económica o jurídica, tenga concepciones dogmáticas en el Parlamento, en donde es imposible escapar a las contingencias de la acción política. (Grandes aplausos). Si la política es una constante transacción, se comprende que las idealidades de los profesores sean corregidas por ellos mismos en los Parlamentos; pero es inadmisible acusar a los hombres que desde las cátedras condenan las abstracciones y las utopías, de tener en los Parlamentos tendencias idealistas y abstractas, sin la base de la realidad y del examen de las necesidades positivas de los pueblos. (Grandes aplausos).

Además, no es abstracta la doctrina que, sin necesitar de los puros conceptos de razón, toma su origen y su fuerza en las experiencias legislativas, pues, aunque frecuentemente, las teorías y las ideas filosóficas estimulan y preparan el movimiento de la legislación, en materia de responsabilidad por los accidentes del trabajo aparecen invertidos los términos, siendo las leyes las que se anticiparon al pensamiento de los jurisconsúltos y los determinaron a construir la teoría del Riesgo Profesional. El Legislador europeo, al demoler las reglas antiguas de la responsabilidad y al crear las reglas actuales, no pretendió inspirarse en ningún postulado científico, ni seguir doctrinas constituídas por la meditación paciente y silenciosa de los hombres de estudio, siendo los profesores y los juristas quienes, sobre la base de las leyes y de los datos sobre las ventajas de su aplicación, constituyeron la doctrina en debate, que, como se vé, no es abstracta sino experimental. (Grandes aplausos).

Esa doctrina sobre la necesidad de reparar todos los accidentes, haya o no culpa en el empresario, expresa la actual concepción de la justicia porque el trabajo envuelve inevitables riesgos; y así como el empresario sufre las consecuencias del deterioro de las máquinas y de la amortización de los capitales; y así como soporta todas las pérdidas, desde la falta de la venta de los productos, hasta el incendio y la quiebra, debe de sufrir, también, la pérdida económica de los accidentes sobrevenidos a sus obreros. (Aplausos). Precisamente la teoría se llama del Riesgo Profesional por la existencia inseparable del trabajo con el riesgo del obrero y por corresponder al empresario todos los riesgos de la industria: el empresario es un profesional de riesgos.

Lo doctrina del Riesgo Profesional se funda, también, en que en las grandes empresas, el obrero es un autómata bajo la dirección del empresario y en que quien tiene la dirección asume la responsabilidad; (aplausos), en que la vida y la salud del hombre, que no sólo tienen un valor individual,

sino constituyen, también, un valor social, deben de ser materia de reparación; y en que en el coste de los productos han de comprenderse todos los gastos, inclusive el pago del accidente, si acaso lo hubo en la producción. (Aplausos). Las lesiones, la sangre, el sufrimiento del trabajador deben pagársele, honorables señores; y cuando las empresas no hacen este pago, toman las ganancias, sin efectuar el inventario completo de los gastos, entre los cuales está reparar el daño del accidente. Calcular las ganancias antes del pago de los infortunios, es igual a calcularlos olvidando la entrega del precio de las máquinas o de las primas de seguro sobre ellas. Comercialmente, pues, la responsabilidad por los accidentes no deberían sorprender, porque este concepto nuevo del derecho se resuelve en la cuestión de contabilidad de incluir en el gran total de los gastos de la empresa el sumando de los accidentes; y este concepto nuevo de justicia se traduce en la cuestión de tiempo de considerar la existencia y de distribuir los beneficios después, pero no antes del pago de las indemnizaciones.

Tales son los sencillos fundamentos de la teoría del Riesgo Profesional, que, en la apariencia, carece de vínculos con la doctrina de cuasi delito, pues representan dos concepciones económicas y dos reglas jurídicas, absolutamente opuestas e inconmensurablemente separadas entre sí; pero si se estudia el desarrollo de la idea de responsabilidad desde los tiempos de los romanos hasta hoy, se encuentra que el Riesgo Profesional es el continuador en la historia de la Culpa Aquilia, que por adaptaciones sucesivas, siempre conformes con las realidades de la vida y con el estado de la conciencia humana, se transformó lentamente en el Riesgo Profesional, de modo, honorables señores, que esta idea es evolucionista y no es revolucionaria. (Calurosos aplausos).

Señores: dispensaré a la Honorable Cámara de la molestia de escuchar el desenvolvimiento y la demostración de las afirmaciones anteriores; me haré gracia a mí mismo de la fatiga de esa tarea, inoficiosa ya después de las últimas pa-

labras del honorable señor Prado; y me limitaré a exponer que la teoría del Riesgo Profesional, que en la hora presente hubiera sido oportuno demostrar si hubiera aún adversarios con quienes controvertir, está contenida en el artículo primero del proyecto del Gobierno y lo está aparentemente en el primer artículo del proyecto de la Comisión de Industrias, pero con las gravísimas restricciones enumeradas en los siguientes artículos de él. Sería edificante enumerar y reunir todas esas limitaciones, que deforman el artículo primero, para conocer las diferencias esenciales entre los dos pensamientos en lucha desde la Legislatura de mil novecientos cinco. ¿Cuáles son las más notables de esas discrepancias? Olvidémoslas señores, (1) ante la solemnidad de la situación actual, para proponer al honorable señor Prado que bajo la reserva de discutirlas ulteriormente, si creyese que debían ser mantenidas, se dignase declarar que acepta y votará, con sus honorables compañeros de la Comisión de Industrias, el artículo primero del proyecto del Gobierno.

El señor PRADO.—*Sí, honorable señor. (Grandes aplausos. Vivas a los señores Manzanilla y Prado).*

El señor MANZANILLA.—Yo me congratulo del compromiso del honorable señor Prado para votar el artículo primero del proyecto. (Estruendosos aplausos).

El señor PRADO.—*Sí, en la forma de la ley francesa.*

El señor MANZANILLA.—La ley francesa no usa la palabra obligación, que es la del proyecto de la Comisión de Industrias, ni la palabra responsabilidad que es el proyecto del Gobierno, sino la palabra derecho, debiendo decir que los términos responsabilidad y obligación tienen un va-

(1).—Después de la memorable victoria de este día, era conforme con los sentimientos, con los antecedentes y con los métodos del autor de estos discursos, abstenerse de insistir en la exhibición de la táctica y de las ideas con que la Comisión de Industrias, había intentado cerrar el paso a nuevas reglas de justicia y de humanidad, en las relaciones de empresarios y de obreros. Pero, prescindiendo de la actitud de apaciguamiento de la Comisión de Legislación, quiso el señor Larrañaga promover debates, conducentes, tal vez, a producir ulteriores dilaciones. Las palabras del señor Larrañaga originaron la rectificación que se encuentra en una de las posteriores páginas.

lor gramatical y jurídico exactamente iguales, pues toda obligación se resuelve en una responsabilidad y toda responsabilidad supone una obligación. Mas aparte del valor léxico de los vocablos, es indispensable destruir la inexactitud de la creencia del honorable señor Prado acerca de que el término responsabilidad es una invención personal mía, pues él no existe en nuestro Código Civil. Nó, honorables señores. El medio de refutar estas acusaciones es leer el Código Civil, cuyo artículo 2,192 dice: (leyendo) el dueño de un animal, o el que lo tiene a su cuidado debe reparar los daños que cause, responsabilidad que se extiende a cualquier otro culpable en el daño causado. El artículo 2,195 del mismo Código declara (leyendo) que de las cosas perdidas o robadas en un buque o posada, es responsable el patrón o posadero; el 2,196 dice (leyendo) que el dueño de un edificio es responsable de los daños que origina su caída; el 2,197 (leyendo) que el habitante de una casa responde de los daños que causen las cosas arrojadas desde ella; y el 2,190 (leyendo) que el responsable de una obligación a favor de acreedores solidarios queda libre cumpliéndola con cualesquiera de ellos, sin que haya objeto de enumerar otras disposiciones del Código Civil para sostener que la obligación se resuelve en responsabilidad y que la responsabilidad es la consecuencia de la obligación. (Aplausos).

Después de cumplir con el ineludible deber de levantar las acusaciones del honorable señor Prado, carece ya de objeto mi defensa del Riesgo Profesional, por que tengo la certidumbre del triunfo de él, con el valioso apoyo de los notables jurisconsultos de la Comisión de Legislación; con el apoyo del honorable señor Luis Miró Quesada, que pondrá al servicio de esta idea su talento de palabra, así como puso su talento de escritor; con el apoyo de la Comisión de Industrias; y en fin, con el de nuestro apreciado colega señor Lora y Quiñones, digno representante de las clases obreras. Yo espero que en los debates sobre los detalles de la ley, el honorable señor Prado acentuará su actitud de hoy para agregar

a los triunfos de la palabra, los que tienen más resonancia y más porvenir: los triunfos de la justicia. (Aplausos prolongados). Yo deseo para el honorable señor Prado la fruición de Demóstenes cuando, al pasar por una calle estrecha de los suburbios de Atenas, oyó que una mujer del pueblo decía a otra: "míralo ese es"; y así cuando el honorable señor Prado atraviese entre sus legiones de obreros, dirán: "míralo, ese es", quien pudo obstruir la ley sobre accidentes del trabajo y, sin embargo, contribuyó a expedirla. (Entusiastas y prolongados aplausos).

Más sobre todas las expectativas está mi fé en la victoria final de la justicia en el Perú, por que los pueblos obedecen a sus tendencias históricas y por que nuestro país tiene en su alma la generosidad y el sentido del derecho, como lo reveló abrogando, antes que los grandes países europeos, el procedimiento inicuo de la prisión por deudas; y como lo reveló libertando a los esclavos antes que los Estados Unidos, que España en Cuba y que el Brasil. Así, también entra en América a la cabeza de las naciones que dan a los obreros la reparación de sus infortunios. (Estruendosos aplausos). (Incesantes aclamaciones y aplausos). El voto de esta ley colocará a la Legislatura actual al lado de las legislaturas históricas en donde se establecieron las bases institucionales del país y se declararon sus libertades. Votad la ley, señores diputados y pasará a la historia el Congreso de 1908. (Aplausos en los bancos de los representantes y en la barra. Los aplausos interrumpieron por algunos minutos la sesión).

Por vía de rectificación volviendo a hacer uso de la palabra, dijo,

El señor Manzanilla.—Inspirado en sentimientos de concordia omití hacer recuerdos sobre el dictamen conjunto de las comisiones de Legislación y de Industrias, como he omitido hacerlos sobre la época aquella en que el honorable señor Prado trabajó y habló para obtener el aplazamiento de la ley

y para privarme del derecho de usar de la palabra, que ya me había sido concedida con el objeto de tener el honor de controvertir con el honorable señor Mariano Nicolás Valcárcel, gran orador parlamentario del Perú.

Prescindo de mirar todo lo que puede empequeñecer el debate y todo lo que pudiera retardar el voto de la ley, debiendo decir, sin embargo, que después de la negativa de la Comisión de industrias a deliberar conjuntamente con la Comisión de Legislación, cada una de ellas recobró sus antiguas posiciones y entonces se mantuvo en el artículo primero el vocablo responsabilidad. Pero, como yo creo que este término vale lo mismo que el término obligación, no daré una batalla de palabras. (Aplausos). Nó, honorables señores, no es por las palabras, es por las ideas y por las públicas conveniencias que hemos combatido. Ellas ya vencieron y no debe retardarse el voto con que la honorable Cámara consagrará la victoria. (Grandes aplausos).

Después de comcluir el debate y del voto del artículo primero, dijo,

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor. Pido que conste que la aprobación de este artículo ha sido por unanimidad de votos. (Calurosos aplausos).

El señor PRESIDENTE.—*Quedará constancia honorable señor. Se levanta la sesión.* (1)

Eran las 6 h. 40 p. m.

---

(1).—El señor Juan Pardo, diputado por Carabaya, presidente de la Cámara en 1907, 1908, 917 y 918, dirigió los debates sobre la ley de infortunios del trabajo en 1908; sobre la ley del trabajo de la mujer y del niño, en 1917 y 1918; y sobre el descanso dominical, en 1918. Es digna de recuerdo y de loa la actitud del señor Juan Pardo en los debates de las leyes obreras.

El artículo aprobado fué éste:

Artículo 1.º—El empresario tiene la obligación de indemnizar a sus obreros y empleados los accidentes que ocurran en el hecho del trabajo o con ocasión de él. Se exceptúan los accidentes derivados de fuerza mayor extraña al trabajo y los que la víctima haya provocado intencionalmente.

Este artículo es igual al artículo primero del proyecto de 1905, que presentado por el Gobierno a la Cámara de Diputados, dió orígen, en 1908, al siguiente voto del Cuarto Congreso Científico, Primero Panamericano; "El Congreso Científico, Primero Panamericano, estima que el Gobierno del Perú ha hecho obra verdaderamente democrática al amparar el derecho de los obreros en lo que se refiere a los accidentes del trabajo; en consecuencia, emite un voto de aplauso".

EL CONTRATO DE TRABAJO

POR J. M. MANZANILLA.

Delegado del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y de la Universidad Mayor de San Marcos,
Al Cuarto Congreso Científico, Primero Pan-Americano.

Urgencia de legislar sobre el contrato de trabajo.—Dificultades de esta legislación: sus efectos jurídicos y económicos.—Carácter intervencionista de las leyes sobre el contrato de trabajo.—Benéfica influencia de la acción del Legislador en el régimen del salario.—Contenido de una ley sobre contrato de trabajo.—Proyecto sobre ella.

Los jurisconsultos, los economistas y los hombres políticos de América, discrepan aún sobre la justicia y la oportunidad de intervenir legalmente en los problemas del trabajo, o sobre el carácter y la amplitud de esta intervención; pero coinciden en aceptar la urgencia de establecer el contrato tipo que determine sin ambigüedades y garantice con eficacia las relaciones entre empresarios y obreros, realizando así, a favor del trabajo, en la locación de servicios del trabajador, el fin que cumplen, en provecho de la propiedad, los Códigos Civiles con sus reglas contractuales para el arrendamiento de edificios y de tierras, para el alquiler de cosas muebles y para el alquiler del dinero.

Además de urgente, supónese fácil la obra de legislar sobre el contrato de trabajo. Pero, he ahí una ilusión derivada del examen incompleto de estos fenómenos, pues las reglas legales de las relaciones jurídicas entre empresarios y obreros, envolverían toda la organización del trabajo, si anteriormente no se hubiera legislado sobre el descanso obligatorio, sobre

las labores de la mujer y del niño, sobre los infortunios del trabajador y sobre las condiciones de la industria desde el punto de vista de la seguridad y de la higiene.

Sólo después de resolver esos problemas de alta trascendencia jurídica, porque comprometen los postulados de la teoría individualista acerca de la libertad y de grave trascendencia industrial, porque pueden menoscabar las ganancias de las empresas, representaría un mínimo de legislación la ley del contrato de trabajo, expuesta siempre a sufrir las dificultades que provienen, ya de la magnitud de los intereses que ha de abarcar, ya del criterio del Legislador sobre el Estado, su misión y sus límites.

Hay, entonces, error en creer sencilla la tarea de dictar la ley del contrato de trabajo, pues aún en la hipótesis de que ella obedezca al sentido de la estabilidad y no al sentido de la renovación del derecho, destruye reglas tradicionales, como, por ejemplo, las reglas del consentimiento y de la capacidad en los contratos, las del poder paterno y del régimen de los bienes comunes en el matrimonio; y tiende a modificar o a extinguir la fuerza de las costumbres, aunque excepcionalmente puede universalizarlas y consolidarlas, diferenciándose el contrato de trabajo, por esta peculiar tendencia, de los demás actos civiles, en los que la ley, en la generalidad de los casos, se limita a consagrar conceptos jurídicos habituales y a convertir en mandatos con sanciones legislativas el derecho consuetudinario.

Estas discrepancias entre las costumbres y los actos del Legislador provienen de que la ley positiva, que está destinada a cumplir de preferencia el oficio de instrumento de conservación en la sociedad, es, excepcionalmente pero inevitablemente, un instrumento de renovación cuando declara los derechos del trabajador, cuando protege el salario y cuando prohibe los habituales abusos de las empresas.

Si la legislación sobre el contrato de trabajo careciese del sentido de las renovaciones sociales, sería ilusoria. La ley sobre contrato de trabajo para proteger al trabajador, idea en que se inspira y fin que se propone, necesita ordenar el pa-

go del salario en moneda; prohibir las retenciones y los enganches; fijar el máximo de los precios de las mercaderías que en los almacenes de las empresas se vendan a los obreros; establecer taxativas a la autoridad patronal; restringir el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; transformar, en suma, las costumbres y los conceptos tradicionales sobre el derecho; e influir, por último, en el reparto de las riquezas, ocasionando la disminución probable de las ganancias de los patrones.

Cierto es que toda garantía del derecho y todo límite a la voluntad de los contratantes, repercute en la obra de la distribución de la riqueza, pero, este efecto es más ineludible y más intenso en las relaciones entre capitalistas y obreros que en otros contratos, como la compra venta y el mutuo, verbi-gracia, en los cuales contratos, la tendencia ideal de la ley, de la teoría jurídica y de la teoría económica, es a proteger igualmente a ambos contratantes y a elevar a regla la autonomía de los mismos, mientras en las cuestiones del trabajo el Legislador, el economista y el jurisconsulto, invocan la necesidad de intervenir de modo preventivo para favorecer a los obreros y para salvarlos de las consecuencias siniestras de una sumisión desastrosa, que se oculta bajo la apariencia de una libertad abstracta.

No hay, por lo tanto, exageración en afirmar que la ley sobre los derechos y las obligaciones de empresarios y trabajadores, sean cuales fueren sus detalles, responde a las doctrinas intervencionistas, no obstante de que los partidarios del individualismo creen en la posibilidad de someterla al criterio de la abstención del Estado y la atribuyen el único fin de completar el cuadro general de los contratos con el establecimiento, en los Códigos Civiles, de las reglas sobre el trabajo.

Esta última concepción es irrealizable en la hora presente, de intervenciones irresistibles del Estado para reparar injusticias históricas Más, prescindiendo del carácter reparador de las leyes sociales, justifícase la necesidad de eliminar prejuicios individualistas, en las diferencias del contrato de

trabajo con los demás contratos, cuya estructura legal expresa, pero no contradice, las tendencias espontáneas de los actos humanos, que se practican, sino con igualdad estable de condiciones reales, bajo el imperio de desigualdades susceptibles de encontrarse en unos o en otros contratantes y de favorecerlos o dañarlos alternativamente y eventualmente. En cambio, como en el contrato de trabajo, no son accidentales sino orgánicas, la inferioridad y debilidad de la clase obrera, el Legislador debe de intervenir para protegerla en forma preventiva y para moderar los efectos espontáneos de impulsos egoistas y de seculares expoliaciones.

Bastaría la anterior consideración, aunque hubiera dudas sobre la bancarrota total del individualismo, para reconocer el fondo necesariamente intervencionista de las leyes sobre el contrato de trabajo, las que están destinadas a disminuir los efectos orgánicos del salario y a redimirlo del estigma de ser el último rezago de la esclavitud. Para que no lo sea, urge crear la protección legal del obrero y contribuir al desenvolvimiento de las ventajas posibles del régimen del salario, entre las cuales ventajas se encuentra, en primer término, según los economistas de la Escuela Clásica, la tranquilidad del trabajador acerca de sus medios de subsistencia, representados no por aleatorios beneficios, sino por una remuneración fija, anticipadamente convenida e irrevocablemente ganada, libre siempre de las eventualidades funestas y del fracaso de sus expectativas y de sus cálculos.

No obstante, las anteriores ventajas y los perfeccionamientos continuos del régimen del salario, sería él insostenible en la hipótesis de que sufriese sistemáticamente rebajas ocultas, sorpresivas y dolosas. Pues bien, el método más eficaz para evitarlas consiste en incorporar en el contrato de trabajo, el derecho del trabajador a percibir íntegra su ganancia; y de este modo la ley positiva reintroduce, en la teoría del salario, el principio de la imposibilidad de disminuirlo, elemento que, uniéndose a la idea de remuneración irrevocable y fija, permite adherirse provisionalmente a la actual forma de recompensar los esfuerzos humanos, bajo la re-

serva de ulteriores rectificaciones, cuyo última palabra queda envuelta en las sombras de lo porvenir. La ley escrita, inspirándose en el criterio de la intervención del Estado, contribuye, entonces, al imperio de la justicia en los vínculos contractuales sobre el trabajo; puede precaver los peligros de las reivindicaciones violentas; y coadyuva a los efectos saludables de las leyes sobre la higiene y seguridad de los trabajadores, sobre las tareas de las mujeres y los niños, sobre las horas de labor de los hombres adultos, sobre la responsabilidad por los accidentes del trabajo y por las enfermedades profesionales, sobre las asociaciones y habitaciones obreras, sobre huelgas y sobre contrato de aprendizaje.

Debe aprovecharse la referencia que antecede para enunciar la necesidad de prescindir en el contrato de trabajo de las materias, que como las materias referidas, corresponden a leyes independientes y distintas a una legislación sobre derechos y obligaciones contractuales entre empresarios y obreros. El contrato de trabajo ha de ocuparse específicamente y concretamente de este aspecto unilateral de la cuestión obrera, sin pretender resolverla en toda su complejidad y amplitud.

Después de demarcar el campo de aplicación del contrato de trabajo es quizá preferible abstenerse de desenvolver los fundamentos de los derechos y de las obligaciones existentes por razón de él, a fin de disminuir las dificultades del examen de la presente memoria en el Congreso Científico para el cual está preparada, pero sin renunciar al honor de someter a esta Ilustre Asamblea, en la forma de un proyecto, susceptible de amplísimas justificaciones, el resumen de una teoría que emerge de la realidad social de los actuales tiempos. (1).

---

(1).—Véase el proyecto sobre Contrato de Trabajo, en la página 177, hasta la página 187, inclusive, del libro, segunda edición, de "Legislación del Trabajo" y en las páginas 189, a 194, véanse dos iniciativas complementarias de los numerosos artículos sobre el "Contrato de Trabajo": "Contrato de Aprendizaje" y "Asociaciones Industriales y Obreras", tres proyectos abandonados en los archivos parlamentarios desde 1905. El proyecto de "Contrato de Trabajo", vuelto a

presentar a la Cámara de Diputados, en 1918, tuvo el apoyo del Cuarto Congreso Científico, Primero Panamericano, que sesionó en Santiago de Chile en diciembre de 1908; y mereció la recomendación, en enero de 1918, del "Congreso de Minería" de Lima. En estas asambleas el examen de dicho proyecto, produjo los siguientes votos:

"El Cuarto Congreso Científico, Primero Panamericano, considera necesario la sanción de leyes sobre "Contrato de Trabajo", o el perfeccionamiento de las existentes en el sentido de dar mayor protección al trabajador". "El Congreso Nacional de la Industria Minera, recomienda a los Poderes Públicos que se legisle en el sentido de garantizar la personalidad física y la vida del obrero de la Industria Minera, sobre la base del proyecto de "Contrato de Trabajo", presentado por el doctor J. M. Manzanilla". El Congreso Panamericano de Chile, tuvo de presidente al ilustre historiador y sociólogo, Valentín Letelier, Rector de la Universidad de Santiago. El Congreso Nacional de la Industria Minera, pudo contar para el desarrollo de sus actividades, con la Presidencia del eminente hombre público Pedro de Osma, eficazmente auxiliado por el Secretario General doctor Arturo Pérez Figuerola, en esa época Director en el Ministerio de Fomento; y, más tarde, diputado por la provincia de Pisco y catedrático en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Arturo Pérez Figuerola, propició esa recomendación, como la propiciaron el catedrático de la Facultad de Jurisprudencia doctor Pedro M. Oliveira, posteriormente, ministro diplomático y Ministro de Estado; y el doctor Carlos Enrique Paz Soldán, catedrático de la Facultad de Medicina. Véase el Prólogo de Carlos Enrique Paz Soldán a "Discursos Parlamentarios", (916-918) de J. M. Manzanilla.

Aunque deja de insertarse "Contrato de Trabajo" es útil insistir en declarar la inexistencia, en las legislaciones extranjeras de la idea de justicia social, contenida en el artículo primero de ese proyecto.

Hélo aquí:

Art. 1.º—Contrato de trabajo es el que celebran los obreros y empleados con los empresarios, sobre la prestación de servicios personales, conforme al precio y a las demás condiciones compatibles con la seguridad y dignidad de la persona humana.

SIGNIFICADO DE LA FRASE "OCASION DIRECTA"

(Sesión del 12 de agosto de 1908).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

Para facilitar el rápido debate de la ley, único medio de aprobarla antes de que sus adversarios aprovechasen de algunas circunstancias propicias para obstruirla, era inevitable contemporizar, en la forma del articulado del proyecto, con la Comisión de Industrias, la que deseaba aclarar el artículo primero, adicionando la palabra ocasión, con la palabra directa. La frase "ocasión directa" fué apreciada en esta forma, por

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor.—El artículo aprobado ayer contiene la frase de que el empresario es responsable por el accidente que se produzca en el hecho del trabajo o con ocasión de él. No cabe duda de que el primer término de esta frase es evidentemente claro y no es susceptible de originar controversias judiciales acerca de la obligación del empresario para el pago de las indemnizaciones. Acidente en el hecho del trabajo es el que sufre el minero dentro de la galería o el que sufre el marinero descargando o cargando la nave y, en suma, el que sufre el obrero siempre que desempeña activamente su labor. Así es, pues, que esa frase expresa jurídicamente lo mismo que literalmente. Pero cuando se trata del otro término "con ocasión del trabajo", pueden surgir dudas y podemos hacernos la interrogación acerca del significado y de la trascendencia más o menos grande que ese término pudiera envolver. El proyecto del Poder Ejecutivo contiene solo, lisa y llanamente, la palabra ocasión, re-

velando así que todo lo que se halla ligado al trabajo debe de constituir materia de indemnizaciones. Por ejemplo, cuando un empleado de escritorio sufre un accidente, no obstante de encontrarse lejos de la máquina, debe de ser indemnizado, porque el accidente se produjo con ocasión del trabajo. En este caso la relación es completamente evidente y no podrá dar lugar a ninguna dificultad ni a ninguna duda, pero pueden existir otros casos en donde la relación no sea inmediata y entonces surgirían interpretaciones, ya restrictivas, ya extensivas.

¿Cómo debe de ser interpretada la ley? La ley, Excmo. señor, necesita interpretarse con arreglo al concepto que la determina, que, en suma, es la reparación de todos los accidentes. Estas interpretaciones, en cada caso particular, debe de hacerlas el Poder Judicial, porque el Legislador no puede prever todos los casos posibles y porque siempre la obra de la jurisprudencia práctica completa y esclarece la obra legislativa. De aquí, que en todos los países europeos se han considerado sólo los accidentes que se producen con ocasión del trabajo, prescindiendo del término que, para adicionar la ley, propone la Comisión de Industrias. Este calificativo, si se entiende por el Poder Judicial como debe de entenderse, es evidente que no restringirá ni desvirtuará la ley; y aunque sería quizás más útil que el artículo permaneciera tal cual se encuentra, porque no es sino la reproducción de los artículos de las leyes europeas, como esta adición no desfigura ni deforma la ley y, como ella, en concepto de la Comisión de Industrias, puede tender a fijar su sentido, estoy autorizado por los señores miembros de la Comisión de Legislación para, a nombre de ellos, adherirme a la idea iniciada por la Comisión de Industrias, siempre que esta idea que envuelve la palabra directa no limite, sino aclare, el término ocasión que se encuentra en el artículo primero. (Aplausos).

En el curso de este debate, rectificando el discurso del señor Menéndez, dijo,

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor.—La idea expresada por el honorable señor Menéndez es perfecta. No cabe duda de que cuando se habla de *ocasión,* ella no puede tener, respecto del trabajo, el mismo lazo directo que tiene el hecho mismo del trabajo. Así es que entonces, poner la frase *ocasión directa,* es atenuar aparentemente el rigor del artículo primero y quizá es incurrir en la contradicción a que se ha referido el honorable señor Menéndez.

Pero creo que los artículos de las leyes deben de interpretarse con arreglo al debate que se promueve sobre ellas; y este concepto del honorable señor Menéndez,. que es también el concepto de la honorable Cámara y el de los autores del proyecto, debe seguirse por los jueces en el momento de aplicar la ley que discutimos. Los jueces, teniendo en cuenta las palabras del honorable señor Menéndez y teniendo en cuenta los conceptos de la Comisión de Legislación al prestar su apoyo a la idea de la Comisión de Industrias, interpretarán esta frase *ocasión directa* en el sentido más benévolo para el obrero; y siguiendo la guía y el ejemplo que ha propuesto el honorable señor Menéndez, cuando se trate de que un obrero sufra un accidente en el momento de recibir el salario, lo favorecerá con la indemnización, no obstante de existir la frase *ocasión directa.*

De modo, Excmo. señor, que no tenemos diferencias sino sobre el valor de las palabras. Yo admito con el honorable señor Menéndez, que no es necesaria la palabra *directa*; y admito que por el hecho de contener el artículo la palabra *ocasión,* debe de indemnizarse no sólo el accidente, obra y fruto especiales del trabajo, sino el infortunio que colateralmente se refiere al trabajo. Pero al mismo tiempo, por razones de procedimiento parlamentario y para ser consecuente con la actitud de ayer, creo que podemos adherirnos a la iniciativa de los señores miembros de la Comisión de Indus-

trias para votar a favor de esa palabra, que bien explicada y bien determinados sus confines, no servirá para que las interpretaciones judiciales se hagan en contra de los obreros y a favor de los empresarios. (Aplausos).

DEFINICION LEGISLATIVA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO

(Sesión del 13 de agosto de 1908)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El artículo 2.º del nuevo proyecto del Gobierno, que definía el accidente del trabajo, fué retirado por el ministro de Fomento señor Vidalón. En el debate sobre este artículo dijo

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: Sin formular oposición irreductible al artículo en debate, es posible hacer algunas observaciones sobre él, ya desde el punto de vista de si las leyes deben o no deben contener definiciones, ya desde el punto de vista más concreto de si la definición que el proyecto contiene es buena o mala. Creo útil omitir definiciones para evitar peligros. Las definiciones son peligrosas, aún desde el punto de vista científico; y cuando no se trata de definir científicamente, si no legalmente, hay, por lo menos, tres peligros: primero, pecar por exceso; segundo, pecar por defecto; y tercero, que la ciencia y la evolución del pensamiento progresen y que el concepto legal permanezca inmóvil, de manera que entonces la definición de la ley no corresponda al concepto científico. Y esto es evidente. Las definiciones legales van a durar tanto como las leyes en que ellas se encuentran; y si mientras tanto, y antes de su derogatoria, el pensamiento científico ha avanzado, es claro que la definición legal resulta en quiebra. Para evitar este peligro, es prudente omitir las definiciones.

Puede acontecer, también, que las difiniciones pequen por defecto, o sea que no comprendan en el concepto legislativo todo lo que deben comprender en el concepto real y entonces resulta la ley estrecha; o a la inversa que la definición del Legislador peque por exceso y que vaya más allá de lo que pretendió decir y mandar. Para percaver todas estas dificultades es conveniente, por regla general, no definir. Y esta prudencia ha de extremarse en las ideas eminentemente técnicas, como la idea del accidente. Si se tratara de nociones jurídicas, podría discutirse el valor de esta argumentación, pero cuando se trata de puntos eminentemente técnicos es indispensable abstenerse de definir, como, verbigracia, si en una ley hubiera necesidad de ocuparse de ángulos o de triángulos, hablaríamos del ángulo o del triángulo sin definir uno u otro. Las observaciones anteriores están conformes con una tendencia general que tiene algunos antecedentes en nuestra legislación, ya civil, ya penal.

Efectivamente en nuestra legislación civil, existen referencias a ideas matrices que, sin embargo, no están definidas, porque hubiera sido peligroso definirlas, por ejemplo, el Código Civil emplea los términos de temor reverencial, de fuerza y de extrema necesidad y emplea muchas otras frases de gran importancia para juzgar ciertas situaciones individuales, sin definir el temor reverencial, ni la extrema necesidad, ni la coacción, circunstancias que quedan a la apreciación del juez.

Si del Código Civil pasáramos a estudiar la legislación penal, encontraríamos también la ausencia de definiciones. Por ejemplo, establece el Código Penal que el menor dentro de cierta edad es responsable sólo en el caso de probársele que obró con discernimiento: esta es la indicación legal, pero, ¿el Código Penal define el discernimiento? Nó, Honorables Señores Diputados. Es el hombre de ciencia el que debe fijar el valor exacto de la palabra legal *discernimiento;* y es el juez quien al estudiar las condiciones del delito, conoce si el menor obró o nó con discernimiento. El mismo Código enumera la locura entre las causas eximentes de responsabilidad, pero

no la define, lo cual es loable, pues si la hubiese definido, hubiera incurrido, probablemente, en errores por defecto, a consecuencia de que la psiquiatría moderna considera como locura ciertos trastornos nerviosos, que antes no estaban comprendidos bajo esa denominación; y al juez le basta que la ley establezca la causa eximente de la locura, para aplicar esa causa eximente de responsabilidad, pero no con arreglo al concepto científico de la época en que el Código se dictó sino con arreglo al concepto de los actuales tiempos.

Estos ejemplos prueban las ventajas de omitir definiciones legislativas; y es probable que por tal razón omita la mayoría de las leyes sobre Riesgo Profesional las definiciones sobre el concepto del accidente.

La Honorable Cámara, debe, pues, considerar si es más útil omitir la definición, que darla; y si sería más peligroso hacer definiciones, que abtenerse de formularlas. Los inconvenientes de las definiciones se acrecientan cuando se trata de definir el accidente. ¿Por qué y para qué lo definimos? Para evitar su confusión con las enfermedades profesionales que necesitamos, por ahora, excluir y sobre las que nadie pretende legislar, de suerte que si consta de modo auténtico por los debates que la ley no comprende las enfermedades profesionales, ella lleva en sí el criterio de incluir sólo los accidentes del trabajo y no lleva el criterio de incluir, también, las enfermedades que el trabajo produzca. (Aplausos prolongados).

Además, el concepto que se dá del accidente no es aceptable, ya se le defina como en el proyecto primitivo, empleando la palabra daño, que el honorable señor Ministro de Fomento retiró a insinuación del honorable señor Prado y Ugarteche, ya se conserve la palabra lesión, que el señor Ministro ha admitido a insinuación también del honorable señor Prado y Ugarteche. En este caso, quedaría el concepto del accidente en los mismos términos de la ley española, o sea: toda lesión corporal que el obrero o empleado sufre en el trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Bien, Excmo. señor, esta definición de la ley española es

inaceptable. Para probarlo puede prescindirse de razones fáciles de exponer, para invocar el alto testimonio del doctor David Matto, (1) quien por su competencia especialista en esta materia y por su competencia general como médico tiene autoridad para que sus opinniones entren en línea de cuenta al decidir la cuestión. Efectivamente, el doctor Matto en el notable discurso publicado por "La Revista Universitaria" en el mes de mayo de 1906, dice que definir el accidente del trabajo en el sentido de que el accidente consiste en toda lesión corporal que sufra el obrero, es confundirlo con la enfermedad profesional.

Al testimonio del señor Matto, puede agregarse el dictamen de los distinguidos médicos que existen en la Honorable Cámara y el de todos los comentadores de la ley española, quienes con perfecta conformidad, sostienen que uno de los peligros de esta ley resulta de que podría aplicarse a las en-enfermedades profesionales, porque la palabra lesión corporal tanto comprende al accidente, como comprende la enfermedad.

Así es, pues, que si se mantuviera en la ley el concepto que sobre el accidente tienen el Gobierno y la Comisión de Industrias, envolveríamos al país y a sus empresas en el peligro de que, no obstante pretender legislar sólo acerca de los accidentes, las proyecciones inevitables de la ley y su interpretación científica abarcarían las enfermedades profesionales, también; y, por ésto, para salvar las industrias peruanas de todo peligro y de todo temor, sería necesaria la refor-

(1).—David Matto, excelente clínico e ilustre maestro universitario, funda la Cátedra de Bactereología, constribuye a fundar la Sociedad Médica "Unión Fernandina", pertenece al selecto grupo de estudiantes que organiza "La Crónica Médica", representa al Perú en numerosos Congresos Científicos de América y de Europa y une a todos esos merecimientos el cumplimiento de su deber en la "Guerra del Pacífico", donde presta sus servicios en las Ambulancias Militares. En algunas Legislaturas representa en el Senado al Departamento del Cuzco. Véanse las páginas 37 y 145 de este volumen. Véase, también la página 255 de la colección de 1910-911 de "Discursos Parlamentarios de J. M. Manzanilla".

ma de este concepto, si acaso no se creyera que él debe de ser eliminado.

El señor Matto además de sostener que la palabra lesión peca por exceso, sostiene que peca por defecto, porque literalmente comprende las enfermedades profesionales, pero no comprende los trastornos nerviosos y psíquicos, que el obrero sufra a consecuencia del accidente; y pone el doctor Matto, aquí, en este número de "La Revista Universitaria" de mayo de 1906, el ejemplo de la locura, que puede ser el resultado de un accidente del trabajo, la locura, tan grave o más grave que la incapacidad perpetua y que la misma muerte. (Aplausos).

Pues bien: en un accidente los obreros que sufran lesión corporal serán indemnizados; pero al mismo tiempo y a consecuencia de un temperamento particular de extrema susceptibilidad, algunos de ellos pierden la razón y se vuelven locos, ¿pues esos individuos serán o no indemnizados? Dentro del texto del proyecto del Poder Ejecutivo podía sostenerse que nó; y según la opinión del doctor Matto, podría sostenerse que sí. Con este criterio del accidente preparamos, pues, inevitables pleitos y la necesidad de las interpretaciones judiciales.

Para evitar estas interpretaciones, demos del accidente una definición que no sea ambigua ni oscura; y la daremos sin ambigüedades ni oscuridades, cuidando de distinguir bien el mismo accidente de la enfermedad profesional. Y con el objeto de hacer esta distinción debe de determinarse que no es accidente del trabajo sino el hecho que provenga de una causa súbita y de una fuerza exterior, circunstancias que son sus caracteres diferenciales de la enfermedad profesional, porque la enfermedad profesional es lenta y el accidente es súbito; y porque la enfermedad profesional puede resultar de muchas causas orgánicas, en tanto que el accidente no resulta de una causa orgánica, sino que necesariamente tiene que resultar de una causa exterior al sujeto que lo experimenta.

Así es que entonces tendríamos que agregar estos conceptos subalternos a la idea primaria de lesión: lesión origi-

nada por causa súbita; y causa súbita que resulta de una fuerza exterior. Pero circunscrito por un lado el concepto del accidente, hay al mismo tiempo que ampliarlo por otro lado, para comprender toda clase de lesiones, sean lesiones médicas o internas, sean quirúrgicas o externas; y habría, además, que referirse, no a lo que precisamente constituye una lesión, sino a todo trastorno psíquico o nervioso, para incluir ciertos estados que resultan del terror que el accidente produce.

Si prescindiendo de los elementos constitutivos del accidente, mantenemos la definición tal cual la dá la ley española y tal cual la reproduce el proyecto del Gobierno, en lugar de definir para precisar las ideas definiríamos para confundirlas, porque habíamos faltado a la regla de la antigua lógica, a saber: que la definición necesita género próximo y diferencia específica. La lesión corporal es el género próximo, mas no es la diferencia específica para distinguir el accidente de la enfermedad profesional.

En suma, presento, sin espíritu de polémica estas observaciones, que tienden a llevar a la Honorable Cámara, una vez más, el convencimiento de que yo quiero una ley de conciliación entre los intereses de los capitalistas y de los trabajadores; y no quiero una ley que en la práctica pueda ser peligrosa para las industrias.

Espero, por lo mismo, que los Honorables miembros de la Comisión de Industrias se sirvan decirnos: 1.°, si debe o nó mantenerse la definición; y 2.° si acaso opinaran afirmativamente, si debe o nó ser reformada. (Aplausos).

RECTIFICACION AL SEÑOR LARRAÑAGA

Sesión del 18 de agosto de 1908.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

En la hora del triunfo de la ley de Riesgo Profesional quiso la Comisión de Industrias establecer su irresponsabilidad en la campaña de dilaciones y oposiciones que el País y el Parlamento habían visto. Con este propósito habló el señor Larrañaga, quien expuso ideas que sólo hubiera sido oportuno producir al escuchar el discurso de la página 181. Entonces hubo lo siguiente:

El señor PRESIDENTE.—*El honorable señor Lora y Quiñones puede hacer uso de la palabra.*

El señor MANZANILLA.—Yo rogaría al honorable señor Lora y Quiñones me cediera el uso de la palabra por breves instantes.

El señor LORA Y QUIÑONES.—Puede continuar su señoría. (1).

El señor MANZANILLA.—He escuchado con sostenido interés, el discurso del honorable señor Larrañaga; y aunque no tenía el propósito de replicarle, por no esperar que formulase a la Comisión de Legislación el cargo de hacerla responsable del retardo en el debate de esta ley, he de decirle que yo no puedo aceptar que el aplazamiento decretado en 1905, a solicitud de algunos honorables señores pertenecientes a la

---

(1).—Carlos Lora y Quiñones diputado por Lima, supo defender entusiastamente el derecho de las víctimas del trabajo, defensa que realizó en el seno de la Comisión de Industrias y en los debates públicos. El fallecimiento de Lora y Quiñones fué pérdida sensible para los obreros.

Comisión de Industrias; que los retardos sufridos en 1906 y 1907; y que las dificultades y dilataciones de los primeros días del actual debate, sean de la responsabilidad de quienes durante todo ese tiempo han considerado con el más caluroso anhelo la obra de contribuir a la reparación de los infortunios de los trabajadores. (Aplausos). (1)

No reivindico triunfos para la Comisión de Legislación, ni quiero negárselos a nuestros compañeros de la Comisión de Industrias; pero declaro que ambas Comisiones estuvieron separadas en el concepto del Riesgo Profesional, pues la Comisión de Legislación en conformidad con el proyecto del Gobierno, quiso siempre que el obrero tuviese derecho a ser indemnizado en todo accidente, no sólo cuando proviniese de la culpa del empresario o del caso fortuito, sinó también, cuando proviniera de su propia imprudencia, excluyendo únicamente la fuerza extraña al trabajo y la intención de la víctima, mientras que la Comisión de Industrias excluía, además de estos casos la imprudencia del obrero. Esta exclusión influye profundamente en los alcances de la ley, de modo que una Comisión se adhería al principio rigoroso y amplio del Riesgo Profesional; y la otra Comisión, lo restringía, si no lo deformaba. Estos distintos criterios estaban considerados en el primer artículo de cada uno de los proyectos. La Cámara, en la memorable sesión del martes último, votó el artículo primero del proyecto del Poder Ejecutivo, o sea el Riesgo Profesional, amplio y completo y, por consiguiente, no tuvo el criterio restrictivo de la Comisión de Industrias. (Aplausos prolongados).

Esto prueba, pues, que prescindiendo de discernir triunfos, es necesario establecer que la Comisión de Legislación no es responsable del retardo en la marcha de la ley, la que al fin se dá con el criterio que sobre el Riesgo Profesional sostuvo

(1).—Pedro Larrañaga diputado por la provincia del Cerro de Pasco y Ministro de Guerra y Marina en 1909, posteriormente Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones. Deploramos su desaparición acaecida en 1936.

siempre esa Comisión. Y para convencernos honorables señores, leeré ambos artículos. El artículo aprobado por la Honorable Cámara dice: (leyendo) "El empresario está obligado a indemnizar los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él. Se exceptúan los accidentes derivados de fuerza extraña al trabajo y los que la víctima haya provocado intencionalmente"; y el artículo 1.° del proyecto de la Comisión de Industrias dice: (leyendo) "es obligación del empresario indemnizar dentro de los límites y en las condiciones de la presente ley, los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados"; y entre esas condiciones está la del artículo tercero, según el cual artículo (leyendo) "el empresario queda exento de responsabilidad cuando el accidente fuese causado por acto intencional de la víctima, por fuerza mayor extraña al trabajo o por su culpa inexcusable". El criterio de diferenciación entre uno y otro concepto se encuentra, pués, en el último término, o sea en la culpa inexcusable. Pues bien: la Cámara ha votado el artículo 1.° que no contiene esta última excepción y, por lo tanto, el empresario responde del accidente, aunque provenga de imprudencia del obrero, lo cual es el Riesgo Profesional en toda su integridad, la que no era aceptada por la Comisión de Industrias, según lo he demostrado con la lectura de su artículo tercero, complementario de la teoría establecida en su artículo primero. La diferencia sustancial entre el voto de la Cámara, que fué el pensamiento del proyecto del Poder Ejecutivo y el pensamiento de la Comisión de industrias, es evidente. No necesito insistir en establecer más detalladamente estas diferencias, porque en el estado actual del debate carece de objeto y porque mi explicación es suficientemente clara. (Aplausos prolongados y entusiastas).

Después pronunció su discurso el señor Carlos Lora y Quiñones.

Indicaciones para votar el artículo 3.° enumerativo de las industrias por someter a la ley del Riesgo Profesional.

En la misma sesión del 18 de agosto al examinar los detalles acerca de las industrias a las cuales era aplicable la ley, discutióse, de modo incidental, la posibilidad de formar compañías de seguros sobre accidentes. Con el intento de acelerar el voto sobre el artículo 3.° en discusión, dijo

El señor MANZANILLA.—Dejando aparte por el momento la cuestión del seguro, con el cual siempre simpatizó la Comisión de Legislación, me limito a rogar a la Honorable Cámara que aprovechando del extenso debate que ha habido, se digne proceder a votar, desde que no hay dificultad alguna, porque ya se ha dejado pendiente la cuestión de las minas; y si se procediera a votar inciso por inciso, me parece que habríamos aprovechado la tarde concluyendo este asunto que ha demandado ya muchos días de debate.

En respuesta a las palabras que hubo en contra de la anterior indicación, dijo

El señor MANZANILLA.—Si no se hace uso de la palabra, es claro que se tiene que dar el punto por discutido y procediéndose a votar artículo por artículo cada uno de los artículos puede ser susceptible de adicionarse. Por ejemplo, en el caso observado por el honorable señor Salazar, cuando se trata de construcciones, de reparación y de demolición de edificios, puede agregarse que no comprende a la industria la ley sino en los casos en que se haya elevado el edificio a cierta altura.

Son puntos aparte que, como es natural, pueden discutirse aparte también, sin que ello comprometa la ley. Creo que

el honorable señor Salazar (1) quedará de esta manera perfectamente complacido; y así nosotros habremos ganado la tarde, votando el inciso tercero.

En respuesta a nuevas observaciones, dijo

El señor MANZANILLA.—Me adhiero plenamente a la opinión del honorable señor Prado y Ugarteche; y pediría, por consiguiente, que se apartara el inciso séptimo, así como se han apartado los incisos primero y segundo.

---

(1).—Jesús Melquiades Salazar diputado por la provincia de Jauja, Ministro de Gobierno y Policía en 1930.

LA ULTIMA MOCION DE APLAZAMIENTO

Sesión del 19 de agosto de 1908.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

Al discutirse si la ley era aplicable a la pequeña minería, el señor Lora pidió el aplazamiento, a fin de tratar esta cuestión conjuntamente con la cuestión del seguro. El señor Carlos Forero, diputado por Tacna, amplió el sentido del aplazamiento, solicitándolo hasta después del debate sobre el seguro. Entonces dijo

El señor MANZANILLA.—No he entendido bien cuál es el alcance del aplazamiento propuesto por el honorable señor Forero; y desearía conocer su sentido, para ver si puedo adherirme a él o si debo de combatirlo. No opondría obstáculo a que el aplazamiento que ha presentado el honorable señor Lora y Quiñones, fuera acuerdo de la Cámara con mi voto, sin perjuicio de continuar discutiendo toda la ley; y si este es el mismo sentido en que propone el aplazamiento el honorable señor Forero (1), me adhiero a él. Pero si el honorable señor Forero deseara que el debate se aplazase, mientras se prepara un proyecto sobre seguro, no contribuiré con mi voto a una solución que vendría a postergar por un tiempo prolongado, sino indefinido, la sanción de la ley. (Aplausos).

---

(1).—Carlos Forero falleció en 1916, y en la sesión del 6 de octubre, dedicole el Presidente de la Cámara de Diputados las siguientes palabras que transcribimos literalmente de "El Diario de los Debates:

El PRESIDENTE (señor Manzanilla) dijo, Honorables señores: Los documentos que se acaban de leer nos comunican la noticia oficial de la muerte del senador Carlos Forero, cuya desaparición constituye pérdida

irreparable para el alto cuerpo colegislador y suscita entre nosotros dolorosas emociones, porque Carlos Forero, diputado por Tacna desde 1901 hasta 1913, interviene en nuestros debates; dá su consejo y su talento a las comisiones; y, coopera primero como secretario y después como vicepresidente a dirigir la Cámara, esparciendo por todas partes, entre amigos y adversarios, su caballerosidad y su cultura.

Carlos Forero, honorables señores, ha contribuído a determinar algunas reformas constitucionales y a convertir en leyes interesantes proyectos; ha contribuído en la Comisión diplomática al examen de actos fundamentales de la Cancillería y en la comisión de Redacción, con su bagaje léxico, a la factura formal de los textos legales; y ha contribuído, sobre todo, con sus tendencias y con sus actos de hombre de mundo, a suavizar las asperezas de las luchas a veces acerbas, en el seno del Parlamento Quienes así sirven a su país en el rol que el Destino o sus aptitudes o la voluntad de sus conciudadanos los colocan, son hombres que al desaparecer dejan huella durable de simpatía y de respeto.

La Mesa, al ofrendar a la memoria de Carlos Forero ese tributo de simpatía y de respeto, presenta al honorable Senado, a nombre de la Cámara de Diputados, el testimonio de solidaridad con él, en la hora en que penosos sentimientos lo conmueven; y propone que la H. Cámara se declare en duelo, que apruebe el nombramiento de la comisión que ha de representarla en los funerales y que las sesiones se suspendan hasta después de realizarse el ceremonial correspondiente.

LA CUESTION DE LA PEQUEÑA MINERIA

Sesión del 21 de agosto de 1908

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El proyecto del Gobierno presentado a las Cámaras, después de deliberar con las comisiones de Legislación y de Industrias, comprendía las labores mineras, con la única taxativa proveniente de estas palabras: ''en los trabajos de minas y en los establecimientos metalúrgicos, se requiere, cuando menos, quince obreros''. La mayoría de la Comisión de Industrias, con el asentimiento del Ministro de Fomento, propuso aplicar la ley sólo a las haciendas de beneficio, donde se empleara fuerza motriz distinta a la del hombre; y solo a las minas donde se empleasen más de cincuenta operarios. La adición en sí y la aquiescencia ministerial, que se conservaron en secreto para la Comisión de Legislación hasta el momento mismo del debate, determinaron a intervenir como sigue:

El señor MANZANILLA.—Pido la palabra. (Aplausos prolongados).

El señor PRESIDENTE.—*El honorable señor Manzanilla puede hacer uso de la palabra.*

El señor MANZANILLA.—Deploro Excmo. señor, no haber conocido el proyecto de la Comisión de Industrias, ni el asentimiento que a él prestó el señor Ministro de Fomento. Deploro estas dos circunstancias, porque sino existieran, habría, quizás, ahorrado a la Cámara este largo debate; y porque, aceptando en parte la idea de la Comisión de Industrias, hubiera propuesto que se modificara su iniciativa, en el sentido: primero, de que quedaran comprendidas las haciendas de beneficio donde se emplee fuerza motriz distinta a la del hombre,

incluyendo todo el personal de ellas y no sólo el personal expuesto al peligro de las máquinas; y segundo, de que el criterio para diferenciar la grande de la pequeña minería no fuese de cincuenta operarios, sino de treinta operarios, a fin que el número no se crea reducido, como se cree el número de quince, propuesto por el Gobierno, ni tampoco tan elevado como es el de cincuenta propuesto por la Comisión, sino un término equidistante entre uno y otro extremos, lo cual concilia los temores de los que quieren salvar la minería en pequeño, con los deseos de los que pretenden que esta exclusión no sea en perjuicio de la mayor parte de los trabajadores de las minas.

La Comisión de Industrias, mantuvo el criterio del número de cincuenta obreros para diferenciar la grande de la pequeña minería. Después hubo estas palabras:

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: He procurado contribuir, en la medida de la equidad, a que la industria minera no sufriera gravámenes que, seguramente, no son fuertes, pero que despiertan los temores de algunos honorables colegas. Pero toda concesión ha de tener su límite y no es posible que, por otorgar favores a la pequeña minería, sacrifiquemos a los operarios de las minas, que siendo obreros que se encuentran muy distantes de nosotros, deben merecer, por lo mismo, especial protección (Aplausos). Sí, excmo. señor, causa asombro que no se reconozca la tendencia equitativa y conciliatoria de la Comisión de Legislación, inspirada siempre en el deseo de no despertar alarmas en los partidarios de excluir la pequeña minería. Así, primitivamente, la ley comprendió las minas, con prescindencia del número de obreros; después las comprendió refiriéndolas a un número que creo fué el de cinco; más tarde, el Gobierno hubo de elevar el número a quince; y, finalmente, acabo de proponer que queden libres las empresas mineras, sino tuviesen treinta operarios. Y aquí, entre treinta obreros que propone la Comisión a cuyo

nombre hablo y cincuenta obreros que propone la Comisión de Industrias, se encuentra toda la diferencia. Más entre estos guarismos hay un mundo: hay el sacrificio de la mayor parte de los trabajadores de nuestras minas. (Grandes aplausos).

¿Y en qué clase de labores estarán los obreros sin el amparo de la ley reparadora de sus accidentes?. En la industria por excelencia riesgosa, según la comprueba el tipo de los seguros, pues el coeficiente de las primas en los trabajos mineros, es, en Francia, de siete y fracción, mientras que en casi todas las industrias los coeficientes son más bajos, habiendo algunas industrias en que ellos aparecen con cifras inferiores a la unidad, de donde resulta la urgencia de aplicar a la minería, antes que a los transportes o a las fábricas, la ley sobre Riesgo Profesional. Por esta razón, los dueños de minas en Alemania estuvieron obligados a asistir e indemnizar a las víctimas de los accidentes desde época anterior a la fecha del gravamen sobre todas las industrias. Las minas de Alemania sufrieron, pues, el ensayo de la teoría del Riesgo Profesional.

Ejemplo análogo presenta Francia, en donde hace dos siglos, tuvieron los dueños de minas la obligación de dedicar parte de sus ganancias a la asistencia de los enfermos y de los inválidos del trabajo, obligación que era tan imperiosa como la obligación de sostener el culto, porque para uno y otro fin debían de sufrir los empresarios el gravamen de un trigésimo de la producción de las minas.

El carácter eminentemente riesgoso de la industria minera, justifica que se la someta a la regla de responsabilidad que ya aprobó la Honorable Cámara, al votar el artículo primero, pero cabe, además, la consideración....

El señor Salazar J. M. (interrumpiendo)—Pido la palabra.

El ORADOR (continuando)—...de que las concesiones administrativas han de sufrir, en beneficio de la sociedad, gabelas y cargas de que deben estar libres las empresas, cuyo ori-

gen y desarrollo son independientes de los favores del Estado. Aplicándose este principio desde mediados del siglo diez y nueve, se impuso en Francia, a los concesionarios de obras públicas, la obligación de indemnizar los infortunios de los trabajadores. Al peligro del trabajo, agrégase, entonces, el hecho de la concesión; y como las minas no constituyen la propiedad de sus explotadores, sino del Estado, hay dos razones para someterlas a la ley sobre Riesgo Profesional; primera, lo peligroso del trabajo; y segunda, la existencia de una concesión, administrativa que no hay en otras industrias, por ejemplo, en una fábrica.

A las dos razones anteriores, justificativas de la necesidad de imponer la ley de Riesgo Profesional en la minería, agrégase, honorables señores, la circunstancia del privilegio de que disfruta en el Perú, pues no paga más impuestos que quince soles por pertenencia.

El señor East (por lo bajo).—Pero tiene muchos recargos (1).

El señor Palomino (también por lo bajo).—Sólo valen cuando el esfuerzo del hombre las hace producir (2).

El señor MANZANILLA.—(*continuando*).—Es, efectivamente, situación privilegiada la de una industria que sólo paga al semestre la suma ínfima de quince soles por pertenencia y que goza de la inadmisible ventaja de la existencia de una ley prohibiendo el establecimiento de nuevas contribuciones en el período de veinticinco años, cuando los beneficios de las empresas mineras deben gravarse como los beneficios de los industriales, de los comerciantes y de los agricultores, según pasa en diversos países, en los que el impuesto a las minas es altísimo, llegando a ascender al veinte por ciento de la producción.

Para libertar a los mineros del gravamen del Riesgo Profesional, se invoca el propósito de proteger la industria mine-

(1).—Señor Julio East, diputado por la provincia de Yauli.

(2).—Señor Romualdo Palomino, diputado por la provincia del Cerro de Pasco.

nera; y para conseguir esa ley prohibitiva de nuevos impuestos se invocó, también, la necesidad de protegerla. ¡Funesta invocación! Sí, funesta, porque permite extraer ingentes riquezas sin provecho para el país, (aplausos), mientras que un impuesto liviano sobre los productos de las minas (1), habría sido conciliable con el desarrollo de la industria y hubiese dado rendimientos enormes, quizá suficientes para llevar el ferrocarril al Ucayali, para desenvolver la instrucción popular, para retribuir con menos estrechez a los empleados públicos, para sanear nuestras poblaciones. (Entusiastas aplausos).

La conclusión lógica de estas afirmaciones sobre los peligros y los privilegios de la industria minera, ¿cuál es? Que toda la minería, sin distinciones de grande ni pequeña, debe sufrir el gravâmen de la ley de Riesgo Profesional; pero esta conclusión, que es lógica, no es la conclusión parlamentaria. Conozco el espíritu de la Cámara y no voy a pretender mover la roca: la roca es aquí la pequeña minería. (Aclamaciones y aplausos).

Salvemos, honorables señores, la pequeña minería, sin olvidarnos de los obreros que en el Perú corren más peligro que en Europa, porque en Europa hay leyes que determinan prolijamente las condiciones de seguridad en la explotación de las minas; imponen que ella se realice con arreglo a un plano; y establecen inspectores para el cumplimiento de esas leyes y para la vigilancia de las labores.

El señor Mujica (por lo bajo). Aquí también hay seguridad (2).

El señor East (por lo baja).—Así es.

El señor MANZANILLA.—(continuando).—Me alegro de que los honorables señores East y Mujica afirmen que en el Perú hay seguridad plena en las minas, me alegro mucho, porque eso manifiesta que sus señorías honorables. que son mineros, tienen sentimientos de humanidad, sentimientos dignos de calurosa alabanza. Pero la conducta de los honorables se-

(1).—En la actualidad la exportación de minerales paga impuesto.
(2).—Señor Elías Mujica, diputado por la provincia de Huarochirí.

ñores Mujica y East, no es la regla general de la minería en el Perú. (aplausos estrepitosos). Y como pudiera dudarse de esta afirmación, es oportuno referirse a la irrecusable autoridad del señor Carlos E. Velarde, ingeniero de minas, antiguo perito en el asiento mineral del Cerro de Pasco y cuya competencia y honradez son notorias. Pues bien: el señor Velarde (1) en el número treinta del "Boletín del Cuerpo de Ingenieros de Minas del Perú" describe el sistema de las labores de las minas del Cerro de Pasco. Yo opongo las afirmaciones del señor Velarde, que tienen un valor general, a la afirmación puramente personal, que, para honra de ellos, hacen los honorables señores East y Mujica. Así el señor Velarde, textualmente, dice (leyendo): "de tal manera que el Cerro de Pasco, desde la superficie hasta el nivel del socavón Quinlacocha, en casi todos los parajes, es en la actualidad un hacinamiento de derrumbes o de terrenos quebrados y cavidades próximas a desplomarse, todo lo que ofrece grave peligro". Así, dice el señor Velarde (leyendo) "que las autoridades encargadas de la administración de minería no han querido o no han tenido carácter para dictar y sostener las medidas tendientes a mejorar las condiciones de la explotación y la seguridad de las personas contra el deseo desmedido e imprevisor del lucro inmediato". (Grandes aplausos). Asi, (leyendo) el señor Velarde declara "que aparte de las obras de desagüe del socavón referido, todo lo demás se ha hecho sin estudio ni sistema alguno en muy pequeña escala y sin seguridad para la gente empleada en el trabajo" y (leyendo) "que la mala ventilación de las minas ha dejado multitud de hombres enfermos con afecciones crónicas al cerebro, al pecho, al corazón, que son otras tantas víctimas de tan bárbara forma de trabajo".

Las informaciones del ingeniero Velarde comprueban de

(1).—Carlos E. Velarde Alvarez, eminente ingeniero de minas, hoy establecido en Buenos Aires, donde ejerce con notorio y sobresaliente éxito la profesión de abogado, título que adquirió en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esa metrópoli americana. A Velarde recuérdanle perennemente, sus numerosos amigos del Perú.

modo indiscutible los peligros extraordinarios en esa pequeña industria minera, que carece de seguridad y que se explota con el ansia del lucro inmediato. Total y total de los totales: la pequeña minería debe, también, indemnizar los accidentes.

Para justificar esta conclusión hay, además, las propias declaraciones del honorable señor East sobre labores nocturnas en las minas; y nadie ignora que todo trabajo nocturno impone medidas legales a favor de los obreros. Hay también el hecho de que entre los obreros de las minas existe un buen número de menores de edad.... y hago una pausa porque deseo que se me contradiga, deseo que se me interrumpa para dar la prueba de mis palabras, que, en suma, envuelven un grave cargo, digno de ser desmentido, si fuera inexacto. No lo es honorables señores, luego tenemos de preferencia que aplicar a las minas esta ley reparadora para proteger a seres infelices, entregados en su tierna edad a los rigores de trabajos que extenúan, con la esperanza de recibir miserables salarios. (Aplausos prolongados).

Una voz (por lo bajo).—Los menores trabajan fuera de las minas.

El ORADOR.—(continuando).—Para rectificar las denegaciones tibias que acabamos de oir, invoco el testimonio del honorable señor Palomino, quien sabe que hay menores de edad en los trabajos de las minas. (Aplausos).

El señor Palomino. No dejan de haber. (Risas).

El señor MANZANILLA (continuando).—Prescindiendo de apreciaciones interesantes, es sugestiva la opinión del ingeniero Velarde, quien en la página veinticuatro de su folleto dice (leyendo). "Llama igualmente la atención que más del veinte por ciento de los muertos sean criaturas de diez a catorce años, lo que manifiesta, palpablemente, el inmenso peligro que ofrece el empleo de muchachos tan tiernos en el trabajo de las minas; y la necesidad de prohibir el ingreso a las labores de esos obreros del porvenir, cuyas vidas es lástima que se agoten, cuando no tienen ni las fuerzas ni el tino necesario para conducirse en tan penosa labor". (Incesantes aplausos).

La protección especial de la ley para los operarios de las minas reposa seguramente sobre lo peligroso de los trabajos, sobre el carácter de concesión administrativa de las explotaciones mineras, sobre la falta de impuestos a sus productos, sobre la existencia de labores nocturnas y sobre el empleo de menores de edad; y se funda, además, en un hecho bien conocido por algunos honorables señores que no representan provincias mineras, sino provincias que suministran operarios para las minas. Ese hecho es el enganche, honorables señores, Esas legiones de enganchados marchan de sus chozas al fondo de las minas para rendir su probable tributo al accidente o su gran tributo a la muerte prematura. (Aplausos y manifestaciones de entusiasmo).

A las razones fundadas en la observación de los hechos agrégase, como afirmó el honorable señor Miró Quesada, la existencia en el reglamento sobre servicios en las minas, de ciertas reglas de responsabilidad de las empresas por los accidentes del trabajo. Es indudable que en el Reglamento de Policía minera, que fué expedido, siendo director de fomento el ingeniero don José Balta. (1).

El señor Miró Quesada (don Luis).—(interrumpiendo) de locación de servicios.

El Orador (*continuando*).—Efectivamente de Locación de Servicios, pero prescindamos del nombre para conocer el contenido. Dejemos la corteza para gustar la almendra y la almendra es que el Reglamento impone al empresario que determine en el contrato las indemnizaciones que pagará por accidentes, aunque se produjesen sin su culpa; y que el Reglamento confiere a los Delegados de Minería la facultad de fijar la indemnización, a falta de cláusulas contractuales. Tales reglas, unidas al derecho de presentarse al juez del Fuero Común para reclamar del fallo de la Delegación de Minería,

(1).—José Balta, profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas, Ministro de Fomento en 1905, miembro de la Junta de Gobierno de 1914 y 1er. Vice Presidente de la Cámara de Diputados en la Legislatura de 1917.

están en vigor en la actualidad, aplicándose a la grande y a la pequeña industria minera, sin distinguir entre los grandes y los pequeños mineros, de manera que si la ley en debate restringiese la responsabilidad a sólo las empresas con más de cincuenta obreros, habría retrocedido en la obra de indemnizar los infortunios del trabajo.

Para desvirtuar las razones derivadas de la existencia del Reglamento de Locación de Servicios, dícese que no tiene fuerza de ley. Admitido: carece de fuerza legal, pero es un hecho con influencia en el contrato de trabajo entre los empresarios y los obreros de minas, hecho que ha creado la costumbre de reparar los accidentes, de modo que, la adición en debate, al excluir bajo el nombre de pequeña industria a la mayor parte de las minas, hace la obra funesta de destruir los beneficios concedidos ya a los obreros por los reglamentos administrativos, los que no obstante de carecer de la importancia que tiene la ley, fueron expedidos en conformidad con las disposiciones del Código de Minería, el cual ordena que cada Diputación o Delegación (leyendo) "ejerza la vigilancia de los trabajos de las minas, en cuanto fuere necesario para prevenir y remediar los accidentes". El Reglamento de Locación de Servicios determina, precisamente, la forma concreta de remediarlos por medio ,de las respectivas indemnizaciones, sin hacer diferencias entre la grande y la pequeña minería; pero como en la ley en debate preténdese distinguir la una de la otra. ¿Cuál es el criterio de diferenciación? Tiene que ser arbitrario, ya se adopte el número de quince obreros, según el Gobierno o el de cincuenta obreros, según la Comisión de Industrias, ya se adopte el número de treinta que transaccionalmente acabo de insinuar. Todas estas cifras son, pues, arbitrarias. Pero ¿cuáles son más equitativas? Hay más equidad en establecer el número de treinta y no en establecer el número de cincuenta obreros ¿Por qué? Porque excluir las empresas mineras de menos de cincuenta obreros, es sacrificar, evidentemente, a la mayoría de los operarios de las minas, frustrando para ellos los efectos de la ley; y porque ex-

cluir sólo a las empresas de menos de treinta obreros, es amparar a la mayor parte de los operarios, sin comprometer la pequeña minería. Es necesario, Honorables Señores, no invertir los términos del problema, convirtiendo en regla lo que deseamos que sea excepción; y si nosotros queremos someter toda la industria a la ley, salvo la minería en pequeño, la ley debe de favorecer a todos los obreros excepto a los de la pequeña minería. Pues bien, honorables señores, si excluímos de los beneficios de la ley a la mayoría de los trabajadores de las minas y libertamos del gravamen del Riesgo Profesional a buena parte de las explotaciones mineras, contrariamos el propósito que nos inspira, que no es liberar de cargas a los empresarios, sino conceder derechos a los obreros, o sea, convertiremos en regla la idea que se presentó en el debate con el carácter de excepción. (Aplausos).

Hay, pues, menos equidad en el criterio de los cincuenta obreros, que en el de los treinta obreros, criterio que no es mío sino del ingeniero Velarde, quien, para dividir la minería en grande y pequeña, establece la base del número de treinta operarios, siendo la opinión del señor Velarde muy autorizada y, además, no es sospechosa de parcialidad, porque no ha sido hecha para la discusión, sino que es anterior a la discusión. El número de treinta obreros no es, pues, un criterio parcial y caprichoso.... (alguien interrumpe por lo bajo al orador, pronunciando palabras que el taquígrafo no alcanza a oir).

El señor MANZANILLA (continuando).—Nó, porque el ingeniero Velarde ha explotado minas y no improvisó su criterio para emplearlo como argumento de polémica. (Aplausos).

Dentro del criterio de los treinta operarios, cabe conciliar el interés de la pequeña minería con el derecho de la gran masa de los trabajadores; pero si aumentáramos el número de treinta operarios, es indudable que, en proporción al aumento, comprenderíamos menos minas y menos obreros. Este es precisamente, el pensamiento de los honorables autores de la adi-

ción en debate, adición combatida por quienes quieren extender la ley al mayor número de minas y de obreros.

En la hipótesis de que una y otra opiniones fuesen peligrosas, ¿cuál sería preferible? ¿La opinión de excluir de los beneficios de la ley a la mayor parte de los obreros, o la de excluir de sus cargas a la mayor parte de las empresas? ¿La de dejar dentro de la ley de Riesgo Profesional a algunas pequeñas minas, o la de dejar fuera de ellas a una gran masa de obreros? La última conclusión sería desastrosa por injusta y por que va contra el espíritu de la ley. Y si en el debate para expedirla hay incertidumbres sobre la trascendencia de algunas de sus disposiciones, debe darse el beneficio de la duda a la causa de los obreros, porque nuestro propósito es dictar una ley para reconocer los derechos de los obreros y no para sacrificarlos bajo el pretexto de eventuales daños para los empresarios (Grandes aplausos).

El criterio de los cincuenta obreros lleva en su seno la injusticia, porque anula el derecho de la mayor parte de los trabajadores de las minas; y el criterio de los treinta obreros no lleva en sí la injusticia de arruinar la pequeña minería, pues el efecto desastroso de que, a consecuencia de adoptarlo, sobreviniera la ruina de algún minero, sorprendería por lo imprevisto y excepcional, sin alarmar que esta ley, como las mejores de las leyes, no obstante la tendencia a precaver injusticias generales, no pueda impedir injusticias individuales, porque la obra del Legislador no goza de la virtud divina de producir siempre el bien. (Calurosos aplausos).

Las leyes no deben dictarse llevando en sus entrañas la injusticia. Las leyes no deben darse con una tendencia orgánica a la iniquidad; y tal es el vicio de la adición materia del debate, la que, además, impide obtener una de las ventajas más notables de la ley sobre accidentes, ley destinada de modo principal a reparar los daños y secundaria, pero seguramente, a suscitar en los empresarios el anhelo de prevenirlos, para no incurrir en el pago de las indemnizaciones, de donde resulta como efecto icuestionable de la ley, que los pequeños

mineros para libertarse del gravamen de reparar los accidentes no incurrirán en el egoismo de hacer sin seguridades ni precauciones el trabajo de sus minas. (Aplausos).

Y por último, honorables señores, es necesario, y voy a concluir, excelentísimo señor....

El PRESIDENTE.—*Puede continuar su señoría.*

El señor MANZANILLA (continuando).—Sería necesario analizar si hubiese tiempo disponible, la idea corriente en la Honorable Cámara sobre la inaplicabilidad de la teoría del Riesgo Profesional a la pequeña industria. Yo, honorables señores, me he esforzado por excluirla, obedeciendo a una tendencia natural: por la tendencia a la transacción y para obtener el voto favorable de las bases fundamentales de la ley, más no porque la regla de excluir las pequeñas industrias sea verdad científica ni teoría de legislación universal, aunque en Italia estén excluídas las empresas de menos de cinco obreros y en Bélgica, estén excluídas las casas de comercio y las explotaciones agrícolas cuando tienen menos de tres obreros. Salvo estos casos y quizá algún otro caso, que en este instante me pasa inadvertido, en los demás países se aplica el Riesgo Profesional a las grandes como a las pequeñas empresas, llegándose a la extrema hipótesis de que si el industrial tuviese un sólo obrero, este obrero, víctima del accidente, tendría derecho a la reparación. (Aplausos). He ahí el rigor lógico de los principios nuevos sobre la responsabilidad por el infortunio del trabajo, principios que no están constituídos, como los del Código Civil, para aplicarse a todos los hombres, a todos los que compran y a todos los que venden, a todos los locadores y conductores, a los grandes y los pequeños propietarios, mientras que en el estado presente de las concepciones del derecho, el Riesgo Profesional es aún teoría aplicable sólo a las industrias enumeradas por la ley y no a las diversas formas posibles de la actividad humana, de suerte que masas enormes de trabajadores no gozan de sus beneficios. Y si en las industrias sujetas al Riesgo Profesional se excluyera a los pequeños patrones, quedaría apartada otra masa de trabajadores, cons-

tituyéndose excepción sobre excepción para crear un nuevo privilegio en las clases populares y una nueva causa de desigualdad, pues, además de industrias comprendidas y de las no comprendidas en la ley, existirían, entre las industrias comprendidas, obreros favorecidos y no favorecidos (grandes aplausos), lo cual es injusto, según lo afirmó el honorable señor Roberto Leguía (1) quien al afirmarlo se elevó a la más alta concepción jurídica.

Indemnizar los accidentes del trabajo, es, efectivamente, una obligación del empresario y un derecho del obrero al mismo título que el salario, el que en realidad se desdobla en dos porciones: una periódica e irrevocable; y otra eventual, cuando se produce el infortunio. Obtener la reparación de él en concepto de Riesgo Profesional, es el derecho de los trabajadodores. Yo lo proclamo, yo lo mantengo, si alguien lo controvierte. (Grandes aplausos en los bancos de los señores diputados y en la barra: los señores diputados felicitan al orador).

El Presidente levantó la sesión.

Eran las 7 h. 30 p. m.

---

(1).—Señor Roberto Leguía diputado por la provincia de Chincha, Presidente de la Cámara de Diputados en 1911 y hombre político, dotado de cualidades de primera importancia, según lo manifestó al presidir serenamente los debates en horas de excepcional agitación en el Perú.

REPLICA AL SEÑOR EAST.

(Sesión del 24 de agosto de 1908)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

Las ideas expuestas el 21 de agosto en defensa de los obreros de la pequeña minería, fueron impugnadas en la sesión del 24 de ese mismo mes, por los señores Salazar, Larrañaga y East, quien en su discurso hizo, entre otras, las siguientes preguntas y afirmaciones..... Señor East.—"Yo desearía preguntar al honorable señor Manzanilla si al leernos este informe lo revisó detenidamente antes de la sesión" (se refiere al folleto del ingeniero Velarde, folleto citado en el discurso de la página 215). A esa pregunta le contestaron: "Lo revisé detenidamente". La respuesta produjo nuevas afirmaciones e interrupciones; y además, esta exclamación del señor East: "¡No me interrumpa su señoría!". Entonces dijo el señor Manzanilla: "Tengo el derecho de interrumpir, a quien se creyó con el derecho de interrogar". Después de otras palabras, continuó así el señor East: Ahora pregunto, honorables señores, entre la opinión del honorable señor Manzanilla y la opinión de esos señores mineros, ¿cuál es la que debe prevalecer?". Ante estos conceptos, el señor Manzanilla declaró: "la mía, porque no tengo interés". Después de continuar el diálogo entrambos contradictores y de intervenir la Presidencia de la Cámara para terminarlo, exclamó el señor East: "Yo vuelvo a preguntar a la Honorable Cámara entre esos mineros que tienen interés, como dice el honorable señor Manzanilla y la opinión desinteresada de su señoría, la Honorable Cámara ¿por qué opinión va a decidirse?". La respuesta la dió el señor Rafael Grau, afirmando: "Por la opinión desinteresada". Cuando el señor East hubo concluído su discurso dijo,

El señor PRESIDENTE.—*El señor Manzanilla puede hacer uso de la palabra.* (*Aplausos prolongados*).

El señor MANZANILLA.—Los honorables señores podrían pensar que me siento mortificado con la peroración vehemente del señor East. ¡En lo absoluto! Quedo muy satisfecho del

discurso de su señoría, porque él revela que no obstante los días trascurridos, conserva vivas las impresiones y ardientes los recuerdos de mis palabras del viernes último a favor de los operarios de nuestras minas. (Aplausos). Las palabras de un hombre desinteresado y convencido, tuvieron la virtud de impresionar profunda y fuertemente a su señoría. Esto es muy importante; y esta importancia la contemplo en el espejo de la vehemencia que su señoría nos ofrece. (Aplausos).

Desde que mis palabras han producido impresiones durables, me halaga y no me mortifica la acusación de su señoría sobre la lectura incompleta del folleto del señor Velarde. Efectivamente, leí los párrafos pertinentes y no todo el libro para escapar a la falta de buen gusto de producir fatiga a la Cámara. (Risas). Más ya que su señoría honorable quiere oir la lectura íntegra del folleto, he de complacerle, en parte, leyendo algunos párrafos en los cuales se acentúa la inhumana explotación hecha por los empresarios en la pequeña minería. Por ejemplo, (leyendo) a fojas diez y seis sostiene el ingeniero Velarde que "una de las causas del atraso de la minería peruana, es la sumisión de los operarios indígenas para soportar toda clase de trabajos y privaciones sin protesta, atrayéndose el desprecio que por su personalidad sienten siempre los que han utilizado sus servicios" y a fojas treinta y ocho, sostiene (leyendo) "que los pequeños mineros, en su deseo de tener lucro inmediato, procuran la mayor economía en sus trabajos y se limitan a los gastos más indispensables para arrancar el mineral de donde pueden, sin tener en cuenta el porvenir de la explotación, de manera, Excmo. señor, que el pequeño minero compromete el porvenir de la explotación, o en otros términos, sacrifica la riqueza nacional, que fué la última frase del último discurso del honorable señor East. (Aplausos).

Hay, también, una serie de datos, de donde se deduce (hojeando el libro) que en la pequeña minería, según palabras textuales que conservo en la memoria, aunque no las encuen-

tro en el folleto, se hacen los trabajos sin rellenos ni fortificaciones, formándose los llamados bolsones.

El señor EAST.—(*interrumpiendo*). *Sólo en el Cerro de Pasco.*

El señor MANZANILLA.—(continuando).—Exactamente, lo que es el punto de la controversia, pues su señoría honorable sostuvo que estas cosas no se decían en el folleto. Después de la lectura que se acaba de oir, hay que aceptar que la pequeña minería, llena de peligros y del ansia del lucro inmediato, compromete las fuentes mismas de la industria y de la riqueza pública.

La falta de fortificaciones y de rellenos, la impericia en la explotación y el ansia de lucro inmediato, constituyen las causas de los numerosos accidentes en la pequeña minería, aunque ellos deberían ser mayores en la gran industria minera, por el empleo de las máquinas y por la profundidad de las labores. Pero, si según los honorables señores East y Larrañaga, en la pequeña minería no son numerosos los accidentes, ¿por qué se preocupan sus señorías honorables de excluirla de la ley?.

Para obtener el voto de la Cámara a favor del pensamiento de los honorables señores Larrañaga y East, (1) afirmó el honorable señor Salazar que había confusión de ideas al unir la necesidad de reparar los accidentes con el abuso de los en-

(1).—Las tendencias hostiles a la ley de accidentes del trabajo y las invocaciones a la necesidad de combatirla a nombre de la industria minera, no han reaparecido después de la Legislatura de 1908; y no existieron en la Cámara de Senadores, cuando el debate de la ley en 1910, ni en el Congreso Nacional de Minería inaugurado el 31 de diciembre de 1917, bajo la presidencia del doctor Pedro de Osma, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Alcalde del Concejo Provincial de Lima y gran empresario de minas. **Pedro de Osma** falleció en 1937 cuando ejercía con eficiencia y aplauso del país las funciones presidenciales de la "Caja de Depósitos y Consignaciones". En el Congreso Nacional de Minería, que emitió votos favorables a la legislación del trabajo, leyeron monografías sobre esa legislación los doctores Pedro M. Oliveira, Carlos Enrique Paz Soldán, F. Mier y Proaño y Luis Antonio Eguiguren. Hay en estos interesantes estudios algunas referencias a la ley de accidentes del trabajo.

ganchadores. No hay, nó, confusión sino relación entre las ideas de accidente y de enganche, porque con frecuencia las víctimas son los pobres hombres que se encuentran en el fondo de las minas como forzados del trabajo, sujetos a los empresarios por inicuos contratos de enganche. (1) Y para probar la existencia de los abusos que sufren los operarios de minas, voy a leer invocando la benevolencia de la honorable Cámara, pues ya es muy avanzada la hora, el siguiente documento que dice: "Agencia de enganche de operarios para las minas y fundiciones de Casapalca, Yauli y Cerro de Pasco". Omitiremos, honorables señores, el nombre de la mina, el nombre del enganchador y el nombre del lugar del contrato, para evitar mortificaciones personales. Este contrato dice: "Conste que yo, Néstor Ambrosio, de cuarenta años de edad, vecino del pueblo...... (no quiero nombrarlo), he recibido del señor.. ... (no lo nombro) la cantidad de cuarenta soles de plata a mi entera satisfacción y esto como adelanto para ir a trabajar en la mina.... (omito el nombre) por el término de ciento veinte tareas consecutivas ganando.... ¿Cuánto? No lo dice el contrato, o sea guarda silencio sobre la remuneración, que es el punto más esencial para el trabajador, pero si agrega que el enganchado debe de ser buen barretero. También se lee en el documento que tengo a la vista (continúa leyendo) "me obligo a principiar a trabajar el día quince del entrante y para amortizar el adelanto que recibo autorizo a la mina para que me descuente de mi salario la suma de....(tampoco indica la suma) o lo que es lo mismo guarda silencio sobre otro

---

(1).—Posteriormente a estas discusiones inicióse un movimiento de ideas para remediar el régimen de los enganches y de las condiciones del trabajo en las minas, bajo la dirección de "La Pro Indígena" sociedad en cuyas labores distinguiéronse la escritora señorita Dora Mayer; el Senador y sociólogo don Joaquín Capelo, catedrático de la Universidad de Lima y el alumno universitario, don Pedro J. Zulén. Joaquín Capelo, diputado a la Asamblea Constituyente de 1884; Senador de la República en numerosas Legislaturas y catedrático de la Facultad de Ciencias, deja honda huella de su paso tribunicio en el Parlamento. Desapareció Capello en 1924. También desapareció Pedro J. Zulen, Profesor y Bibliotecario de la Universidad Mayor de San Marcos.

punto primordial para el obrero, el cual no conoce lo que va a ganar, ni la forma en que el empresario quiera cobrar la deuda pendiente, pudiendo suceder que trabaje sin recibir nunca su renumeración.

El señor PÉREZ (*por lo bajo*).—*Este contrato es nulo.*

El señor MANZANILLA.—Es evidente que el contrato es nulo ante la ley, pero revela una situación de hecho y de expoliación que la ley debe corregir. Yo denuncio esta iniquidad a la H. Cámara. (Grandes aplausos).

Una voz (por lo bajo).—¿Ese contrato es auténtico?

El señor MANZANILLA.—Este documento pertenece a don Felipe Barrera y Laos (1) notable alumno de la Universidad, quien recogió en Junín uno de los tantos ejemplares de esos contratos inícuos en donde se lee esto; (leyendo) "al no cumplir con mi compromiso, devolveré la plata que recibí adelantada, más veinte centavos por cada tarea".

Solicito la atención de la honorable Cámara sobre el hecho de ser ciento veinte las tareas contratadas y cuarenta soles el valor del dinero recibido así es que en el supuesto de faltar el operario a todas las tareas, devolvería, a veinte centavos por cada una, un total de veinticuatro soles, a más de los cuarenta soles del préstamo, el que resultaba produciendo un interés del sesenta por ciento, pues el infeliz operario debe de pagar sesenta y cuatro soles por un adelanto de cuarenta soles, adelanto de reembolso seguro, porque la obligación del enganchado tiene la garantía de un fiador. Esto es inícuo, pero la gran iniquidad no está aún manifestada: voy a revelarla. El contrato contiene al pie de la letra la cláusula (leyendo) "de devolver al señor.... (omito el nombre) los gastos que ocasione mi persecución", (Gran sensación en la Cámara). Esta es la esclavitud, honorables señores, que no existe en todas las minas, pero que existe en algunas de las minas del Perú. (Aclamaciones y aplausos incesantes).

(1).—Felipe Barreda y Laos, fué en épocas posteriores Profesor de Historia de América en la Universidad Mayor de San Marcos y representante por la provincia de Cajatambo. Es en la actualidad Felipe Barreda y Laos, Embajador en la República Argentina.

Cuando las industrias aprovechan del sistema vicioso de los enganches, hay un nuevo motivo para proteger a los obreros, con prescindencia del número de ellos; y, sin embargo, los amigos de la teoría del Riesgo Profesional nos conformamos, por ahora, con que la ley comprenda sólo a las empresas con más de treinta obreros, número que es el criterio de diferenciación entre la grande y la pequeña minería, según opina un técnico de la importancia del ingeniero Velarde, que no es un ingeniero oficinista.

El señor LARRAÑAGA.—*Nó he dicho eso.*

El señor MANZANILLA.—(continuando).—Según lo dijo el honorable señor Salazar. Pero el ingeniero Velarde no puede ser desautorizado, pues tiene diez años de práctica y ha dirigido empresas con más de quinientos obreros, adquiriendo autoridad para fijar el número de treinta obreros como uno de los límites entre la minería en grande y en pequeño.

El señor LARRAÑAGA.—*Para el Cerro de Pasco.*

El señor MANZANILLA (continuando).—No honorable señor. El número de treinta obreros podría reputarse el criterio universal. Desde luego, es el criterio inglés, pero en algunos países, como en el Estado de Colorado, verbigracia, la cifra para establecer la diferencia entre ambas clases de minería no es ya de treinta sino sólo de diez obreros.

Para preferir un número reducido a un número elevado, hay, además, la consideración de que la responsibilidad en concepto del Riesgo Profesional, es gravamen muy suave para los mineros, que o indemnizan los accidentes sometiéndose a él o los indemnizan conforme al Reglamento de Locación de Servicios, o conforme al Código Civil; y el Código Civil bien aplicado sería ruinoso para la pequeña minería, para esas explotaciones sin planos ni rellenos, sin fortificaciones ni personal técnico.

Cuado los macizos caen a impulso de los apetitos de extraer los metales, aunque la destrucción de ellos envuelva el peligro para los operarios; y cuando los descuidos y las imprudencias forman la regla de conducta de los dueños y di-

rectores de los trabajos, puede calcularse, haciendo una hipótesis arbitrariamente favorable para los empresarios, que, por lo menos, los empresarios son culpables del accidente, en cuarenta casos sobre ciento y en todos los casos de culpa deben de indemnizar el valor total del daño sufrido por la víctima, mientras que con arreglo a la teoría en debate es cierto que se indemnizan los cien casos, pero sólo con el treintitrés por ciento, como reparación máxima, siendo menos costoso pagar un tercio en ciento, que pagar el total en cuarenta. (Grandes aplausos).

El señor PÉREZ (*interrumpiendo*).—*Pido la palabra.*

El ORADOR (continuando).—Por último honorables señores, el voto favorable al número de cincuenta obreros equivale a votar disimulada e indirectamente por la exclusión de toda la industria minera. ¿Cuáles son, en efecto las labores en materia de minas? El cateo en que nunca se emplean más de cinco hombres; el reconocimiento, en que nunca se emplean más de treinta hombres, salvo en una vasta región, lo que supone empresas enormes; y la explotación misma, que hecha con treinta obreros, revela ya un buen capital. La cifra de cincuenta operarios producirá, entonces, un efecto contrario a nuestra intención. Nuestra intención es salvar la pequeña minería sin perjuicio de los obreros; pero, si por beneficiarlos concluyéramos con una forma de trabajo que no ofrece seguridades, ni cuida del porvenir de las riquezas del subsuelo, habríamos acelerado la marcha natural de esta industria que es a la gran minería. (Prolongados aplausos en los bancos de los representantes y en la barra).

El señor PRESIDENTE.—*Siendo la hora avanzada, queda con la palabra el honorable señor Pérez. Mañana se pasará lista a las 3 h. 30 m. de la tarde. Se levanta la sesión.*

Eran las 7 h. y 30 p. m.

En la sesión de 25 de agosto, sustituyó la Cámara el número de 50 obreros, propuesto por la mayoría de la Comisión de Industrias con el número treinticinco obreros. (1)

---

(1).—Han contribuído a propagar la necesidad de la ley de Riesgo Profesional, el jurisconsulto y publicista Pedro José Rada y Gamio, quien en octubre de 1905 comentó en "El Comercio", los proyectos de J. M. Manzanilla, sobre "Legislación del Trabajo", y Abraham Rodríguez Dulanto, catedrático de la Universidad de San Marcos, autor del discurso de apertura del año universitario de 1907, en el cual discurso contrájose a manifestar la urgencia de legislar sobre el Trabajo. P. J. Rada y Gamio, fué Alcalde Municipal de Lima y ministro de Relaciones Exteriores, de Gobierno y de Fomento, durante el régimen político de 1919 a 1930.—A. Rodríguez Dulanto, fué durante ese mismo régimen, Diputado por la provincia de Cajatambo y Ministro de Hacienda y Comercio. Rada y Dulanto han desaparecido recientemente de la escena de la vida.

LA INDUSTRIA DE CONSTRUCCIONES Y LAS FABRICAS

(Sesión del 25 de agosto de 1908).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

Concluído el debate sobre la pequeña minería, propuso el señor Pérez un artículo adicional fijando el criterio de las patentes para incluir o excluir, en la ley, la industria de construcciones y las fábricas. La adición del señor Pérez dió lugar a estas palabras:

El señor MANZANILLA.—Reconozco las dificultades para aplicar la teoría del Riesgo Profesional a la Industria de Construcciones; y recuerdo mis propias incertidumbres, manifestadas, pidiéndoles luz y consejos, al ingeniero, honorable señor Solar (1) don Salvador; al financista, honorable señor Vicente Maúrtua (2) a los jurisconsultos, honorables señores Luis Miró Quesada y Luis Julio Menéndez y a otros miembros de nuestra Cámara.

Las dudas provienen del hecho de pulular, en la industria constructora, los pequeños patrones, exhaustos de fuerzas para sufrir cargas exorbitantes; del carácter eminentemente peligroso de las labores de edificación; y de las dificultades

(1).—Salvador del Solar, Diputado por la provincia de Castrovirreyna, prestigioso ingeniero y vicepresidente de la Cámara de Diputados en la Legislatura de 1914. Fué candidato a la 2a. Vice-Presidencia de la República en las elecciones de 1936.

(2).—Vicente Maúrtua, diputado por la provincia de Chiclayo, dedicó ingentes capitales al desarrollo de la industria nacional. Su fallecimiento produjo dolorosa impresión en Lima, en el Departamento de Ica y en el Departamento de Lambayeque.

para conciliar la necesidad de incluir en la ley las industrias riesgosas, con la necesidad de no gravarlas fuertemente.

El anhelo de seguir la ondulante línea de las posibilidades de las industrias, aparece en el proyecto de 1905 que sometía a los nuevos principios de responsabilidad sólo a los constructores que usen andamios y puentes, ya fijos, ya movibles, diferencia prevista en la ley italiana, inspirada probablemente en idénticos temores a los temores que tenemos nosotros; y que quizá, también, determinaron al Legislador inglés, a limitar la aplicación del Riesgo Profesional a las construcciones de más de treinta pies de altura y a dejar los accidentes ocurridos en construcciones de treinta pies, o de menos de treinta pies, bajo el imperio del Derecho Común.

Las vacilaciones sobre la exclusión o la inclusión de la industria constructora, reaparecen al examinar los criterios para excluirla, sea, la importancia del capital, criterio expresado en la existencia de andamios, o puentes fijos o movibles, sea en el peligro extraordinario, cuando los edificios llegan a considerarble elevación; y, ahora, con prescindencia del concepto italiano y del concepto inglés y adicionando la nueva iniciativa del Gobierno, que, sin distingos ni calidades comprende a todas las industrias de construir, reparar y demoler edificios, el honorable señor Pérez propone el criterio de las patentes para excluir a las empresas de construcción, reparación y demolición, si pagasen patente anual inferior a dieciséis libras peruanas de oro.

Disiento de las opiniones del honorable señor Pérez; y creo preferible la subsistencia del artículo ya aprobado, a adicionarlo introduciendo una idea perturbadora y confusa. Si deseamos subordinar la inclusión de las industrias al hecho de existir cierta cuantía de capital, incorporemos en nuestra ley el concepto italiano, desde que los andamios y los puentes constituyen signos incontestables de haber algún capital, pero no incorporemos la regla de las patentes, las cuales dependen de la apreciación de las ganancias de los empresarios, sea cual fuese el monto de sus capitales.

Aunque los capitales cuantiosos inducen a presumir ganancias pingües, en frecuentes ocasiones falla la presunción; y como las patentes dependen de las ganancias y no de los capitales, la iniciativa en debate teóricamente pone el Riesgo Profesional a la zaga de las utilidades de las empresas y no a la zaga del capital de las mismas, consecuencia contraria a la concepción del Riesgo Profesional, pues, según esta concepción, indemnizar los infortunios del trabajo es sufrir un gravamen haya utilidades o no las haya, debiendo el empresario calcular el fondo para las indemnizaciones antes del balance anual, como calcula la prima de seguro contra incendio, la merced conductiva del arrendamiento de los edificios, el interés de los préstamos y, en fin, los gastos generales.

Aparte el punto doctrinario, que no desenvuelvo para ser breve, creo peligroso el criterio de la patente. ¿Nó es verdad que a todos los motivos para pretender cuotas bajas agregarán los constructores este otro motivo? ¿Nó es verdad que el impuesto de patentes encuentra sus dificultades en la ineficacia de los medios para apreciar con exactitud los provechos de los industriales? ¿Nó va a repercutir el criterio de la patente en las rentas públicas? He ahí preguntas sin auto respuestas ni innecesarios desarrollos.

Las observaciones que acabo de formular comprenden, también, la parte de la adición por la cual parte, las fábricas, los talleres y los establecimientos industriales sólo quedan sujetos a la ley que discutimos si además de hacer uso de una fuerza cualquiera distinta a la fuerza del hombre, pagan diez libras, o más al año por patente.

Desde otro punto de vista, contemplemos, honorables señores, que puede acontecer y acontece, en algunas provincias, que dentro de un mismo local hay obreros diseminados en industrias independientes entre sí, pero perteneciendo todas esas industrias al mismo empresario, quien, por supuesto no paga una patente alta, en una industria exclusiva, sino tantas patentes mínimas como industrias ejerce. Hay, en el mismo recinto, cervecería y fábrica de hielo, fábrica de tejidos y de

escobas, fábrica de cerveza y de tejidos, siendo posible que la patente por cada uno de los negocios, sea de seis u ocho o nueve libras y que, por consiguiente, el empresario desembolse doce o diez y seis o diez y ocho libras de impuesto por sus industrias. Sin embargo, ese empresario, prevaleciendo la idea de la adición, quedaría fuera del campo de la Ley del Riesgo Profesional, porque no abona la patente única de diez libras, como fabricante de cerveza o de hielo, de tejidos o de escobas, sin considerar que, en conjunto, sus patentes pueden costarle cantidades dobles o triples de la cifra propuesta en la adición, a la que no me opongo irreductiblemente en obediencia al propósito de sacrificar algunos detalles en vista de la necesidad de conseguir el voto total del proyecto.

Retiro del artículo 6.º y aclaración al artículo 8.º

La sesión del 25 de agosto continuó con el debate sobre el artículo 5.º referente a los miembros de las compañías de bomberos. Después del discurso del señor Rafael Grau, invocando para ellos, la ley de 22 de noviembre de 1907 y del asentimiento de la Cámara a estas opiniones, discutióse el artículo 6.º según el que sólo estaban sujetas a la ley del Riesgo Profesional las industrias donde hubiese diez obreros, cuando menos. En el debate hubo estas dos intervenciones:

El señor Manzanilla.—Excelentísimo señor. Creo que este artículo debe ser retirado, porque, habiendo considerado como criterio las patentes de diez libras en las fábricas y de diez y seis libras en las construcciones, si el artículo 6.º se mantuviera, consideraríamos, además, un nuevo criterio: el de los diez obreros.

El señor Manzanilla.—Ya tenemos criterio de exclusión cuando se trata de la minería, de las fábricas y de las cons-

trucciones. Entonces no quedan sino las otras industrias que por su naturaleza son grandes; y, por consiguiente, todo el artículo 6.° resulta inútil.

El ministro retiró el artículo 6.°; y en seguida, se aprobó sin debate el artículo 7.°. En el debate del artículo 8.° absolviendo la pregunta acerca de quienes eran los representantes de los obreros y quienes eran los interesados en percibir las indemnizaciones, hubo esta intervención:

El señor MANZANILLA.—Creo que estos términos son buenos. Bajo la palabra representantes se considera no solo al apoderado sino al representante legal. Por ejemplo: si queda un huérfano, la madre debe pedir la indemnización como representante de su hijo menor. Este es un caso. Otro caso es el de los mismos interesados. En diversos artículos se hace la definición de víctima y de interesados. Los interesados son, en suma, según el lenguaje de la ley, los que tienen derecho a reclamar la indemnización.

Impugnación de una iniciativa deformando la teoría del Riesgo Profesional.

En la misma sesión del 25 de agosto, aprobó la Cámara varios artículos, llegando al debate del artículo 11 cuyo texto era éste: "Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley no podrá hacerse efectiva sino en capitales, bienes y derechos invertidos, existentes o provenientes del trabajo o industria en que el accidente se produjo. Realizándose el total del activo dedicado a la industria, termina la obligación del empresario". Este artículo no estuvo por supuesto, en el proyecto de 1905. En el debate dijo:

El señor PÉREZ.—*Este artículo es de mucha importancia y necesita estudiarse.*

El PRESIDENTE.—*Por esa razón desearía que comenzase su discusión para continuarla el día de mañana.* (Aplausos).

El señor MANZANILLA.—*Pido la palabra.*

El señor PRESIDENTE.—*El honorable señor Manzanilla puede hacer uso de la palabra.*

El señor MANZANILLA.—Aunque sumariamente, Excmo. Señor, voy a fundar mi voto en contra de este artículo, porque él es realmente importante, como lo insinuaba el honorable señor Pérez (1). El artículo en sí, es, si no la destrucción, cuando menos la deformación del principio del Riesgo Profesional, que envuelve la carga para el empresario del pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, como paga todas sus otras obligaciones. Si hubiese una obligación en una empresa, sea cual fuere su causa, la empresa responde sólo hasta el monto de su capital, cuando tiene la forma anónima, pero si es una sociedad colectiva, o un patrón individual, la

(1).—Manuel Bernardino Pérez, diputado por la provincia de Lambayeque, desapareció el 26 de febrero de 1922. En 1905 y en 1908, hubo de impugnar la ley sobre accidentes del trabajo. Intervino intensamente en las actividades parlamentarias. Fué primer vicepresidente de la Cámara de Diputados en 1904. Fué, también catedrático en la Facultad de Filosofía y Letras. Su Estudio de abogado gozaba de gran reputación.

responsabilidad comprende primero el capital del negocio y puede extenderse después a todos los bienes de ese patrón individual o de esa sociedad colectiva. Así, pues, conforme a estos principios, el artículo 11.º es inútil o peligroso y limitativo de los efectos del artículo 1.º base orgánica de la ley, donde ya declaramos responsables a todos los empresarios, tengan o no culpa por los accidentes del trabajo de sus obreros y empleados.

Este artículo, que no estuvo en el proyecto de 1905, será inútil cuando el accidente afecte a una empresa que pertenezca a una sociedad anónima, pues entonces, como la responsabilidad es limitada hasta el monto del capital, para indemnizar a la víctima no hay sino este capital; y los bienes de los socios son irresponsables según las reglas generales del Derecho sin necesitar del artículo 11.º Pero si la empresa pertenece a un solo individuo, o a una sociedad colectiva, limitar la responsabilidad por el accidente a solo el capital que hubiese en el negocio en que él se produce, bajo el pretexto de la ausencia de culpa, es muy peligroso.

Las consecuencias de este artículo, desde el punto de vista jurídico e industrial, son deplorables: destruye el principio del Riesgo Profesional, porque reintroduce en la legislación la regla de la culpa; hace renacer los motivos de litigios entre empresarios y obreros, porque permite averiguar la existencia de la culpabilidad, exponiéndonos a perder una de las ventajas de esta ley y una de sus principales ventajas, consistente en que las indemnizaciones se paguen sin que los obreros necesiten seguir largos procesos, en busca de empresarios culpables; y revive el concepto primitivo que sobre el cuasi delito se tuvo en la primera época de la evolución del Derecho Romano, cuando con el abandono de la cosa que hubiera ocasionado el daño cesaba la responsabilidad del dueño. Pero, en el estado actual del Derecho, la responsabilidad por el cuasi delito, no cesa por el abandono de la cosa que haya ocasionado el daño, pues si una maceta cae sobre un transeunte, o un automóvil lo atrapella, el abandono de la una, o del otro,

no concluye con la obligación contraída por el propietario de indemnizar los daños sufridos por la víctima.

Si todas las obligaciones subsisten mientras no son cubiertas o no están prescritas, la responsabilidad en concepto del Riesgo Profesional, ha de ser del mismo carácter, sin que quepan las distinciones del artículo 11.º que coloca la obligación de indemnizar el accidente del trabajo, en rango jurídico inferior a cualquiera otra de las obligaciones del empresario, ya por cuasi delito o por contrato, ya por la ley.

Al prevalecer el pensamiento del artículo 11.º y, conforme a él, al dejar libre de responsabilidad al empresario, haríamos obra inútil, si se tratase de una sociedad anónima; deformaríamos, si se tratara de una sociedad colectiva, o de una empresa individual, la base de toda la ley, con la mezcla de los principios tradicionales y de los nuevos principios del Derecho; y por último, exhumaríamos la regla de libertarse de las responsabilidades civiles por el abandono de las cosas que hicieron el daño, quedando nosotros como iniciadores de la resurrección, quizá realizable, de un anacronismo jurídico. (Aplausos).

El señor Miró Quesada, don Luis, propuso esta sustitución: "Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley cesará por la insolvencia judicialmente declarada. La prueba de la inculpabilidad corresponderá al empresario".

Procediéndose a votar, desapareció el artículo 11.º *del proyecto del Gobierno y se aprobó esa sustitución.*

LA INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PARCIAL Y TEMPORAL

(Sesión del 27 de agosto de 1908).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El proyecto se aprobó hasta el artículo 21 en sus tres primeros párrafos referentes a la indemnización por la incapacidad absoluta y permanente, por la incapacidad parcial y permanente y por la incapacidad absoluta y temporal, pasándose a discutir el último párrafo, sobre declaratoria del derecho por la incapacidad parcial y temporal. La Comisión de Industrias propuso elevar la cuota al 50 %; y entonces dijo:

El señor MANZANILLA.—Yo me adhiero a estas modificaciones para elevar la indemnización al cincuenta por ciento, pero debo advertir que si la Comisión de Legislación sólo consideró el 33 por ciento fué por que estimó el salario en 120 libras anuales, mientras que la Comisión de Industrias lo había estimado en 80 libras anuales. Así es que nosotros tomamos el 33 por ciento sobre 120 y la Comisión de Industrias tomó el 50 por ciento sobre 80.

La cuestión de la culpa inexcusable.

En la misma sesión del 27 de agosto, después del voto unánime de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, fué puesto en debate el artículo 29 sobre rebaja de las indemnizaciones en los accidentes que pro-

vinieran de culpa inexcusable del obrero. El señor Miró Quesada (don Luis) combatió el artículo; y dando explicaciones sobre él, propuso el ministro señor Vidalón la redacción que sigue: "Si el accidente proviniera de culpa inexcusable de la víctima, determinada por actos suyos, contraviniendo el reglamento de la industria, u órdenes superiores, se rebajará, etc. Entonces dijo

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor. No pensaba intervenir en el debate, pero las palabras del señor Ministro determinan mi intervención inmediata para defender la ley del serio ataque consistente en afirmar la analogía de la culpa inexcusable con las infracciones de los reglamentos de la empresa. (Aplausos).

Para facilitar la aprobación del principio del Riesgo Profesional atenuándolo, sin desfigurarlo, incorporóse, en el proyecto de 1905, el término de culpa inexcusable, cuyo fin era producir la rebaja de las indemnizaciones por el accidente que resultase por consecuencia de las omisiones o de los actos inexcusables del obrero; y producir el alza de las indemnizaciones, por el accidente que proviniese de las omisiones o de los actos inexcusables del empresario.

La incorporación de la culpa inexcusable, que obedeció al propósito de contemporizar con los adversarios de la doctrina del Riesgo Profesional, apartando esta cuestión de táctica parlamentaria, pudo quizá ser admisible en el proyecto de 1905, donde constituía regla recíproca para empresarios y obreros, con provechos y con perjuicios para ambos, pero debe desaparecer en la actualidad, como han desaparecido la regla recíproca y la compensación en la ley en debate, pronta a aplicar la nueva categoría de culpa a favor del empresario y en contra del obrero.

Aunque reintrodujéramos en la ley de 1908, la reciprocidad del proyecto de 1905, es insostenible el principio de la culpa inexcusable después de oir la tesis de su equivalencia con el hecho de violar los reglamentos de la empresa. Nó, honorables señores.

El Legisdador francés al crear el término de culpa inexcusable, agregándolo a la clasificación de la culpa en lata, le-

ve y levísima, no quiso favorecer a los empresarios, dándoles el recurso de aprovechar de las infracciones de los reglamentos para menoscabar el derecho de las víctimas, ni hubo de limitar su intento a enriquecer el léxico jurídico con un lujo de dicción, sino quiso tener la frase exacta para expresar un nuevo matiz de la responsabilidad civil proveniente de culpa. En efecto, el Derecho Romano, nos legó el concepto de culpa lata, por la omisión de las más triviales y fáciles precauciones; el de culpa leve, por la omisión de las precauciones habituales en un padre de familia; y el de culpa levísima, por la omisión de las precauciones extremas en una padre de familia excepcionalmente exacto y cuidadoso en sus negocios.

Este cuadro lo ha ampliado el Legislador francés con un cuarto grado de culpa, que supera en gravedad a la culpa levísima, por suponer la deliberación antes de practicar el acto, o de omitirlo. La nueva clase de culpa, no es en la vida civil ni en la vida industrial, la inobservancia de los consejos del buen sentido ni el torpe abandono del instinto de conservación ni el hecho de violar los reglametos. Todo esto puede practicarse u omitirse irreflexivamente y puede encontrar excusa en la fatiga del obrero, en el automatismo de sus actos, fenómero inherente al hábito de practicarlos, en un exceso de celo, en la ignorancia y en otras causas seusceptibles de originar la culpa lata, leve o levísima, pero no la culpa inexcusable. (Aplausos). Por definición, pertenece a esta categoría la culpa que no tiene excusa. Así, es imposible encontrar excusa para el obrero que desliza la mano en un engranaje, después de vencer a quien pretendió contenerlo y librarlo de un peligro cierto: y es imposible excusar al transeunte, que después de estar advertido de la inminencia del paso de una locomotora por la actitud de los espectadores solícitos en prevenirle de los riesgos de atravesar la vía férrea, avanza sobre ella y muere.

Los anteriores ejemplos demuestran, con brevedad y, quizá, con claridad, las diferencias entre la culpa levísima y la culpa inexcusable, que, en apariencia, tiene parentesco con el hecho intencional y que resultando fuera de los confines de

las diversas culpas de la tradición jurídica, está próxima a las fronteras del delito, sin serlo, seguramente, porque una cosa es la voluntad deliberada de la mutilación o del suicidio y otra cosa es practicar deliberadamente el acto, origen de la mutilación o del suicidio sin contemplar estas emergencias funestas, bien distintas de la intención de la víctima, sin embargo culpable de un conjunto de acciones u omisiones, a las cuales faltan humanas excusas. (Grandes aplausos).

¿Acaso carece siempre de racional excusa la violación de los reglamentos? ¿Nos resistiríamos a excusar al obrero, que por no perder su salario concurre enfermo a trabajar y como consecuencia de la atonía súbita o de la debilidad momentánea, síntomas o efectos de su estado morboso, infringe el reglamento del taller y sufre una lesión? ¿Las violaciones reglamentarias, constituyen de modo incontestable, actos reflexivos, realizados por el solo fin de realizarlos? Nó, señor Ministro. Pues bien: si admitimos que los obreros infringen, o pueden infringir irreflexivamente los reglamentos, falta el rasgo típico de la culpa inexcusable; y confundirla con esas violaciones reglamentarias irreflexivas, es destruir la doctrina del Riesgo Profesional. (Aplausos prolongados) ¿Cómo? sencillamente. El empresario para salvar su propia responsabilidad, daría y daría reglamentos prolijos, conteniendo precauciones perfectas, imposibles quizá de cumplir, pero suficientemente eficaces para originar la culpa inexcusable de los infractores de esos reglamentos, tendientes a eludir el pago del infortunio, antes que a precaverlo.

Calificar de culpa inexcusable las violaciones reglamentarias, es erigir en línea de conducta de las empresas los reglamentos draconianos. Sería meticulosa la reglamentación; y sería deformar su sentido, por que las precauciones más severas estarían escritas prescindiendo del anhelo de la salud y de la vida de los obreros, con el solo objetivo de echar sobre sus espaldas el peso de la culpa inexcusable, cuando sobreviniesen accidentes.

Todos los actos y todas las omisiones, inclusive las causas

de la culpa lata, leve y levísima resultarían formando la culpa inexcusable, por que todo puede constituir una violación de los reglamentos. ¡He ahí la consecuencia de una confusión imprevista! ¡He ahí la posibilidad de que imprudencias triviales, o actos y omisiones que en el Derecho Civil reciben los nombres con que ya conocemos los grados tradicionales de la culpa, lleguen al límite de responsabilidad máxima para el obrero! ¡He ahí, honorables señores, una prueba de que el Legislador, no obstante de desear la eficacia de sus obras, corre el peligro de introducir en ellas las armas para combatirlas y los gérmenes para disolverlas! (Incesantes aplausos).

Suponer la identidad entre la culpa inexcusable y la violación de los reglamentos, es apartar seguramente de la doctrina del Riesgo Profesional todos los accidentes cuyo origen sea la imprudencia del mismo obrero. Este es el efecto difuso y oculto de una forzada analogía. ¿Por qué? Porque basta una mera imprudencia, inadvertida e irreflexiva, para infringir las disposiciones reglamentarias; y, por lo mismo, bajo la forma de la violación de los reglamentos, la imprudencia del obrero influye en el cómputo para indemnizar el accidente, lo que, honorables señores, es contradictorio con los fundamentos y él contenido de la doctrina del Riesgo Profesional, con el artículo primero de esta ley y con las loas que él inspira.

En los motivos y en el artículo primero de esta ley, efectivamente encontramos la responsabilidad de los empresarios por todos los infortunios del trabajo, sin excluir los infortunios provenientes de la culpa del obrero que los sufre. ¡Cuánta injusticia! ¡Un guarda frenos a quien el sueño domina, cae de un convoy en marcha y muere! ¡Indemnización! Como para este guarda frenos, culpable ante cánones arcaicos, pero tal vez víctima de la fatiga de labores que extenúan, hay, en el mundo del trabajo, necesidad de indemnizaciones para todos los imprudentes, al amparo de la doctrina del Riesgo Profesional.

La conclusión parece excesiva, injusta y paradójica, más no lo es honorables señores.

¿Qué es la imprudencia? No hay criterio objetivo para calificarla. Lo imprudente para unos, no lo es para otros. El hábito del trabajo y la familiaridad con sus riesgos, atenúa, o destruye la noción de la imprudencia en el obrero e imprime en sus acciones, la calma, la quietud, la audacia profesionales, en medio de faenas peligrosas, ante las que vibra la facultad emotiva del gran público, incapaz de practicarlas y que incurriría en soberana imprudencia si las realizase. Además del hábito, la fatiga del obrero, a la cual acabo de aludir, la rapidez de las operaciones industriales, para evitar perjuicios a la empresa; el celo en el cumplimiento del deber, y el valor, en fin, al ejecutarlo, obscurecen el sentido de la imprudencia, fenómeno inevitable en el trabajo, inherente a él, su fisonomía profesional, en suma, de donde resulta que un veinte por ciento de los infortunios tienen origen en la culpa de la propia víctima y deben de obtener reparación según la doctrina sancionada ya por el voto unánime de la Honorable Cámara.

No hay razones para dejar de incluir, dentro de los conceptos de la imprudencia profesional, esta especie de culpa que deriva de violar los reglamentos; y además de las razones ya insinuadas para justificar el derecho a una plena indemnización, aunque existiesen infracciones reglamentarias, hay algunos otros argumentos para coadyuvar a esclarecer la actual controversia y posiblemente para contribuir a decidirla. (Aplausos).

Me refiero a las circunstancias de haber ya resuelto el problema de los efectos legales de la infracción por el obrero del reglamento del taller, algunas naciones europeas, entre otras España, cuyo Gobierno en julio de 1900, al dictar disposiciones administrativas para ejecutar la ley de enero de ese mismo año sobre accidentes del trabajo, declaró que establecer las medidas posibles de seguridad no dispensaba a las empresas de la indemnización total a favor de la víctima o de su familia.

La regla española descansa en la observación rigorosa de los fenómenos del trabajo y de la sicología del trabajador. No

basta dar reglamentos escritos, es necesario hacerlos cumplir habitualmente ni basta que el empresario ordene, es menester que vigile. Así, ordenar al obrero reparador de líneas de trasmisión de fuerza eléctrica, que suspenda su faena a las once del día, por ejemplo, hora exacta ya prevista para soltar la corriente, no es eficaz para precaver el infortunio. Es indispensable antes de soltar la corriente, adquirir la certidumbre de la obediencia de los obreros electricistas a esa orden perentoria del empresario. El reglamento prevé el riesgo, la vigilancia puede impedirlo. Reglamentar es algo, vigilar es más. Por consiguiente, infringir los reglamentos, no es culpa inexcusable, pues es posible encontrar la explicación de los actos antireglamentarios en anteriores violaciones consuetudinarias y en la falta de vigilancia de las empresas (aplausos).

Los partidarios de los obreros, no votaremos, nó, la equivalencia de las infracciones reglamentarias con la culpa inexcusable, (1) por que eso sería amalgamar las ideas tradicio-

---

(1).—En la página 52 de su importante obra, "En Defensa de los Trabajadores", dice Alfredo L. Palacios, lo siguiente sobre la culpa inexcusable:

El artículo de mi proyecto establece que los patrones quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente ha sido causado intencionalmente por la víctima. Este punto fué largamente debatido en la Comisión de Legislación de que formé parte, debido a que la Subcomisión designada hablaba de culpa inexcusable. No omití esfuerzo para conseguir que se descartara del despacho lo que se refiere a la culpa de la víctima, aún cuando fuera grave, que algunos colegas querían establecer como causa de excepción y que, a mi juicio, hubiera desnaturalizado el principio del Riesgo Profesional que informaba el proyecto. Invocaban en su favor el proyecto de Joaquín Gonzáles, que habla de disminuir equitativa y proporcionalmente la responsabilidad del empresario si parte de la falta es imputable a la víctima, y en particular cuando ésta ha contravenido disposiciones de reglamento interno (art. 94); y el de la Unión Industrial, que consigna entre las excepciones la culpa de la víctima y la contravención a disposiciones reglamentarias.

Esto implicaría, repito, la negación del Riesgo Profesional como principio, y así lo han entendido Alemania (art. 8 de la ley), Italia (art. 33), Bélgica, etc.

En el Congreso de la República hermana del Perú, se produjo con motivo de la ley de accidentes del trabajo un debate lleno de interés, a este respecto. La Comisión de Legislación en aquel país exceptuaba los accidentes derivados de fuerza extraña al trabajo y los que la víctima hubiera provocado intencionalmente. La Comisión de In-

nales con las nuevas ideas; porque sería la ruina de la obra, en los mismos instantes en que estamos construyéndola; y por que en un debate con la apariencia de una escaramuza, libramos la batalla de sustraer de las manos de las empresas algunas armas formidables para anular y hacer ineficaz la ley del Riesgo Profesional. (Grandes aplausos).

Al segundo discurso del Ministro, señor Vidalón, contestó en esta forma:

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: En su empeño por establecer la analogía entre las violaciones de los reglamentos y la culpa inexcusable, el señor ministro encuentra más cómodo dejar en el segundo plano de su réplica el fondo de la cuestión y ocuparse preferentemente de sostener que yo me he contradicho sobre el punto en debate, al juzgar mi pensamiento

---

dustrias, en cambio, proponía el siguiente artículo:.... "el empresario queda exento de responsabilidad cuando el accidente fuese causado, 1.º—por acto intencional de la víctima; 2.º—por fuerza mayor extraña al trabajo; 3.º—por culpa inexcusable". El ministro, a su vez, proponía, que si el accidente proviniese de culpa inexcusable de la víctima determinara por actos suyos, contraviniendo el reglamento de la industria u órdenes superiores, se rebajase la indemnización.

El diputado Manzanilla, ministro de Relaciones Exteriores, después, fué el leader valiente que sostuviera el principio del Riesgo Profesional en toda su integridad. Sostuvo que admitir la culpa inexcusable era destruir el fundamento de la ley; que por otra parte resultaba absurdo declarar que era culpa inexcusable la contravención al reglamento, por cuanto esto encontraba excusa en la fatiga del obrero; en el automatismo de sus actos, fenómeno inherente al hábito de practicarlos; en la ignorancia misma y en otras causas susceptibles de originar la culpa grave, leve o levísima pero no la inexcusable. Es inexcusable lo que no tiene excusa; en realidad tal culpa no existe, pues sólo no hay excusa cuando aparece la intención. Calificar de culpa inexcusable las violaciones reglamentarias es admitir los reglamentos draconianos.

Para descartar por completo de una ley de accidentes lo que se refiere a la culpa, bastará decir con Agnelli que la costumbre inveterada, la repetición continua y mecánica por diez o doce horas al día del mismo trabajo, concluye por habituar al peligro, condenando al obrero, fatalmente, a la negligencia. El operario que todos los días afronta el mismo peligro, sin experimentar daño, se convierte natural e irremisiblemente en temerario e imprevisor y concluye

por los diversos proyectos que he formulado. No cabe duda de las diferencias entre los proyectos, más esas diferencias no envuelven contradicciones. (Aplausos). Voy a explicarme. La iniciativa de 1905, comprendió la culpa inexcusable, con el carácter de reciprocidad, sea para reducir, sea para elevar las indemnizaciones.

La incorporación de esta clase de culpa para computar la forma de resarcir los daños del trabajo, expresó el deseo de contemporizar con los partidarios de los principios tradicionales, inclinados, por supuesto, a mantener el Código Civil y a combatir la responsabilidad en concepto de Riesgo Profesional.

Si sólo hubiese visto la firmeza de mis propias convicciones, no habría contemporizado y hubiese sostenido netamente la doctrina alemana del Riesgo Profesional, que, como

---

por descuidar, en interés mismo del trabajo, muchas de las precauciones aconsejadas por la prudencia.

El doctor Alfredo L. Palacios, fué el primer diputado socialista en América. Elegido miembro de la Cámara de Diputados en 1904, declinó insistentemente su mandato en 1915, después de un decenio de generosa, intensa y eficiente acción parlamentaria. Es catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires. Entre sus principales libros, tienen relieve internacional los siguientes: "Por las Mujeres y los Niños que Trabajan"; "En defensa de los Trabajadores"; "Dos años de acción Socialista"; "La Justicia Militar"; "Mi acción Parlamentaria" y el Nuevo Derecho". Invitado el doctor Palacios a dar conferencias en la Universidad de Lima, recibió en el mes de mayo de 1919 el homenaje de la gratitud de todas las clases sociales por su defensa de los derecho del Perú en la cuestión del Pacífico. Entonces confirmamos, al escuchar sus sabias conferencias y sus elocuentísimos discursos, cuán legítima es su gran reputación de pensador y de tribuno. Las ceremonias universitarias para honrar a Alfredo L. Palacios, ostentaron excepcional importancia, bajo la dirección del ilustre rector de la Universidad y maestro de la juventud Javier Prado y Ugarteche, figura intelectual y política, desaparecida de modo súbito en junio del 21, en la plena posesión de fuerzas mentales y sociales acumuladas en su personalidad después de una vida de estudio y de participación en la obra de dirigir múltiples aspectos de la existencia del Perú. Entre las ceremonias en homenaje a Alfredo L. Palacios, es digno de singular recuerdo el acto invistiéndolo del título de miembro honorario de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Es actualmente miembro del Senado Federal de la República Argentina. Véase sobre Alfredo Palacios "La Reglamentación del Trabajo de la Mujer y el Niño", página 62.

sabemos, carece de la taxativa de la culpa inexcusable; y no hubiera presentado la teoría francesa que tiene ese límite. Más, honorables señores, bien vale París una misa. Bien valía el triunfo del Riesgo Profesional, la concesión sobre la culpa inexcusable. Las concesiones tejen la trama de la vida de los Parlamentos. Sobre cada problema y en todas las situaciones, hay una esfera inaccesible a la transacción y al avenimiento, pero hay también sextores externos al decoro político y a las ideas esenciales, donde transigir es vencer. (Grandes aplausos).

En una Cámara las mismas ideas excelsas se canalizan entre las condiciones imprescindibles para luchar; se mueven ganando y perdiendo posiciones, pero sustancialmente avanzando; y triunfan de modo incompleto, sino de modo total, por su propia virtud, seguramente, pero también por la propaganda en la tribuna, por la táctica en la forma de sostener los puntos fundamentales y por el abandono de todo lo que en un sistema político, o económico o jurídico constituye líneas relativamente secundarias.

Si el proyecto de 1905 no hubiera contenido la culpa inexcusable, habría chocado con más ásperos obstáculos la doctrina del Riesgo Profesional; si en febrero de 1906, las comisiones de Legislación y de Industrias bajo la presidencia del señor Raúl Boza (1) no hubiesen temporalmente llegado a una transitoria inteligencia, los nuevos debates posibles tenían la expectativa de morir en un segundo aplazamiento; si en agosto de 1907, la Comisión de Legislación no hubiese hecho el sacrificio, sólo con la trascendencia de lo condicional y de lo actual, de suprimir el principio de la reciprocidad para limitar el efecto de la culpa inexcusable a la rebaja de las indemnizaciones, posiblemente continuaría en el polvo de los archivos la iniciativa del 905; y, si, en fin, en alguna de las sesiones de esta Legislatura, hubiéramos insistido en negar a los honorables miembros de la Comisión de Industrias, que en el

(1).—Véase, en páginas posteriores el discurso necrológico sobre Raúl D. Boza.

artículo primero, la palabra ocasión se adicionase con la palabra directa, estaríamos aún, honorables señores, en ruidosos debates sobre los preliminares de la ley y no hubiéramos aprobado veinticuatro artículos de ella. (Aplausós).

Pero como las concesiones tienen fronteras infranqueables, no pudimos unirnos al señor ministro cuando quiso excluir de la ley a todas las minas que tuviesen menos de cincuenta operarios, por constituir esa exclusión el sorprendente sacrificio de la gran masa de los más infelices de nuestros trabajadores, ni podemos tampoco prestar nuestro concurso a la interpretación extensiva de la equivalencia de la culpa inexcusable con las violaciones de los reglamentos, porque no queremos vulnerar el fondo intangible del sistema de ideas en discusión.

La manera de solucionar el problema planteado por el señor Ministro, repercute sobre la totalidad del organismo de la ley, por que después de la interpretación de su señoría honorable, los jueces del Perú aplicarían la frase "culpa inexcusable" prescindiendo del concepto francés y consultando los debates peruanos. Para precaver las emergencias funestas de una hermenutica contraria a la historia y al sentido del artículo primero de la ley; y para salvar la doctrina del Riesgo Profesional, debe la honorable Cámara sostener que violar los reglamentos de la empresa, no constituye culpa inexcusable. (Vivas y aplausos).

Más tarde, hubo estas otras dos intervenciones:

El señor MANZANILLA.—Las palabras del señor Ministro modifican el estado del debate, ya por librar a los obreros de la fatalidad de confundir las violaciones reglamentarias con la culpa inexcusable o con la imprudencia intencional, nombres que pueden ser sinónimos, ya por la promesa de establecer la proposición recíproca, en el supuesto de aprobar el artículo 29.

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor. Yo quiero saber terminantemente si bajo la denominación de culpa inexcusable se comprende o no la violación de los reglamentos.

Eel Ministro señor Vidalón declaró que la culpa inexcusable no comprendía las violaciones de los reglamentos; y, después la Cámara hubo de aprobar el artículo 29 (1).

El artículo 32.

Después de aprobado por la Cámara el artículo 29, fueron aprobados los artículos 30 y 31; y en seguida, en el debate del artículo 32, declaratorio del derecho de los empresarios a sustituirse en la facultad de los obreros para reclamar indemnizaciones conforme a la ley común, de quienes, siendo extraños a la empresa, causaron el accidente, dijo

El señor MANZANILLA.—Me pronuncio a favor del artículo, aunque él contemple una situación meramente posible, como es, por ejemplo, la situación del conductor de un tranvía eléctrico, que a consecuencia del golpe de un transeunte, cae y es cogido entre las ruedas. Hay ahí un accidente del trabajo y una indemnización por cobrar a la empresa, necesitada de tener el derecho de repetir en contra del autor del daño para que lo resarza directamente a ella, en el caso eventual de la renuncia expresa o tácita de la víctima a la cobranza de la reparación íntegra de todo el daño, conforme al Derecho Común, según lo hemos resuelto al aprobar el artículo 31.

---

(1).—A Delfín Vidalón, jurisconsulto y senador por el Departamento de Huancavelica, tocóle cooperar en la obra de introducir la Idea Social en la Legislación del Perú. Después de estar de ministro de Fomento y de retirarse de la vida política, donde actuó con notoria capacidad, llegó a ser Fiscal de la Corte Superior de Ayacucho y Huancavelica. El fallecimiento de Delfín Vidalón produjo real pesar en sus amigos y comprovincianos.

EL EMBARGO Y LA CESION DE LAS INDEMNIZACIONES

(Sesión del 28 de agosto de 1908.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

Al comenzar la sesión, se dió cuenta del siguiente artículo adicional: "las indemnizaciones no pueden ser materia de embargo ni de cesión". Lima, 28 de agosto de 1909.—J. M. Manzanilla, Luis Miró Quesada, F. Tudela Varela, Francisco Villacorta (1). En el debate dijo,

El señor MANZANILLA.—Los autores de la adición, no queremos negar la evidencia ni contradecir los axiomas. No negamos, pues, Excmo. señor, que declarar inembargables las indemnizaciones por accidentes y prohibir la cesión de las mismas, restringe el crédito de los obreros, consecuencia imprescindible de la imposibilidad legal de embargar los bienes del deudor o de prohibir que los ceda voluntariamente en pago de su deuda. Prohibir el embargo y la cesión, es el desaliento para quienes desean otorgar préstamos y la desesperanza de quienes necesitan obtenerlos. Puede ser el desaliento de los rentistas y el freno de los imprevisores. Pero, la limitación del crédito para los obreros, tiene ventajas evidentes; encuentra su base en el espíritu tutelar de las leyes sobre ellos; es concorde con el origen y con los efectos ideales de una ley

---

(1).—Francisco Villacorta, diputado por la provincia de Chota. En ella tuvo veinticinco años de legítimo ascendiente, que, también, llegó a adquirir, en el Parlamento. Después de cesar en su mandato parlamentario fué agente fiscal de Lima. La sensible desaparición de Villacorta hubo de privar al país de un magistrado de prestigio.

sobre accidentes del trabajo; y está dentro de las nuevas orientaciones del Derecho, que tienden a dilatar el radio de los bienes y de las rentas libres del embargo y de la posibilidad legal de su cesión voluntaria.

Así, mientras en el Código Napoleón y en las legislaciones que reconocen en él una de su fuentes, procede el embargo sobre todos los bienes inmuebles del deudor; y mientras en nuestro Código, entre los bienes muebles, sólo están exentos, la cama, la ropa de uso, los libros e instrumentos de la profesión y los salarios, en las dos terceras partes, los Estados Unidos de América han iniciado, los países europeos adaptan y el Perú cautelosamente ensaya, aunque en campo muy restringido, el Homestead, institución hecha, según sabemos, honorables señores, para salvar el hogar de los riesgos del embargo por las deudas del marido y para impedir que lo enajene imponiendo, para la validez de la enajenación, el requisito del consentimiento de ambos cónyuges. Por supuesto, el Homestead restringe el crédito, pero contribuye a la estabilidad del hogar y deja un refugio en el evento de la ruina del padre de familia.

La prohibición de embargar o de ceder las indemnizaciones por los accidentes, beneficia también, a los obreros, porque si esas indemnizaciones, cuyo máximo es del 33 % del salario, son embargables o pueden ser materia de cesión en pago de deudas, las víctimas del trabajo o sus familias están expuestas a un nuevo riesgo, no obstante la obra tutelar del Legislador; están expuestas a carecer de sus miserables recursos para subsistir. Ante la contemplación, no de hipótesis sino de realidades, es útil poner límites al crédito para contribuir a asegurar la subsistencia de las víctimas del trabajo. Por este motivo, en diversas leyes europeas, aparece la declaratoria que contiene la adición en debate, siendo menester atribuir a inadvertencia en los textos del proyecto, pero no a olvido en su estructura, un vacío fácil de llenar, vacío inconciliable con

el estado actual de la legislación sobre los salarios, universalmente orientada a protegerlos de los apetitos del mismo obrero, del egoismo de las empresas y de las exigencias de los acreedores de uno y otras. Por eso entre el inventario de las medidas protectoras de la remuneración del trabajo está la regla de prohibir su embargo y su cesión.

Las razones jurídicas y económicas para defender el salario, toman intensidad y relieve en la protección a la víctima del infortunio del trabajo, para el goce de sus indemnizaciones, siempre mínimas, algunas veces miserables; y el único motivo abstracto para cercenarlas por medio del embargo radica en la existencia de créditos alimenticios, idea insinuada en el debate con el carácter de enmienda al artículo adicional que hemos propuesto.

No hay inexactitud en creer que la subadición tiene más valor abstracto que importancia práctica, pues si hay indemnizaciones de la modesta cuantía del once por ciento del salario, es claro que el embargo, para el pago de créditos alimenticios, de la tercera parte de ese once por ciento, equivale al tres, treinta y tres por ciento: sería prácticamente pulverizar las indemnizaciones. Pero, como desde el punto de vista de la aplicación posible, hay justicia en aceptar el embargo para cumplir con obligaciones alimenticias, he de colaborar en pró de la enmienda de la adición en debate, prévio el acuerdo de circunscribir dentro de confines inobjetables el carácter de los créditos alimenticios.

El crédito en concepto de alimentos proviene de la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos menores, o de la obligación subsidiaria de los ascendientes para sus descendientes, o del deber de los hijos y nietos en el caso de la ancianidad o enfermedad de sus padres y abuenos.

El embargo de las indemnizaciones por el accidente del trabajo, a fin de realizar el cumplimiento de los deberes de solidaridad familiar, es admisible, pero no lo es en ninguno de los ejemplos propuestos por el honorable señor Pérez, ya para el pago de la deuda en un mutuo o de la merced conduc-

tiva en una locación, ya para cancelar el precio de mercaderías desde los vestidos corrientes, hasta los vestidos elegantes. (Aplausos).

Como las demostraciones extensas, sobre la conveniencia de nuestra iniciativa, resultarían inoficiosas después de los discursos que, con su habitual fuerza de expresión y de pensamiento, acaban de pronunciar elocuentemente los señores Tudela (1) y Miró Quesada, me limito a decir que reconocer a las indemnizaciones el carácter de no ser embargables ni susceptibles de cesión es dar un voto en armonía con el sentido de la ley que discutimos; en armonía con los textos de análogas leyes europeas; y en armonía con la tendencia actual de la evolución jurídica. (Aplausos prolongados).

También dijo,

El señor MANZANILLA.—Creo, Exmo. Señor, que podría aceptarse la idea propuesta por el honorable señor Prado; y entonces quedaría redactado el artículo en los siguientes términos: no son materia de cesión ni de embargo las indemnizaciones, salvo hasta la tercera parte por obligación alimenticia.

La proposición anterior, quedó aprobada por la Cámara.

---

(1).—Francisco Tudela, diputado por Pallasca, Presidente de la Cámara de Diputados, Presidente del Consejo de Ministros, Embajador en Estados Unidos y Presidente de la Delegación Peruana a las Conferencias Perú-Ecuatorianas de Wáshington.

Los Procedimientos Judiciales

En la sesión del 28, después de aprobar el artículo prohibitivo del embargo y de la facultad de ceder las indemnizaciones, discutióse y se aprobó la adición de los señores Santiago D. Parodi, diputado por Islay; Francisco Changanaquí, diputado por Chancay; y Enrique Villagarcía, diputado por Ica, (1) imponiendo a las empresas el suministro de aparatos de prótesis a las víctimas que los necesitasen. Sancionado el anterior artículo adicional, previo el discurso del señor Parodi, comenzó el debate sobre los procedimientos judiciales, habiendo la siguiente intervención:

El señor MANZANILLA.—Excmo. Señor: Ahorra innecesarios debates y responde a la mentalidad de nuestro país, la actitud del Gobierno retirando el título sobre los procedimientos judiciales para sustituirlo con las disposiciones del mismo título del proyecto de 1905, disposiciones mantenidas en 1907 por la Comisión de Legislación y aceptadas por la Comisión de Industrias.

Realmente, los procedimientos judiciales para resarcir el infortunio del trabajo constituyen quizá el único punto fundamental donde estuvieron concordes, de modo perenne, los miembros de ambas comisiones, inclinadas, sin titubeos, a rechazar los atractivos de la jurisdicción arbitral.

Nadie niega la superioridad abstracta del sistema de tribunales mixtos de patrones y obreros para resolver o evitar los conflictos entre el capital y el trabajo. Esa jurisdicción arbitral, abstractamente superior a la jurisdicción común, tie-

(1)—Esta idea, no existía, hasta la época en que fué iniciada en el Perú, en las leyes europeas. La iniciaron tres médicos notables, a saber: el doctor Parodi, Secretario de la Cámara de Diputados en algunas Legislaturas, era miembro de la Comisión de Redacción, cuando no secretario de su Cámara; el doctor Changanaquí, clínico de prestigio, prematuramente arrancado del escenario de la vida, que dedicó a hacer el bien; y el doctor Villa García, alcalde municipal de Ica y presidente de su Junta Departamental, perennemente determinado a servir a su provincia, sin menoscabo de los intereses generales del país.

ne también mis preferencias, en el orden práctico, para aplicarla a las huelgas, según consta en el proyecto, que, reglamentándolas he formulado desde 1905.

Pero, en el Perú, aparte el caso de las huelgas, dentro del campo de la aplicación inmediata y concreta, los arbitrajes para resolver las diferencias entre empresarios y obreros, especialmente las diferencias para indemnizar los infortunios del trabajo, serían un ensayo, que no es inevitable ni está autorizado por datos elementales de la experiencia, mientras que la jurisdicción común tiene la simpatía ambiente y tiene la base de la enseñanza de algunas, aunque no de todas las leyes europeas sobre el Riesgo Profesional.

En las cuestiones obreras, la excelencia de los procedimientos judiciales radica en su brevedad. Entre esas cuestiones, las de reparar el infortunio del trabajo, son y no pueden dejar de ser rápidas, cuando hay el régimen del Riesgo Profesional, pues si él supone indemnizar todos los accidentes haya o no culpa en las empresas, está deshecho el nudo de las dilaciones y de las dificultades, consecuencia incontestable de ser incontrovertible la responsabilidad de indemnizar y de no proceder ninguna clase de pruebas para eludirla.

Las controversias sobre el parentesco de la víctima con los peticionarios de las indemnizaciones; sobre los grados de la incapacidad y sobre detalles secundarios, constituyen materias sencillas, de fallos fáciles en tiempo breve. Lo único complejo y moroso sería probar quien fué el responsable del accidente; y ya sabemos que desde la primera hora de él, por el ministerio de esta ley, bien lejos aún del apogeo de la evolución de la doctrina del Riesgo Profesional, la responsabilidad es de la empresa, sea o no culpable.

No fué, pues, difícil dar la nota saliente de la rapidez, a los tramites proyectados desde 1905. Además de la brevedad, la fisonomía de los procedimientos para el pago de las indemnizaciones ha de ostentar el rasgo de la declaración obligatoria del accidente. Así vá a acontecer entre nosotros; y cuando haya un accidente, la autoridad política debe de remitir el

aviso de él al juez; y el juez ha de investigar, sin tardanza y sin solicitud previa de la víctima ni de sus parientes, las circunstancias y las consecuencias circundantes. Esta es sustanciación singular en los juicios civiles, que clásicamente comienzan siempre por una demanda, o por una solicitud de quien reclama el reconocimiento de su derecho, mientras para conseguir, por la vía judicial el pago del accidente, no hay demanda y sin solicitud previa de la víctima ni de su familia, el juez tiene el deber de comprobar inmediatamente los hechos, a semejanza de la comprobación del cuerpo del delito y de la instrucción del sumario en los juicios criminales.

El simil con el enjuiciamiento criminal, es rigoroso. Así como después del sumario, hay el plenario, después de la investigación oficiosa sobre el accidente, hay la apertura de un término perentorio de prueba para fallar, cuando falta avenimiento acerca de la cuantía de las indemnizaciones o del parentesco de la víctima, con los interesados en percibirlas, o de los grados de las incapacidades, o de otros detalles subalternos, pero nunca proceden pruebas ni sentencias sobre el derecho a las indemnizaciones, fuera ya de controversias posibles.

La declaración obligatoria del accidente; los procedimientos investigatorios de oficio; la rapidez del término de prueba y del término para expedir el fallo en los casos que acabo de indicar; y la falta de necesidad de interponer demanda, raíz y origen de todo juicio civil, demuestran que reparar los accidentes del trabajo, en el régimen de la ley en debate, ha de ser operación sencilla, libre de las complicaciones y dilaciones habituales en los litigios.

Sólo necesitamos autoridades políticas que cumplan con pasar los avisos a los jueces; y jueces convencidos del carácter excepcionalísimo de los trámites de la reparación de los infortunios del trabajo, para asistir al pago inmediato y automático de las indemnizaciones a las víctimas o a sus familias.

El anhelo de alcanzar la rapidez en la sustanciación de las controversias sobre el pago de las indemnizaciones, expli-

ca que el proyecto de 1905 limítase la procedencia del recurso de nulidad a los casos de la declaratoria sobre si la empresa responsable estaba o no comprendida dentro de las industrias enumeradas por la ley; y de la declaratoria acerca de quienes eran los parientes con derecho a las indemnizaciones.

La restricción de ese criterio desapareció en los proyectos últimos, bajo la influencia del propósito de conseguir, en medio de las posibles interpretaciones discordantes de los tribunales superiores, la unidad en la aplicación judicial de la ley, si a ella llevaba su tributo la Corte Suprema. Más la amplitud para la procedencia del recurso de nulidad, ha de tener un límite, a saber: las indemnizaciones por incapacidad temporal. La insignificancia de las indemnizaciones temporales, inconciliable con la intervención de la Corte Suprema, justifica que este tribunal conozca sólo de las indemnizaciones permanentes, en los diversos matices de la posibilidad de una controversia sobre ellas. (Aplausos).

El señor Pérez, pidió el aplazamiento de los artículos en debate, hasta después de la publicación del texto de ellos, originando estas dos intervenciones:

El señor Manzanilla.—Por complacer al honorable señor Pérez, creo que no habría inconveniente en aplazar el punto hasta mañana, pero no hasta que se haga la publicación.

El señor Manzanilla.—Deseo que la Cámara se pronuncie por el aplazamiento, sólo hasta mañana; y por supuesto, ello es compatible con la publicación.

El debate quedó suspendido en esa sesión; y al reanudarlo al día siguiente, cambió el estado de él, pasándose a discutir artículo por artículo, ese título sobre los procedimientos judiciales. (1).

---

(1).—En la página 515 de "Legislación del Trabajo" (2a. edición), libro impreso en 1922, dijo el autor de estos discursos, las siguientes palabras que es grato reproducir:

El doctor Anselmo V. Barreto, en el discurso inaugural de las labores judiciales, el 18 de Marzo de 1919, dedicó las siguientes apreciaciones al problema de legislar sobre el trabajo: "El contrato y el cuasi contrato de trabajo requieren especial consideración del Legislador, pues si bien se ha adelantado bastante con las leyes de riesgo profesional de 1911 y 1916 y con la progresista sobre el trabajo de la mujer y del niño, que rige desde el 25 de febrero último, resta mucho por hacer para prevenir las colisiones entre patrones y obreros y asegurar su solución dentro de fórmulas de derecho que garanticen la libertad y los legítimos intereses de los contratantes y de los terceros". Es oportuno recordar y trascribir estos conceptos del doctor Barreto, que presidió, en 1918-1919, la magistratura judicial del Perú y que hubo de llegar a presidirla con la pública simpatía, rendida al jurisconsulto y al juez de notorios y excepcionales merecimientos por su acción al desarrollar la ciencia jurídica y al administrar la justicia. Las leyes tendientes a rectificar el reparto tradicional de la riqueza, dando garantías y ganancia al obrero, requieren para desarraigar el prejuicio de los capitalistas y el anhelo a la violencia de los trabajadores que las afirmen con sus actitudes y sus doctrinas el Poder Judicial

LOS ACCIDENTES MARITIMOS

(Sesión del 29 de agosto de 1908)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO

Al artículo 35 que fijaba el último día en que el buque hiciese su primera escala en puerto nacional para comenzar el cómputo del término en los accidentes marítimos, "si se produjeran en aguas territoriales", formuló observaciones el honorable señor Pérez, especialmente acerca del carácter restrictivo de la última frase. En respuesta dijo,

El señor MANZANILLA.—Efectivamente, si se agrega la frase "en aguas territoriales" se restringe el valor del artículo. Hay cierta diferencia desde este punto de vista entre el proyecto primitivo y el proyecto que presentó en 1907 la Comisión de Legislación.

En el proyecto primitivo es cierto que se dice: "si ocurriera el accidente en la industria marítima se dará aviso, etc". Así consta a fojas 39 de este folleto, pero más tarde la Comisión de Legislación dió dictamen, según consta a fojas 87, y suprimió la última parte que creo que está bien suprimida.

Yo pediría que en el momento oportuno se votara este artículo por partes, a fin de que la honorable Cámara se dignara prestar su apoyo a la primera parte a que se refiere el honorable señor Pérez.

En cuanto a la segunda observación creo que está contemplada en el artículo 34, porque cuando se trata de accidentes marítimos, ocurridos en viaje, se fija un término para el

aviso, pero cuando se trata de accidentes ocurridos en los diques corre el término desde que se realiza el accidente. Se aplica entonces el artículo 33 ya sancionado.

A unas palabras del señor Pérez, contestó

El señor MANZANILLA.— Mi amor propio de autor no es igual al amor propio que en su caso pudiera tener el honorable señor Pérez...

El señor PÉREZ (interrumpiendo y por debajo).—¿Por qué no?

El señor MANZANILLA (continuando).—Acepto, con la mayor satisfacción y con la mejor voluntad, todas las modificaciones que tiendan a hacer la ley perfecta.

Después el señor Fariña propuso y la Cámara votó la siguiente fórmula: si ocurriese el accidente en industrias marítimas,, se dará el aviso al capitán del puerto. Si el accidente ocurriese en viaje, el término para el aviso correrá desde el día en que el buque haga su primera escala en puerto nacional'' (1).

---

(1).—Francisco Fariña, diputado por Chucuito, tuvo quince años de intensa acción parlamentaria, ya en el seno de las comisiones, ya en los debates públicos, aportando a unas y a otros notable caudal de conocimientos y de voluntad para cumplir su deber cívico. Al ingresar a la vida política llevó a ella su capacidad de jurisconsulto y de orador: falleció en 1936.

LA DECLARACION DEL ACCIDENTE

(Sesión del 29 de agosto de 1908).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO

El artículo 38 imponía al juez que al recibir el aviso del accidente investigara los hechos, si la víctima hubiese fallecido o si la lesión pudiera producir la muerte o la incapacidad para el trabajo. Después del ministro señor Vidalón que sostuvo el artículo y del señor Prado que opinó por restringirlo, dijo

El señor MANZANILLA.—El punto fundamental es la obligación de declarar el accidente para concluir con el actual régimen dentro del que hay lesiones y muerte de obreros en el trabajo sin tener el empresario la necesidad, impuesta por la ley, de comunicar los hechos y el origen de los mismos, a las autoridades políticas, o a las autoridades judiciales, para que investiguen las circunstancias originarias y las circunstancias sobrevinientes del infortunio, causa u ocasión de la incapacidad de la víctima de él.

El juez a quien, según el artículo en debate, confiase los procedimientos de investigación, después de recibir de la autoridad política el aviso del accidente, no puede dejar de investigarlo, bajo el supuesto de presumir la falta de incapacidades permanentes y absolutas y de creer en la existencia de meras incapacidades temporales y relativas. El juez no puede dejar de investigar el accidente, por que es precisamente la investigación previa la única guía para calificar la clase de incapacidad, agregándose que los ligeros rasguños y los gol-

pes leves, no constituyen hechos que produzcan, por si solos, incapacidades para el trabajo: consecuencia, en los ejemplos propuestos, no es obligatoria la declaración ni es obligatorio abrir un procedimiento para investigar los rasguños y los golpes leves, pues si no hay incapacidad, no hay accidente. Más si hubiese incapacidad para el trabajo, suponiéndola relativa y transitoria, la declaración del accidente y el procedimiento judicial consecutivo a la declaración son imprescindibles, desde que no hay otro método para confirmar esa creencia y para conocer con certidumbre que la víctima está incapaz absoluta o permanentemente. Ese procedimiento sumarísimo carece de los caracteres de una contraversia y tiene los caracteres de una simple información, hasta que lo contradiga alguno de los interesados. Entonces es que comienza el juicio. Hasta entonces apenas encontramos procedimientos oficiosos, último complemeto de la declaración obligatoria del acidente.

A una indicación del señor Prado, contestó,

El señor MANZANILLA.—Las palabras del señor Prado aclaran su pensamiento. El honorable señor Prado, en suma sostiene que si el empresario declara que el accidente se ha producido y está resuelto a repararlo, no se necesita este procedimiento.

El señor PRADO (1) (interrumpiendo) *Sino por incapacidad definitiva.*

El señor MANZANILLA.— (continuando) Estas últimas palabras de su señoría completan su pensamiento acerca de que esta disposición no rija sino para la incapacidad definitiva y

(1).—Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, diputado por Lima, Catedrático y Decano de la Facultad de Jurisprudencia y alta figura en los centros sociales y financieros del Perú, hizo la aportación de su brillante elocuencia a los debates parlamentarios y a la enseñanza universitaria.

para el caso de fallecimiento. Deben, pues, estas palabras considerarse como parte integrante del artículo.

En el curso de nuevas observaciones declaró,

El señor MANZANILLA.—El juicio es verbal, seguramente, desde que para evitar gastos, molestias y pérdidas de tiempo y para realizar la finalidad de la ley, protegiendo al obrero y facilitándole que repare sus daños, la forma por excelencia es la solicitud de palabra ante el juez, forma más breve y eficaz que las solicitudes escritas.

El discurso del señor Pérez, sobre la anterior declaración, originó las siguientes palabras:

El señor MANZANILLA.—El honorable señor Pérez sufre paralogismos al encontrar motivos para rechazar la denominación de juicio verbal al litigio sobre accidentes, sencillamente para impedir qué esté clasificado con los caracteres de los juicios que son de la competencia de los jueces de paz. Aunque sean verbales los juicios por accidentes, como lo son los juicios ante los jueces de paz para la cobranza de pequeñas cantidades de dinero, hay diferencias por razón del procedimiento entre unos y otros, diferencias que ya conocemos; y las hay por razón de la categoría del funcionario judicial que sustancia y falla. Por lo demás, es inútil insistir en justificar la brevedad y conveniencia de los procedimientos orales, compatibles, evidentemente, con las garantías de una recta y acertada administración de justicia. (1)

(1).—Augusto Ríos, Senador por el Departamento de Ica, y notable abogado interviene elocuentemente en los debates sobre los accidentes del Trabajo, según aparece en la página 25 de este volumen. Después de dejar la vida política, fué el doctor Augusto Ríos vocal de la Corte Superior de Lambayeque.

En el curso del debate hubo estas otras cuatro intervenciones:

El señor MANZANILLA.—El actual debate nos lleva a concluir unánimente en la existencia de un primer estado de derecho, el de las incapacidades temporales notorias, fuera del imperio de los procedimientos judiciales de investigación, si el empresaro se obliga, incontinenti, al pago de las indemnizaciones. Y hay, también, para todos los honorables señores diputados, un segundo estado de derecho: el de las incapacidades perpetuas, relativas o absolutas, que deben de producir investigación judicial, para concluirla con la declaratoria de la cuantía de la indemnización en el fallo del juez.

Para disipar el temor de exigir la comparencia de los interesados no obstante la declaratoria del empresario sobre el pago de las indemnizaciones y de la evidencia del carácter temporal de la incapacidad, cabe introducir en el artículo correspondiente la idea ya insinuada por el honorable señor Fariña, a saber: no hay juicio sobre accidentes del trabajo, cuando la incapacidad es temporal incontestablemente y el empresario reconoce su obligación de indemnizar.

El señor MANZANILLA.—No pretendo ni pretende la honorable Cámara calificar la categoría a que pertenece el presente juicio. Se trata de un juicio privativo muy rápido. No se va a seguir él conforme a las disposiciones de los juicios verbales ni conforme a lo preceptuado para los juicios escritos, sino conforme a lo establecido por esta ley. De modo que ahorremos calificaciones.

El señor MANZANILLA.—Dos observaciones, señor Presidente. La primera observación es relativa a una idea del señor Pérez, quien declaró que la multa no debe imponerse al empresario incumplido en dar el aviso sino solo debe impo-

nerse al empresario que lo diera faltando a la verdad. No opino así. La declaración obligatoria del accidente es una de las bases de la ley; y, además, es uno de los medios de contribuir a formar la estadística de los infortunios del trabajo. Por consecuencia, el empresario debe sufrir multa, siempre que omita dar el aviso, aviso indeclinable sea cual fuere la clase de incapacidad, aunque ella tuviese carácter temporal y aunque, por este motivo, según la adición en debate, pudiera prescindirse de abrir sobre el accidente el procedimiento investigatorio del artículo 38.

La segunda observación consiste en que es necesario establecer, en forma clara, que en los accidentes de incapacidad perpetua, es indeclinable la investigación; y que, también, ha de serlo en los accidentes de incapacidad temporal, salvo en los casos en que guarde silencio la víctima, siempre que haya la declaratoria hecha por las autoridades políticas o marítimas ante el juez, de que la empresa asume la obligación del pago de las indemnizaciones legales, a favor de quienes resultasen temporalmente incapaces de trabajar.

El señor Manzanilla.—El deseo de su señoría, (1) como lo manifestó el honorable señor Ministro, está salvado por la adición que completa el pensamiento del artículo 38. Queda en esta forma: (leyó).

El debate hubo de concluir con la aprobación del artículo 38, adicionado en el sentido de que los procedimientos judiciales eran innecesarios cuando resultando la incapacidad temporal, no hubiese gestión de la víctima y en el aviso del

(1).—Señor Prado.

funcionario policial se declarase que el empresario aceptaba el pago de las indemnizaciones correspondientes (1).

---

(1).—Oswaldo Hercelles, maestro insigne de Anatomía Patológica, en la Facultad de Medicina, egregio profesor de Higiene en la Escuela Normal; y hombre de ciencia con la vocación irresistible de trasmitirla, pudo ilustrar al autor de las leyes obreras sobre los infortunios del trabajo, sea acerca de la noción del accidente, sea acerca de las incapacidades que de él provienen. Su valiosa, oportuna y eficaz colaboración, suscita mi gratitud necesitada de proclamarse en esta hora de melancolía y desencanto: Oswaldo Hercelles acaba de desaparecer y con él pierde una de sus personalidades representativas la Medicina del Perú. En las clínicas y en el laboratorio, en la cátedra y en el periodismo profesional, enriquecióse el patrimonio que había adquirido por su estudiosidad y su talento, en el aula universitaria: obtuvo la Contenta de doctor en Medicina y el ''Premio Concha''. Falleció el 12 de diciembre de 1938.

LOS SEGUROS

(Sesión del 5 de septiembre de 1908)

Presidencia del señor Juan Pardo

En las sesiones del lunes 31 de agosto, del martes 1.º de septiembre y del miércoles 2, estuvieron en debate las interpelaciones del señor Rafael Grau, sobre la promoción militar de julio de 1908. En la sesión del 3 discutiéronse algunas adiciones al proyecto sobre los accidentes del trabajo; y en la del 5, después de concluída la discusión del título de él sobre los procedimientos judiciales, púsose en debate el artículo 52 sobre el seguro voluntario y una adición a dicho artículo. En el debate, dijo

El señor Manzanilla.—Excmo. Señor. El ambiente de la Cámara, más propicio para votar que para discutir, manifiesta la certidumbre unánime acerca de la necesidad actual del sistema de las garantías de Derecho Común en el pago de las indemnizaciones, aunque desearíamos, honorables señores, imitar a Alemania, a Austria, a Italia y a otros países, haciendo la conjunción del Riesgo Profesional y del seguro obligatorio. (Aplausos).

La nueva regla de responsabilidad por los accidentes tiene como punto de partida resarcirlos a todos los obreros; y tiene como punto de llegada obligar a las empresas a asegurarlos. Sin embargo, desde 1905, prescindiendo del seguro obligatorio para eludir luchas ásperas con los amigos intransigentes de las tradiciones sobre la libertad económica y la previsión individual, adversarios irreductibles del intervencionismo eco-

nómico del Estado; (1) para respetar la simpatía dominante a la abstención financiera de él en las leyes sobre el trabajo, retraimiento incompatible con los seguros obligatorios; y para salvar el Riesgo Profesional, expuesto al sacrificio si lo uníamos a la obligación del seguro, mientras que desvinculando ambas doctrinas, en la hora inicial de sus debates en el Parlamento, era siempre posible integralas en una ley del porvenir, después de alcanzar la lenta aclimatación de las nuevas ideas, contentándonos, provisionalmente, con demoler la vetusta legislación, anacrónica e inicua sobre la responsabilidad por los infortunios. (Aplausos).

El método de transigir sobre el sistema de las garantías, además de facilitar el triunfo del Riesgo Profesional, nos ofrece el espectáculo del progreso espontáneo de los sentimientos acerca de la obligación del seguro; y nos hace asistir a las rectificaciones del estado de espíritu que hubo en 1905, pues ya no repugnan, como repugnaban entonces, los seguros obligatrios puestos ahora en el deseado camino de obtener posteriores realizaciones legislativas, a juzgar por el visible anhelo a estimularlos con el seguro voluntario, según lo revela, entre otros síntomas, la interesante proposición de los señores Fuentes So,sa, Criado y Tejada y Franco y otros compañeros más; y la adición en debate de los señores East y Prado.

El estímulo a los seguros voluntarios, prepara el seguro obligatorio, quimera o amenaza, en época aún reciente, realidad y bienestar, en los actuales tiempos, perfección y cúspide futura de la ley de Riesgo Profesional en nuestro país. (Grandes aplausos).

El artículo y la adición fueron aprobados.

---

(1).—Sobre el "Intervencionismo Económico" y la Libertad Política", véase, desde la página 328, hasta la página 356 inclusive, de la segunda edición de "Legislación del Trabajo", por J. M. Manzanilla.

En el debate de nuevas adiciones sobre los seguros, dijo

El señor MANZANILLA.—Los proyectos de 1905, de 1906 y de 1907, contenían alrededor de quince artículos sobre los seguros. ¡Y el proyecto en debate contiene un solo artículo!

Este artículo probablemente, no es la síntesis de una legislación de seguros facultativos sobre los accidentes del trabajo y está expuesto a ser una abreviatura de ella. Para precaver los vacíos y ambigüedades de una simplicidad y claridad más aparentes que reales, es indispensable desarrollar los pormenores de las garantías de los obreros en los seguros; y, por este motivo, damos entusiasta aprobación a las adiciones en debate, las cuales adiciones reproducen artículos de los antiguos proyectos sobre los accidentes del trabajo. Así, la adición para exonerar de impuestos a las compañías de seguros, es el artículo 70 de una de esas iniciativas; (leyendo el folleto donde ellas están impresas) la adición prohibitiva del derecho de ceder y de embargar las pólizas, es el artículo 68; (leyendo) la de otorgarlas mérito ejecutivo, es el 67; la de autorizar al obrero para repetir directamente en contra de la compañía aseguradora, es el 65; y la de prohibir el pago de las primas con el producto de retenciones del salario, es el 63.

Si sospechamos que prolongar estos debates, hasta después de la conclusión del período presidencial de quien está empeñado en contribuir al voto de la ley, pudiera fustrarla o diferirla, necesitamos pronunciarnos rápidamente sobre las adiciones; y si presentimos y descontamos la amplitud de la oposición probable o la amenaza de un aplazamiento, siempre latente, (1) debemos abstenernos de formular aunque sean

(1).—El retardo en la sanción de la ley fué el plan de sus tenaces adversarios, según lo comprueba el frustrado aplazamiento combatido en el discurso de la página 93; la nueva moción de aplazamiento a que hace referencia el discurso de la página 105; la actitud anterior a las imprevistas declaraciones, que fuera de la lógica de la situación parlamentaria, cambiaron estupendamente el estado del debate, ante la presencia de millares de obreros congregados en el recinto y en los alrededores de la Cámara, circunstancia oportuna para el voto del artículo primero de la ley a juzgar por el discurso de la página 182, que seguramente no hubiera sido pronunciado, si la discusión se hubiese

oportunas, nuevas adiciones para reproducir otros artículos de los proyectos de 1905, 1906 y 1907.

Antes que la perfección de la ley, las clases obreras quieren ley, honorables señores. (aplausos).

Las adiciones fueron aprobadas.

---

desenvuelto obedeciendo a la necesidad de continuar refutando los tres discursos, a los cuales se había dedicado ya la réplica de las páginas 137 y 155; el intento de echar sobre el autor de la ley del Riesgo Profesional ¡oh ironía! el cargo de ser responsable de las dilaciones en sancionarla, intento que originó la rectificación de la página 209; el nuevo ensayo de aplazamiento, fracasado después de la palabras de la página 215; y por fin, inspiradas por análoga idea, encontramos, en la hora undécima, las indicaciones contradichas en la página 266. Hubo, pues, exactitud al hablar en este discurso de la página 279 de la amenaza de un aplazamiento siempre latente pronto a aparecer, si hubiera existido probabilidades de alcanzarlo, sobre el último artículo de la ley, porque el retardo en aprobar su vocablo final, envolviendo parlamentariamente la paralización de toda ella, dejaba continuar a los obreros sin recibir las indemnizaciones de que hubieran gozado desde 1905, si entonces no hubiera existido el aplazamiento determinante del discurso de la página 105.

¡El aplazamiento! Los adversarios de la ley, batidos en sus intentos y en sus conciertos para alcanzarlo, consiguieron, sin embargo, detener las ventajas que ella debía de dar a los trabajadores. Por fortuna, la Cámara cerrando el paso a grandes e incontrovertibles injusticias, supo impedir la sistemática deformación de las mismas bases de la ley. En efecto. Quiso la Cámara después del fracaso de la iniciativa del aplazamiento de 19 de agosto de 1908, negar su voto para excluir de los beneficios de la ley a la gran masa de los trabajadores de las minas, a quienes fué necesario defender con las intervenciones de las páginas 217 y 237; quiso confirmar el voto sobre el sentido orgánico del artículo primero, rehusando acerca del concepto de culpa inexcusable, las interpretaciones impugnadas en los discursos de las páginas 247 y 254; y quiso, por último, limitar, aunque sin desecharlas totalmente, las consecuencias malsanas de reintroducir en la ley del Riesgo Profesional el criterio de la culpa para establecer dos categorías en los bienes de los empresarios responsables de las indemnizaciones, diferencia de categoría que fué objeto de la impugnación de la página 244.

La preferencia para el pago de las indemnizaciones

En la misma sesión del 5 de septiembre discutióse el artículo 53 del proyecto que consideraba entre las garantías para las indemnizaciones la declaratoria de atribuirlas preferencia sobre los demás créditos del empresario responsable. El señor Pérez obtuvo del Ministro señor Vidalón, la promesa de la reforma de este artículo para reducir las garantías a los gastos de asistencia médica, a los gastos de funeral y a las indemnizaciones temporales. Cómo las indemnizaciones permanentes resultasen sin gozar del carácter de los créditos privilegiados, dijo

El señor MANZANILLA.—La Honorable Cámara conoce ya, antes de oir declaraciones expresas, que no apruebo la forma en que el Ministro, accediendo a la iniciativa del señor Pérez, ha modificado el artículo 53; y no hay necesidad de la anticipación de mis palabras para conocer mis opiniones, por existir la evidencia de que modificar ese artículo para limitar el privilegio de los créditos preferenciales a los créditos que provienen de la indemnización temporal, de la asistencia médica y del sepelio, es dejar sin garantías el crédito por las indemnizaciones permanentes que también deben de gozar del privilegio de los créditos preferenciales, sin que cause sorpresa la idea de la prelación de todos los derechos de las víctimas del trabajo, sobre los derechos de los acreedores hipotecarios de la empresa responsable de las indemnizaciones, por que el Código de Enjuiciamiento Civil considera entre los créditos privilegiados, con preferencia sobre las hipotecas, el crédito de los obreros y empleados por los últimos tres meses de salario. Como los salarios gozan de privilegio para el pago; y como en el caso de concurrencia de acreedores pasan antes de las hipotecas, ¿por qué el resarcimiento de los accidentes del trabajo, tan sagrado o más sagrado que la deuda por salarios, no ha de pasar igualmente antes de los créditos hipotecarios? Si

según dice el honorable señor Pérez, es necesario razonar, razone su señoría acerca de este aforismo jurídico: donde hay el mismo motivo, hay el mismo derecho. Pues si nadie discute el privilegio de los salarios, debemos concluir deductivamente a favor del privilegio para toda clase de indemnizaciones por accidentes.

Apartemos, sin embargo, los argumentos deductivos para fundar la garantía de toda clase de imdemnizaciones en el hecho de la misma insignificancia de ellas, desde que casi todos los accidentes originan incapacidades relativas y temporales, constituyendo casos de excepción el fallecimiento de la víctima, o su incapacidad perpetua. Por consiguiente, las indemzaciones por los infortunios tienden a ser de cuantía inferior a la masa de salarios, favorecida, según el Código Civil, con el privilegio del pago antes de las hipotecas.

En el debate actual y en la tendencia de los debates sobre esta ley, sus adversarios oponen el interés de los capitalistas, a los derechos del trabajador, mientras sus defensores pretendemos armonizar uno y otros. Más supuesta la antinomia, ¿Qué solución ha de prevalecer? ¿Es preferible un acreedor que sólo tiene para subsistir las indemnizaciones por su infortunio o es preferible un acreedor que puede tener o alcanzar otros medios de subsistencia, aunque sufra menoscabo en su capital? El voto de la Cámara dará la respuesta a la pregunta y dará al problema su solución, debiendo considerar, entre los datos elementales para formularla, el estímulo que resultaría para el seguro como consecuencia de extender el privilegio a todas las indmnizaciones, sean temporales, sean permanentes.

El empresario que encuentra el crédito por las indemnizaciones con garantías susceptibles de cohibir su actividad industrial, busca la póliza para asegurar a sus obreros, con más empeño, seguramente, que las empresas convencidas del carácter semi eficaz de una ley, desprovista de la garantía matriz del seguro y de la eficiencia de garantías suplementarias.

La imposibilidad actual, aunque no futura, de imponer el seguro obligatorio; y los temores acerca de las dificultades

para vulgarizar el seguro voluntario, determinan la conveniencia de acudir a un sistema en el cual el empresario necesite asegurarse en contra de los accidentes del trabajo, a fin de salvar el porvenir de sus negocios de responsabilidades que se agraven por que sean preferentes a todas sus otras responsabilidades comerciales y civiles.

En la lógica de las anteriores tendencias está el privilegio de todas las indemnizaciones sobre cualquiera especie de acreencias, inclusive sobre las acreencias hipotecarias, sin que debamos de sentir alarmas por postegar una hipoteca para preferir el resarcimiento del infortunio del obrero que sufre un daño sin conocerlo ni preverlo, a diferencia del capitalista que conoce y prevé todos los riesgos de pérdida de sus préstamos. Los préstamos, honorables señores, tienen de peligrosos que dependen de la buena fortuna de quien los hace y de los textos de las leyes; y entre esos peligros el capitalista corre el riesgo del pago del crédito por el accidente, aunque no sobrase dinero en la empresa para el reembolso de su préstamo.

No nos paralogicemos, tampoco, exagerando las incidencias del hecho de postergar las hipotecas, expuestas, algunas veces, a sufrir considerables mermas y a correr eventos desastrosos, como en el caso del incendio de una finca que carezca de seguro. No obstante estos eventos funestos, el crédito hipotecario subsiste y continuará subsistiendo, aunque unamos a los privilegios tradicionales este nuevo privilegio, incorporado al proyecto de 1905; y privilegio mantenido, no obstante el vigor de las objeciones formuladas en esa época por el honorable señor Valcarcel, a través de las modificaciones sucesivas de los proyectos posteriores, hasta la hora actual, en que la aquiescencia del Gobierno a la idea del señor Pérez, priva a las indemnizaciones de una eficaz garantía. (Aplausos prolongados).

A la contestación del ministro señor Vidalón y del señor Pérez hubo esta réplica.

El señor MANZANILLA.—La modificación del artículo 53, frustra el general anhelo de estimular el seguro, ejemplo: si existiese y no desapareciera el privilegio para el pago de todas las indemnizaciones, el empresario resuelto a hacer la hipoteca del edificio de su fábrica para conseguir el préstamo necesitaría presentar la póliza del seguro de los obreros, precaución que indispensablemente exigirían los bancos a los capitalistas para precaver la eventualidad de subordinar el reembolso de su dinero al pago de los accidentes del trabajo. El ejemplo propuesto manifiesta que dejar en segundo término las hipotecas es contribuir al desarrollo del seguro por los infortunios del trabajo, corolario y condición de la teoría del Riesgo Profesional.

La modificación fué aprobada, con el siguiente fundamento de voto en contra:

El señor MANZANILLA.—Conste mi voto en contra, por que todas las garantías del proyecto están estrechamente unidas; y porque algunas de ellas fueron retiradas por la Comisión de Legislación, en el supuesto y con la expectativa de aprobar la garantía que la Cámara acaba de desechar. (1).

---

(1).—Nuestros adversarios alcanzaron, pues, en el último minuto de la última hora de los debates, dejar a las indemnizaciones sin eficaces garantías; y alcanzaron, también extraer de la ley algunas de sus mejores disposiciones favorables a las víctimas del trabajo. Con todo y a pesar de la ardentía de actitudes hostiles, existe la ley que se inserta en la página 291.

LA MANIFESTACION DE LA CLASE OBRERA DE LIMA

El sábado 5 de septiembre terminó, en la Cámara de Diputados, el debate y la aprobación del proyecto de ley sobre responsabilidad por los accidentes del trabajo; y el domingo 6, en la gran fiesta obrera para celebrar este triunfo popular, después del discurso del señor Manuel Bachmann, dijo

El señor MANZANILLA.—Señores: (aplausos prolongados). Por intensa y por legítima que sea, como efectivamente es, mi satisfacción por esta generosa prueba de simpatía, yo hubiese declinado el honor de admitirla, cumpliendo solo con el deber de agradecerla, si no envolviera el alto significado de revelar la fuerza y de consagrar el triunfo de las clases trabajadoras del Perú, (aplausos) porque esta manifestación no debe de ser considerada como la merecida recompensa a servicios eminentes ni a extraordinarios esfuerzos. Yó no he hecho servicios ni he hecho esfuerzos al colaborar en la preparación y en el debate de las leyes obreras, objeto especial de mis aficiones científicas, pues como se dignó recordarlo el señor Manuel Bachmann, en el hermoso discurso que acabamos de oir, hace ya doce años, hace más de doce años, que difundo en la enseñanza universitaria la teoría económica y la teoría jurídica del deber de los gobiernos para proteger a los trabajadores ; y de la necesidad de legislar sobre el trabajo estableciendo de preferencia la reparación de sus infortunios. (Bravos y aplausos).

Después de este tiempo de reflexión paciente sobre las teorías y de observación atenta de los hechos, después de este tiempo de estudio de las industrias y de las necesidades popu-

lares, yo me decidí a defender en el Parlamento estas leyes, cumpliendo la promesa que hice a las clases obreras, cuando demandé sus sufragios para diputado por Lima. (Bravos y aplausos). Entonces, señores, ofrecí que colaboraría en la política bien determinada del Presidente de la República a favor de las clases trabajadoras, de manera que defendiéndolas en la Cámara de Diputados cumplí compromisos que eran la expresión de mis convicciones, (grandes aplausos) mantenidas siempre sin indecisión y sin inquietudes, porque un movimiento de ideas que nace precisamente del desarrollo de las industrias, no puede destruirlas; porque sería absurdo suponer la imprevisión increible o el siniestro designio de erigir el derecho de los obreros sobre la ruina de los industriales; (aplausos) y porque, en fin, debemos evitar los conflictos, los funestos conflictos, de los cuales las huelgas son la más dolorosa y la más peligrosa manifestación.

La medidas legales en Europa atenúan los conflictos entre el capital y el trabajo. Las medidas legales en el Perú deben evitarlos. Esta es la diferencia entre la misión de los legisladores europeos y la misión de los legisladores peruanos: allá para atenuar, aquí para precaver; y con este criterio (grandes aplausos), debemos de aprovechar la experiencia europea para admitir que estas dos poderosas fuerzas del capital y del trabajo, ambas útiles, son también ambas odiosas en sus abusos y en sus excesos, (aplausos) cuando abandonadas a su propia expansión, chocan en inevitable lucha si falta la ley para moderarlas, para corregirlas y para armonizarlas recíprocamente. Esta concepción de las leyes sociales, para evitar el conflicto entre los trabajadores y los capitalistas, explica la persistencia del Presidente de la República señor José Pardo, sobre la ley del Riesgo Profesional; (aplausos prolongados) y el voto unánime de la Cámara de Diputados, en donde el común anhelo de favorecer a los obreros, reunió todas las opiniones a favor del artículo primero de esta ley, pues en el estado actual del mundo y de la industria, ninguna agrupación política puede negar que uno de los más grandes problemas públi-

cos es el bienestar de las masas populares (1). (Aplausos). La tendencia de las clases directoras del Perú para proteger legalmente a los obreros, encuentra una amplísima prueba en ese voto parlamentario; y la encuentra, también, en el hecho de que distinguidos hombres políticos y de que calificados representantes de la intelectualidad del Perú se han unido espontáneamente a esta manifestación, que nos dejará, señores, muy agradable recuerdo, porque es la consagración de la victoria desinteresada de las ideas: de la idea grande entre todas del bienestar y de la justicia. (Aplausos prolongados y vivas).

---

(1).—El tono de extrema moderación de este discurso, obedeció al anhelo de apaciguar a los obreros, para que no guardaran rencores al recordar las dificultades y los regateos sufridos por esta ley, esperada con alborozo por vincularse a ella la reparación de injusticias enormes y notorias; y, por constituir el primer brote del derecho de los trabajadores en el Perú.

LA MANIFESTACION DE LA CLASE OBRERA DEL CALLAO.

El 26 de octubre de 1908, numerosa comisión entregó al autor del proyecto sobre la ley de accidentes del trabajo la tarjeta de oro que le obsequiaban las clases trabajadoras del Callao. Al discurso del señor Camilo C. Cicerón, haciendo la entrega de la tarjeta, contestó

El señor MANZANILLA.—Señores.—El hermoso premio de las clases obreras del Callao, a quien en su programa de acción legislativa y en su programa de doctrinas científicas, inscribió y sostuvo la reparación de los infortunios del trabajo, es el brote de generosos sentimientos que por su natural virtud, prescindiendo de sus esplendidas manifestaciones y de sus faustuosas exterioridades, constituye extraordinaria recompensa, sin proporción con la insignificancia de mis servicios, aunque sean grandes mis anhelos por el bienestar de las masas populares, actores, antes que testigos, de la victoria de la democracia y de la justicia que hoy celebramos.

Si señores y amigos. Nuestra causa, en medio de súbitas incertidumbres y de imprevistos escollos, después de tres años de olvido, a nombre de los intereses de las pequeñas industrias, estaba en los confines de las postergaciones fáciles, o de los fracasos posibles, si los obreros de las grandes empresas del Callao y de Lima, con vitalidad y con valor, no hubiesen hecho con su sola presencia en esa sesión histórica del Parlamento del Perú, el exordio del triunfo y no hubiesen tomado por si mismos la prenda de él.

La eficacia de la mutua influencia entre el Parlamento y los trabajadores, contribuye a animar las leyes del soplo de

un espíritu nuevo; contradice positivamente, la propaganda, ya sincera, ya insidiosa, sobre la repercusión funesta, por fortuna improbable o falsa, de las conquistas del derecho y de las afirmaciones contemporáneas sobre la necesidad de ofrecer al hombre una vida progresivamente más digna y más cómoda; y estimula por último, a perseverar con perenne vigor en la defensa de los intereses populares.

A defenderlos, señores, quise llevar, en anteriores épocas, mi amor a las clases obreras, pero, después de este movimiento de simpatía que me sorprende y me conmueve, tengo el deber de contribuir, también, con mi gratitud, al futuro de la obra del bienestar del trabajador. (Grandes aplausos) (1).

---

(1).—El doctor Germán Aparicio y Gómez Sánchez, prestigioso vocal de la Corte Superior de Lima ha escrito el importante libro "Ley de Accidentes del trabajo". (Concordancias) apreciabilísima aportación a la obra de facilitar y de ilustrar las tareas de jueces y de abogados en las aplicaciones de los preceptos legislativos sobre el derecho de las víctimas de la industria.

LEY 1378 DE 20 DE ENERO DE 1911

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

"El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.º—El empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él. (1).

Art. 2.º—La responsabilidad establecida en el artículo

---

(1).—Como sobre este artículo hubo divergencia entre las dos Cámaras prevaleció la opinión del Senado porque la Cámara de Diputados no quiso recurrir para resolver el disentimiento al Congreso Pleno, así es que no insistió en la última parte del texto que había aprobado originariamente, en la forma que sigue: "Se exceptúan los accidentes derivados de fuerza mayor extraña al trabajo y los que la víctima haya provocado intencionalmente". Este artículo consagra la doctrina del Riesgo Profesional, porque establece la responsabilidades del empresario por todos los infortunios, inclusive los infortunios provenientes de causa desconocida, de caso fortuito, de fuerza mayor y de imprudencia de la misma víctima. El empresario no sólo debe de indemnizar el accidente del trabajo, aunque provenga de la culpa del obrero, sino que está bajo el imperio de lo dispuesto en la ley 2,290, cuyo artículo 9.º dice: "El juez condenará precisamente en costas al empresario que niegue la obligación de indemnizar, alegando la imprudencia de la víctima".—Nota de la Segunda Edición.

anterior se aplica a las siguientes industrias: 1.ª Producción o trasmisión de fuerzas eléctricas, de vapor, de gas o de otra especie que produzcan energías mecánicas; 2.ª Servicios de alumbrado por electricidad o por gas; 3.ª Colocación, reparación o desmonte de conductores eléctricos o de pararayos; 4.ª Colocación, conservación y reparación de redes telegráficas y telefónicas; 5.ª Construcciones y reparaciones navales; 6.ª Construcciones, reparaciones, conservación y explotación de vías férreas, puentes y caminos; 7ª Transportes terrestres, marítimos, en los ríos o en los lagos, siempre que se hagan por tracción mecánica; 8.ª Explotaciones agrícolas que empleen motores de una fuerza distinta a la del hombre solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas; 9ª La empresas de muelles, carga y descarga, con aparatos mecánicos movidos por fuerza distinta a la del hombre.

Art. 3.º—En la industria minera, la obligación impuesta por la presente ley se aplica a: 1º las oficinas de metalurgia con sus minas y explotaciones anexas; 2.º las haciendas de beneficio donde se emplee fuerza motriz distinta a la del hombre; 3.ºlas minas, salinas, canteras, yacimientos de carbón, de petróleo, de borato, de salitre, de guano y otras sustancias similares, donde se emplee un número mayor de treinticinco operarios.

Art. 4.º—Quedan igualmente comprendidas en las responsabilidades establecidas en el artículo 1.º; *a*) Las empresas de construcción reparación y demolición de edificios; *b*) Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta a la del hombre. (1).

Art. 5.º—Las disposiciones de la presente ley obligan al Estado, a las Juntas Departamentales, a los Concejos Municipales, a las Sociedades de Beneficencia Pública y a los establecimientos oficiales de enseñanza, en todas las obras o construc-

---

(1).—La Cámara de Diputados subordinó la inclusión de las empresas para construir, reparar y demoler edificios al pago de la patente anual de 16 Libras; y la inclusión de las fábricas, de los talleres y establecimientos industriales y al pago de la patente de 10 Lp. El Senado desechó estas limitaciones.—Nota de la primera edición.

ciones que ejecuten por administración, en las fábricas y los establecimientos o industrias que sostengan y en las mismas condiciones establecidas para las empresas particulares. En toda las obras o construcciones que, por contrata, ejecuten el Estado y las instituciones anteriormente citadas, el contratista será el único responsable de los accidentes que ocurran y obligado, por lo tanto, a satisfacer las indemnizaciones establecidas por esta ley. (1).

Art. 6.º—La presente ley solo es aplicable a los obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de ciento veinte libras peruanas de oro.

Art. 7.º—Si el salario anual excede de ciento veinte libras se aplicará el Derecho Común, pero pueden los obreros y empleados, sus representantes o los interesados en las indemnizaciones, acogerse a la presente ley hasta la referida suma, en cuyo caso se entiende que hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios, conforme a las reglas del Derecho Común.

Art. 8.º—Los obreros y empleados no tienen, en concepto de indemnización por accidente más derechos y acciones que los otorgados por esta ley.

Art. 9.º—Las reclamaciones por daños y perjuicios, no comprendidos en esta ley, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho Común.

Art. 10.º—Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley no podrá hacerse efectiva en los capitales, bienes y derechos invertidos existentes o provenientes del trabajo o la industria en que el accidente se produjo. Hecha judicialmente la liqui-

(1).—La Cámara de Diputados declaró la responsabilidad subsidiaria del Estado y de las instituciones enumeradas en el primer párrafo de este artículo. Pero la Cámara de Senadores hubo de establecer el criterio de la obligación única del contratista. En ese primer párrafo, como sustitutivo de la frase "cualesquiera que sean las clases de trabajo y el número de obreros empleados", que aprobó la Cámara de Diputados, introdujo la Cámara de Senadores estas palabras: "y en las mismas condiciones establecidas para las empresas particulares".—Nota de la primera edición.

dación del activo de la industria, termina la obligación del empresario, correspondiendo a éste la prueba de su inculpabilidad. (1)

Art. 11.º—Las acciones para demandar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, prescriben al año de la fecha del accidente; y para el abandono se requiere el trascurso de un año, desde la última notificación judicial. (2)

Art. 12.º—Será nula y sin valor toda renuncia a los beneficios de esta ley y en general todo pacto contrario a esos beneficios.

TITULO II.

ASISTENCIA MEDICA

Art. 13.º—Todo empresario de cualquiera industria o trabajo y aún cuando cuente menor número de obreros del fijado por esta ley, sea cual fuere el salario de la víctima, está obligado a prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurra a sus obreros y empleados. (1).

Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin retardo los auxilios necesarios para la curación de la víctima, que puedan obtenerse en el

---

(1).—Este artículo, que salvo en su última cláusula, estuvo en el proyecto gubernativo de 1908, pero que no formó ni podía formar parte de las iniciativas amparadas por la Comisión de Legislación, fué desechado en la Cámara de Diputados para reaparecer en la Cámara de Senadores. El artículo que aprobaron los Diputados y desapareció después en el Senado, fué éste: "Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley cesará por la insolvencia judicialmente declarada. La prueba de la inculpabilidad corresponderá al empresario".—Nota de la primera edición.

(2).—Este artículo sobre el término de la prescripción y del abandono, intégrase con el artículo 3.º de la ley 2,290.—Nota de la segunda edición.

(1).—La Cámara de Diputados al establecer esta obligación hizo referencia a las patentes consideradas ya en el artículo 4.º; pero desechado este artículo por la Cámara de Senadores, de modo lógico eliminó, también, en el artículo 13, la idea de la patente.—Nota de la primera edición.

lugar donde se realizó el accidente o en la población más cercana, siempre que ésta no diste más de cinco leguas, o más de cinco horas por ferrocarril.

Art. 14.º—El empresario hará los gastos de curación en la asistencia, a que se contrae el artículo anterior, hasta que el damnificado se encuentre, por declaración o informe del facultativo, en condiciones de trabajar o comprendido en algún caso de incapacidad permanente, total o parcial.

Art. 15.º—El empresario tiene el derecho de designar el médico y la farmacia. El obrero podrá hacer esa designación si el empresario no ejercitase la facultad que le corresponde, rigiendo, en este caso, la tarifa que fije el Poder Ejecutivo. Subsiste, sin embargo, durante el período de la asistencia, el derecho de designación que confiere la ley al empresario. Las personas que presten servicios médicos o farmacéuticos, tienen acción directa en contra del empresario.

Art. 16.º—En lugar de la obligación de asistencia en la forma establecida en el artículo anterior, el empresario tiene el derecho de proporcionar a su costa dicha asistencia en un establecimiento terapéutico de paga y por medio de un tratamiento del todo gratuito para el damnificado con el consentimiento de éste o de su familia.

Art. 17.º—En el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar a la víctima la debida asistencia, por falta de facultativo o de farmacia, el empresario hará trasladar a su costa al lesionado, si su estado lo permite, al lugar próximo donde sea posible atender a su curación, siempre que éste se halle a cinco leguas o menos de distancia de aquel donde ocurrió el accidente, o a cinco horas por ferrocarril. (1).

Art. 18.º—Cesa la obligación del empresario relativa a la asistencia y curación del obrero, entregando para tal fin la cantidad que, según la naturaleza del accidente, señale el aran-

---

(1).—Subordinar la obligación a la distancia fué taxativa puesta por el Senado.—Nota de la primera edición.

del que al efecto dictará el Poder Ejecutivo, en armonía con lo dispuesto en el título III, sobre indemnizaciones. (2).

19.°—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario tiene la obligación de cubrir el gasto de los funerales, entregando una suma igual al salario de dos meses de que disfrutaba la víctima, aunque gane más de ciento veinte libras anuales y aún en los casos excepcionales determinados en el artículo 13 (1).

TITULO III.

INDEMNIZACIONES

Art. 20.°—Los obreros o empleados víctimas de los accidentes a que se contrae esta ley, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

Si la incapacidad para el trabajo es ABSOLUTA y PERMANENTE, a renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento del salario anual.

Si la incapacidad es PARCIAL y PERMANENTE, a renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría por causa del accidente.

Si la incapacidad es ABSOLUTA y TEMPORAL, a una renta mientras la víctima no pueda trabajar, que equivalga al treinta y tres por ciento del salario que ganaba cuando ocurrió el accidente; y

Si la incapacidad es PARCIAL y TEMPORAL, a una

---

(2).—Este artículo fué introducido por el Senado desechando previamente el artículo de la Cámara de Diputados que era éste:

La negativa del obrero o de la familia a las medidas autorizadas para el tratamiento en la forma establecida en los artículos anteriores, dá derecho a la suspensión temporal, judicialmente declarada, de la renta que debe entregársele; y puede llegar a rebajarse hasta en cincuenta por ciento, conforme al prudente árbitro del juez, el monto de la indemnización, si por consecuencia de dicha negativa sobreviene incapacidad total o muerte.—Nota de la primera edición.

(1).—La Cámara de Diputados había establecido que la cantidad por funerales fuese igual a un mes de salario.—Nota de la primera edición.

renta que equivalga al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría la víctima hasta su completo restablecimiento.

El Poder Ejecutivo determinará las reglas para establecer los grados de la incapacidad. (2).

Art. 21.º—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario, además, de cubrir los gastos de funeral en la forma establecida por esta ley, está obligado a las siguientes indemnizaciones:

---

(2).—El Poder Ejecutivo dictó el Reglamento estableciendo como casos de incapacidad absoluta y permanente, la lesión de la pérdida total o en sus partes esenciales de los dos miembros superiores o de los dos inferiores, considerándose como esenciales la mano y el pie, respectivamente; la lesión persistente del aparato locomotor, en la forma de impotencia funcional absoluta de los miembros, equiparable a la mutilación de esas extremidades; y la pérdida de la visión, destruya o no el globo ocular, si la lesión radicase en los dos ojos o en uno solo, cuando el otro hubiese estado anteriormente inutilizado; la locura incurable; y las lesiones irremediables del encéfalo y de la médula y de los aparatos respiratorio y circulatorio, a causa de la acción mecánica de las máquinas, o de los elementos industriales. El mismo Reglamento enumera entre las incapacidades parciales y permanentes: la pérdida total o en sus partes esenciales, de un miembro superior y otro inferior, si los aparatos de prótesis permitiesen, aunque fuese incompletamente, las funciones del miembro inferior; la pérdida del miembro superior derecho, o de la mano y los dedos, total o parcialmente, aunque se conserve el pulgar, o falte únicamente este dedo; la pérdida del miembro superior izquierdo, o de la mano ó el conjunto de los dedos; la pérdida de uno de los miembros inferiores en su totalidad o del pie, o de la parte de él indispensable para la bipedestación, o la marcha; las afecciones centrales o periféricas del sistema nervioso, capaces de producir la falta de funcionamiento de uno de los miembros inferiores, fenómeno equiparable a su destrucción; la sordera completa; la pérdida de la visión en un ojo, haya o no disminuído notablemente el poder del otro; y las hernias simples o dobles. Para la incapacidad absoluta y temporal, el Reglamento declara que consistiendo ella en la inhabilitación completa para el trabajo por un período máximo de tres años es indispensable que el médico al concluir su asistencia certifique si hay o no incapacidad consecutiva; si es necesario o no observar el cumplimiento de ciertas funciones, antes de opinar sobre la revisión prevista por el artículo 60 de la ley; y si la incapacidad actual, proviene de las funciones o de los órganos, para tener certidumbre científica al calificarla de transitoria o de perpetua, revisable una y otra según la ley. En cuanto a la incapacidad parcial y temporal, el Reglamento refiérese a la facilidad de apreciarla por el diagnóstico médico. En los esfuerzos por reglamentar la ley, distinguióse Edmundo de Habich, doctor en Ciencias Políticas y Económicas y Director del Ministerio de Fomento.—Nota de la primera edición.

A la cónyuge sobreviviente sino hubiese estado separada del marido por culpa suya, una renta vitalicia que equivalga al once por ciento del salario anual. Las segundas nupcias, el concubinato o la relajación comprobada, son causa resolutoria de la renta. (1).

Sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, los hijos, sean legítimos o naturales reconocidos, mientras cumplan diez y seis años de edad, o si adolecieran de defecto físico o moral que los incapacite para el trabajo, tendrán derecho, como renta vitalicia, a una indemnización que equivalga al veinte y dos por ciento del salario anual, que se distribuirá igualmente entre todos los interesados.

A falta de hijos tendrán el mismo derecho los descendientes cuyo único sostén hubiese sido la víctima.

Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiese estado a cargo de la víctima recibirá una renta vitalicia equivalente a quince por ciento del salario anual. Si los ascendientes fuesen más de dos, la renta equivalente al treinta por ciento del salario anual se repartirá entre todos ellos por partes iguales.

Art. 22.º—Si no hubiese cónyuge, su parte acrecerá las indemnizaciones de los hijos.

Art. 23.º—Los interesados en las indemnizaciones pierden el derecho a percibirlas si se prueba que provocaron de modo intencional el accidente.

Art. 24.º—El pago de las indemnizaciones se hará mensualmente en el domicilio del empresario.

Art. 25.º—Para el cómputo de las indemnizaciones se entiende por salario anual las sumas de los salarios que la víctima hubiese ganado en la empresa en los últimos doce meses. Sino hubiese trabajado sino parte de este tiempo el salario

---

(1).—El concubinato o la relajación comprobada, fueron adiciones del Senado a la idea de la Cámara de Diputados que consideró las segundas nupcias como la única causa resolutoria de la renta de la viuda. —Nota de la primera edición.

anual es el producto que resulte de multiplicar por trescientos días el salario diario que la víctima ganaba en el momento del accidente, con exclusión de los salarios extraordinarios y de primas de sobre tiempo. (1).

Art. 26.°—El salario que sirve de cómputo a las indemnizaciones, no podrá ser inferior al mínimun que determine el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la República para el solo efecto del pago de aquellas. (2).

Esta misma base se tomará para pagar indemnizaciones a favor de aprendices y meritorios, vístimas de accidentes y que no disfrutan de remuneración.

Art. 27.°—Las indemnizaciones se elevarán en un cincuenta por ciento si el accidente se produjese por falta le los respectivos aparatos de protección determinados en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. (3).

Art. 28.°—Si el accidente proviniere de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá proporcionalmente la indemnización, según el prudente arbitrio del juez, sin que pueda resultar inferior a la renta cuya base fuese el salario mínimo determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 29.°—Si el accidente proviniere de culpa inexcusable

(1).—Esta regla ampliase en la ley 2,290, cuyo artículo 2.° establece que si los salarios se pagaran computándose por meses el tiempo de trabajo, el salario anual sería la cifra resultante de multiplicar la cantidad que mensualmente percibía el obrero, por el número de meses que tiene el año.—Nota de la segunda edición.

(2).—El Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, señalando las remuneraciones mínimas del obrero, fija el salario de un sol de plata, en la costa, de cuarenta centavos de plata, para la agricultura y de ochenta centavos para la minería y las fábricas, en la sierra; y de un sol cincuenta centavos de plata, en la montaña.—Nota de la primera edición.

(3).—Según el Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo las medidas de seguridad de los obreros, han de satisfacer los siguientes fines: "aislamiento de los motores, volantes y aparatos de trasmisión; aislamiento eléctrico de los dinamos; envolturas de las piezas salientes movibles de las máquinas por dispositivos protectores; instalaciones especiales para preservar a los obreros de las caídas peligrosas; prescripciones rigorosas en lo que concierne a la puesta en marcha o parada de los motores; limpieza y reparación de los órganos mecánicos; y evacuación rápida de los talleres, en caso de incendio, de explosión, etc."—Nota de la segunda edición.

del empresario o de sus representantes o empleados, se aumentará produncialmente la indemnización, sin que pueda exceder de la totalidad del salario anual.

Art. 30.º—Además de las anteriores indemnizaciones, la víctima o los interesados tendrán derecho al resarcimiento de todos los daños y perjuicios, si el accidente proviniera de delito del empresario. Esta acción se ejercitará ante los jueces y tribunales de la República con sujeción al Derecho Común.

Art. 31.º—Cuando el accidente del trabajo haya causado mutilación, el empresario, además de las indemnizaciones ya acordadas está obligado a suministrar al obrero, en la época y forma prescritas por el médico, los aparatos de prótesis necesarios de fabricación europea o norteamericana. (1).

Art. 32.º—La víctima o los interesados con derecho a indemnización pueden reclamar de las personas extrañas que hubieren ocasionado el accidente, los daños y perjuicios a que hubiese lugar, conforme a las reglas del Derecho Común; y las sumas que obtengan en esta forma, extinguirán o reducirán proporcionalmente la responsabilidad del empresario.

Art. 33.º—Si la víctima o los interesados en recibir la renta, no ejercitasen en el término de un año la acción anterior, el empresario tendrá el derecho de demandar a las personas responsables y de adquirir para sí el valor de las indemnizaciones.

Art. 34.º—El empresario tiene el derecho de oblar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, el capital correspondiente a dos años de salario quedando libre de la obligación de servir la renta. Ese capital, así como los intereses que se devenguen conforme a la ley, en dicha Caja, quedarán a la orden y disposición de la víctima o de los interesados con derecho al servicio de la renta que en tal forma se extingue.

Art. 35.º—Las indemnizaciones no pueden ser materia de

(1).—La Cámara de Diputados impuso al empresario la obligación de suministrar los aparatos de prótesis más perfeccionados, pero el Senado suprimió esta última frase.—Nota de la primera edición.

cesión. Tampoco pueden ser embargadas, sino hasta la tercera parte, por obligaciones alimenticias.

TITULO IV.

DECLARACIÓN DE LOS ACCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Art. 36.º—Dentro del tercer día de realizado el accidente que ocasione el fallecimiento de la víctima o la incapacidad para el trabajo, deberá el empresario o su representante, comunicarlo a la primera autoridad política del lugar, que le otorgará constancia de haber recibido aviso.

Art. 37.º—Si ocurriese el accidente en industrias marítimas, se dará el aviso al Capitán del Puerto. Cuando ocurra en viaje, el término para el aviso correrá desde el día en que el buque haga su primera escala en puerto nacional.

Art. 38.º—El aviso contendrá el nombre y domicilio de la empresa; el nombre y domicilio del empresario y de la víctima; la fecha, la hora, la naturaleza y todas las circunstancias del accidente; la naturaleza de las lesiones, los nombres y domicilios de los testigos; el nombre de la compañía de seguros y el valor de la póliza si la víctima estuviese asegurada; y el certificado médico si lo hay, o a falta de éste el de un empírico que fije en lo posible la época en que podrá conocerse el resultado definitivo de las lesiones.

Art. 39.º—La declaración puede hacerse también por la víctima, por sus representantes, o por los interesados en percibir las indemnizaciones, mientras no haya trascurrido un año desde que se produjo el accidente. (1).

---

(1).—Está ampliada esa regla por los artículos 3.º y 5.º de la ley 2,290. Por el artículo 3.º de la ley 2,290 los términos para la prescripción y para el aviso comienzan a correr desde que se suspende el pago de las indemnizaciones extrajudiciales, cuando las hay o desde que se despide a la víctima, del empleo que se le había dado. El artículo 5.º de la ley 2,290, autoriza a dar el aviso de los accidentes ferroviarios a la autoridad política de cualesquiera de las provincias que atra-

Art. 40.—La autoridad política o marítima remitirá inmediatamente el aviso al juez de primera instancia que residiese en el lugar del accidente, o, si no lo hubiese, al juez de paz del distrito (2).

Art. 41.º—Si la víctima hubiese fallecido o si la lesión pudiese producir la muerte o la incapacidad para el trabajo, el juez de primer instancia o el de paz, en su caso, investigará de oficio, previa citación de las partes: (3).

La causa, la naturaleza y las circunstancias del accidente;

El nombre y domicilio de la víctima, el lugar y la fecha de su nacimiento;

El nombre y apellido del empresario y de la empresa;

La naturaleza de las lesiones;

Los nombres, el lugar del nacimiento, la edad y el domicilio de las personas comprendidas en el artículo 21.

El salario anual y el que ganaba la víctima en el momento del accidente.

Art. 42.º—El procedimiento anterior no es necesario cuando, siendo la incapacidad de carácter temporal, no haya gestión de parte de la víctima y se declare en parte oficial que el empresario acepta el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Art. 43.º—El empresario o el obrero podrán cuando lo juzguen oportuno solicitar del juez de primera instancia o del de paz, en su caso, que haga las investigaciones a que se re-

---

viese la vía férrea, o a la autoridad política de Lima, o a la del Callao.—Nota de la segunda edición.

(2).—Salvo en los accidentes ferroviarios y en los accidentes marítimos. En unos y otros tiene derecho la víctima o su representante o los interesados en las indemnizaciones a pedir a la autoridad política o al Capitán del Puerto, el envío del aviso del accidente al juez que eligiesen entre todos los jueces de las provincias atravesadas por la vía férrea, o entre los jueces de los puertos de escala de la nave, o entre los jueces de Lima o Callao.—Nota de la segunda edición.

(3).—El Senado estableció expresamente la obligación del Juez a hacer investigaciones de oficio agregando dos palabras al texto del artículo de la Cámara de Diputados. Por supuesto, la adición no es inútil pero no era indispensable, porque aún faltando la frase "de oficio", el juez está obligado a proceder a semejanza del papel que desempeña en el sumario de un juicio criminal.—Nota de la primera edición.

fiere el artículo 41 de esta ley, a fin de determinar el grado de responsabilidad del primero, la naturaleza y el estado de la incapacidad, de acuerdo con el reglamento de incapacidades que deberá dictar el Poder Ejecutivo y la indemnización que, en consecuencia, corresponda al obrero lesionado.

Art. 44.º—A petición de parte, el juez debe nombrar médicos y peritos técnicos para el esclarecimiento de los hechos. (1).

Art. 45.º—Abierta la instancia, el juez, previa citación de las partes, practicará la investigación a que se refiere el artículo 41, la cual deberá concluir en el término improrrogable de diez días. (2)

Art. 46.º—Después de la información, si no hubiese acuerdo de partes, ordenará el juez la comparecencia de éstas y oídas las exposiciones verbales de ellas, o en su rebeldía, pronunciará el fallo dentro de tres días el juez de primera instancia,,a quien en su caso remitirá lo actuado el juez de paz.

Art. 47.—Si en el acto de la comparecencia o dentro de segundo día solicitase alguna de las partes la recepción de la causa a prueba, el juez concederá el improrrogable término de diez días útiles, vencido el cual pronunciará su fallo.

Art. 48.—Para los efectos del artículo 46.º, se constituirá

(1).—En esta forma modificó la Cámara de Senadores, el texto siguiente que había adoptado la Cámara de Diputados; "haya o no petición de parte". La modificación es contraria a la tendencia y a la unidad de la ley en la que los procedimientos son de oficio; y a la teoría general del procedimiento, que dá a los Jueces la facultad de ordenar la prueba de peritos, para mejor resolver. Para evitar retardos establece el artículo 7.º de la ley 2,290 la subrogación de los médicos que no expidieran dictamen dentro de tercero día e impone multa a los médicos titulares o de policía que incurran en el retardo.—Nota de la segunda edición.

(2).—Por el artículo 7.º de la ley 2,290, el juez imposibilitado de concluir la investigación en el término de diez días debe de expedir auto declaratorio de las causas de dicha imposibilidad, y señalar nuevo plazo de tres días a fin de acabar las informaciones, bajo pena de proceder en contra de dicho juez la recusación si al vencimiento de ese último plazo estuviera aún inconcluso el procedimiento investigatorio. —Nota de la segunda edición.

el juez en el lugar donde se asista la víctima, si estuviese imposibilitada para concurrir al juzgado.

Art. 49.°—En estos juicios son absolutamente prohibidos los artículos previos.

Quedan habilitados para declarar como testigos los obreros y empleados de las fábricas y empresas.

Art. 50.—La sentencia es apelable dentro de tercer día.

Art. 51.—Si el fallo recayese sobre las indemnizaciones temporales o sobre los gastos de funeral y asistencia se mandará ejecutar no obstante la apelación.

Art. 52°.—La Corte Superior, aunque no mediase solicitud de parte, puede ordenar la ampliación o rectificación de las investigaciones hechas con arreglo al artículo 41°.

Art. 53.°—La Corte Superior resolverá la apelación dentro de diez días por el mérito de los autos, pudiendo las partes presentar sus informes orales o por escrito.

Art. 54.°—Si los accidentes se produjesen en las minas, en las oficinas metalúrgicas o en las haciendas de beneficio, la Diputación o la Delegación de Minería ejercerá las funciones del juez de primera instancia. Los jueces de paz deben remitir a aquellas los actuados que practiquen, en los casos prescritos por esta ley.

Si la Diputación o Delegación comprenden dos o más provincias, sólo en la provincia donde resida el Diputado o el Delegado se observará esta disposición, debiendo intervenir en las demás el juez de primera instancia, conforme a la regla general ya establecida.

Art. 55.°—En todo caso hay lugar al recurso extraordinario de nulidad, el cual se interpondrá dentro de tercero día de notificado el fallo de segunda instancia. Recibidos los autos la Corte Suprema, resolverá ésta sin más trámite que la vista fiscal, pudiendo las partes presentar sus informes verbales o por escrito.

Art. 56.°—Ejecutoriada la sentencia, puede pedirse su

cumplimiento por la vía de apremio y pago como lo dispone el artículo 1197 (1) del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 57.°—La víctima y los interesados en percibir las indemnizaciones gozarán del beneficio de insolvencia, sin que sea necesaria declaración judicial.

Art. 58.°—En estos juicios no es obligatorio el uso de papel sellado ni la firma de letrado.

Art. 59°.—Las transacciones y los desistimientos en los litigios sobre derecho a indemnización o sobre su cuantía, no serán válidos mientras no sean aprobados por el juez.

Art. 60.°—En el término de tres años a contar de la fecha en que se dejaron de cobrar las indemnizaciones, prescribe el derecho a continuar percibiéndolas.

Art. 61.°—Cualquiera de las partes podrá demandar, dentro del término de tres años, la revisión del fallo o de la transacción sobre las isdemnizaciones. La demanda debe fundarse en la muerte de la víctima como consecuencia del accidente o en la modificación sobrevenida en el grado de incapacidad, para cuyos únicos fines no se considera ejecutoriada la sentencia.

Art. 62.°—El recurso de revisión se presentará ante la primera sala de la Corte Suprema.

Esta pedirá vista al fiscal y oídos los informes verbales o escritos de las partes, concederá o denegará la revisión. La sala antes de resolver puede pedir, si lo tiene a bien, los autos cuya revisión se pretende.

Art. 63.°—Declarado que hay lugar a la revisión se remitirá el expediente al juez originario de la causa para que proceda a pronunciar nueva sentencia siguiendo los trámites fijados en esta ley.

(1).—El artículo aprobado en Diputados, decía: "ejecutoriada la sentencia produce los efectos del artículo 1197, del Código de Enjuiciamientos Civil". Los artículos 1197, 1198 y siguientes del antiguo Código de Enjuiciamientos Civil, sobre ejecución de sentencias, están reemplazados por los artículos 1146, 1147 y siguientes que, sobre la misma materia, contiene el Código de Procedimientos Civiles de 1912. —Nota de la primera edición.

Art. 64.—Contra el fallo de la Corte Suprema, concediendo o denegando la revisión, no hay lugar a recurso alguno.

Art. 65.º—En cualquier estado del juicio (1) el juez, a solicitud verbal de la víctima o de alguno de los interesados, cuyo derecho represente, puede decretar asignaciones provisionales que se ejecutarán, no obstante apelación. Estas asignaciones provisionales no podrán exceder de la mitad de las que señala la ley para cada clase de incapacidad, debiendo

---

(1).—La Cámara de Diputados aceptó las modificaciones del Senado, pero no por su conformidad con todas ellas, sino por los motivos que sintetiza el siguiente dictamen:

Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados.

Señor:

El proyecto que sobre responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo aprobó en 1908 la Honorable Cámara de Diputados, acaba de merecer, también, el voto favorable del Honorable Senado, salvo en algunos artículos, que él adiciona, suprime y modifica, adiciones, supresiones y modificaciones que vuestra Comisión acepta, determinándose primordialmente, por la necesidad de rehuir controversias susceptibles de continuar la obra de postergar esta gran ley digna de expedirse sin nuevos aplazamientos para ver realizados, al fin, los ideales de justicia y de bienestar humano que la inspiran y expresa.

A este primer motivo para aceptar el voto de la honorable Cámara Colegisladora, agrégase que desde la fecha inicial del Proyecto y de los debates sobre las responsabilidades por los accidentes del trabajo, vuestra Comisión estuvo siempre resuelta a admitir todas las ideas fundadas en la conveniencia de adaptar la nueva regla del derecho de los obreros y de la obligación de los patrones, al estado social e industrial de nuestro país, bajo la reserva de mantener intactas las bases esenciales de ella y con la certidumbre de alcanzar, en el porvenir, las ampliaciones y los perfeccionamientos, fruto inevitable y deseable de la experiencia.

Todas las leyes constituyen verdaderos experimentos; y es la realidad social, la que suministra los datos para corregir con eficacia la obra del Legislador. El carácter experimental, fondo inadvertido de toda legislación, domina necesariamente las leyes sobre el trabajo, según se contempla en los Parlamentos europeos que las hacen y rehacen aprovechando de las enseñanzas adquiridas por la aplicación judicial de las mismas y por la observación atenta con que recogen sus resultados los Gobiernos, los empresarios y los trabajadores.

Imbuídos en los anteriores conceptos y fieles a los designios que seguimos persistentemente en las horas de la incertidumbre y de los debates de esta ley, nos apresuramos a facilitar su inmediata sanción; y en consecuencia, os proponemos:

1.º Que no insistáis en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 10, 13, 27, 31, 44, 56 y 82, materia de modificaciones y supresiones;

ésta, en cada caso de duda, reputarse para el efecto de la asignación provisional como de incapacidad temporal. (1).

Art. 66.—Son nulos los contratos de cuota-litis, que celebre la víctima o las personas a cuyo favor se declaren las indemnizaciones.

TITULO V.

SEGUROS

Art. 67.º—El empresario podrá sustituir la obligación por indemnizaciones a que está sujeto en virtud de esta ley, por el seguro individual o colectivo de sus obreros y empleados, hecho a su costa, sin ningún descuento a éstos, por los accidentes de trabajo, en una sociedad de seguros debidamente constituída conforme a las reglas del Código de Comercio y aceptada para este efecto por el Poder Ejecutivo, pero a condición de que la suma que la víctima reciba no sea inferior a la que la correspondería con arreglo a esta ley.

Art. 68.º—El Poder Ejecutivo formará una compañía de seguros, garantizándola el interés de ocho por ciento al año sobre un capital de veinte mil libras, que se invertirá exclusivamente en asegurar contra accidentes del trabajo.

Art. 69.º—La compañía que se constituya con la garantía de que se ocupa el artículo anterior, no podrá rehusar ningún seguro de los que soliciten los empresarios en favor de sus obreros o éstos directamente.

2.º Que tampoco insistáis en el artículo transitorio que ha sido desechado; y

3.º Que aprobéis las adiciones a los artículos 17, 21, 45, 65, 71 y 72.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 17 de octubre de 1910.

P. Jiménez.—Arturo Rubio (*)—F. E. Villacorta.—Luis Alberto Carrillo.—J. M. Manzanilla.—Nota de la primera edición.

(1).—El segundo párrafo limitativo de la regla sancionada en el primer párrafo, constituye adición de la Cámara de Senadores.—Nota de la primera edición.

(*).—Arturo Rubio, diputado por Chachapoyas; y, posteriormente ministro de Gobierno y Policía, después de ser secretario de la Cámara de Diputados en 1911.

Art. 70.º—El Estado revisará y aprobará las tarifas de la compañía de seguros garantizada por él.

Art. 71.º—Se exonera del pago de los impuestos y las contribuciones fiscales, departamentales y municipales, los actos de constitución y funcionamiento de las compañías de seguros contra accidentes, los de las secciones de igual naturaleza en las compañías de seguros sobre otros riesgos y las pólizas y todos los documentos que ellas otorguen. (1).

Art. 72.º—Las pólizas de seguros contra accidentes, expedidas en cumplimiento de esta ley, no serán endosables, ni podrán darse en prenda ni ser materia de embargo. (2).

Art. 73.º—La póliza de seguros contra accidentes produce acción ejecutiva, ya a favor de la víctima o de los interesados en las indemnizaciones, y a favor del empresario que las hubiese cubierto directamente.

Art. 74.º—El obrero damnificado tiene acción directa contra la compañía aseguradora para el pago del seguro colectivo

Art. 75.ºSe prohibe al empresario pagar las primas con el producto de retenciones del salario; e imponer directa o indirectamente al obrero o al empleado, que contraten por su propia cuenta el seguro que establece esta ley.

Art. 76.º—El seguro sobre la vida y contra accidentes que por su propia cuenta tuviesen los obreros y empleados, o terceras personas a favor de ellos, no exonerará al empresario de la obligación de servir las indemnizaciones.

TITULO VI

GARANTIAS

Art. 77.—Las acreencias de la víctima del accidente o de los interesados en las indemnizaciones, por asistencia médica

(1).—Al artículo de la Cámara de Diputados, agregó el Senado "las contribuciones".—Nota de la primera edición.

(2).—A las prohibiciones de embargar y de ceder las pólizas, unió el Senado el de darlas en prenda.—Nota de la primera edición.

y farmacéutica, gastos de funeral e indemnizaciones temporales, establecidas por esta ley, gozarán del carácter de privilegiadas de que disfrutan los créditos comprendidos en el artículo 1009 del Código de Enjuiciamientos Civil. (1).

Art. 78.º—En los casos de quiebra o liquidación judicial, el juez ordenará el pago inmediato de las rentas devengadas y que se oble en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital indicado en el artículo 34.º

Art. 79.º—Toda liquidación voluntaria será nula y no producirá ningún efecto si el empresario no cumpliese con saldar las indemnizaciones devengadas en la forma dispuesta por esta ley.

Art. 80.º—En el caso de que hubiese trasferencia de la empresa subsistirá la responsabilidad por las indemnizaciones que la correspondan y deberá asumir el nuevo empresario.

Art. 81.º—El empresario que no pagase puntualmente las indemnizaciones, deberá oblar el capital representativo de la renta con arreglo a esta ley.

TITULO VII.

MULTAS

Art. 82.º—La primera autoridad política o marítima que deba conocer de los accidentes a que se refiere esta ley, impondrá a los empresarios la multa de una a cinco libras por las infracciones de los artículo 36 y 37. (2).

---

(1).—Es útil examinar esta garantía en relación con los artículos 833, 834 y 853 del nuevo Código de Procedimientos Civiles, promulgado después de la ley sobre accidentes del trabajo. El Código de Procedimientos Civiles, está magistralmente comentado por Julián Guillermo Romero, inolvidable catedrático de la Facultad de Jurisprudencia. Desapareció Romero en 1925, cuando, tenía aún plena voluntad para la obra de difundir su ciencia jurídica.

(2).—El Senado modificó el artículo de la Cámara de Diputados poniendo "que deba conocer del accidente", en cambio "del lugar del accidente". En caso de reincidencia de la empresa en la omisión de dar el aviso, debe de elevarse la multa hasta veinte libras, según lo preceptúa el artículo 10 de la ley 2,290.—Nota de la segunda edición.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de diciembre de 1910.

ANTERO ASPÍLLAGA, presidente del Senado (1).—ANTONIO MIRÓ QUESADA (2) presidente de la Honorable Cámara de

---

(1).—Véase la página 168.

(2).—El doctor Antonio Miró Quesada, diputado por el Callao, desde 1901 a 1912; y senador por el Callao, desde 1813 a 1918, considera la legislación protectora de las clases populares entre las primeras necesidades de las naciones e inspirando en estos criterios su acción política contribuyó a la existencia de nuestras leyes obreras. En efecto. Presidente de la Cámara de Diputados en 1905 y 910, hubo de cooperar, en ambas épocas, a dar vida legislativa a la idea de establecer la responsabilidad de las empresas por los infortunios del trabajo; y Presidente de la Cámara de Senadores en 1918, autorizó las leyes sobre Descanso Dominical, sobre Reglamentación del trabajo de la mujer y del niño y sobre obligaciones de las empresas para dar al trabajador viviendas, hospitales y escuelas. Al servicio de la legislación obrera, puso, pues, Antonio Miró Quesada, su influencia intelectual y social, la rectitud de sus convicciones de hombre de Estado y su acción en el Parlamento. Luis Varela Orbegoso, el 11 de abril del 22, en sus crónicas ''Desde Europa'', al dar cuenta de ''Parlamentarios Contemporáneos del Perú'', notable obra de Neptalí Benvenutto, ha dicho lo siguiente: ''He oído a Viviani y a Andrés Tardieu, que la Francia consagra como sus oradores ponderados, rectos, elevados, cultos y nobles, pues al oirlos no he oído más que lo que oía en Lima, cuando escuchaba al doctor Antonio Miró Quesada, honra de nuestra tribuna parlamentaria''. Estas apreciaciones de la página 569, de ''Legislación del Trabajo'', tienen rigorosa exactitud: no hay hipérbole en ellas. A Antonio Miró Quesada, domina, únicamente, la ambición de servir a nuestro país; y por el amor al Perú, sacrifica sus personales ambiciones. El ardiente patriotismo, la fuerte mentalidad, la rica cultura y los ropajes tan sencillos como trasparentes de la expresión de sus ideas y de la propaganda de sus convicciones, crean a Antonio Miró Quesada, la atmósfera de honda simpatía y de perenne deferencia entre los conmilitones y los amigos. Ocupa primer lugar en los centros directores de la acción política: lo ocupa merecidamente. Lleva en sí, las condiciones esenciales del conductor de hombres; y los rasgos característicos del Hombre de Estado: la serenidad, el equilibrio, la firmeza, la previsión, el sentido de la responsabilidad y el valor de asumirla, el talento de organizar, de dirigir, de propagar, de actuar. Antonio Miró Quesada, es digno del respeto de sus conciudadanos, pero el crimen corta alevosamente su existencia y la existencia de la heroica dama María Laos de Miró Quesada, tipo de abnegación conyugal ¡15 de mayo de 1936! ¡Funesta efemérides para el Perú!

Diputados.—*Severiano Bezada,* (1) senador secretario,—*Miguel Irigoyen Vidaurre,* (2) diputado secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de enero de 1911. (3).

AUGUSTO B. LEGUÍA

J. Ego-Aguirre (*).

---

(1).—Véase la página 33.

(2).—Miguel Irigoyen Vidaurre, Representante por Cajatambo. Mereció ser reelecto secretario de la Cámara de Diputados; y en esas funciones, dá pruebas de su bello carácter y de su cultura de primer orden. Desapareció en 1937. Sus amigos y sus colegas del Foro, recuérdanlo con melancolía.

(*).—Julio Ego Aguirre jurisconsulto y político, ministro de Fomento, ministro de Justicia e Instrucción y Director de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Lima, preocupóse intensamente de las cuestiones del trabajo y de favorecer al trabajador.

(3).—Desde el 20 de enero de 1911, los obreros tienen la certidumbre de recibir indemnizaciones por los accidentes del trabajo, pero, hasta entonces, bajo el régimen del Código Civil, el juez peruano, rarísimamente mandó indemnizarlos. Constituye, pues, excepción en la antigua jurisprudencia práctica del Perú, el fallo inserto en los anales judiciales de 1909, según el cual fallo, la viuda y los hijos del meritísimo empleado de las "Empresas Eléctricas Asociadas" Isaac Espinoza Chueca, que encontró la muerte conduciendo un carro eléctrico de Lima a Chorrillos, obtuvieron, después de cuatro años de litigio, trescientas libras peruanas de oro, además de ciento treinta libras que habían recibido, con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda. En esta célebre causa defendió a la viuda y a los hijos de la víctima, el gran abogado don J. Melecio Ponce; falló en primera instancia el juez, señor Aurelio Pedraza; fallaron en segunda instancia, los vocales señores Manuel Antonio Puente Arnao, Eduardo I. Pérez y Augusto Carranza; y fallaron en la Corte Suprema, los vocales señores, Ricardo V. Espinoza, Alberto Elmore, Nicanor León, Francisco J.

Eguiguren y Domingo A. Almenara. La protección legal en los accidentes del trabajo, ha producido buenos efectos para las víctimas y sus familias, sin detrimento de los patrones, pues, hasta hoy, ninguno de ellos arruinóse ni clausuró sus negocios por consecuencia o ante la expectativa de la responsabilidad impuesta por la ley de 1911, de modo que están desmentidos por los hechos todos los pesimismos antidemocráticos y anacrónicos, difundidos en 1905 y 1908. Ni la pequeña minería, ni las grandes empresas de trasportes y de industrias textiles, sufrieron en el Perú al indemnizar los infortunios de los trabajadores cumpliendo la ley de 1911, cuya primera aplicación notoria fué en enero de 1913, cuando en las labores de saneamiento que realizaba la Dirección de Salubridad, sufrieron accidentes mortales Uceda, Gonzáles y Ramos. El Presidente de la República, señor Guillermo E. Billinghurst, decretó las indemnizaciones a las familias de las víctimas.

En el orden judicial son frecuentes los fallos favorables a las víctimas del trabajo; y entre estos fallos pueden citarse algunas sentencias, pronunciadas después de la intervención profesional del doctor J. Melecio Ponce. Así, recordamos en primer término, por haber sido invocado en la tribuna parlamentaria, el litigio sobre la indemnización a causa del infortunio del niño de diez años de edad, López Lara, que fué resuelto el 28 de septiembre de mil novecientos diez y ocho por el juez de 1.ª instancia doctor Celso G. Pastor, "declarando fundada la demanda sobre accidente de trabajo, demanda interpuesta por doña Rosa Lara de López Castillo y de la responsabilidad de la Sociedad Manufacturera de Caucho la indemnización a que tiene derecho la madre del menor Juan José López Lara a la renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento de la diferencia entre el salario de sesenta centavos que ganaba el expresado menor antes del accidente y el salario inferior que ganaría por causa de dicho accidente los que deberán ser pagados por la expresada Sociedad mensualmente, contándose la indemnización desde la fecha en que se realizó el accidente". La segunda sala de la Corte Superior de Lima, compuesta por los señores vocales Guillermo Correa y Veyán, Alejandrino Maguiña y Raúl Matta, el 16 de octubre de mil novecientos diez y ocho, revocó el fallo de primera instancia, otorgando a la víctima indemnización plena, porque habían faltado aparatos de protección en el trabajo: He aquí la parte resolutiva de la sentencia revocatoria: "declararon fundada la solicitud de doña Rosa Lara de López y, en consecuencia, que la responsabilidad que corresponde a la Sociedad demandada comprende la totalidad del salario anual, a razón de sesenta centavos diarios y que la Empresa está obligada a proveer del aparato de prótesis, a que se refiere el artículo 35". La Corte Suprema de Justicia rebajó la indemnización.

Hay el deber de decir que el doctor J. Melecio Ponce que defendió al niño López Lara, presta su valioso concurso para la aplicación de las leyes sobre accidentes del trabajo, dando, en servicio gratuito de las víctimas, su alta capacidad de jurisconsulto y su vigorosa acción de abogado. J. Melecio Ponce, ocupa lugar de primera fila en el Foro Nacional Jamás puso su talento al servicio de quienes niéganse a indemnizar a las víctimas del trabajo.

Además de las ventajas en el orden judicial, las leyes sobre infortunios del trabajo producen, también, a la clase obrera los beneficios que en alguna ocasión proporcionaron a sus trabajadores, la Sociedad

de Beneficencia Pública de Lima, previo informe de su primer vice-director don Manuel Augusto Olaechea; y la Junta de Agua Potable, merced a la actitud del ingéniero don Julio E. Ribeyro. He aquí ambos casos. Junta de Agua Potable. Este caso consta en el siguiente memorándum enviado al autor de las leyes sobre infortunios del trabajo, por Juilo E. Ribeyro, miembro notable del Parlamento.—Junta Municipal del Agua de Lima.—Ingeniero.—ACCIDENTE DEL TRABAJO.—Manuel Vargas, jornalero que sufrió la rotura de una pierna a consecuencia de un derrumbe al efectuar movimientos de tierra en el reservorio de agua potable en Ansieta en Noviembre de 1919. Fué llevado al Hospital "2 de Mayo", donde se asistió por cuenta de la Junta y estuvo hospitalizado por dos meses. Se le pagó su jornal todo el tiempo que estuvo en el Hospital.

Como Ingeniero de la Junta de Agua Potable me impuse del certificado del Médico de Policía cuyas conclusiones indicaban según ley incapacidad parcial, y permanente. Pero tuve la convicción absoluta a pesar de este último certificado, que su incapacidad real era mayor de la que indicaban tales certificados por la demacración, debilidad y condiciones generales de Vargas. Este hombre, además, no había trabajado en cuatro meses.

Encargado de arreglar esta cuestión le propuse una indemnización inmediata de 12.0.00 libras y un puesto de guardián que no exije trabajo físico y por lo tanto en armonía con su estado actual. Cuando ocurrió este accidente Manuel Vargas ganaba S|. 2.30: en el puesto de guardián gana S|. 2.50. El Presidente de la Junta aceptó este arreglo y Vargas también.—Julio E. Ribeyro.

Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.—El 16 de diciembre de 1921, esta Sociedad aprobó el siguiente dictamen del doctor Manuel Augusto Olaechea. Señor Director: don Manuel María Zamudio, portero del Preventerium "Byron", falleció trágicamente, por haber caído desde una altura de seis metros al colocar la bandera de este establecimiento el 1.a del actual, en ejercicio de sus deberes de empleado. Aún cuando existe ley que prohibe a la Beneficencia el otorgamiento de gracias, no se trata en concepto del vice-director informante de una gracia, sino de un caso de indemnización que por una extensión análoga puede compararse con los que contempla la ley de accidentes del trabajo. Esta enumera las empresas o servicios que acarrean indemnización y entre ellos no está comprendida una labor de la naturaleza de la que efectuaba Zamudio, pero, es lo cierto que éste ha sido víctima de un verdadero accidente del trabajo y que es justo indemnizar en alguna forma a la viuda indigente y en este caso la equidad indica concederle una indemnización análoga a la que le correspondería según la ley de accidentes de 20 de enero de 1911. Según el artículo 21, la cónyuge sobreviviente tiene derecho a una indemnización que equivalga al 11 % del salario, y como este era de setenta soles mensuales, la indemnización debe ser de Lp. 0.6.66 al mes que la Beneficencia puede cubrir con cargo a extraordinarios. En cuanto a la petición de un cuarto que hace la viuda de Zamudio, no cabe duda de que es justa, puesto que si la Sociedad otorga el uso de por vida para personas pobres, con mayor razón debe otorgarlo cuando a esta condición se agrega en la solicitante el hecho de ser viuda de un servidor de la Institución, muerto en su servicio. Si no hubiese en el momento habitación concedible debe inscribirse a la recurrente en primer lugar en la lista respectiva, sal-

vo mejor acuerdo.—Lima, 21 de noviembre de 1921.—(Firmado).—Olaechea.—Posteriormente el doctor Manuel Augusto Olaechea fué Director de la Beneficencia Pública, Decano del Colegio de Abogados, Ministro de Hacienda en la Junta de Gobierno de 1930, Presidente del Banco de Reserva y catedrático de la Facultad de Jurisprudencia. En la Junta de Gobierno, supo dar pruebas de la autonomía de su temperamento, resistiendo a métodos en contradicción fragante con el programa de la Revolución de Arequipa, origen de ese Gobierno provisional.

Por último, entre los efectos de estas leyes sobre el trabajo, encuéntrase la disminución del número de accidentes por el hecho de adoptar las empresas medidas precaucionales para salvarse del pago de las indemnizaciones. Aquí, en la ciudad de Lima, es notorio el efecto preventivo, antes que reparador, de las leyes sobre el trabajo. Nos bastaría recordar la circunstancia de la desaparición de la peligrosa costumbre de cobrar los boletos colocándose los conductores en los estribos de los carros eléctricos. La cobranza se realiza ahora moviéndose el conductor dentro del mismo carro, humana medida adoptada por la empresa de tranvías urbanos después de imperar la ley sobre accidentes de trabajo. (Este último párrafo constituye nota de la 2a. edición).

DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DON JOSE PARDO, EN LA INAUGURACION DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS EL 24 DE SETIEMBRE DE 1905. (1)

(De "El Comercio" del 25 de Setiembre de 1905).

Señores:

El progreso moderno señala nuevos deberes a la acción de los gobiernos.

Mejorar la condición de los hombres de trabajo, elevando su nivel intelectual y dándoles garantías que protejan su actividad contra los peligros de la naturaleza y del abuso, es nuevo horizonte abierto al espíritu humano, por el adelanto de las ciencias sociales y por el progreso industrial.

Inspirado en estas ideas y para satisfacer en el Perú una y otra aspiración, contraje con las clases trabajadoras los compromisos de llevar adelante durante mi gobierno la instalación de la Escuela de Artes y Oficios y el de incorporar a nuestra legislación leyes protectoras del trabajo.

Por rara coincidencia, a la vez que tengo la satisfacción de inaugurar la Escuela de Artes y Oficios, puedo anunciar a los representantes de las clases obreras que me escuchan, que se encuentran terminados los proyectos de esa legislación, de manera que al vencerse el primer año de mi gobierno sa-

---

(1).—Véanse las páginas 52 y 139.

brán las clases trabajadoras del Perú que he cumplido como mandatario los ofrecimientos que les hice como candidato.

Estos propósitos míos lo fueron también del malogrado Presidente señor Candamo. En los cortos meses de su gobierno ajustó el contrato de compra de este magnífico edificio, y encomendó la redacción del proyecto de las leyes del trabajo a la competencia del ilustrado catedrático de la Universidad, doctor José Matías Manzanilla.

La autorizada palabra del señor Ministro de Fomento, a cuya labor inteligente se debe en gran parte la instalación de la Escuela de Artes y Oficios; y la organización dada a este plantel, descrita en el interesante discurso del Director del Establecimiento, ponen en relieve la trascendencia de este Instituto, destinado a difundir entre la gente trabajadora la enseñanza que le dará las nociones de las ciencias y de las artes aplicadas a las industrias.

La nueva legislación, que su autor ha presentado ya al Gobierno, abarca las cuestiones más urgentes para el bienestar de nuestros obreros.

La seguridad de los trabajadoras en las fábricas y centros de trabajo; la higiene de éstos; la asistencia médica; el trabajo de niños y mujeres; el descanso obligatorio para empleados y trabajadores, son cuestiones resueltas en el proyecto, con el criterio económico y jurídico que debe inspirar las funciones del Estado.

La indemnización por accidentes del trabajo requería destruir el principio de nuestra legislación actual que exige en los accidentes la prueba de la culpa de los empresarios para determinar su responsabilidad.

Este principio que deja sin reparación a la mayoría de los damnificados, ha sido sustituído por la teoría del riesgo profesional, que asegura para la víctima y su familia, en forma de renta vitalicia o temporal, indemnizaciones proporcionales al salario. Para que la nueva doctrina sea un progreso efectivo y no un adelanto de orden teórico, la ley contiene garantías especiales para asegurar el pago de esas indemni-

zaciones, mientras el progreso de las ideas de nuestro país y el desarrollo de sus industrias permita establecer la garantía por excelencia: el seguro obligatorio.

Estos principios, a la par que reparadores, son preventivos. Allí donde se han establecido han disminuído los accidentes del trabajo, pues por evitar el pago de indemnizaciones se estimula el perfeccionamiento de las medidas de seguridad para los trabajadores.

En este orden de ideas, como las leyes no pueden confiar en el interés privado, sobre todo cuando se trata de la existencia de los demás, el proyecto estatuye medidas de protección para la vida; pero como éstas no son susceptibles de preverse detalladamente dentro del rigorismo que debe caracterizar a las leyes, el proyecto marca las líneas generales para dejar a los reglamentos la aplicación de las medidas cuya eficacia esté comprobada en armonía con las variadas ocupaciones del obrero.

La nueva legislación contiene disposiciones numerosas sobre el contrato del trabajo. Sus preceptos sobre empresarios, obreros, reglamentos de taller, salario y modo de extinguir el contrato, son equitativos. Disposiciones especiales aseguran la protección legal al salario y la responsabilidad exclusivamente personal del obrero, para extinguir la abusiva práctica de hacer pagar a los hijos las deudas de los padres.

Cada una de las garantías sobre el trabajo tiene su importancia propia y todas, en conjunto, contribuirán a hacer desaparecer los abusos y a redimir a cierta masa de trabajadores agrícolas del régimen de expoliación que aún sufren.

El contrato de aprendizaje, las asociaciones industriales y las medidas de conciliación y de arbitraje para resolver los conflictos entre patrones, empleados y obreros, son motivos de otros tantos capítulos de esta legislación.

El estudio de los efectos de estas nuevas leyes, para reunir investigaciones sagaces y metódicas que justifiquen reformas ulteriores, quedará a cargo de una junta especial de

trabajo, que, presidida por el Ministro del Ramo, asegurará la realización de los ideales que inspiran esta iniciativa.

Tal es, señores, en líneas generales, la nueva legislación que dentro de pocos días será sometida a las Cámaras Legislativas; y dado el espíritu patriótico que las anima, estos propósitos se convertirán en breve tiempo—para honra del Perú—en leyes llamadas a reparar muchas injusticias, a salvar de la miseria a muchos desgraciados y a procurar para la República el supremo anhelo de los gobernantes que tienen la noción de sus altos deberes: la armonía entre todos los intereses sociales.

Queda inaugurada la Escuela de Artes y Oficios. (1)

---

(1).—El Director-Fundador de la Escuela de Artes y Oficios fué el ingeniero don Pedro E. Paulet, en la actualidad, jefe del "Departamento Comercial en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El ingeniero Paulet ha sido cónsul general del Perú en diversos países, y en todos ellos, dejó huella de su eficaz actividad en pró de los intereses públicos que le estaban confiados por nuestro Gobierno.

EL ACCIDENTE FERROVIARIO EN LA LINEA PISCO-ICA Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

(Sesión del 19 de agosto de 1913)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RICARDO BENTÍN. (1)

A consecuencia de un accidente en la línea del Ferrocarril de Pisco a Ica, dijo

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor. Por telegramas de Ica y Pisco, tenemos noticia de la catástrofe ferroviaria en la línea existente entre estas poblaciones y de la falta de auxilios indispensables, con la premura y la oportunidad exigibles, hasta el extremo de estar las víctimas y los pasajeros en el abandono, por varias horas, en medio del desierto.

El accidente en la línea férrea de Pisco a Ica es de excepcional gravedad, por dejar doce heridos y tres muertos; por ocurrir en una línea plana, con raras gradientes y con raras curvas; por ocurrir en un ferrocarril que corre a menos

(1).—En septiembre de 1921 falleció Ricardo Bentín, diputado por la provincia de Huarochirí, desde 1886; Presidente de la Cámara de Diputados, en 1913; y primer Vice-Presidente de la República en el cuadrienio 1915-1919. En la Presidencia de la Cámara favoreció a las clases trabajadoras, estableciendo la Comisión de Legislación del Trabajo. Las grandes virtudes cívicas de Ricardo Bentín, su caballerosidad intachable, la elevación de su espíritu, la rectitud de su conciencia y su benéfica acción en los negocios públicos, le crearon bello ambiente de intensa y unánime consideración social y le erigieron en respetabilísima figura para todos los partidos políticos. Son bien notorios sus importantes servicios en la Guerra Nacional del 79 al 83 y en la lucha civil del 84 y 85.

de veinticinco kilómetros por hora, haciendo la distancia de setentitantos kilómetros en tres horas, cuando los ferrocarriles europeos suelen correr hasta ciento veinte kilómetros en la misma unidad de tiempo; y por ocurrir, en fin, a plena luz del sol, circunstancia que, si disminuye en algo sus dolorosos resultados, aumenta la responsabilidades por él.

Las condiciones extraordinariamente fáciles de la explotación y administración del Ferrocarril Pisco-Ica, acentúan la responsabilidad del concesionario y contribuyen a evidenciar la existencia de peligros perennes para los pasajeros en nuestras líneas férreas, pues al actual desastre, cabe agregar, como antecedentes, todas las continuas catástrofes en la red ferroviaria de la Peruvian Corporation. Los Poderes Públicos no deben de ver con indiferencia una situación necesitada de los remedios premiosos de las enfermedades alarmantes. Esperemos que el Gobierno haya de emplearlos en el campo de sus atribuciones; y esperemos, además, la acción legislativa para derogar reglas anacrónicas, a la sombra de las cuales sindicatos poderosos cometen abusos, descuidan la seguridad de los pasajeros y comprometen los intereses generales de las industrias y del comercio.

Desde hace algunos años estableció nuestra Cámara algunas disposiciones sobre ferrocarriles y llegó a crear inspectores técnicos para vigilarlos, iniciativa pendiente aún de la Cámara Colegisladora, pero no hemos intentado derogar la legislación anodina que une las indemnizaciones por los accidentes ferroviarios a la prueba de la culpa de las empresas, para reemplazarla con las reglas de presumir la culpa de las empresas, bajo la reserva del derecho a acreditar su irresponsabilidad.

El hecho de mantener a las empresas ferroviarias al amparo del concepto tradicional de subordinar la obligación de resarcir los daños a la prueba de haberlos producido por su culpa es desconocer los datos de la realidad de los presentes tiempos, porque en los ferrocarriles el pasajero, cual un fardo, sufre, sin poder preverlas ni evitarlas, todas las conse-

cuencias del sueño de un guarda-agujas, o de la inexperiencia de un maquinista, o de la morosidad del empresario para colocar buenos frenos en los wagones. El pasajero dentro de un carro, depende del personal y del material de la empresa, como el fardo que va en la bodega; y esta semejanza, entre otros motivos, determinó a Alemania, desde mil ochocientos treinta y tantos, a que las empresas ferroviarias sean responsables de los accidentes, si no acreditan su inculpabilidad. (1).

Apartemos el pensamiento de la esperanza de contemplar al Legislador peruano resueltamente activo para introducir en nuestro país los principios alemanes de responsabilidad en las empresas de trasportes ferroviarios; y volvamos, honorables señores, al desastre del Ferrocarril Ica-Pisco, para afirmar que este desastre comprueba, con dolorosa experiencia, las malas condiciones de la línea, falta de rieles nuevos; las pésimas condiciones del material rodante, provisto de locomotoras rehechas y vueltas a rehacer y de sólo unos cuantos wagones, cada uno de los cuales conduce en sus viajes un número de pasajeros, mayor que el número de sus asientos; y la deficiencia, tal vez, en la organización y dirección de la empresa, porque ¿cómo explicar que a la luz del sol se haya realizado el accidente; y después de realizado hubiese retardo en enviar los socorros indispensables, cuando por el contrato, según creo, y por el reglamento de ferrocarriles, seguramente, deben de tener las empresas servicios propios de teléfono y telégrafo y locomotoras expeditas en las estaciones terminales, a fin de atender a las necesidades extraordinarias y urgentes?

A primera vista, sin examinar detalles, aparece que los empresarios violan el reglamento de ferrocarriles y probablemente violan, también, sus obligaciones contractuales, conducta que no sorprende a quienes conocen la forma de hacer la explotación del muelle de Pisco. ¡Pobres pasajeros al desem-

(1).—Alemania, en materia de accidentes del trabajo, creó la doctrina del Riesgo Profesional; y para los accidentes de los pasajeros en los ferrocarriles, hubo de aplicar la doctrina de la presunción de la culpa, salvo prueba en contrario.

barcar ahí, con fuerte viento, en una noche lóbrega! ¡Salvan la vida y creen en los milagros o creense favoritos de algunos de los dioses mayores o menores del Olimpo! El mar embrecido, la falúa con dificultades para unirse a la escala, la escala sin luces y el pasajero a tientas entre las sombras, tropezando con los equipajes y los carros dispersos en el muelle, llega a la playa a elevar un himno a la Providencia, Honorables Señores.

La empresa, responsable del desembarco peligroso de los pasajeros, es además responsable de no pintar el muelle, salvo de entender por pintarlo, hacerlo ligera y tardíamente; y lo es, también, de omitir reparaciones esenciales para precaver la ruina de él.

Por desgracia en el Perú, no adoptamos eficientes medidas en defensa de la vida humana y de los intereses del comercio, por tener ciertas ideas curiosas acerca del capital y de los deberes de fomentarlo. ¡Ah! Imponer a la empresa del Ferrocarril de Pisco a Ica la obligación de usar buenas locomotoras, es disminuir sus ganancias; imponerla gastos apreciables de conservación de la línea, ¡ah! es fortísimo desembolso; imponerla el cumplimiento de mantener locomotoras encendidas para prestar auxilios oportunos, o servicios imprevistos, ¡ah! es merma el capital, principio intangible, más sacro que la vida; y obligar a las empresas a cumplir las leyes y sus contratos, es hostilidad a los accionistas, porque disminuye sus ganancias. (Aplausos).

Tenemos este concepto del capital, sin recordar la enseñanza de los hechos, en la memorable hecatombe humana del naufragio del "Titanic", estupendo desastre proveniente, entre otras causas, de la falsa concepción del progreso industrial. Una compañía marítima poderosísima omitió el desembolso indispensable para proveer de suficientes botes de salvamento a su más hermosa nave; y para dotar de anteojos a los vigías, a bordo de ella. Pues cuando hubo el choque con la mole de hielo y hubo centenares de víctimas a consecuencia de la falta de elementos para salvarlas, el mundo ad-

mitió que antes de ahorrar dinero a las empresas de trasportes, urgía atender al cuidado de la vida de los pasajeros.

Ahí, en las enseñanzas penosas de la realidad, radica el deber de moderar los apetitos del capital por medio de la Administración y por medio de la Legislación. Moderémoslo administrativamente, exigiendo a las empresas de servicios públicos el cumplimiento de las cláusulas de sus concesiones y de los reglamentos oficiales; y moderémoslo legislativamente, sancionando las iniciativas de algunos miembros de nuestra Cámara.

Probablemente entre las víctimas del descarrilamiento del convoy en marcha de Pisco a Ica, habrá algunos obreros, sea el maquinista, o el fogonero, sean los guarda-frenos; y quizá sufran la carencia de indemnizaciones, como en la línea de la Oroya, donde la Peruvian Corporation no dá aviso de los accidentes del trabajo. Las autoridades políticas, que según la ley de 20 de enero de 1911, deben de imponer multas a la empresa olvidadiza y relapsa a dar el aviso, no cumplen con imponerlas; y las víctimas, en medio de sus dolores o la familia, en medio de su angustia, olvidan o difieren el ejercicio del derecho de denunciar el accidente, o al ejercerlo, suelen encontrar jueces imbuídos en la teoría arcaica de la culpa, propensos, como consecuencia de sus prejuicios, a desconocer que la ley de accidentes del trabajo protege al obrero, desde la declaratoria de las responsabilidades de las empresas por todos los infortunios, hasta la adopción de procedimientos sumarísimos para hacerlas efectivas, siendo explícitamente enérgica esa ley en el repudio de trámites dilatorios, bien eficaces para deformar la justicia legal con la morosidad de sus aplicaciones judiciales.

Las anteriores ideas determínanme, en pró de la defensa de los intereses públicos y del derecho de los obreros; en contemplación de las necesidades de Ica y Pisco; bajo la influencia del propósito de extinguir la inaceptable forma de explotar el muelle de este puerto; para conocer los motivos de la catástrofe de ayer; con el anhelo de contribuir a que dis-

minuyan las probabilidades de ulteriores desastres; y en cumplimiento del encargo del honorable señor Picasso, don Julio, (1) mi compañero de mandato por Ica, y del honorable señor Carlos Olivera, (2) diputado por Paucartambo, a cuyas opiniones uno mi opinión, me determinan, repito, a solicitar de V. E. que haga pedir al Gobierno la investigación administrativa sobre las causas del accidente; la declaratoria de si la empresa cumple con su contrato y con el reglamento de ferrocarriles; los datos sobre si el accidente provino de infringir el uno o el otro; la orden a las respectivas autoridades judiciales y políticas de ejecutar con celo y rapidez la ley sobre infortunios del trabajo; la entrega de auxilios pecuniarios a las víctimas; y, en fin, el informe acerca del estado del muelle de Pisco, gran obra pública, de utilidad indiscutible. (3) (Grandes aplausos).

La Cámara acordó unánimemente el pedido anterior.

---

(1).—Julio T. Picasso, Representante por Ica, después de haber sido en ella Alcalde de la Municipalidad, Presidente de la Junta Departamental y Director de la Sociedad de Beneficencia. En las labores parlamentarias dió pruebas de desinterés patriótico. Su sensible desaparición acaeció en 1928.

(2).—Carlos Olivera, brillante y valiente soldado retiróse del servicio militar para ejercer el mandato legislativo por la provincia de Paucartambo. Véase la página 73.

(3).—Alfredo Picasso, actuó eficazmente, en la Cámara de Senadores, en el asunto del accidente ferroviario en la línea Ica-Pisco. Alfredo Picasso, obtuvo el mandato senatorial después de incansables y prolongados servicios públicos. Él hubo de iniciar la creación de la provincia Palpa-Nazca. Secretario de la Cámara de Senadores en 1913-914, recuérdase aún, en Ica y en Lima, a Alfredo Picasso, que falleció en 1923.

PEDIDO PARA CONSEGUIR QUE SE PUSIERA EN DEBATE EL PROYECTO MODIFICATORIO DE LA LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Sesión del 20 de octubre de 1914)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DAVID GARCÍA IRIGOYEN. (1)

Después de las palabras del señor Alberto Secada, sobre un accidente en el dique del Callao, dijo

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: El pedido sobre el accidente en el dique del Callao, me ha traído el recuerdo de que existe a la orden del día, desde la Legislatura anterior, un proyecto modificatorio de la ley sobre accidentes del trabajo; y como ese proyecto es realmente interesante, pediría a V. E. que, dentro de lo posible y contemplando las preferencias ya acordadas, se dignara poner ese punto en debate. (2).

---

(1).—David García Irigoyen, Representante por la provincia de Huari, catedrático de la Facultad de Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Diputados y Alcalde Municipal de Lima, fallece en 1927. Su desaparición produjo doloroso eco en sus correligionarios políticos.

(2).—El diputado que hizo ese pedido no tuvo ninguna influencia en la Mesa de la Cámara, de manera que no obstante su solicitud, el proyecto no fué puesto en debate en las legislaturas del 14. Tampoco lo fué en las legislaturas del 15. Ese proyecto, el año 16, resultó aprobado unánimemente en ambas Cámaras sin suscitar ninguna clase de discusión: es la ley 2240.

LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES A LA LEY DE 1911 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Desde septiembre del año 13, estuvo a la orden del día, en la Cámara de Diputados, el proyecto modificatorio y ampliatorio de la ley sobre responsabilidad de los empresarios por los infortunios de los obreros; y en octubre del 14 demandóse la preferencia para discutirlo, pero solo fué puesto en debate el año 16, cuando su autor tuvo la honra de presidir la Cámara. Entonces quedaron aprobados sin discusión y por unanimidad todos los artículos de ese proyecto. También fueron unánimemente aprobados todos los artículos del proyecto por la Cámara de Senadores, previo dictamen de los señores Rafael Villanueva y Francisco R. Lanatta, miembros de la Comisión de Legislación.

Ese voto unánime de ambos cuerpos colegisladores, hubo de facilitarse porque, en la Cámara de Diputados, el Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo que era el mismo autor del proyecto, antes de expedir dictamen, contemporizó con sus compañeros, aceptando, no obstante su personal criterio, algunas restricciones a su iniciativa, que se inserta a continuación. Además se inserta, como antecedente de la ley de octubre del 16, dicho dictamen.

Proyecto modificatorio y ampliatorio de la ley sobre accidentes del trabajo

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la aplicación de la ley sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo, ha comprobado la urgencia de modificar y ampliar algunas de sus disposiciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—Las indemnizaciones previstas por el artículo 20 rigen desde el mismo día del accidente.

Art. 2.°—Además de los casos del artículo 25, entiéndese por salario anual el que la víctima hubiese debido de ganar, si según las costumbres, o el contrato, la empresa hiciese el cómputo del tiempo de trabajo por meses y no por días.

Art. 3.°—Cuando no obstante la falta de declaratoria del accidente abonase el empresario indemnizaciones extrajudiciales, procede el ejercicio de la facultad del artículo 39, mientras no trascurra un año desde la fecha de la suspensión del pago de ellas, o desde el hecho de despedir a la víctima o a los interesados del empleo o empleos que, a título compensativo, hayan obtenido una u otros.

Art. 4.°—Cuando no obstante la falta de declaratoria del accidente, abonase el empresario indemnizaciones extrajudiciales, o a título compensativo empleara a la víctima o a los interesados, el término del artículo 11 para prescribir la acción, corre desde la fecha del último pago, o desde el hecho de la despedida del empleo.

Art. 5.°—La víctima o su representante, o los interesados en recibir las indemnizaciones, pueden pedir a la autoridad política, o marítima, la remisión del aviso previsto en los artículos 36 y 39, al juez de primera instancia que indiquen entre todos los jueces de las provincias del Departamento donde hubiese ocurrido el accidente; o a uno de los jueces de Lima, o Callao, cuando ocurriese en empresa de trasportes ferroviarios o marítimos.

Art. 6.°—La víctima, o su representante, o, los interesados, pueden dar el aviso a la autoridad política de cualesquiera de las provincias del Departamento donde hubiese ocurrido el accidente, o a la autoridad política de Lima, o Callao, si ocurriese en empresa de trasportes ferroviarios. En todos los accidentes marítimos puede darse el aviso al capitán del puerto del Callao.

Art. 7.°—Entre los asuntos de vacaciones judiciales con-

siderados en la ley orgánica del Poder Judicial, quedan comprendidos los procedimientos y el fallo para indemnizar los accidentes del trabajo.

Art. 8.º—Si el juez de primera instancia no concluyese la investigación en el término previsto por el artículo 45, expedirá auto dejando constancia de las causales del retardo y señalando nuevo plazo de tres días para terminarla.

Art. 9.º—Los médicos titulares y los médicos de policía harán gratuitamente el reconocimiento de las lesiones de las víctimas y expedirán, gratuitamente, también, los certificados médico-legales.

Art. 10.—El juez impondrá multa de diez libras al empresario que niegue la obligación de indemnizar alegando la imprudencia de la víctima.

Art. 11.—La multa establecida en el artículo 82, se elevará hasta veinte libras en caso de reincidir las empresas en la omisión del aviso.

Lima, 23 de agosto de 1913.

J. M. Manzanilla.—José Mercedes Puga (1).—*Gerardo Balbuena* (2).—*Pedro Abraham del Solar* (3).—*Alberto Secada* (4).

---

(1).—José Mercedes Puga, diputado por Cajamarca, después de ejercer la abogacía y de desempeñar los puestos de alcalde municipal y Director de Beneficencia, supo luchar en contra de fuerzas oligárquicas de ese Departamento. Desapareció prematuramente en 1920.

(2).—Gerardo Balbuena, orador y abogado de renombre; catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; y ministro de Hacienda en 1932, fué diputado a la Asamblea Constuyente de ese año y Presidente de la Comisión Diplomática de élla.

(3).—Pedro Abraham del Solar, diputado por Canta, tipo de fidelidad a sus convicciones mereció ser reelecto representante por Lima, a la Asamblea Constituyente de 1931. Valeroso y prestigioso político, fué Presidente de la Comisión Principal de Presupuesto en esa Asamblea.

(4).—Alberto Secada, puso su acción política al servicio de las clases populares. Diputado por el Callao en 1913 y secretario de la Cámara de Diputados, tuvo oportunidades para afirmar sus convicciones democráticas. El fallecimiento de Alberto Secada se realizó en enero de 1921.

Dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo

Señor:

La Comisión de Legislación del Trabajo, que V. E. acaba de crear con el acuerdo unánime de la Honorable Cámara, inaugura sus tareas con el examen del proyecto modificatorio y ampliatorio de la ley número 1,378, que encuentra aún, y es inevitable que continúe encontrando, mientras no se familiaricen con ella nuestro medio industrial y judicial, algunas dificultades en su rápida y eficaz aplicación.

La más acentuada dificultad proviene del artículo 4.°, que radica la competencia en el juez del lugar del accidente. En sustitución de esta regla, el proyecto modificatorio autoriza a recurrir al juez de Lima, o al del Callao, o al de cualesquiera de las provincias del Departamento donde la víctima sufrió su infortunio.

Entrambos criterios y reservando para el porvenir, si fuese indispensable, el aprobar en toda su amplitud la iniciativa que examinamos, la circunscribimos, por ahora, a los accidentes ferroviarios y marítimos. A las víctimas en empresas de ferrocarriles, hay urgencia en darlas el derecho de elegir entre los jueces de Lima, del Callao o de las provincias que atraviese la línea férrea. En los accidentes marítimos, debe de existir la misma facultad para radicar la jurisdicción en cualquier juez de primera instancia de los puertos de escala de la nave.

Correlativamente y complementariamente, el proyecto debe de otorgar y, en efecto, otorga a la víctima, el derecho de dar el aviso respectivo a alguna de las autoridades políticas o marítimas de los lugares cuyos jueces puedan conocer del accidente.

Para conseguir la celeridad en los trámites del litigio, el proyecto, además de innovar en las reglas jurisdiccionales, impone al juez la obligación de dejar constancia de los motivos de retardo en la clausura de los procedimientos in-

vestigatorios; permite breve prórroga para efectuarlos; considera los litigios por accidentes del trabajo entre los asuntos de vacaciones judiciales; impone multa, a quien rehuse indemnizar alegando la imprudencia de la víctima; eleva las multas a las empresas que reincidan en la falta del aviso prescrito por la ley; y asigna a los médicos titulares y de policía la obligación de hacer de modo gratuito el reconocimiento de las lesiones y de expedir, gratuitamente, también, los certificados médico-legales.

Cada una de las anteriores iniciativas descansa sobre datos elementales adquiridos en la aplicación de la ley, pues está bien averiguada la tendencia a prolongar la investigación, ultrapasando el término legal de diez días; a interponer excepciones de irresponsabilidad, atribuyendo el accidente a la propia culpa de quien lo sufre, lo cual es violatorio de la base orgánica contenida y proclamada en el artículo primero de la ley; a omitir el aviso prescrito por ella; a retardar el reconocimiento de las lesiones y la expedición de certificados médico-legales; y a colocar fuera de los asuntos de vacaciones judiciales el litigio para resarcir los infortunios de las víctimas del trabajo.

Si la ejecución de la ley comprueba que no obstante la claridad y la perentoriedad de sus textos, los trámites judiciales sufren dilaciones prolongadas; y si tienen incuestionable fundamento los artículos del proyecto conducentes a prevenir ese daño es útil establecer también la facultad de recusar al juez, cuando deje inconclusa la investigación, después de trascurrir el plazo de prórroga para terminarla; es preferible multar a los médicos titulares y de policía relapsos a practicar los reconocimientos, a exigirles gratuitamente servicios, que corresponde pagar a las empresas; y es preferible, por último, sustituir con la condena en costas, la pena de multa a los empresarios prontos a alegar la imprudencia de la víctima para eludir las indemnizaciones.

Conjuntamente con las reformas para acelerar los litigios, contiene el proyecto algunas disposiciones aclaratorias y complementarias de la ley. Así, para aclararla, reafirma, de

modo expreso, el derecho de la víctima a recibir las indemnizaciones desde el mismo día del accidente. Para completar la ley, el proyecto une a los criterios sobre el cómputo del salario, nueva regla de valorizarlo en el caso de tener las remuneraciones la forma de sueldo; y crea el término de prescripción aplicable en el evento de indemnizaciones extrajudiciales, situación falaz, propensa a la pérdida ulterior e irremediable de ellas cuando las víctimas las exigiesen después de un año del accidente, aunque instauraran los procedimientos judiciales y policiales, en el acto mismo de la suspensión del pago que, hasta entonces, hubiese hecho voluntariamente el empresario.

Por las consideraciones que preceden, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto materia de este dictamen, en la forma que sigue:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la aplicación de la ley sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo, ha comprobado la urgencia de modificar y ampliar algunas de sus disposiciones.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—Las indemnizaciones previstas por el artículo 20, rigen desde el mismo día del accidente.

Art. 2.°—Además de los casos del artículo 25, cuando por las costumbres o el contrato, los obreros o empleados ganasen su remuneración, computando el tiempo de trabajo por meses y no por días, entiéndese por salario anual, el producto que resulte de multiplicar el salario mensual por doce.

Art. 3.°—Si no obstante la falta de declaratoria del accidente, abonase el empresario indemnizaciones extrajudiciales, o a título compensativo empleara a la víctima o a los in-

teresados, los términos de los artículos 11 y 39, comenzarán a correr desde la fecha de la suspensión del pago de ellas, o de la despedida del empleado.

Art. 4.º—La víctima, o su representante, o los interesados en recibir las indemnizaciones por los accidentes que ocurran en los ferrocarriles o en las naves, pueden pedir a la autoridad política, o marítima, la remisión del aviso prescrito en los artículos 36, 39 y 40, al juez de primera instancia que indiquen entre todos los jueces de las provincias que atraviesa la vía férrea, o de los puertos donde hagan escala las naves, o de Lima, o Callao.

Art. 5.º—La víctima, o su representante, o los interesados, pueden dar el aviso de los accidentes ferroviarios, a la autoridad política de cualesquiera de las provincias que atraviese la línea férrea, o a la de Lima, o Callao; y en los accidentes marítimos, pueden darlo al capitán de cualquier puerto de escala, o al del Callao.

Art. 6.º—Entre los asuntos de vacaciones judiciales considerados en la ley orgánica del Poder Judicial, quedan comprendidos los procedimientos y el fallo para indemnizar los accidentes del trabajo.

Art. 7.º—Si el juez de primera instancia no concluyese la investigación en el término previsto por el artículo 45, expedirá auto dejando constancia de las causales del retardo y señalando nuevo plazo de tres días para terminarla. El vencimiento de este nuevo plazo, sin que el juez haya concluído la investigación, es causal para recusarlo.

Art. 8.º—Los médicos que dentro del término de tres días no cumplan con ejecutar los mandatos judiciales para reconocer las lesiones de la víctima, serán subrogados de oficio, inmediatamente; y si fuesen médicos titulares o de policía, el juez les impondrá multa de dos a diez libras peruanas de oro.

Art. 9.º—El juez condenará precisamente en costas al empresario que niegue la obligación de indemnizar, alegando la imprudencia de la víctima.

Art. 10.—La multa establecida en el artículo 82, se elevará hasta veinte libras en caso de reincidir las empresas en la omisión del aviso.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 15 de septiembre de 1913.

(Firmado).—*J. M. Manzanilla.—Rafael Grau.—Luis Julio Menéndez.—José Manuel Chávez Bedoya* (1).—*A. M. Gamarra* (2).

Ley 2290, de 20 de octubre de 1916

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

Que la aplicación de la ley sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo, ha comprobado la urgencia de modificar y ampliar algunas de sus disposiciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Las indemnizaciones previstas por el artículo 20 rigen desde el mismo día del accidente. (3).

---

(1).—José M. Chávez Bedoya, periodista y político, fué ministro de Gobierno en 1916 y en 1932. Ha sido Alcalde Municipal de Lima y "Presidente de la Junta Central Pro Desocupados".

(2).—Abelardo M. Gamarra, Diputado por la provincia de Huamachuco. Periodista, y político.

(3).—Este artículo puso término a interpretaciones desfavorables a los obreros, a quienes hubo de pretender negárseles el derecho a las indemnizaciones desde el primer día del accidente. Aquellas interpretaciones eran caprichosas, porque según la ley de enero del 11, resulta que, sea cual fuese la categoría de la incapacidad, las indemnizaciones comienzan el mismo día del accidente, afirmación comprobada con el silencio del Legislador, que sanciona llanamente el derecho de la víctima, sin subordinarlo a dilaciones ni a plazos; con los

Art. 2.º—Además de los casos del artículo 25, cuando por las costumbres o el contrato, los obreros o empleados ganasen su remuneración, computando el tiempo de trabajo por meses y no por días, entiéndese por salario anual el producto que resulte, de multiplicar el salario mensual por doce.

Art. 3.º—Si no obstante la falta de declaratoria del accidente, abonase el empresario indemnizaciones extrajudiciales, o a título compensativo, empleara a la víctima o a los interesados, los términos de los artículos 11 y 39 comenzarán a correr desde la fecha de la suspensión del pago de ellas, o de la despedida del empleado.

Art. 4.º—La víctima, o su representante o los interesados en percibir las indemnizaciones por los accidentes que ocurran en los ferrocarriles o en las naves, pueden pedir a la autoridad política o marítima la remisión del aviso prescrito en los artículos 36, 39 y 40, al juez de primera instancia que indiquen entre todos los jueces de las provincias que atraviese

---

debates y los antecedentes paralamentarios de dicha ley; y con el hecho de comparar su texto con las legislaciones extranjeras en las que diferir la obligación de indemnizar solo procede si hay un plazo legal expresamente prescrito. Al ocuparnos de esta materia en 1913, dijimos: "El proyecto inicial de 1905, no subordinó a ningún plazo el derecho de las indemnizaciones. Tampoco hubo subordinación en los proyectos de 1906, 1907 y 1908, aunque este punto fué una causa de discrepancia entre la Comisión de Legislación y la de Industrias, a juzgar por el siguiente capítulo del dictamen conjunto de ambas Comisiones.... "Pero si en estos puntos primordiales las Comisiones están de acuerdo, hay discrepancia entre ellas al determinar la extensión misma de la doctrina, **la fecha inicial para percibir indemnizaciones** y algunas de las garantías". "Así, mientras la Comisión de Legislación insiste en no limitar los efectos del artículo 1.º; **en que las indemnizaciones se paguen desde el primer días del accidente;** y en todas las garantías del título V, exceptuando la del artículo 75, la Comisión de Industrias cree que debe adicionarse el artículo 1.º excluyendo la propia imprudencia del obrero; que la responsabilidad ha de reducirse si hubo caso fortuito, culpa de ambas partes o violación de los reglamentos; que las **indemnizaciones no deben pagarse sino cuatro días después del accidente;** y en fin, que hay exceso de garantías siendo suficiente a la eficacia del derecho del obrero el otorgar a las indemnizaciones la preferencia que acuerda a los créditos privilegiados el artículo 1009 del Código de Enjuiciamientos Civil".

"Bajo las anteriores reservas se han formulado las modificaciones

la vía férrea, o de los puertos donde hagan escala las naves, o de Lima o Callao.

Art. 5.º—La víctima o su representante, o los interesados, pueden dar el aviso de los accidentes ferroviarios a la autoridad política de cualesquiera de las provincias que atraviese la línea férrea o a las de Lima o Callao; y en los acciden-

---

que aparecen en el pliego que acompañamos, esperando la Comisión de Industrias que habrá oportunidad de promover sobre los puntos referidos, algunas enmiendas y supresiones en el proyecto adjunto, cuya aprobación os proponen las Comisiones informantes''.

Dese cuenta.—Sala de las Comisiones.

Lima, 1.º de febrero de 1906.—D. Raúl Boza.—M. I. Prado y Ugarteche.—J. Teófilo Núñez.—Pedro Carlos Olaechea.—P. Jiménez.—M. F. Cerro. (1).—J. M. Miranda (2).—Fausto Valdeavellano (3).—M. Apaza Rodríguez (4).—J. M. Manzanilla.

''Más tarde la Comisión de Legislación, en el artículo 39 de su proyecto particular del 4 de septiembre de 1907, declaró de modo expreso, que la indemnización procedía desde que el accidente se produjera. Estas afirmaciones explícitas; y todos los antecedentes y todas las tendencias del proyecto primitivo y de los proyectos y dictámenes de la Comisión de Legislación, coinciden con la circunstancia, de valor indiscutible, del artículo adicional formulado el 29 de agosto de 1908, por el señor Luis Miró Quesada, estableciendo que desde el momento de ocurrir el accidente, existía la obligación del empresario para indemnizarlo. Discutióse la iniciativa del señor Miró Quesada, según consta de f. 422 a 426, de El Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, en la Legislatura de 1908, sin llegar a ponerse al voto por la inoficiosidad de él, después de la aquiescencia unánime a las declaraciones acerca del hecho de surgir la indemnización con el accidente mismo''.

---

(1).—Miguel F. Cerro, Representante por la provincia de Trujillo, abogado y periodista de influencia en los departamentos de La Libertad y de Piura. Es propietario y director de ''La Industria'', periódico de prestigio en el Norte del Perú.

(2).—José M. Miranda, diputado por Puno, leader político en algunos departamentos del Sur del Perú.

(3).—Fausto Valdeavellano, miembro del Partido Demócrata y diputado por la provincia de Santa.

(4).—Miguel Apaza Rodríguez, diputado por la provincia de Cailloma. Después de cesar en su mandato parlamentario fué vocal de la Corte Superior de Lima.

tes marítimos, pueden darlo al Capitán de cualquier puerto de escala o al del Callao. (1)

Art. 6.º—Entre los asuntos de vacaciones judiciales considerados en la ley orgánica del Poder Judicial, quedan comprendidos los procedimientos y el fallo para indemnizar los accidentes del trabajo.

Art. 7.º—Si el juez de primera instancia no concluyese la investigación en el término previsto en el artículo 45, expedirá auto dejando constancia de las causales del retardo y señalando nuevo plazo de tres días, para terminarlo. El vencimiento de este nuevo plazo, sin que el juez haya concluído la investigación, es causal para recusarlo.

Art. 8.º—Los médicos que, dentro del término de tres días, no cumplan con ejecutar los mandatos judiciales, para reconocer las lesiones de la víctima, serán subrogados de oficio inmediatamente; y si fuesen médicos titulares o de policía, el juez les impondrá multa de dos a diez libras peruanas de oro.

Art. 9.º—El juez condenará precisamente en costas al empresario que niegue la obligación de indemnizar, alegando la imprudencia de la víctima.

Art. 10.—La multa establecida en el artículo 82, se elevará hasta veinte libras en caso de reincidir las empresas en la omisión del aviso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los 16 días del mes de octubre de 1916.

---

(1).—En "Anuario de Legislación Peruana" de 1916; y en "Legislación Obrera", colección oficial del Ministerio de Fomento, falta en el artículo 5.º de esta ley el siguiente párrafo: "y en los accidentes marítimos pueden darlo al capitán de cualquier puerto de escala o al del Callao". En aquellas colecciones oficiales se ha suprimido, también, el nombre del Presidente de la Cámara de Diputados, que en el ejercicio de su cargo autorizó con su firma la ley 2,290.

Amador F. del Solar, (1) Presidente del Senado.—*J. M. Manzanilla,* Presidente de la Cámara de Diputados.—*A. Eduardo Lanatta,* (2) Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi,* Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando, se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los 20 días del mes de octubre de 1916.

JOSÉ PARDO.

Belisario Sosa. (3)

---

(1).—Amador F. del Solar, Senador por el Departamento de Huancavelica, después de haber sido Representante por la provincia de Castrovirreina, dedicóse a la diplomacia, desempeñando las plenipotencias de Bolivia, del Brasil, y de Colombia. Más tarde fué Ministro de Gobierno y ministro Plenipotenciario en la República Argentina. Su carácter, su caballerosidad y su cultura asignáronle lugar prominente en la política nacional. La desaparición, en 1926, de Amador del Solar, consternó a sus numerosos amigos.

(2).—Eduardo Lanatta, abogado y Senador por el Departamento de Loreto. Estuvo algunos años de Cónsul del Perú en Milán.

(3).—Belisario Sosa, Ministro de Fomento en 1915, inicia leyes importantes pró clase obrera. Antes de ocupar el Ministerio, es senador por Tumbes y 2.º Vice Presidente de la República. Al referirse a Sosa, es oportuno recordar su paso por el Decanato de la Facultad de Medicina. Además de Presidente de la ''Cruz Roja'', obtuvo medalla de oro por su conducta al combatir en 1867, la epidemia de fiebre amarilla. El fallecimiento de Belisario Sosa fué ocasión para que Lima le rindiera tributo de alto aprecio.

LOS ACCIDENTES A LOS OBREROS EN LOS FERROCARRILES Y LA JORNADA DE TRABAJO.

(Sesión del 30 de noviembre de 1917)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El señor MANZANILLA.—Los periódicos de esta tarde dan la noticia de un accidente del trabajo, acaecido en el Ferrocarril Central, al obrero Augusto Lara.

El hecho de la desgracia de la muerte de un obrero tiene reparación pecuniaria, según las leyes para indemnizar los infortunios del trabajo; y sólo constituye asunto sentimental y judicial, lejos de la acción y de los debates del Parlamento, salvo que ofrezca importancia extraordinaria por su origen y por las circunstancias excepcionales que lo rodean. Esta es la fisonomía del accidente al obrero Lara. ¿Cuál fué la causa de este accidente? Vamos a verla. El convoy descendía con gran velocidad por la línea férrea y al contribuir a contenerlo sucumbió Augusto Lara, víctima de la ruptura del freno que manejaba. ¿Por qué pudo romperse el freno? Por el visible deterioro de él, pues estaba soldada su barra de acero. Y como el acero soldado, (1) al perder sus condiciones normales de resistencia y solidez, pasa a la categoría de fierro ordinario, inaparente para constituir el material de las barras con que los obreros gobiernan los frenos de los coches de los fe-

(1).—En el estado de la industria en el Perú en el momento de esa afirmación.

rrocarriles, resulta responsable la empresa desde triple punto de vista.

Ha incurrido en responsabilidad civil, según las leyes sobre infortunios del trabajo, la que pueden hacer efectiva los parientes de la víctima; ha incurrido en responsabilidad de orden penal, que los jueces deben aplicar, por existir delito en el uso consciente de máquinas, o de carros, o de frenos que por defectos notorios de construcción acarrean peligros a los trabajadores y a los pasajeros; y ha incurrido en responsabilidad administrativa, que el Gobierno debe establecer, con arreglo al Reglamento General de Ferrocarriles de 23 de septiembre de 1908, el cual Reglamento contiene los siguientes preceptos (leyendo): "Artículo 21. Es obligatorio tener los "coches y todo el material rodante en buen estado". "Artícu-"lo 30. (leyendo) Cada coche de pasajeros o carro de car-"ga, antes de ser puesto en servicio debe también someterse "a la inspección del ingeniero del Gobierno"; y (leyendo): "Artículo 33. Las empresas están obligadas cuando lo orde-"ne el ingeniero inspector a retirar del servicio las locomo-"toras, los coches o carros que se encuentren en mal estado". Las anteriores precauciones constituyen la garantía de la vida de los pasajeros; califican las graves responsabilidades de la Empresa; imponen al Parlamento la necesidad de averiguar si el Gobierno ha cumplido con sus deberes de vigilancia y de tutela a favor del público; imponen al Gobierno la necesidad de averiguar si el inspector técnico cumplió con los deberes previstos en los artículos del Reglamento que acabo de leer; y constituyen, en fin, esas precauciones reglamentarias, las imprescindibles seguridades de los obreros en unas empresas ferrocarrileras autorizadas, ¡produce asombro saberlo!, autorizadas para exigir este número de horas de trabajo (leyendo): "Artículo 50. El tiempo de servicio continuo, "incluso el de espera, no podrá ser mayor que el siguiente: "doce horas en trenes rápidos de pasajeros; catorce horas en

"trenes ordinarios de pasajeros; y quince horas en trenes "mixtos o de carga". (1)

¡Y después de aprovechar así de las fuerzas de los obreros, colocan las empresas en sus manos instrumentos de trabajo que resultan instrumentos de muerte! (Aplausos).

El Parlamento no debe permanecer atónito ante el hecho que denunciamos; y para que requiera al Gobierno al cumplimiento de sus obligaciones, solicitaría que se pasara oficio al Ministerio respectivo, a fin de que investigue los antecedentes del infortunio del trabajo del obrero Lara y de que se adopte en contra de la empresa responsable las medidas imprescindibles para la seguridad de los pasajeros en sus vías férreas y de los trabajadores que sirven en ellas. (Grandes aplausos). (2)

---

(1).—El Reglamento General de Ferrocarriles de 23 de septiembre de 1908, justificando en las empresas ferroviarias esa jornada de trabajo notoriamente excesiva, es contradictorio con el acto del Gobierno al remitir en septiembre de 1905 los proyectos de Legislación Obrera a la Cámara de Diputados. Ahí se limita la jornada a nueve horas; y sin embargo, tres años después de admitir el Gobierno la jornada de nueve horas, según lo acredita el hecho de presentar a la Cámara el proyecto que la declara, da carta de justificación al trabajo de doce horas en trenes rápidos de pasajeros, de catorce horas en trenes ordinarios de pasajeros y de quince horas en trenes mixtos o de carga. El proyecto de 1905 está inserto en las páginas 149 y 150 del primer tomo de "Discursos Parlamentarios" 1916-1918. Posteriormente, a consecuencia de una huelga general en Lima, expidióse el decreto gubernativo de 15 de enero de 1919 sobre jornada de ocho horas. En cuanto a la jornada de ocho horas, véanse las traducciones de la señora Leonor Portal de Manzanilla, sobre el "Informe de la Comisión Internacional del Trabajo a la Conferencia de los Preliminares de Paz" y sobre el Protocolo número 4 de dicha Conferencia.

(2).—El doctor Juan Bautista de Lavalle, actualmente vocal de la Corte Suprema de Justicia, dijo el 18 de marzo de 1938, elegante y erudito discurso, al tomar posesión de las funciones de Presidente de la Corte Superior de Lima. Es tan útil, como oportuno reproducir, de ese conceptuoso documento jurídico, el siguiente párrafo:

DERECHO DEL TRABAJO

La creación de un derecho del trabajo y de una legislación del empleado constituyen realización progresiva que responde al ideal y al sentido de justicia del Perú y al desenvolvimiento y posibilidades de su vida económica e industrial. Se inicia con los notables proyectos preparados y presentados por el doctor don José Matías Manzanilla, Catedrático Principal de Economía Política en nuestra Universidad

Mayor de San Marcos, por encargo del Gobierno de 1904, sobre higiene y seguridad de los trabajadores; trabajo de las mujeres y de los niños; descanso obligatorio; indemnización por accidente del trabajo; contrato de trabajo, contrato de aprendizaje; asociaciones industriales y obreras; conciliaciones y arbitrajes y Junta Nacional del Trabajo, que el Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados en octubre de 1905 y consuma una altísim aconquista en los dominios de la organización técnica de la previsión con la ley No. 8433, de 12 de agosto de 1936, sobre seguro social obligatorio.

La exposición de motivos de los proyectos de legislación del trabajo de 1905 señalaba certeramente los hechos y factores que en la transformación de la industria moderna han acrecentado la intensidad, el tiempo y los riesgos del trabajo y producido el efecto de romper los lazos personales entre patrones y obreros sustituyéndolos por relaciones de carácter colectivo, justificando la intervención del Estado y de la ley de desigualdad orgánica de los contratantes en las relaciones del trabajo.

La ley sobre indemnización por accidentes del trabajo votada por el Congreso del Perú el 31 de enero de 1910 incorporó a nuestro derecho el principio del riesgo profesional como elemento de responsabilidad en oposición al concepto de culpa subjetiva tan arraigado en el derecho civil, eliminando la investigación de ésta, simplificando y desplazando la prueba y estableciendo la inadmisibilidad de las estipulaciones de irresponsabilidad por tratarse de reglas de justicia social erigidas en principios de orden público.

Consolidando la etapa cumplida por el derecho obrero peruano e incorporando los progresos realizados al contrato de trabajo, el Código Civil de 1936 establece en su artículo 1572 que, ya sea individual o colectivo el contrato de trabajo, supone el pago del salario en dinero efectivo, la jornada máxima de ocho horas de labor; el descanso semanal; la prohibición del trabajo de los menores de catorce años; la limitación del trabajo de los menores de dieciocho, condicionada a la educación y desarrollo físico; la igualdad del salario, sin distinción de sexo, por trabajo igual y su adecuación a las necesidades de la vida del obrero; la indemnización por accidentes; los seguros obligatorios y la intervención del Estado para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos correspondientes.

Desde el año 1930 (Ley No. 6871) se abandona en el Perú la experiencia de los tribunales arbitrales para la solución de las reclamaciones sobre derechos y beneficios de la legislación del empleado y se crean los primeros Juzgados del Trabajo con revisión de sus resoluciones por las salas de las Cortes Superiores que despachan en lo civil. Con las diversas fuentes de esta legislación estructuro la jurisprudencia un conjunto de soluciones en esta nueva materia tutelando con amplio sentido de justicia los derechos de las partes interesadas en ella. A partir de 1935 (Ley No. 8019) se establece el recurso de nulidad para las reclamaciones cuya cuantía exceda de quinientos soles y se produce la revisión de las sentencias por la Corte Suprema de Justicia llamada a controlar y unificar la jurisprudencia en este nuevo campo del derecho del trabajo, como lo había hecho antes en la aplicación de nuestra legislación sobre indemnización por accidentes.

No obstante las esmeradas garantías con que nuestras leyes han rodeado la justicia del trabajo (Título IV de la Ley No. 1378 y Arts.

6 y 7 de su modificatoria No. 2290; Arts. 5 y 9 de la Ley No. 6871 sobre procedimiento en las reclamaciones de empleados con relación a los derechos reconocidos por esta ley y las Nos. 4916 y 5119) se está llevando a la lucha ante la jurisdicción respectiva un espíritu en extremo contencioso que obstaculiza y complica el procedimiento con incidencias y expedientes dilatorios contrarios a su naturaleza y hace procedente una revisión del mismo introduciendo en él, de acuerdo con la tendencia en esta materia a ir haciendo del juez contencioso un juez conciliador, la tentativa obligatoria de conciliación dirigida por los jueces con estudio, intuición y poderes suficientes, con el fin de evitar la estéril y vejatoria prosecución de muchos de estos juicios.

Tengamos el espíritu preparado, alerta, libre, para la realización de todas las nuevas formas de justicia que el derecho del trabajo habrá de traer a nuestros tribunales y contribuyamos a crear mediante su estudio y aplicación un orden de paz vitalizado por el convencimiento social de su justicia y por la necesaria cooperación de cuantos integran ese gran complejo que es la producción. Toda vida económica estable, prósópera, progresista, necesita estar constituída sobre fundamentos de justicia. La atmósfera espiritual y moral que requieren la cooperación e integración de los elementos y fuerzas de la vida económica debe estar saturada del concepto sustancial de la naturaleza y dignidad del trabajo y de la significación de la personalidad y destino del hombre, que no deben ser supeditados por ningún interés o consideración de orden material y son incompatibles con toda forma de explotación del hombre por el hombre.

Ya Cicerón (De off. 1,13,41) recordaba la necesidad de ser justos con los pequeños: ''**Meminerimus etiam adversus infimos iustitiam esse servanda**''. Pero no hay pequeños ni ínfimos ante la justicia. Ella está por encima del poder de los intereses en pugna; ante ella todo derecho, todo ser humano, es respetable, sagrado, con mayor razón aquellos que por su debilidad, ignorancia o pobreza suelen ser las víctimas de una lucha áspera y despiadada.

El derecho no puede dejar de ser una indispensable y firme ordenación de la vida en común; un orden superior a las opiniones, intereses y pasiones que agitan y contraponen a los hombres. Bien empleado el noble esfuerzo que la renovación cumplida en él ha exigido a los hombres del Perú. El desenvolvimiento y el progreso de nuestra legislación señalan a la judicatura nuevos deberes, atribuciones y facultades. Trabajemos en común con entusiasmo y afán por el mejor servicio del derecho de acuerdo con las exigencias de la cultura y las necesidades del Perú de nuestro tiempo. No existe empeño superior al de arraigar y mantener en la conciencia y en la vida de un pueblo la seguridad y la confianza en la justicia y sus instituciones. **Omnis vita servitium est.** Toda vida es servicio. Felices aquellos cuya vida en la sociedad es servicio de la justicia. No estemos empero satisfechos con la que somos capaces de realizar; en el desacuerdo de la vida con lo que querríamos que fuera está el signo de superación bajo el cual cada generación cumple su deber de conquistar un progreso hacia la justicia.

El progreso es siempre marcha hacia un bello ideal humano. Parece que los hombres no hubieran estado espiritual y moralmente preparados para recibir los dones de la ciencia, comprenderla, respetarla y hacer de ella un elemento de felicidad. Colaboremos con los que trabajan porque la justicia en la plenitud de su eficacia en todos los órde-

nes de la vida, impida a los hombres continuar haciendo de la ciencia y de la técnica instrumentos de lucha y destrucción. Por la justicia la civilización será plenitud, cultura, elevación, felicidad verdadera y humana. Sobre la contradicción y la lucha es tarea suya construir un orden de estabilidad y armonía tal cual en la arquitectura gótica la pugna encontrada de las masas sostiene el vuelo de la ojiva victorosa de las oscuras fuerzas de la materia que en ella se hacen belleza perdurable bajo el cielo. En esta hora violenta y tumultuosa del mundo reafirmemos nuestra fe en ella. Que esa fe nos guíe y sostenga en la obra; sea luz en las inteligencia, valor en los corazones, diligencia y firmeza en las voluntades. Nuestro gran mandamiento es amarla y servirla: en ella amamos y servimos a la vez a Dios y a la Patria.

LAS OMISIONES DE LOS EMPRESARIOS PARA DAR AVISO SOBRE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

(Sesión del 6 de diciembre de 1917)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El señor MANZANILLA.—Según telegrama inserto por "El Comercio" en la edición vespertina de hoy, el delegado de Minería de Yauli afirma en denuncia hecha al Gobierno, que la Compañía Morococha omitió dar, sobre sus últimos accidentes del trabajo, el aviso prescrito por las leyes de 1911 y 1916. Ese aviso es indispensable para abrir el procedimiento judicial sobre las indemnizaciones a las víctimas de los infortunios de la industria; y es obligatorio, bajo la sanción de imponer a las empresas que lo omitan la multa de una a cinco libras, susceptible de elevarse hasta veinte libras, en caso de reincidencia.

Por desgracia, las empresas descuidan frecuentemente el deber de comunicar el aviso; las autoridades políticas toleran la consuetudinaria infracción de las empresas a una de las bases de la ley sobre responsabilidad por los infortunios de los trabajadores; y el Gobierno expecta atónito semejante pasividad inexcusable en sus funcionarios, aunque el aviso en cada infortunio, sea, además de obligación legal, la fuente primera para constituir la estadística de los accidentes, servicio administrativo creado en 1914, cuando fué Ministro de Fomento don Joaquín Capelo. Desde entonces no hay decretos ni circulares explicativas sobre nuestras dos únicas leyes obreras, necesitadas para su eficacia del celo perenne del Go-

bierno, de su activa aplicación por los tribunales de justicia y de la sistemática propaganda de sus textos y del espíritu que en ellos se encierra.

El Parlamento debe de libertarse del ejemplo de la inercia del Gobierno en las cuestiones del trabajo y debe de persistir en el desarrollo continuo y gradual de la obra iniciada el novecientos cinco, ya en la forma de vigilancia, ya en la forma de legislación. Por ahora vigilemos pidiendo informe al Gobierno sobre si la Compañía Morococha abonó la multa por omitir el aviso de los últimos accidentes; sobre si las autoridades políticas cumplen con imponer multas a todas las empresas responsables de infringir las leyes que establecen la obligación de dar ese aviso; y sobre el estado de la estadística del trabajo. (1)

---

(1) En 1914, el Presidente Provisional de la República, General **Oscar R. Benavides**, no sólo dicta por el órgano del Ministerio de Fomento, el decreto sobre la estadística de los accidentes, sino tiene numerosas iniciativas pró trabajadores.

En el actual período gubernativo el Presidente General Benavides, realiza, con tanta intensidad como eficiencia, sus criterios para favorecer las condiciones vitales del trabajador y para desarrollar la Idea Social en la Legislación y en la Administración de nuestro país.

Nos adherimos fervorosamente a esa política social de difundir la enseñanza popular; de liberar de gabelas vetustas y contraproducentes el tráfico en las autovías; de establecer el régimen de la "Vivienda obrera"; de fomentar la cultura física; de multiplicar las formas de asistencia a la mujer, al anciano, al desocupado, al niño; y de erigir, en fin, los seguros obligatorios, para algunas categorías de trabajadores, régimen en el plano inclinado, de aplicarse, seguramente, también, en un próximo futuro, a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales. Pero las leyes 8433 y 8509, que arrojan la carga de las primas de los seguros sociales sobre el Estado, el obrero y el patrón, necesitan, para aplicarse a los accidentes del trabajo, sufrir modificaciones: en los seguros por accidentes del trabajo, es el empresario quien debe de sufrir exclusivamente el pago de las primas, sin contribuír a ellas el Estado ni el trabajador.

Es oportuno expresar un anhelo personal, a saber: que el Presidente General Benavides, eleve el tipo de las indemnizaciones por los accidentes; alce el nivel del salario, base de ellas; extienda el radio de las industrias sometidas a la responsabilidad en concepto del Riesgo Profesional; y declare, mientras establezca la reparación de las enfermedades profesionales, que algunas dolencias del trabajador, pueden y deben de ser consideradas dentro de la ley de accidentes del trabajo: véanse las páginas 30 y 113.

EL GOBIERNO Y LAS LEYES SOBRE EL TRABAJO

(Sesión del 8 de enero de 1918).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El señor MANZANILLA.—Señor Presidente: el Diputado que habla solicitó en los primeros días de diciembre que el Gobierno levántase con prontitud y energía las investigaciones indispensables sobre el gravísimo infortunio del trabajo sobrevenido en el Ferrocarril Central al guarda-frenos Lara; y que dijera el Gobierno a la Cámara si se cumplía o no el régimen de imponer multas a las empresas omisas en dar de los accidentes el aviso previsto en las leyes de 1911 y de 1916.

Después de trascurrir algunas semanas nos encontramos con una respuesta ministerial dilatoria y evasiva, circunstancia que me determina a reiterar mi pedido y a establecer la incuria del Gobierno en la obra de contribuir a la eficacia de las leyes sobre reparación de los infortunios de los trabajadores. (Aplausos).

El señor Presidente.—Se pasará el oficio que solicita el señor Manzanilla.

LA MUJER Y EL NIÑO Y LAS INDEMNIZACIONES POR LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

(Sesión del 5 de agosto de 1918)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El señor MANZANILLA.—Integra el artículo séptimo (1) la cláusula complementaria para elevar las indemnizaciones por los acidentes del trabajo, si la víctima es mujer o menor de edad, ultra compensación concorde con la tendencia de nuestra ley sobre infortunios de los obreros, la cual ley aumenta la cuantía de las indemnizaciones, cuando exista culpa inexcusable en los empresarios.

En otros términos, conjuntamente con la reparación ordinaria del accidente, hay reparaciones excepcionales para el que resulte inexcusable. Así, también, el hecho anómalo evidentemente del trabajo de las mujeres y de los niños, porque proviene de necesidades apremiantes para subsistir, justifica tipos extra de indemnización, si sobreviniesen accidentes en él.

El señor Barrós (2) propuso reducir la indemnización extraordinaria al 25 % del salario. Después dijo

---

(1).—De la ley sobre el Trabajo de la Mujer y del Niño.

(2).—Oscar C. Barrós, diputado por Luya y miembro de la Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social, fué, posteriormente, ministro de Justicia e Instrucción; Vocal de la Corte Suprema de Justicia; y ministro Plenipotenciario en Polonia.

El señor MANZANILLA.—Señor Presidente: el artículo veintinueve de la ley de mil novecientos once, sobre infortunios del trabajo, dice: (leyendo) "Si el accidente proviniera de culpa inexcusable del empresario, o de sus representantes o empleados, se aumentará la indemnización, sin que pueda exceder de la totalidad del salario anual". Por consecuencia, dentro de la lógica de esta ley encuéntrase el aumento en las reparaciones del infortunio de la mujer y del niño, especialmente cuando en la fábrica, o en las minas, o en la industria de transportes, o en el fundo agrícola provisto de engranajes mecánicos, haya labores infantiles y femeninas hechas dentro de la edad de las épocas prohibidas en forma perentoria por la ley presente.

El tipo de indemnización extra, procede, también, aunque tuviesen efecto las labores infantiles y femeninas en los casos previstos legalmente; y procede, porque según las cifras estadísticas, en la misma unidad de tiempo y en la misma naturaleza de labores, los niños y las mujeres sufren más accidentes que los hombres adultos; porque siendo mínimos los salarios femeninos e infantiles resultan irrisorias las indemnizaciones por los infortunios, salvo mejorarlas como hemos propuesto; y porque las indemnizaciones actuales, para toda clase de infortunios son débiles y deben de recibir aumento, reforma que queremos iniciar inmediatamente a favor de la mujer y del niño.

Con todo, si el señor Barrós persistiera en reducir el tipo al 25 por ciento, en lugar del 50 por ciento, me resigno, señor Presidente, imbuído en el propósito de facilitar la sanción rápida de esta ley.

El señor MANZANILLA.—Perfectamente. Me allano a que sea la indemnización de 25 por ciento.

El artículo 9.° (1) fué aprobado así: "Las indemnizaciones por accidentes del trabajo se elevarán en un 25 por ciento, si la víctima es mujer o es niño enor de 18 años de edad". (2)

---

(1).—De la ley sobre el Trabajo de la Mujer y del Niño.

(2).—Es oportuno recordar la importante colaboración del doctor Lino Cornejo diputado por la provincia de San Martín, en el asunto de los infortunios del trabajo: expidió el dictamen del 2 de agosto de 1907, Lino Cornejo, es catedrático de la Facultad de Jurisprudencia, Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública y Decano del Colegio de Abogados.

LA OBLIGACION DE LAS EMPRESAS DE TENER HABITACIONES, ESCUELAS Y ASISTENCIA MEDICA PARA LOS OBREROS.

(Sesión del 25 de octubre de 1918).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN PARDO.

El señor MANZANILLA.—Señor Presidente: Un proyecto del senador don Ernesto Diez Canseco, después de obtener el voto unánime de la Cámara Colegisladora, está en revisión en nuestra Cámara y para encontrarnos en la posibilidad de sancionarlo antes de clausurar la actual Legislatura, urgía preferirlo en el debate, honor digno de la iniciativa tendiente a imponer a las empresas industriales, sean mineras o fabriles o de trasportes, sean comerciales, de agricultura o de construcciones, la obligación de instituir escuelas para los hijos de los obreros y para los obreros analfabetos; de organizar la asistencia médica y farmacéutica en los centros de trabajo; y de establecer en ellos habitaciones higiénicas.

Nadie ha de negar la influencia excelente del proyecto del distinguido senador Diez Canseco, sobre la salud, la moralidad y la cultura de las clases populares ni sus intensos reflejos sobre las ganancias de los empresarios, circunstancia ineficaz, seguramente, para determinar a nuestra Cámara a negarle su simpatía y su aplauso, porque antes del interés legítimo o egoísta de los capitalistas y antes del interés personal del trabajador, encuéntranse las altas conveniencias públicas vinculadas, en forma indisoluble y durable, al crecimiento vegetativo de la población, a la rebaja hasta cifras

mínimas de las defunciones y de los analfabetas, al alza del término medio de la vida y a la desaparición de todas las pocilgas inmundas para edificar en cambio, habitaciones con aire y con luz, con desagües, con agua y con las condiciones de comodidad y de higiene elementales para la salud y para los atractivos de la vida del hogar y la familia.

Aunque los salarios fuesen cuantiosos es notoria la imposibilidad del obrero peruano para tener por su iniciativa y a sus expensas, escuelas, hospitales y habitaciones higiénicas cuando los centros de trabajo radican a grandes distancias de los centros urbanos; y como el Estado haría fraude a su misión e infringiría sus deberes, si renunciase a poner remedio a semejante malestar, le incumbe imponer a las empresas, invocando la pública utilidad, el gravamen de instalar escuelas, (1) alojamientos y hospitales para sus obreros.

El criterio de la intervención del Estado en los dominios de la higiene y de la seguridad del trabajo, articulose en los proyectos de mil novecientos cinco, algunos de ellos sin aprobarse aún; rige en una ley de mil novecientos dieciseis al imponer a los dueños de las haciendas la obligación de asistir a sus peones enfermos de paludismo; acaba de triunfar en las leyes sobre el trabajo de la mujer y del niño y sobre el descanso dominical; triunfó, no obstante tenaces y supremas acometidas en mil novecientos ocho, cuando aprobamos la ley de responsabilidad por los infortunios de los obreros; y esperamos que obtengan hoy una nueva victoria, cuando la Cámara diga a los empresarios: incorporad en los gastos generales de la industria el gravamen de sostener escuelas, hospitales y habitaciones para los obreros; y deducid vuestros beneficios, después, pero no antes de contribuir al desarrollo de las condiciones vitales del trabajador. (Grandes aplausos). (2)

---

(1).—En cuanto a la enseñanza técnica del obrero, podría el Estado subvencionar a las empresas que la establecieran, idea contenida en el proyecto de 1907. Véanse las páginas 195 y 196 del tomo segundo de "Discursos Parlamentarios 1916-918", de J. M. Manzanilla.

(2).—Incorpóranse estas palabras en el actual libro, por las referencias que hay en ellas a los "Accidentes del Trabajo".

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS.

DISCURSO NECROLOGICO EN HONOR DE PABLO PRADIER FODERE,

por J. M. Manzanilla,

Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

(Sesión solemne de 28 de Agosto de 1904)

Excelentísimo señor,

Señores,

La desaparición de Pablo Pradier Fodéré, impresiona dolorosamente a la Facultad de Ciencias Políticas, organizada por él para realizar el pensamiento de establecer los servicios administrativos sobre la base de la cultura profesional.

Ya, en 1870, José Jorge Loayza, ministro de Relaciones Exteriores, recomienda la conveniencia de constituir la carrera diplomática; y más tarde, en 1873, José Antonio Barrenechea, decano de la facultad de Derecho, propone la creación de una academia para cultivar las ciencias políticas y económicas.

Estos anhelos, expresión flotante del sentimiento público de la época, se delínean con firmeza en Manuel Pardo, fundador de nuestra Facultad, después de obtener unánime autorización de la legislatura del 74.

Fué necesario, entonces, buscar en los centros sabios de Europa una autoridad científica, apta, por la experiencia y por el bagaje teórico, a organizar la institución y a prepararla a desenvolvimientos ulteriores, más perfectos y más fecundos.

Pues bien, Pardo, con el sentido de la responsabilidad de sus preferencias, escoge a Pradier Fodéré, publicista conocido en el Perú por las traducciones de Manuel Atanasio Fuentes y por sus artículos en "El Americano", el periódico de Héctor Florencio Varela.

Al elegirlo, no hay el criterio de ocasional preferencia. Es ya personalidad eminente. Abogado y profesor desde 1850, colabora en la prensa científica. Anota y traduce a los autores clásicos de Derecho de Gentes. Escribe obras interesantes. Absuelve consultas de las grandes potencias. Enseña las ciencias políticas en Francia y lejos de Francia. Sí, Pradier Fodéré anota "El Derecho de la Guerra y de la Paz", de Grocio; "El Derecho de Gentes" de Vattel; y el "Nuevo Derecho Internacional" de Pascual Fiore. Comenta las leyes francesas sobre reclutamiento y el "Código Militar" francés. Escribe "Los Principios Generales de Derecho, Política y Legislación"; el "Derecho Político" y la "Economía Social"; y el "Derecho Comercial" y el "Derecho Administrativo", que alcanza siete ediciones sucesivas. Y como si las ciencias jurídicas y económicas no fuesen bastante alimento a la actividad de su espíritu, invade el campo de la producción literaria para pintar, con el pincel de Macaulay, los "Retratos Políticos", hermosa obra que unida a las monografías sobre Polibio y sobre historia contemporánea, le trazan el perfil de apreciable historiador.

Coetáneamente colabora en "El Memorial Diplomático", en "La Francia Judicial", en la "Revista Práctica de Derecho Francés", en el "Diario de Derecho Administrativo" y en el "Diario de Derecho Internacional Privado".

Esta inmensa tarea, renovada sin cesar, coincide con las labores de profesor en el colegio de Moarat, de donde regresa a París al "Colegio Armenio" y a la "Escuela Libre de Ciencias Políticas". Ahí se encuentra, lleno de consideracio-

nes y de honores, dulce recompensa a veinte años de enseñanza, cuando admite, sin indecisión y con entusiasmo, las propuestas del gobierno del Perú.

Al llegar a Lima, modela nuestra Facultad sobre la "Escuela Libre de Ciencias Políticas" de París, instituto, no sólo excelente sino único en su género, pues las naciones europeas carecían, aún, en 1874, de corporaciones públicas, que se ocuparan de enseñar, con riqueza de detalles y con rasgos de verdadera especialidad, las ciencias sociales y políticas. Pero no imita con rigor ese plan, lo adapta a las necesidades del país, construye un organismo resistente a los vaivenes de la primera hora y lo protege y lo sostiene con los resortes de su carácter, armoniosa mezcla de benevolencia y austeridad, y con su admirable poder de incansable trabajador. Y, en efecto, con asombro de todos, dicta y publica, el 75, la "Enciclopedia del Derecho" y el "Derecho Administrativo"; el 76, "La Economía", "La Estadística" y "Las Finanzas"; y el 77, "El Derecho Diplomático" y "El Derecho Internacional Privado". Estas obras revelan un enorme esfuerzo de laboriosa preparación. Es imposible considerar el punto concreto de las aplicaciones nacionales si se ignora la estructura de nuestros cuerpos de leyes y si no se investiga el sentido de ellas, coordinando incoherencias, resolviendo contradicciones. Todo esto hace Pradier Fodéré. En el "Derecho Administrativo Peruano", estudia nuestras leyes y nuestros decretos. En el "Derecho Diplomático", los tratados y los actos de cancillería. En el "Derecho Internacional Privado", los códigos civiles y penales. Además, escribe en "La Gaceta Judicial"; pronuncia discursos en "El Ateneo" y "Colegio de Abogados"; absuelve consultas al Gobierno; formula proyectos para iniciar el servicio de estadística; contribuye a la reforma de la instrucción pública y, en fin, exhibe nueva prueba de amor al estudio y a la juventud, abriendo el hogar a los discípulos para, en familiar conversación, enseñarles la lengua francesa.

La aptitud eminente de concretar con intensidad los esfuerzos y de dispersarlos, al mismo tiempo, en multiformes ocupaciones, se explica por la herencia intelectual de los Pra-

dier y de los Fodéré, (1) por tradicionales hábitos de trabajo, por sus severas costumbres privadas. Hay otra causa, también. Él, alsaciano, (2) envuelto en la aureola del genio francés, encuentra aquí a España, en Sebastián Lorente; a Italia, en Raymondi; a Alemania, en Leopoldo Contzen; a Polonia, en Habich y Folskierki y necesita ser y debe ser, en medio de ellos, la figura representativa de la intelectualidad de la patria ausente.

Y lo es, por doble título: como renovador y como iniciador. Renueva la enseñanza de Derecho Administrativo y Economía Política; e inicia la enseñanza de Derecho Internacional Privado y Derecho Diplomático.

El curso de Economía Política tiene sobresaliente mérito. En la lección inaugural limita la enseñanza a las verdades adquiridas, reservando las ideas nuevas para discutirlas en tratados magistrales, conferencias y periódicos. Dentro de este criterio, acepta, sin correctivos, las bases fundamentales de la organización económica: la libre concurrencia y la propiedad privada, con el gran círculo envolvente de la abstención del Estado.

Es todo un sistema, que sería injusto juzgar con el concepto de los actuales tiempos, en que el desarrollo de las industrias, las reivindicaciones populares, las experiencias legislativas, afirman la superioridad de las escuelas intervencionistas, prontas siempre a buscar remedios para contener las exageraciones del individualismo y los excesos y las miserias de la lucha por la vida. (3)

---

(1).—Era sobrino de Jaime Pradier, uno de los más grandes escultores franceses y nieto de Francisco Manuel Fodéré, el célebre médico legista.

(2).—En el tomo décimo tercio del Diccionario Universal de Pedro Larrouse se consigna el dato biográfico de que Pablo Luis Ernesto Pradier Fodéré, nació en Strasburgo en 1827.

(3).—A Pablo Pradier, sucediole en la cátedra de Economía Política y Ciencia de las Finanzas, el doctor Isaac Alzamora.

En Derecho Diplomático, Pradier Fodéré crea un curso. Las célebres Guías de algunos Estados, los principios sobre el estilo y el oficio de la diplomacia, las memorias concernientes a misiones históricas, los documentos de cancillería, le sirven para coordinar y constituir, con metodización científica, las reglas de la representación nacional en el extranjero, de los negocios internacionales, de la manera de negociar. (1) Acumula detalles, los agrupa, vincula y separa entre sí. Establece fórmulas imperativas, dá consejos. Nada omite sobre los derechos de los agentes diplomáticos, ni sobre las conferencias y los congresos, sobre las cualidades del negociador o el arte de negociar.

Narra, describe, recuerda los tratados, cita ejemplos, refiere anécdotas, produce, en suma, un libro personal suyo, con relieve de encantadora originalidad.

Para elogiar a los diplomáticos instruídos, evoca el espíritu de Chateaubriand, burlándose de "esos pequeños peri-
"llanes, sin preparación y sin talento, que marchan a rigoro-
"sos pasos y cuya importancia misteriosa, tiene el aire dis-
"puesto a desbordar secretos que ella ignora". (2)

Diserta sobre la veracidad y recuerda al embajador español cuando quejándose de la falsía de Mazarino, insinuaba al sucesor el tratamiento recíproco: al contrario contesta éste,
"yo, siempre diré la verdad, pero el cardenal juzgándome
"por él mismo, tomará el contrasentido de lo que diga y se en-
"gañará por su propia falta". (3)

Al recomendar el arte de la conversación y la rapidez de las réplicas, sin mortificar a quien las provoque, refiere la anécdota del príncipe italiano que deseoso de humillar a un embajador, le dice: "desde este balcón, uno de mis antepa-
"sados, hizo saltar a un embajador", obteniendo en el acto esta respuesta: "probablemente en esos tiempos, los emba-
"jadores no cargaban espada". (4)

(1).—Curso de Derecho Diplomático, primer tomo, pág. 3.
(2).—Curso de Derecho Diplomático, edición de 1899, t. I, pág. 21.
(3).—Curso de Derecho Diplomático, tomo II, página 325.
(4).—Curso de Derecho Diplomático, tomo I, página 498.

El Derecho Diplomático de Pradier Fodéré, es, pues, magnífico instrumento de educación mundana y profesional.

Para consagrar definitivamente su propia gloria y erigirse en una de las personificaciones de las ciencias jurídicas, publica, de 1885 a 1902, ocho volúmenes, la más alta expresión de los progresos científicos del Derecho de Gentes.

Las nueve mil páginas del "Derecho Internacional Europeo y Americano" contienen las teorías, los precedentes históricos, las reglas consuetudinarias, las reglas contractuales, la descripción de los hechos contemporáneos y, en fin, los desarrollos analíticos y la gran síntesis de todos los principios que gobiernan las relaciones mutuas de los Estados.

Pradier Fodéré tiene tendencias eclécticas. Se aparta del idealismo sin afiliarse en las escuelas históricas y realistas. Hace el proceso de la metafísica (1) y declara que "si Pufendorf y Thomasius nos enseñasen que el Derecho Internacional no es otra cosa que el Derecho Natural aplicado a las naciones, no encontrarían oyentes". Sin embargo, no pertenece a la escuela histórica, porque afirma la posibilidad de obtener reglas internacionales sin derivarlas exclusivamente de las costumbres y de los contratos.

Pradier Fodéré, expone el Derecho Internacional, tal como es y lo describe como debería ser. (2) Esta última concepción, lo separa de la escuela realista, cuyos representantes consideran "que estudiando los hechos e investigando, con imparcialidad y sin desfallecimiento, las leyes que los rigen, consiguen los hombres más orden y más justicia que con

---

(1).—En el prefacio del "Tratado de Derecho Internacional Público Europeo y Americano", dice: "los metafísicos no están en favor. No se determinan las relaciones de los Estados atendiendo exclusivamente a las reglas naturales que tienen su fuente en la esencia razonable de las cosas obligatorias por ellas mismas".

(2).—"Tratado de Derecho Internacional Público Europeo y Americano", tomo I, página 19.

la especulación sobre las relaciones abstractas de países ideales". (1)

Pradier Fodéré revisa el estado actual de la ciencia para ponderarlo y corregirlo, de modo que, frecuentemente, suministra nuevas soluciones o dá a las teorías conocidas una aplicación original.

El nombre de "Derecho Internacional Europeo y Americano", es de perfecta exactitud, porque considera las doctrinas refiriéndolas a ambos mundos, sin padecer de los errores que sufre el observador que se coloca sistemáticamente en un solo punto de vista.

Conoce los tratados, las leyes positivas, los conflictos, las aspiraciones de América y la necesidad de restringir el principio de protección a los extranjeros, causa constante de las reclamaciones europeas, juzgadas por Pradier Fodéré, en los siguientes términos de singular energía: "Las reclamaciones son la espada de Dámocles suspendida sobre la cabeza de todos los gobiernos de la América Española. Muy dispuesta a abusar de su fuerza y considerando a las repúblicas americanas como entidades sin importancia en el mapa de los Estados, la vieja Europa se manifiesta fácilmente inexorable e injusta para arrancar reparaciones, a menudo indebidas y siempre exageradas, por razón de cargos imaginarios o insignificantes, alegados por ciertos de sus hijos, que no son generalmente, los más meritorios". (2)

Por que quiere consignar, también, principios susceptibles de garantizar la paz del continente americano, presta su adhesión al equilibrio político, que hace difícil establecer y mantener dominaciones violentas y "que si no ha cerrado la era

(1).—Opinión de Funck Brentano y Alberto Sorel en los "Principios de Derecho de Gentes".

(2).—Véanse el Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, páginas 339 y 620 y el "Curso de Derecho Diplomático", tomo I, página 533.

de las conquistas ha multiplicado los obstáculos bajo los pasos de los conquistadores". (1)

En fin, afirma que debe de ser solución americana o, por lo menos, de ciertos países de América, sin tendencias a invadir y sin numerosas tropas organizadas para prolongar eficazmente la resistencia cuando son invadidos, el otorgamiento de la beligerancia a los franco tiradores, afirmación combatida por espíritus unilaterales, que admitiendo el incontrovertible principio de que la guerra es sólo de Estado a Estado, deducen por serie de consecuencias lógicas, el carácter ilegítimo de tal clase de hostilidades. Se conoce la última palabra de esta teoría. Esta última palabra la pronuncian los pueblos fuertes cuando condenan como bandidos a hombres honorables, a los que la explosión del patriotismo levanta en armas para hacer la guerra, sin perfecta organización militar, pero conforme a las leyes y prácticas establecidas.

Pradier Fodéré, con el criterio de justa ponderación de las ideas y de sagaz apreciación de los hechos, califica de enemigos regulares a esos cuerpos de guerrilleros y a todos los ciudadanos que toman las armas, en un levantamiento en masa, para arrojar del suelo de la patria a los ejércitos invasores. (2)

El soplo genial de sabia concepción inspira toda la obra, que se desenvuelve con fidelidad a un plan cumplido sin intermitencias.

Si ordenar es crear, Pradier Fodéré, no obstante la inmensa producción contemporánea, resistirá el olvido y el desdén, aportando al futuro de la Ciencia, cualesquiera que sean sus direcciones, el almacenamiento metódico de datos, el inventario de doctrinas y el arte de tener, sobre la masa movi-

(1).—Página 466 del tomo I, del "Derecho Internacional".
(2).—Véase el "Tratado de Derecho Internacional", tomo VI, página 794.

ble de elementos acumulados, un hilo conductor para escapar a la incoherencia, a la difusión y a la obscuridad.

Al arte de construir y a la labor paciente, une la conciencia del trabajador. Transcribe el texto de las opiniones que cita y manifiesta las fuentes de sus informaciones. Además de la documentación, del rigor y de la seguridad del método, tiene el sentido crítico, susceptible de revestir la forma de inhibición para no dar opiniones prematuras.

En verdad, no limita el objeto de la enseñanza a describir fenómenos, sin imponer conclusiones, ni sostiene la opinión de Bendant, (1) según el cual si el maestro no es un apóstol sino un iniciador, hay el derecho, pero no el deber de concluir.

Pradier Fodéré se abstiene excepcionalmente cuando, bajo la influencia del relativismo científico, comprende que ciertas conclusiones son siempre provisionales y que en los problemas de actualidad el entrecruzamiento de los fenómenos y la concurrencia de causas perturbadoras sorprenden con lo imprevisto de los resultados.

Sostuvo, por ejemplo, el monometalismo, agregando: "el porvenir reservará la última palabra sobre la preferencia al oro o a la plata". (2) Esta duda fué buena. El concepto netamente afirmativo o negativo, hubiese adolecido de los defectos de la precipitación anticientífica, por recorrerse, entonces, en 1875, el incierto límite en que declinaba la producción de uno de los metales monetarios y crecía la producción del otro; en que la Unión Latina no había desahuciado la plata; y Alemania y Holanda titubeaban en los ensayos del patrón de oro.

Por último, el sentido crítico de Pradier Fodéré realzase con su notable erudición: desempolva las antigüedades, analiza los autores contemporáneos, observa la vida, se mece en el ensueño. Y erudito y crítico, crece bajo la ilusión óptica

(1).—En un discurso pronunciado en la Facultad de Derecho de París, emitió Bendant esta opinión que, también es sostenida por Paul Cauwes en el primer tomo del "Curso de Economía Política".

(2).—"Curso de Economía Política", tomo I, lección XXVII.

de la fuerza y de la gracia del estilo, sin que la amplitud de los detalles ni la riqueza de los ropajes retóricos, menoscaben la nitidez de las ideas, ni el supremo culto de la verdad.

¿Los perfiles morales son acaso en él inferiores a la personalidad científica? Sea preciso absolver este pequeño punto de interrogación.

Pradier Fodéré tiene la tolerancia y la probidad, estas dos virtudes de las almas excelsas. Por espíritu de tolerancia, no obstante el fervor de su catolicismo (1), aplaude "La Reforma". (2). Por amor a la verdad absuelve las consultas en el caso Higginsson (3), y en las cuestiones del "Alabama" (4) y del "Luxor" sin atender a sus propios sentimientos ni a sus personales intereses. En el último caso dijo: "No hay un peruano ni un amigo del Perú que no encuentre en su corazón poderosos motivos para condenar no sólo al "Luxor" sino al capitán de ese vapor. Pero, por otra parte, no creo que haya un teórico seriamente imbuído en los principios del Derecho Moderno de Gentes, que pueda aconsejar a nombre de la ciencia la confiscación de la nave". (5) Esta declaración es sugestiva. Testifica la probidad científica sobreponiéndose a las contradicciones de los amigos, a las opiniones de los profesionales, a los deseos del gobierno del Perú y a su misma devoción para nuestro país, en la que reside el primero de los títulos a este homenaje nacional.

---

(1).—Fué redactor del periódico católico "El amigo de la Religión".

(2).—"Tratado de Derecho Internacional", tomo IV, página 116.

(3).—Véase la misma obra tomo V, página 534.

(4).—Véase el folleto de Pradier Fodéré "La cuestión del Alabama y el Derecho de Gentes".

(5).—Véase el folleto "Dos cartas sobre la cuestión Luxor".

Para la Facultad de Ciencias Políticas, es el maestro, el fundador. Para los Poderes Públicos, para el Concejo Provincial de Lima y para el sentimiento de nuestras multitudes sinceramente consternadas, (1) es el propagandista de nuestra cultura y el amigo fiel del Perú en los momentos sombríos de los desastres y de los infortunios.

Después de veinte años de ausencia, posaba el pensamiento, aquí, en este salón, para afirmar que la Universidad de Lima es una de las universidades más célebres de ambos mundos. (2) Más aún, para exaltar la intelectualidad del Perú, adopta los términos de Toribio Pacheco, sobre la importancia de las misiones permanentes (3) y las palabras de Fabio Melgar fijando el concepto de los oficios de la diplomacia; (4) presenta como modelo de literatura diplomática, el discurso del jefe del Estado del Perú en la recepción de un ministro extranjero; (5) y califica de "notable por la elegancia del estilo" la circular del doctor Riva Agüero sobre reclamaciones extranjeras. (6)

Da a conocer la obra del doctor Villarán, (7) nuestro ilustre decano, y juzga los servicios que ha prestado a la ciencia del Derecho Constitucional, ya precisándola, ya difundiéndola; y en fin, obtiene que la ciencia francesa y la cien-

---

(1).—El Senado por el órgano de su presidente el doctor don Rafael Villanueva y del senador por Ica doctor Manuel Pablo Olaechea; la Cámara de Diputados por el órgano de su presidente, el doctor Cesáreo Chacaltana y del diputado por Castrovirreyna, doctor Pedro Carlos Olaechea; el Concejo municipal de Lima, a iniciativa del doctor Víctor M. Maúrtua y todos los periódicos del Perú, distinguiéndose, principalmente, "El Comercio", "El Tiempo", "La Prensa" y "Actualidades", han rendido homenaje de consideración a la memoria de Pradier Fodéré. Además han publicado notables necrologías sobre él, sus antiguos discípulos los señores José Antonio Felices y Rafael Sánchez Concha.

(2).—Prólogo del "Curso de Derecho Diplomático", edición de 1899.

(3).—Véase el "Derecho Diplomático", tomo I, página 215.

(4).—Derecho Diplomático, tomo I, página 14.

(5).—Véase esta misma obra, tomo I, página 469.

(6).—Id. id. página 543.

(7).—Véanse las referencias, que en sus trabajos sobre Derecho Constitucional comparado, han hecho los publicistas franceses Antonio Pillet y Pablo Fauchille.

cia italiana, inscriban al doctor Antenor Arias entre las autoridades en Derecho Marítimo. (1)

Con todo, Pradier Fodéré es para nosotros, principalmente, si no exclusivamente, el batallador de la causa del Perú vencido, desprestigiado en Europa, sin propagandistas y sin medios materiales ni influencias para conseguirlos. Entonces, emerge en la prensa científica y noticiosa para instruir a los pueblos de Europa y particularmente al público francés, sobre las causas de la guerra y sobre la irresponsabilidad del Perú en los motivos inmediatos o lejanos, reales u ostensibles que la habían originado. (2) Denuncia la manera como nuestros enemigos conducen las hostilidades y como aprovechan de los efectos de la victoria. Demuestra nuestros deseos para evitar la guerra, nuestro respeto a las personas y los bienes de los beligerantes y de los neutrales, nuestra sumisión a las leyes del honor militar y a los fueros de la humanidad. Insta a que se cumplan los tratados y a la aplicación del arbitraje para preparar el futuro olvido de los antiguos agravios. En fin, ensueño o quimera, tiene la visión de una América próspera, sin fronteras trazadas con la punta de la espada, desenvolviéndose en la paz y solidaridad continentales.

Ha muerto Pradier Fodéré bajo la impresión de este optimismo que sucedió, sin tardanza, al desfallecimiento que tuvo al contemplar la ineficacia del derecho que no esté escrito por los vencedores sobre los campos de batalla.

Bajo la amargura de nuestras derrotas exclama: "es el mejor timbre de mi vida haber sido el único, de los que se

---

(1).—Véase el tomo V del "Derecho Internacional de Pradier Fodéré" y "El Derecho Internacional" del tratadista italiano Giácomo Macri.

(2).—Además de los artículos en la prensa, véanse sobre estos puntos, la página 24, tomo II del "Derecho Diplomático" y las páginas 1037 y 1110, tomo VI del "Tratado de Derecho Internacional Público Europeo y Americano".

ocupan en Europa de Derecho Internacional, que haya levantado la voz contra las violaciones cometidas sistemática y friamente en las playas del Pacífico. He protestado en nombre de la civilización, en nombre de la humanidad: me he dirigido a todas las inteligencias ilustradas que en Europa y en América esparcen las ideas, dirigen las opiniones, cavan el surco del progreso y siembran en él las doctrinas, pero el prestigio de la fortuna y de la victoria han prevalecido sobre mis aislados esfuerzos''. (1)

No nos invada, señores, el fugaz escepticismo de una alma grande. Pradier Fodéré, creía en el imperio definitivamente inevitable del derecho y en que el esfuerzo perseverante, el desinterés patriótico, la dignidad de la vida, suelen fijar las veleidades de la fortuna y abrir el camino para obtener la victoria.

Sí, vencerá el Perú con el desarrollo de la educación; con el aumento de sus pobladores; con el hilo de acero trasmontando las cordilleras, uniendo las costas; y con nuestras vírgenes selvas estremecidas al contacto de la civilización y de la industria. Sí, venceremos con la colaboración de extranjeros como Pradier Fodéré, (1) con el auxilio de extranjeros que nos traen su genio, sus capitales, su cultura secular.

Es urgente que incorporemos, de modo pleno, a nuestro organismo político, a todos los hombres que, deseosos de recibir la ciudadanía peruana, han de apresurar los progresos pacíficos de nuestra democracia y el cumplimiento de los destinos nacionales, coloreados ya con los risueños matices de la esperanza.

---

(1).—Véase la carta a Guzmán Blanco aceptando la condecoración que le otorgara el gobierno de Venezuela como premio por su defensa de la causa del Perú. Está inserta la referida carta en ''El Comercio'' número 15195, edición del 6 de mayo de 1884.

(2).—El 6 de agosto de 1884, la Facultad de Ciencias Políticas otorgó un voto de gracias a Pradier Fodéré y acordó colocar su retrato en el salón de sesiones.

EN HONOR DE LUIS FELIPE VILLARAN

Luis Felipe Villarán, Rector de la Universidad Mayor de San Marcos, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sabio maestro de Ciencia Política y figura histórica del Perú, murió el 2 de noviembre de 1920. En la ceremonia de la inhumación de sus restos, D. J. M. Manzanilla, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, leyó este discurso:

Señores,

En la entreabierta tumba donde han de reposar estos amados despojos, deja la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, el tributo de gratitud, de admiración y de dolor que hondamente la conmueven, al hacer el recuerdo de los extraordinarios merecimientos públicos de Luis Felipe Villarán, resuelto siempre a dar al país su prestigio, su talento, su tiempo y su persona, en fin, sin negarle esfuerzos ni eludir sacrificios.

La cátedra universitaria, las ciencias jurídicas, la magistratura judicial, los progresos de nuestro régimen de instrucción, las altas funciones políticas y la defensa de la ciudadanía y de los derechos territoriales del Perú, encontraron constantemente el pensamiento o el impulso de este maestro inolvidable, hombre probo, de incólume rectitud en la conciencia y en todos los centros de la actividad de su luminosa vida, desenvuelta desde 1868 hasta 1912 en los claustros universitarios, testigos imparciales del mérito, insignificante o eminente, efímero o durable, de la obra de quienes asumen las responsabilidades y reciben el honor de definir los anhelos y las direcciones del alma nacional y de preparar a la juventud para realizarlos en lo porvenir.

Pero estas magníficas tareas de definición y preparación, han menester de eficiencia en la enseñanza y de las vivas lecciones del personal desinterés, dos virtudes, o más exactamente dos fuerzas espontáneas, potentes e irresistibles, puestas en acción por Luis Felipe Villarán al educar e instruir, consiguiendo, sin pretenderlo y quizá sin advertirlo, mantener sobre el espíritu público perenne fascinación, bien manifiesta al invocarse su nombre y autoridad, sus doctrinas y criterios, para concluir ardientes controversias en la tribuna del Parlamento o graves incertidumbres en las secretas deliberaciones de los gobiernos.

Esta incontestable influencia personal y científica, pudo atribuirse al reflejo del valor asignado a sus estudios de historia y de legislación constitucionales del Perú por los ilustres comentadores de obras de Derecho Público Pablo Pradier Fodéré, Antonio Pillet y Pablo Fauchill. Pero esta influencia, provenía, señores, de la rica savia de las doctrinas del gran profesor de Derecho Político y de la solidez de sus conclusiones, susceptibles de constituir eficaces reglas para precaver o curar el marasmo y el retroceso en el desarrollo plásticamente progresivo de los organismos sociales. Provenía, también, de la bella expresión, tan concisa como nítida, de su pensamiento, ya vibrante, ya sereno, al precisar o al difundir las teorías de la libertad en todas sus manifestaciones y del respeto al orden social y a las leyes escritas, para garantizarla en toda su amplitud; al mantener e irradiar la doctrina de Luciano Benjamín Cisneros, afirmando y vulgarizando, desde hace media centuria, el concepto definitivo, en los actuales tiempos, de la supremacía del poder civil; y al propagar, en fin, por la prensa y por el libro, en los Consejos del Gobierno y en los debates del Parlamento, la conveniencia premiosa de la aplicación inmediata de predicados incontestables de la democracia, como el sufragio directo y el voto de las minorías, no obstante la idea ambiente, en esa época, de suponerlos fuera del campo de las realizaciones posibles.

Además, el prestigio de su nombre y de su ciencia hubo de contribuir a la fácil sanción del actual Código de Comer-

cio y del actual Código de Procedimientos Civiles, fruto uno y otro de selectas comisiones, a las cuales llevó la admirable costumbre de la notoria exactitud en todos sus deberes y el valioso bagaje de su austera práctica en la abogacía, primero, y en la Suprema Corte de Justicia, después, sin que la importancia de las apremiantes labores judiciales disminuyese el vigor de su entusiasmo en el Rectorado de nuestra Universidad, legítima recompensa a su fecunda enseñanza científica y a su enseñanza humana, también, porque Luis Felipe Villarán no se limitaba a exponer e investigar verdades en el aula, sino ofrecía constantes ejemplos de sinceridad y de dignidad de la vida y de renunciamiento a su decoración y a sus pompas.

Y al ejemplo de la sinceridad, de la dignidad, del trabajo y del bien, nuestro amado maestro Luis Felipe Villarán une y nos presenta, señores, en la hora postrera de la existencia, el rasgo edificante de pedir silenciosos funerales, nueva prueba de su modestia infinita y de la hermosa grandeza de su espíritu.

EN HONOR DE RAUL D. BOZA
En la Asamblea Constituyente.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENTE J. REVILLA.

El señor MANZANILLA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—*La tiene Su Señoría.*

El señor MANZANILLA.—Señor Presidente: Mis compañeros de Representación Departamental, interpretando los sentimientos de nuestros electores, me encargan decir a la Asamblea su palabra de duelo porque acaba de desaparecer Raúl Boza, Diputado por Ica desde 1895 hasta 1909, mandato parlamentario que recibe del sufragio espontáneo y libre de sus comprovincianos, a quienes presta servicios de valía en la agricultura, en la vida social y en el seno de las instituciones iqueñas.

Raúl Boza, agricultor, cumple la función social de la riqueza, empleando cuantiosos caudales en ensayos de progreso agrícola; Alcalde Municipal, tiene iniciativas fecundas sobre el urbanismo; Presidente de la Junta Departamental, aplica métodos eficaces para aumentar sus ingresos y sabe introducir reformas al dictribuirlos; Director de la Beneficencia Pública, preocúpase de las tareas de asistir a los desvalidos; Presidente de la Cámara de Comercio, encuentra en ella nuevo campo a sus actividades para la obra del bien común; y miembro del Partido Demócrata, en las horas del combate y del peligro, llega a presidirlo en el Departamento de Ica en las horas de las concretas responsabilidades y del deber de las realizaciones constructivas, corolarios de la victoria.

Entonces, Ica, envía a Raúl Boza al Parlamento, donde colabora con sinceridad, con energía y con fervor en la inolvidable obra gubernativa de Nicolás de Piérola. Y a Nicolás de Piérola continúa fiel Raúl Boza, con máxima fidelidad, cuando emergen las necesidades de la oposición política aportán-

dola, desde la tribuna parlamentaria, su prestigio personal y su cultura económica y financiera.

Su lealtad y la importancia de sus actitudes y de sus aptitudes, atrajéronle vivo aprecio de amigos y adversarios; y entre sus adversarios, aunque intermitentemente, estuve, señores, siéndome propicio el Destino al ofrecerme la oportunidad de hoy para rendir tributo a la memoria de Raúl Boza y para expresarle gratitud por su conducta para conmigo, pues algunas de mis iniciativas parlamentarias pró Ica encontraron inspiración en él; y de él recibí, también, valiosas aportaciones, al iniciar y defender las leyes del trabajo en 1905 y 1908 (1).

Señor Presidente:

Reacio a producir palabras sufriendo exigencias protocolarias o acatando convencionalismos mundanos, no necesito referirme a mi sinceridad al declarar mi amargura y mi melancolía por la desaparición de Raúl Boza y al querer el homenaje de la Asamblea para él, gran Diputado por Ica, digno de figurar en el núcleo de Fernandini, de Elías, de Manuel Pablo Olaechea, de Pedro Carlos Olaechea, de Quintana, de León, Benjamín Boza, Chacaltana, Flores Chinarro, Villagarcía, Picasso, Maúrtua (2), Ríos.

Raúl Boza deja huella en la Historia Parlamentaria del Perú, señores. (Aplausos).

---

(1).—Raúl D. Boza, participa en el movimiento legislativo sobre la Responsabilidad de los empresarios sobre los infortunios del trabajo, según aparece en algunas páginas de este volumen. Esa participación determina a incluir las palabras dolientes que, en memoria de él, fueron pronunciadas en el Parlamento.

(2).—Después de estas dolientes palabras en honor de Raúl Boza desapareció Víctor Manuel Maúrtua, desempeñando el cargo de Embajador en el Brasil.

Fué Maúrtua, ministro plenipotenciario en Venezuela; ministro de Hacienda en 1917; ministro en Suiza; Delegado a la Conferencia Panamericana de la Habana; miembro de la Comisión de Conciliación de Wáshington; y Presidente de nuestra Delegación a las conferencias Perú Colombianas, que terminaron con el Protocolo de Río de Janeiro.

El talento y el talento de escritor de Víctor Manuel Maúrtua merecían recibir y, efectivamente recibieron, la consagración espléndida del Perú y de la América entera.

Ese talento, ese talento de escritor fueron visibles al gran público en la aurora de la vida de Maúrtua, cuando, en tesis académica, hizo afirmaciones democráticas sobre la teoría de la "Representación Proporcional".

LA PLACA CONMEMORATIVA DEL APLAUSO A LA JUVENTUD.

La inauguración de la placa conmemorativa del voto de aplauso del Parlamento a la juventud tuvo lugar el 22 de septiembre de 1912. En la ceremonia inaugural el Presidente de "El Centro Universitario" doctor Pedro C. Dulanto, invitó a descubrir la placa a don J. M. Manzanilla, quien dijo

Señores,

Las afectuosas palabras que acaba de pronunciar el señor Presidente de "El Centro Universitario" acentúan mi satisfacción y mi agradecimiento por el honor de descubrir el bronce conmemorativo del voto de aplauso de la Cámara de Diputados a esta juventud, que, en medio de la atonía del espíritu público, impuso al Gobierno la inmediata libertad de José de la Riva Agüero, acusado y preso cuando formuló con patriotismo y con talento, en unas cuantas líneas de un artículo de prensa, el veredicto condenatorio del país en contra de la política internaconal, financiera e interna de los últimos años y cuando sostuvo la necesidad de otorgar la amnistía propuesta por la Oposición en el Parlamento. (1)

La juventud, lejos aún de la edad del egoísmo y de las tibiezas de las voluntades estacionarias o marchitas, al unir el desinterés del ensueño al entusiasmo de la acción, levanta, mantiene y dilata las vibraciones viriles de una ciudadanía, lejos aún de ser excéptica, pero expuesta al riesgo de serlo,

---

(1).—El voto de aplauso a la Juventud Universitaria, fué otorgado después del discurso inserto en la página 381.

como efecto deplorable del hecho de mirar las debilidades y la incompresión de sus clases directoras. La falta del sentido de la comprensión de los fenómenos políticos y de las tendencias y funestas consecuencias de los actos de los gobiernos, suele producir análogos daños a los daños provenientes de la falta de la virtud y del ideal; y exige frecuentemente entre sus reacciones y sus remedios la propaganda de la juventud, predispuesta siempre a esparcir las ideas con los ímpetus de la pasión, de la sinceridad y del sacrificio.

Vosotros, amigos míos, al marchar estrechamente y valerosamente unidos, sin sugestiones de nadie, ni en la cátedra ni fuera de la cátedra, a poner freno y a aplicar sanción a hombres arbitrarios habeis escrito en la vida nacional un documento comprobatorio del civismo y de la cultura de la juventud; habeis tenido la buena fortuna de arrancar sobre el marasmo ambiente y sobre la incomprensión de ciertos grupos de las clases directoras, el fallo del Perú, execrando los métodos gubernativos del legicidio y de violencia; y, en fin, habeis merecido amplísimamente el voto de aplauso que el bronce perpetúa, porque hicísteis señores, el esfuerzo patriótico de contener la bancarrota del régimen de las garantías individuales y de la obra de la educación cívica de nuestro país. (1)

---

(1).—"El Comercio", en su primera edición del 23 de septiembre, dió cuenta, en los siguientes términos de la ceremonia en el Centro Universitario.

"El Comercio", lunes 23 de setiembre de 1912, No. 33469.

Actuación en el Centro Universitario:

La actuación comenzó a las 10 de la noche, ocupando el estrado el presidente del Centro, quien tenía a su derecha a los doctores José Matías Manzanilla, Oswaldo Hercelles, José de la Lama, Francisco Changanaquí; y a su izquierda a los doctores José de la Riva Agüero, Pedro Abraham del Solar y Raymundo Morales de La Torre.

Se dió lectura, primeramente, al acta de fundación de la institución, y, a continuación, antes de descorrerse el velo que cubría la placa, el doctor Dulanto pronunció las siguientes palabras, que fueron recibidas con grandes aplausos:

Señores:

Cumplen los estudiantes el deber de verificar en forma solemne la ceremonia de colocación de la placa, que conmemora el voto de aplauso

que la honorable cámara de diputados les diera por su defensa de las libertades individuales y de la cultura nacional.

Nacida nuestra institución para servir aspiraciones de verdad y justicia, tenía que ser firme y resuelta su actitud cuando se vulneraron, con escarnio de la opinión, los principios tutelares de la soberanía y de la democracia.

La protesta de la juventud por el atentado del 14 de setiembre, fué igualmente protesta del país, porque nunca como en aquel momento pudo decirse con más verdad que la política de círculo, que es tan sólo preeminencia de partido, habíase trocado, en fortuna y decoro del Perú, en verdadera y grande política nacional.

El gesto fué noble, porque llevamos a la acción un alto principio nuestro: el de defender de prismas partidaristas las causas públicas.

La ceremonia de hoy es simbólica, porque inmortaliza la defensa de la ley.

Señores: El Centro Universitario queda profundamente reconocido a los legisladores de 1911.

Doctor Manzanilla: Para vos, como autor del voto, tengo una especial palabra y un singular encargo: la palabra es breve, la juventud os llama maestro, el encargo es noble, la juventud os pide que descorráis el velo de esa placa que, conmemorando un voto nacional, honra vuestra vida pública.

VOTO DE CENSURA AL GOBIERNO Y VOTO DE APLAUSO A LA JUVENTUD UNIVERSITARIA

(Sesión del 15 de septiembre de 1911)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROBERTO LEGUÍA.

La prisión del profesor universitario don José de la Riva Agüero, originó la protesta de los alumnos de la Universidad. El Gobierno disolvió por la fuerza las reuniones de la juventud; y en la misma tarde del 14 de septiembre, día de estos atropellos, se formuló en la Cámará, la siguiente moción: La Cámara de Diputados emite un voto de censura en contra del ministro de gobierno, por la detención arbitraria de un ciudadano y por los atropellos a la juventud universitaria. Lima, 14 de setiembre de 1911. J. M. Manzanilla, A. Sousa, H. Fuentes, Luis Miró Quesada, Salvador G. del Solar, Emilio Pereira, Felipe S. Castro, M. A. Pasquale, Pedro Abraham del Solar, Mario Sosa, F. Tudela, Federico Martinelli Ocampo, J. Balta, S. Sayán.

El proyecto anterior determinó a la mayoría a no concurrir a la Cámara en la tarde del 14, para retardar el debate hasta la sesión del 15. En esta sesión, después de la solicitud del señor Juan Esteban Ríos, Diputado por Contumazá, adhiriéndose al proyecto de censura, declaró el señor Luis José Orbegoso, Diputado por Trujillo, que ya era dimisionario el ministro de Gobierno. A consecuencia de este cambio imprevisto de la situación parlamentaria, dijo

El señor MANZANILLA.—Excelentísimo señor: Las palabras del Honorable diputado por Trujillo (1) han de entenderse como la opinión de la mayoría de la Cámara, de manera que su señoría a nombre de ella declara que la renuncia del ministro de Gobierno ha sido aceptada. En tales condiciones, evidentemente que no tiene objeto discutir la censura; pero sí lo tiene dejarla en los archivos de la Cámara y en el "Diario de

(1).—Señor Luis José Orbegoso.

los Debates'', como la protesta del país en contra de una gestión atentatoria a las libertades públicas, a los prestigios del Parlamento, a los respetos por la juventud y a la misma estabilidad del Gobierno, que se ha encontrado comprometida. (Aplausos). Así es que, son palabras muy halagüeñas las palabras del honorable señor Orbegoso. Él nos anuncia que el Ministro de Gobierno cae fulminado, no por el voto de la minoría, sino por la gestión de la mayoría; que cae fulminado por la voluntad de la Cámara de Diputados y por el voto del honorable Senado; y que cae fulminado no sólo por el voto del Poder Legislativo sino por la conciencia pública, que vibra ante tantos atropellos y ante una política gubernativa que iba haciéndose intolerable. (Aplausos prolongados y vivas).

Para el país, Excmo. señor, es preferible la declaración del honorable señor Orbegoso, al hecho de discutir la censura y de aprobarla por unanimidad. (Aplausos).

A una pregunta del señor Macedo contestó

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: La observación del honorable señor Macedo podría ser inoficiosa. La censura se encuentra retirada de la discusión, pero no para la historia: queda, ahí, en el ''Diario de los Debates''. (Aplausos).

Concluído el incidente sobre la censura, el secretario leyó esta orden del día:

La Cámara de Diputados emite un voto de aplauso a la juventud universitaria de Lima, por su viril movimiento en defena de las libertades individuales y de la cultura nacional.

Lima, 14 de setiembre de 1911.

J. M. Manzanilla, H. Fuentes, Luis Miró Quesada, Mario Sosa, Pedro Abraham del Solar, A. Sousa, Gustavo Pinillos

Hoyle, M. A. Pasquale, F. Tudela, Emilio Pereyra, P. García Irigoyen, J. Balta, S. Sayán, Felipe S. Castro, José de Lama, Juan M. Vidal, Federico Martinelli Ocampo, Salvador G del Solar.

Como la votación no resultase clara, dijo

El señor MANZANILLA.—Pido que se rectifique la votación.

El señor Presidente. Voy a consultar, nuevamente, a la H. Cámara.

El señor MANZANILLA.—Y antes de rectificar la votación, pido que este proyecto se discuta, porque debe de presentarse la oportunidad a los honorables señores que han votado en contra, de controvertir las razones de quienes lo han suscrito. (Aplausos).

Esta clase de mociones, siempre promueven el debate. Nunca se vota calladamente en contra de ellas. La minoría —este es el caso—no admitirá el complot del silencio en contra de su proposición. (Aplausos). La minoría va a fundarla con la palabra de todos sus miembros, si fuere indispensable y usará del derecho de requerir a la mayoría a que presente sus argumentos. Vuelvo a decirlo: es inadmisible la conjuración del silencio. (Aplausos prolongados y bravos).

A estas palabras contestó el señor Macedo, originando la siguiente réplica:

El señor MANZANILLA.—Entre la afirmación del honorable señor Macedo cuyos recuerdos se encuentran envejecidos y la afirmación perentoria de que no estuve en la Legislatura de 1898 no hay duda en la cuestión: para la honorable Cámara es evidente que no estuve en esa Legislatura. Su señoría honorable invoca, pues, un hecho inexacto pretendiendo vanamente herir y descalificar a quien viene aquí no a ser cortesano de la juventud sino a probar que no es cortesano del

Poder. (Aplausos). Entre la juventud, el porvenir y el sacrificio; y los gobiernos y sus sensualidades, son bien notorias mis preferencias. La sensualidad del Poder nunca me manchó. (Aplausos prolongados). Pero, Excmo. señor, sino fuese por la argumentación del honorable señor Macedo, quizá no hubiera intervenido en el debate, porque era nuestro distinguido colega, el honorable señor Fuentes, quien en primer término debía mantenerlo y porque también el honorable señor Miró Quesada, don Luis, iba a hacer uso de la palabra para replicar al honorable diputado por Huaráz. Más la afirmación de él, me determina a no dejar ni por un momento el predominio de cierta clase de prejuicios sobre mi persona, discutible seguramente por ser un hombre público, pero que después de discutirla, ha de alcanzar veredicto favorable y unánime, dado por la mayoría y por la minoría de la Cámara. (Grandes aplausos).

Lo que el honorable señor Macedo quiso presentar como capítulo de acusación, se convierte en motivo de elogio. Ya lo he dicho: no soy cortesano de la juventud. La juventud en una época hubo de pretender ciertas reformas en el reglamento universitario, ¿qué más cómodo para mi ligado a ella, primero por las ideas, después por la comunidad de sentimientos, que servirla, ponerme tras de su carro y recibir sus alabanzas y preferencias? Pues bien: me negué rotundamente. Pero ha de saber el honorable señor Macedo, que olvida la exactitud de los hechos cuando hace referencia a manifestaciones hostiles, que nunca se produjeron, por la disciplina que sé mantener en las aulas, aunque tal vez sea el último entre todos los profesores que contribuyen a formar la grandeza moral de nuestra Universidad. (Aplausos prolongados). Esta grandeza moral es la que nosotros debemos aplaudir, la grandeza moral de esa juventud sin desertores ni apóstatas; (Aplausos) y que en el porvenir recordará en la hora de los deberes supremos del culto por la patria, el voto de aplauso que la vamos a dar, (Grandes aplausos en la barra y en los bancos de los diputados). Espero que en la juventud de hoy no existan debilidades ni apostasías..... (Aplausos).

¿Y por qué negaríamos un voto de aplauso a la juventud universitaria de Lima, que dá fecundos ejemplos de virtud cívica y hace obra eficaz para las libertades individuales y para la cultura del Perú? Por eso pedimos el voto de aplauso; y por eso honorables señores, esperamos que la mayoría y la minoría, siquiera una vez, se solidaricen, no para honra de la juventud universitaria, sino para honra de la Cámara de Diputados del Perú. (Aplausos prolongados).

¿De qué se trata, Excmo. señor........?

El señor Macedo (interrumpiendo).—Pido la palabra (1).

El señor MANZANILLA (continuando).—¿De qué se trata, Excmo. señor?: el señor Riva Agüero escribe un artículo, después a consecuencia de su detención e incomunicación, la juventud, se levanta viril y espontáneamente para demandar su libertad. La policía sale a su encuentro y la sablea, penetra en el hogar de los estudiantes, (2) destruye el mobiliario, y continúa maltratando ahí a los jóvenes universitarios. Estos hechos significan el ultraje a la cultura nacional, a la seguridad individual, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho de opinión y, por último, señores,—a una libertad, profunda, sacra, secular casi en el Perú: la libertad de imprenta....... (Aclamaciones en la barra y en los bancos de los diputados? ..... ¿Por qué, cuál fué la causa para apresar a Riva Agüero? Un artículo; y el Gobierno, en lugar de denunciarlo ante el jurado, ultraja la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, la seguridad personal y, por fin, el derecho de asociación y reunión. ¡Cuatro libertades individuales! ¡Que la Cámara vote en contra de la juventud universitaria! ¡Que

(1).—Señor Eleodoro Macedo, diputado por Huaraz.

(2).—En esas horas de expectación para la ciudadanía, preside el "Centro Universitario", el doctor Carlos Concha. El es, también, Presidente del Congreso Americano de Estudiantes. En 1917, recibe su título de Catedrático en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Posteriormente y sucesivamente, desempeña la Plenipotencia en Bolivia, la Embajada en Chile y la Embajada en el Brasil. Es, desde 1937, ministro de Relaciones Exteriores, cargo que había ejercido en otra oportunidad.

la Cámara preste su apoyo a la tiranía y la dictadura! ¡Perfectamente! (Bravos y aplausos prolongados).

Pero no sólo hay el movimiento espontáneo y viril de la juventud en favor de las libertades individuales, que a veces se eclipsan, pero que nunca definitivamente perecen. No, honorables señores. Las consecuencias imprevistas y grandiosas de la situación presente, convierten la actitud de la juventud en un verdadero triunfo nacional. ¿Qué hay? Un movimiento por la cultura nacional, a fin de impedir que el país continúe haciendo la vida de la horda y para detenerlo en el camino de la barbarie en que se encuentra. (Grandes aplausos y bravos).

¿Estas afirmaciones provienen de la improvisación? Ayer hubieran sido afirmaciones hechas con emoción, hoy, son hechas con profunda y con absoluta meditación. El movimiento de la juventud universitaria de Lima, no es para reparar agravios accidentales y actuales a las libertades primarias, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho de reunión y asociación, a la libertad de imprenta y a la seguridad personal: nó, Excmo. señor. Es para contener las tendencias del Gobierno a conculcar todas las garantías constitucionales. La tendencia del Gobierno es a destruir la libertad de reunión y asociación. Ved los hechos: en el mes de diciembre de 1910 la conculcó, permitiendo sablear a la multitud entusiasta que aplaudía a los oradores que echaron por tierra a un ministro, cuya política internacional fué funesta para el país. (Bravos y aplausos prolongados). En el último junio, permitió también a una multitud asalariada el uso de armas de fuego en contra de los italianos que se reunían en la plaza de "Italia", con un fin lícito desde el punto de vista social e industrial. Entonces notificamos al mundo, por conducto de una colonia respetable, la falta de garantías para los derechos individuales. (Bravos y aplausos). El 13 de julio los diputados fuimos víctimas de los ultrajes de una barra asalariada que vino a sembrar la intimidación y la muerte. Y por fin, cuando la juventud sale de los claustros, en orden, según lo declaran las mismas autoridades de policía; y quiere hablar con el

Ministro de Gobierno, los gendarmes de a caballo la sablean sin piedad, sin anunciar con toques de clarín que iban a emprender la carga sobre ella y sin hacer ninguna otra clase de admoniciones o de advertencias. En este acto infame caen heridos Goyburo, Burga, Villafana, Chiri, Meza y otros estudiantes; y cae muerto Raúl Flórez de La Torre, distinguido agrónomo, víctima de aquella soldadesca desenfrenada, que nos recuerda no los tiempos de la barbarie del Perú sino los más lejanos tiempos de la barbarie de la historia. (Grandes aplausos).

El plan sistemático de abusar de la fuerza material de que dispone y de escarnecer los derechos individuales, está comprobado con la tendencia del Gobierno a apresar arbitrariamente a los ciudadanos para tenerlos en las mazmorras por 8 o 10 meses y en seguida decirles: váyanse, reciban la libertad como una gracia y agradézcanla; ejemplos: Alberto Ulloa, Augusto Durand. (Aplausos prolongados). Es necesario, pues, concluir con un régimen de conculcación perenne de las libertades públicas; y ese es el significado de la protesta universitaria. (Aplausos).

¿Qué decir de la libertad de imprenta? ¡Ah, admirable! En lugar de la denuncia ante el jurado para la represión legal, se apresa al escritor, porque la captura de los periodistas complace a los malos gobiernos, aunque el juicio es más digno de los pueblos libres. (Aplausos). Cuando no se apresa al escritor, se manda empastelar las imprentas, ejemplo: "La Prensa". (Aplausos).

La juventud universitaria del Perú no quiere continuar espectando los atentados a las libertades constitucionales y comienza la obra de reclamarlas del Gobierno, haciendo el inapreciable servicio que acaba de prestar al país, pues si no se hubiera levantado para pedir la inmediata soltura de Riva Agüero, él estaría preso aún, sometido a un juez militar, para conseguir ser absuelto dentro de diez meses o cuando el Gobierno graciosamente lo hubiera permitido. (Aplausos). ¿Cuándo así defiende una generación las libertades públicas, no hace obra de cultura humana? (Grandes aplausos). Sí,

Excmo. señor, es obra de cultura humana evitar que se coloque la mano aleve y miserable en la conciencia de los hombres. José de la Riva Agüero tiene sus ideas, otros hombres pueden participar de ellas. Si el Gobierno se apodera de José de la Riva Agüero ¿por qué lo hace? ¿Por qué no le complacen sus opiniones? ¿Cuáles opiniones le complacen entonces? ¿La opinión de los hombres miserables? (Grandes aplausos)....

La juventud universitaria del Perú defiende el símbolo glorioso de la libertad. ¿La mayoría de la Cámara de Diputados está en contra de las garantías individuales? ¿La mayoría de la Cámara de Diputados está en contra de la cultura humana? Pues bien, nada de ambigüedades, nada de subterfugios. Si esa mayoría no vota a favor de la juventud universitaria está en contra de la libertad y de la cultura. (Estruendosos aplausos).

Esa juventud que va a recibir nuestro estímulo y nuestra simpatía, cuenta con hombres como José de la Riva Agüero, que ostenta junto con sus prestigios intelectuales de ayer, el prestigio de su carácter y de su glorificación de hoy. (Grandes aplausos); con Víctor Andrés Belaúnde, José Madueño y Alberto Benavides Canseco, dimisionarios de sus funciones administrativas que prefieren abandonar, antes de aparecer en divorcio con sus compañeros; y con Ventura García Calderón, que vuelve a Europa, centro de sus estudios y de su creciente reputación, sin su cargo diplomático, para no servir a un Gobierno que erige la arbitrariedad y el escándalo en teoría de derecho político. (Incesantes aclamaciones).

Es esa juventud, que defiende abnegadamente las libertades individuales y la cultura nacional, la que enviamos para honor de la intelectualidad y de la ciencia del Perú, a los Congresos de Montevideo (1) y Buenos Aires; la que, en 1907, corría a los cuarteles, para hacer y popularizar el servicio

(1) En el Congreso Americano de Estudiantes de Montevideo representaron a la juventud universitaria Víctor Andrés Belaúnde, Oscar Miró Quesada, Manuel Prado Ugarteche y Oreste Botto.

En el Congreso Americano de Estudiantes de Buenos Aires, representaron a la juventud universitaria José Gálvez, Juan B. de Lavalle y Reynaldo Odriozola.

militar obligatorio; y la que, en 1910, se alistó a la cabeza de los millares de ciudadanos, prontos a sacrificarse en defensa de los derechos territoriales y del honor de la Nación en su conflicto con el Ecuador. (Aplausos). Esa juventud, que une la poesía del ideal a la virilidad de la acción, es superior a las generaciones actuales y está dando ejemplo de desinterés, de espíritu de sacrificio, de amor por las instituciones, por la justicia y la libertad. (Aplausos prolongados).

Es natural que las nuevas generaciones sean superiores a las antiguas generaciones, como lo es que los hijos sean superiores a los padres y los discípulos a los maestros, porque sinó, no habría progresos en el mundo. Esta mejora sucesiva y creciente es toda la trama de la civilización y de la vida. (Aplausos); pero no lo es. Excmo. señor, que los jóvenes dén el ejemplo. El ejemplo es una enseñanza que dán los gobiernos a los pueblos y las generaciones maduras a las generaciones en flor. Pero en el Perú, en las sombrías horas que corren, todo está invertido; y es la juventud la que nos ofrece el ejemplo de amor a las instituciones y nos estimula a la defensa de la libertad y del depósito de nuestra cultura, que no debemos disminuir sino aumentar. (Aplausos).

Si creemos en la vida de la historia, vamos a solidarizarnos con la acción viril y noblemente ideal de los hombres del porvenir, sin separarnos de la grandeza moral que los envuelve, para no exhibirnos con una marca de fuego. (Aplausos prolongados en los bancos de los señores representantes y en la barra).

La moción de aplauso a la juventud universitaria suscitó intenso debate, donde, hubo las siguientes intervenciones:

El señor MANZANILLA.—Yo rogaría al H. señor Macedo, que se dignara rectificar su concepto de que sólo se alistaron 150 universitarios en el conflicto con el Ecuador; y a la Cá-

mara que acordase que las palabras de su señoría honorable no constarán en el "Diario de los Debates", ni se publicarán, como protesta en contra de la creencia de que los jóvenes del Perú, prontos a expresar sus ideas en defensa de las libertades públicas, son relapsos a cumplir con sus deberes de alistarse en el ejército para si fuese necesario morir por la patria. (Aplausos).

El señor MANZANILLA.—Pido a V. E. que se digne continuar el debate, porque la barra está guardando moderación. No conviene a la Cámara despejar a la juventud universitaria para dar un voto en su contra. Si se vota en contra de ella debe de ser en su presencia. (Aplausos).

El señor MANZANILLA.—Excmo. señor: Voy a dar públicamente las gracias a V. E., porque se ha servido reabrir la sesión y continuarla.

La actitud del personal selectísimo y numeroso de las galerías, es legítima; y habría sido indigno que no se hubiera producido la estruendosa protesta que escuchamos. Se ha dicho que la juventud que asiste a los comicios no acude a los campos de batalla a morir por la patria. ¿Esa juventud podía permanecer serena y ver impasible que se afirmase un hecho inexacto? Nó: y por eso, comprendiendo que la irritabilidad de los jóvenes tendría que exteriorizarse, me permití invitar al H. señor Macedo a rectificar sus conceptos. La rectificación la imponen la historia de los hechos, el criterio de los señores diputados y el homenaje al patriotismo de las nuevas generaciones. (Aplausos).

CANDIDATURA DE J. M. MANZANILLA A LA DIPUTACION POR LIMA

Adhesión de la juventud (1)

Agrúpanse hoy los suscritos, inspirándose en los mismos ideales y también en los mismos deberes, para cooperar al triunfo electoral del Profesor de Economía Política, doctor José Matías Manzanilla quien por sus métodos y su acción, en la cátedra y fuera de ella, debe considerarse como un verdadero maestro de la juventud.

Al doctor Manzanilla, miembro del Partido Civil y cuya feliz designación a la candidatura para una de las diputaciones por Lima ha sido recibida con júbilo general, lo apoyan los suscritos, prescindiendo de toda filiación partidarista, por sus vínculos sinceros con la juventud y por sus garantías de capacidad para la función parlamentaria.

Se trata, pues, de constituir un núcleo numeroso alrededor del ilustre catedrático, llamado a afirmar en el Parlamento el prestigio de los elementos intelectuales de cuyo seno sale a realizar una vasta labor de amplios horizontes y provechosa orientación científica.

Este núcleo se propone actuar de acuerdo con las clases trabajadoras por las que el doctor Manzanilla ha manifesta-

(1).—Esta acta publicóse en el número 29,140, edición de la tarde de "El Comercio" del 6 de febrero de 1905. Véase el discurso de la página 105.

do siempre vivas simpatías, propagando, el primero en el Perú, desde la cátedra universitaria, la necesidad de leyes que garanticen la vida de los obreros contra los accidentes del trabajo, que establezcan la indemnización forzosa de los empresarios y que favorezcan la mutualidad en sus formas más apropiadas a nuestra organización económica.

A

Angulo Eleodoro, Aramburú y Salinas Andrés A., Arguedas Neptalí, Araujo Alvarez Ernesto, Alva Augusto, Alfaro Benjamín A., Astete y Concha F., Alayza Carlos, Acuña Santiago, Alvarez Calderón Andrés, Adrianzen S. Eliseo R., Atoche Carlos A., Alzamora Francisco de P., Angulo Puente Arnao José, Alvarado Carlos B., Arias Schreiber Diómedes, Aparicio y Gómez Sánchez Víctor, Azpiazú J. M., Althaus Clemente, Alvarado Manuel V., Angulo Puente Arnao Juan, Avilés y C. Alberto, Ayulo Laos Enrique, Arias Víctor Daniel, Arias Manuel A., Aranda Eduardo E., Aguilar Juan Francisco, Aramayo César, Arechua Vicente, Aparicio Carlos E., Alvarez del Villar Justiniano, Anchorena Carlos, Anaya Vigil Arturo, Apesteguía Gerónimo, Aubry Carlos, Archimbaud y Pró Odón, Aljovín Miguel C., Arana Santa María Carlos, Arce Pizarro Manuel, Andrade José, Alayza Paz Soldán Narciso, Arana Carlos O., Alzamora Eduardo, Argote Juan, Arana Santa María José, Angulo Guillermo, Alvarado Alberto J., Avilés C., Alvarez Leoncio, Anaya David H., Alvarado Teófilo A., Alvarez Artemio, Alvarado Leonidas, Alavena Humberto, Alvarez César, Arias Ricardo, Arriola Pedro C., Ayllón Román, Alvarado José Alejandro, Arriarán O., Alvariño Ricardo V., Arellano Ibáñez Carlos, Abril y Piérola Luis de.

B

Botto Rómulo, Bustamante Luis, Bazo Augusto, Beingolea Juan J., Buendía Juan D., Betancourt Salvador M., Barrenechea Luis Alberto, Bianchi Enrique, Benavides Canseco

Carlos, Barreda Ricardo, Bresani y Rossell César, Benavides Carlos J., Barreda Víctor, Benavides Diez Canseco Alfredo, Beas Lizardo, Batistini Telémaco S., Bendezú Rufino, Benvenuto Juan J., Becerra Celso T., Belaúnde Rafael, Barreda Alejandro, Bao Arturo R., Bianchi J. A., Bezada Enrique L., Bezada Adolfo J., Barreto Carlos, Becerra Luis J., Bustamante y O. Adolfo, Berckemeyer Oscar, Bromberg Luis J., Bustamante José M., Barreda Felipe A., Belaúnde Víctor Andrés, Bringas Otón, Bieytes Fernando, Blanco Alberto F., Balbi J. Alfredo M., Ballesteros M. Alberto, Barrios Arturo, Bendezú Manuel M., Beleván y Silva Ludgardo, Bielich Enrique, Barreda y Laos Felipe, Boza Ernesto G., Busto Ramón G. del, Beingolea Manuel, Buzaglio P., Bravo de Rueda G., Bustamante y A. Enrique, Berckemeyer Luis F., Bustamante Pedro J., Belcke Jiménez Emilio, Barrionuevo Federico, Báscones Camilo, Berrocal Pedro, Bendezú Manuel L., Bielich Eduardo, Bohorquez Juan P., Bresani y Rosell Eduardo, Boza Jorge B., Barrera Bustamante Carlos, Bustamante y Ordóñez Adolfo, Bohorquez Pedro Enrique, Barrera José Emilio, Briseño José R., Belaúnde Augusto, Badhan R. S., Beraún Erasmo, Barco Celis José E., Barreda y Laos Enrique D., Bauer Juan Santiago.

C

Carranza Reinaldo, Cisneros Pedro M., Castañeda Enrique M., Cuello Pedro O., Cisneros Prudencio, Cisneros Manuel, Colmenares Ricardo, Castillo Luis, Cabada Revoredo Mariano, Cisneros Rubín de Celis Manuel, Carmona Carlos, Calonge Armando, Correa Abel R., Carpio Antonio C. del, Capriani Jacinto, Coloma Enrique A., Cáceres Juan Antonio, Cárdenas Tamayo Carlos G. del, Cortez Teodoro, Carrasco Benjamín M., Contreras Leonardo C., Cayo Nicolás, Cabrera Augusto, Calderón Manuel, Cortés Alfredo, Casanave Octavio, Cobián Ismael (hijo), Cáceres José Genaro, Carrillo Luis A., Castillo Julio A., Carbajal Manuel, Cisneros, Alfonso, Cáceres Menacho Leonidas, Calderón Gerardo F., Carranza Luis F., Ca-

brera Gonzalo, Cárdenas César de, Calderón Edilberto, Coloma Oscar R., Castañeda Aníbal, Colunga Miguel Felipe, Caballero A. R., Cavero Leonardo, Courrejolles Ernesto, Cabieses Hercilio, Cossio Manuel F. de, Cebrián Oscar, Cansino Zenón A., Cucho Gutiérrez Manuel J., Carreño José Luis, Castañeda Mejía Julio, Contreras Régulo, Cavero Ărturo, Cedano Carlos A., Campo Enrique C. del, Caso Pedro L., Cueto Horacio, Capurro Luis A., Carrillo de Albornoz Julio, Caravedo y Prado Juan M., Callirgos Sergio, Carcelén Temístocles, Carrera Rafael, Cabieses Hermilio, Coz Genaro A., Canaval Mansueto, Correa Demetrio, Cipriani César A., Cortez Leopoldo, Castillo Edilberto, Colmenares Juan M., Crespo Fernando, Crespo Julio B., Canales Felipe J., Cabada Eulogio, Corvetto A., Casas Luis F. de las, Casas Pedro de las, Calvo Augusto, Cueto Domingo, Campo Emilio del, Cillóniz, Carlos Calmet L. Emilio A., Cornejo Nicanor, Carbajal y Soria Reinaldo W., Céspedes Daniel, Corthom Eduardo R., Cavero Pablo, Cavero Manuel L., Céspedes Mariano, Carbouel José, Carmelino Adolfo, Carhuayo Juan A., Cavero Augusto J., Conroy Javier, Cantuarias Lautaro, Crosby Arturo, Caballero Carlos E., Caballero Ramón E., Cortez J. Diego, Cavero Roberto, Ceballos Felipe, Cueto Ignacio, Cayo y Felices Felipe, Castelar y Cobián Emilio, Criado y Tejada Víctor L., Criado y Tejada Lucio A., Céspedes Carlos, Cazorla Beltrán Manuel, Cazorla Ernesto, Castañón José E., Cox Carlos, Cox Roberto, Coz Enrique, Chocano José Santos, Choza y Aguirre Enrique, Chacaltana Manuel de la E., Chocano Carlos Alberto, Chávez Ezequiel, Chávez Oscar, Chamorro Federico, Chávez Luis B., Carrillo Enrique A.

D

Dreyfus Gustavo, Diez Julio C., Doig Carlos Eduardo, Delgado Pedro Genaro, Delgado E., Delgado Leonidas, Denegri Juan R., Díaz Beunza Daniel, Deluchi José Antonio, Dammert Augusto, Dávalos Germán, Diez Canseco S., Delgado Morey Manuel, Denegri Alfredo D., Denegri Carlos A., Donaire

Juvenal, Docarmo Alejandro, Dorado José María, Díaz Beunza Alfredo, Díaz Godofredo, Dávalos y Lisson Jesús, Dellepiani José Manuel, Díaz Oscar, Duncan Héctor, Delboy Alberto, Dorca Ismael R., Díaz César David, Delgado Ezequiel C., Delgado Nicolás, Diez Canseco de Romaña Manuel, D'Ugard Luis, Dorado Rafael.

E

Elizalde Fernando, Espinoza G. Octavio, Ezeta Manuel Jorge, Elguera César A., Espinoza Saldaña Adán, Ezeta César, Espantoso Cossio Luis, Escudero C. R., Escudero P. W., Espejo y Palma Ernesto, Eléspuru R. J. Teobaldo, Escribens Carlos, Espantoso Cossio E., Escudero Manuel Enrique, Espinoza Ramírez Pedro P., Estenós Romero Adolfo, Espinoza Teodoro, Escobar Abelardo, Erquiaga Jorge, Eyzaguirre F., Esteves Chacaltana Luis.

F

Fianzón José, Ferrándiz Manuel G., Fariña Nicolás, Freund Federico F., Ferreiros Carlos E., Flores de la Torre R. W., Flores Araos Manuel Antonio, Flores Araos Ricardo, Ferrer Juan P., Fajardo Víctor, Farfán Roberto, Farfán A., Fernández Martínez Arturo, Farragut G., Freire Julio, Fuentes Chávez Alberto de la, Ferreira Felipe A., Fonseca Guillermo, Freire Eleodoro, Forero Luis Emilio, Flor Ricardo M. de la.

G

García Enrique León, García Carlos Alberto, García Calderón Rey Francisco, García Calderón Rey Ventura, Gallagher Manuel C., García Irigoyen Leoncio, Gálvez Carlos Lizardo, Gastiaburú Francisco de P., Gálvez Aníbal, Garland Juan G., Gonzáles Jesús J., Guerra González Francisco, Guzmán Abel A., Goicochea Luis, Guevara Domingo T., Garland Carlos, García David G., González del Riego Juan Manuel,

Gandolfo Luis Felipe, González A., González Orestes, García Lucio B., Gálvez Manuel, Gutiérrez G. J. Ulises, García Irigoyen José M., García Rasenauff E., Goitizolo Pedro C., Grillo Toribio D., González Celso, García Guillermo, Gamarra M., Jesús, Gago Ezequiel, Guzmán Manuel Antonio, Galliani Enrique V., García Chepote Adrián, González Olaechea Manuel M., Gastiaburú Julio C., Godoy Belisario, Garfias Ernesto N., García Castro Javier, Gutiérrez José Max, Galiano Félix J., Gallardo Sergio, Gálvez José, Graña Francisco.

H

Heeren y Barreda Carlos, Herrera Germán S., Heudebert Alfonso, Huamán de los Heros Benjamín, Hurtado Luis N., Habich Edmundo N. de, Huby Juan, Heros Juan B. de los, Hernández Alfredo, Huertas José M., Hercelles Oswaldo, Hinojosa Luis M., Hidalgo Manuel.

I

Ibarra Juan Teófilo, Izaguirre David A., Iturrino Carlos, Ingunza César A., Ingunza Eduardo, Ibarra Alberto, Injoque Aurelio, Icochea Moisés, Izquierdo Lamy Guillermo, Ingunza José Manuel, Iturregui y Martínez Martín, Iriarte Carlos P., Izcue Luis de, Infantas César M.

J

Juárez Darío, Justo Marcelino J., Jiménez Correa Alberto, Justo F. Carlos A., Jiménez Juan, Jorquiera Nemesio, Jiménez Carlos P., Jochamovitz Simón M.

K

Klinge Germán, Koster José.

L

Lazarte Alberto, Larreátegui Víctor D., Larco César, Larrábure Correa Carlos, López Pedro E., La Rosa Buenaventura, López E. de Romaña Carlos, Lorente Jorge, López y Mar Valentín, León Aurelio, López Aliaga Carlos, Luna y C. Florencio, López Torres Lizardo, Loayza Luis Aurelio, Lama Alberto, Larrabure Julio G., Limón Manuel, Lora Adán V., Luján Roger, Lanatta Eladio, Lassús Dagoberto, Lazarte Ezequiel, Lama Benjamín, Lavalle Juan B. de, Lavalle José A. de, León José Carlos, Lozano Isidoro R., Larco Enrique J., Larco Francisco, Larco Miguel, Larrea y Romero J., Loli Gerardo, Laines y Lunga Juan, La Jara Salomón, Llosa y Rivero Eduardo, Loli Pedro J., Luna Arieta Pedro, Larraburre Vicente, López de Romaña Eduardo A., La Torre Manuel Benigno de, León José, León Carlos Aurelio, Lama Augusto, Laines Lozada A., Lrrabure Hipólito, Lisón Carlos J.

M

Málaga Santolalla Fermín, Miranda Rogelio, Manrique César C., Monde Luciano, Menéndez Thorne Max, Meza Godofredo, Morales Santolalla E., Miró Quesada Miguel, Miró Quesada Luis, Miota Jorge, Maita P. L., Morales de la Torre Raymundo, Martínez P. Manuel, Mujica Agustín, Muñoz J. S., Martínez R. P., Maúrtua Manuel Antonio, Madrid Bonevaille Luis, Montoya José R., Marisca Héctor J., Monje Víctor A., Miró Quesada Leopoldo, Martínez y Aparicio Manuel. Munarriz José A., Miranda M., Morote Carlos M., Maúrtua Aníbal, Mispireta y P. Agustín, Masías Ismael, Mur José A., Menacho Eulogio E., Monti Pedro, Moquillaza Benjamín, Montoya Ulises, Moquillaza Manuel, Medina Máximo P., Moloche Julio, Madueño José, Madueño Ricardo, Madueño Arturo, Martínez Manuel, Melgar Héctor, Méndez Aquiles, Martínez Ladislao, Monsalve Carlos J., Mariluz Arturo, Mifflin y Carvallo José L., Malqui Isaías, Matos Aquiles, Martínez Manuel

César, Morales Santolalla Ricardo, Morey Luis Felipe, Martínez V. Guillermo, Mier y Proaño F., Melgar Víctor, Menéndez Juan F., Menéndez Belisario, Meyer José A., Mejía Ricardo, Minaya Arnaldo, Maticorena Miguel C., Mostajo Benjamín, Moreno Loyola Augusto, Muelle Jorge, Martínez Portal Augusto, Martínez Alejandro, Mould J. F.

N

Navarro Mar C. L., Noel Eloy, Navarro Moisés.

O

Ormeño Bernales A., Olivo Juan Francisco, Ordóñez M., Oliveira Pedro Máximo, Oyague y Noel J. Vicente, Olguín Heraclio E., Osores Miguel A., Olivera C., Orbegozo Urbina P. V., Orihuela A. C., O'Brien Samuel, Olivera y V. Moisés, Olivares Ernesto, Olaechea Guillermo U., Ochoa Avertino, Osma Federico Javier de, Oviedo Veliz Ciriaco, Otaiza Jorge Luis, Orjeda Celso C., Otaiza Augusto E., O'Brien Moisés, Olaechea Daniel, Oviedo Mateo.

P

Ponce J. Melecio, Palacios Fernando E., Parodi Félix S., Pflucker Federico, Parodi Rómulo A., Pflucker de la Puente J., Portella Juan Antonio, Pastor Reinaldo, Prieto y Risco Lizardo, Paz Arizola José María, Portella Julio, Palacios Villacampa Carlos, Paz Soldán Luis Felipe, Pazos Varela Hernán, Prado Manuel Antonio, Paz Carlos, Parodi Federico C., Pflucker Guillermo, Price Enrique, Price y A. Carlos, Prieto Juan A., Pazos Oscar V., Peña Juan, Pedemonte y Pinillos Aurelio, Pérez Figuerola Arturo, Pérez Figuerola Justo Ramón, Pérez Marco A., Paín Pedro C., Pacora Romero Wenceslao, Peñafiel José, Pflucker y Gamio Germán E., Portocarre-

ro Juan M., Palacios Gálvez Samuel, Pacheco Domingo J., Pedraza Octavio, Pérez Figueroa Alfredo, Prevost Mariano, Pacheco Arnaldo, Pazos José María, Pando Juan B., Palma Clemente, Pérez Palacio Enrique, Pérez Palacio Adolfo, Poppe Wáshington, Posada Alejandro C., Portal Carlos M., Paz Soldán Felipe, Pizarello José M., Parra H. M., Paz Soldán Hipólito.

Q

Quiroga Adolfo, Quiroga J. G., Quevedo Adrián, Quintero Manuel, Quintanilla Aparicio, Quintanilla Manuel J., Quiroga Oseas, Quintanilla Juan.

R

Ramírez Velásquez Manuel, Ríva Agüero José de la, Rey y Lama Conrado, Ríos Armando H. de los, Roca y Boloña J. Luis, Reyna M. A., Ruillón L., Ripalda Octavio, Rey Carlos, Romero Elguera F., Ruiz de Castilla Vicente, Ramis Gamaniel D., Rivas Laureano U., Rojas Mariano E., Ramos A., Rivero y Hurtado Agustín, Ruiz y Reátegui M., Ramírez Carlos Aníbal, Ramírez José G., Rivera Ladislao M., Río Mario del Riofrío Eloy F., Ramírez Llosa Julio, Rendón Enrique, Rodríguez Hubner Carlos, Ribeiro Emilio, Rey y Alvarez Calderón Domingo, Risco César F. del, Rojas Alejandro S., Rodrigo Eduardo, Rojas Roberto, Retes Joaquín, Rodríguez Ricardo J., Rodríguez Ramírez Alejandro, Rada Pablo Antonio, Remy Carlos, Ríos Lizardo, Rospigliosi y Vigil Carlos, Rodríguez Guillermo M., Río Ciro del C., Rivero Genaro D., Ramírez Rafael L., Rodríguez F. L., Ramírez Aparicio Jorge F., Romero Manuel Jacinto, Ramírez Macedo Clodomiro, Rosa Gil Carlos, Ruillón Ernesto, Roeldt Alberto, Ríos Jibaja Ricardo, Ramírez Manuel E., Ramírez Gastón José M., Reinel V., Rivarola Daniel F. B., Ramírez Gastón Enrique, Riego Torcuato G. del, Rojas Felipe, Rospigliosi Manuel J., Re-

yes Alvarez Jenaro, Rosa Gil Ernesto, Ramos y A. Julio, Romero Sotomayor C., Rivadeneira R., Rivas Juan Ignacio, Rubines Ricardo A., Roldas Manuel G., Rasilla Eusebio, Ríos Antonio R.

S

Salomón Alberto, Sosa Mario, Soto José G., Solari Carlos, Salinas Cossío Guillermo, Solari César, Swayne y Argote Enrique, Saco Demetrio A., Seminario Hortensio, Sarco Pérez Manuel, Solano Aníbal J., Salomón Juan 2.°, Salazar F. B., Sánchez José Belisario, Salazar Luis F., Saravia García Enrique, Solar Pedro Abraham del, Seguín Enrique W., Schiaffino F., Silva R., Santisteban M., Sotelo Francisco, Silva José, Samanamúd Pelayo, Serpa L. Epifanio, Sañudo Jenaro, Seminario y Navarrete José, Silva Ricardo F., Suárez Víctor Manuel, Silva Santisteban Emilio, Salazar Adriano, Seoane García Guillermo, Seoane Gonzalo T., Salaverry Juan Miguel, Sattler Otto, Silva Vicente, Seminario Alberto, Sánchez Carrión Héctor R., Somocurcio Rivera Carlos R., Sánchez Matías A., Siles R. Miguel, Sarmiento Conrado, Sarria Alfredo, Santa Gadea Antonio, Sánchez V. J. M., Soyer Simón, Saco Ricardo, San Román Luis, Sendón Sebastián, Santa María F., Samanamúd y L. P., Solís Rigoberto, Suárez Manuel J., Sevilla y León Francisco, Suárez Javier, Solar Salvador del, Sauri Ricardo, Stagnaro Carlos I., Sarria Eduardo, Scheelge Alfredo, Schwalb Joaquín.

T

Tirado Carlos, Torreblanca José F., Tamayo Manuel O., Telles Carlos A., Toledo Ocampo Samuel, Tizón y Bueno Ricardo, Thol Juan, Tantaleán Isauro, Tueros Manuel J., Taboada Daniel V., Tillit Pedro E., Taboada Carlos A., Torres Guillermo, Torres Balcázar Felipe, Terán César A., Trou Her-

bert, Tello y León Antonio, Torres Málaga Guillermo, Tejada Eloy J., Torres F., Talavera Emiliano, Tafur Manuel, Trigoso Emilio, Tola Luis, Tola Eduardo, Tellería Moisés, Tueros Gonzalo, Tipacti Pedro, Tafur Nicanor, Tueros Mariano Hermes, Tolmos Arturo, Tipiani Jacinto, Torre Ugarte Alfonso, Torres Gamero Pedro, Tovar José, Taramona A., Tierry Víctor A., Torres Badán E., Toledo Fernando, Torrico Alejandro J.

U

Umlauff Alfredo, Ureña A. C., Urteaga Francisco, Ureña P. G., Ugarte Lizardo S., Ugarte José Benigno, Uribe Darío, Uribe Juan P., Ugarte Alejandro, Ugarte Héctor, Urteaga Rubén, Urteaga Horacio H., Ugarte Luis S.

V

Varela y Orbegoso José, Valdizán Hermilio, Valcárcel Carlos E., Velarde Edilberto, Veizaga Juan C., Valdivia Ricardo, Vargas Emilio, Vigil Enrique A., Vásquez Grimaldo M., Villarán Carlos, Valladares M., Valdelomar Anfiloquio, Vega Marcos L., Voltaire Andrés G., Valdez Oscar J., Valverde Emilio F., Vergara Torres José F., Varela Edgardo, Vega Daniel J., Varela y Orbegoso Luis, Vélez S. Emiliano, Velarde Eduardo, Valero Oscar, Viñas Prohías Eduardo, Valle Julio, Villareal José Vicente, Villena Rey Eduardo, Valle Manuel J. del, Vega Amaro, Vega Miguel Vásquez Federico, Villarán Luis R., Villarán Manuel E., Voto Bernales J., Villarán Luis U., Vivanco Juan A., Vivanco Felipe C., Villacampa Enrique, Valle Pedro, Valle Javier del, Valenzuela Tomás D., nuel J. del, Vega Amaro, Vega Miguel, Vásquez Federico, Villanueva Néstor, Valderrama J. Ricardo, Varela Felipe, Varela Alberto, Varela Orbegoso Manuel, Varelo Orbegoso Gonzalo, Villaveitia y Campo Leonidas, Varea Saetone José M., Velarde Manuel Angel, Valle Riestra Alfredo.

W

Wilstater Carlos.

Y

Yáñez Gerardo, Yáñez J. C.

Z

Zavala Loayza Carlos, Zapata Víctor M., Zapata Roberto, Zegarra Joaquín, Zúñiga Juan A., Zegarra Enrique, Zavala Ramón A., Zapatel Daniel, Zavala Manuel L., Zapata Rodolfo A., Zavala Abraham, Zambrano y Olivera Edmundo.

CREDENCIALES DE DIPUTADOS POR LIMA, EN 1905

Acta de proclamación.

En Lima, capital de la provincia de Lima, del departamento de Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cinco, los que suscriben, miembros de la Junta Escrutadora de Provincia, se reunieron a fin de dar cumplimiento a los artículos 71 y siguientes de la Ley Electoral y no habiéndose presentado reclamación alguna contra el escrutinio practicado y ya publicado por más de tres días, aprobaron como legal y definitivo, el resultado en él obtenido, que es como sigue:

Acta del Escrutinio General de las Elecciones de Lima

En Lima, capital de la provincia de Lima, del departamento de Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cinco, reunidos los infrascritos, miembros de la Junta Escrutadora de Provincia, para hacer el escrutinio general de los votos emitidos ante las Comisiones Receptoras de los distritos, se dió lectura a la regulación total de sufragios, hecha y presentada por el Secretario de la Junta. Dejando constancia de no haberse presentado reclamación alguna, se declaró como obtenido el resultado siguiente:

Diputados propietarios Distritos urbanos y rurales		TOTAL	
Doctor	José M. Manzanilla	9734	votos
,,	M. I. Prado y Ugarteche	9692	,,
Señor	Rosendo Vidaurre	119	,,
,,	Fidel P. Cáceres	71	,,
,,	A. R. Pimentel	8	,,
,,	M. E. Ugarte	8	,,
,,	Santiago Giraldo	4	,,
,,	Gliceerio Tassara	4	,,
Sres.	C. Salazar, J. M. Aznarán, J. D. Aguilar, A. G. Godos, A. Robles	2	,,
,,	V. del Solar, A. Zubiaga, C. Dam, J. D. Castro, J. C. Bernales, C. Castañeda, D. Eráusquin, D. R. Puente, N. de Piérola, E. Bustamante, J. R. Loredo, F. Porturas, D. Maldonado, J. González, V. Vidal y Uría, M. N. Valcárcel, P. Neyra, A. A. Cáceres, A. Gamarra, J. León, F. de los Reyes, M. A. Olaechea, J. Tejeda, P. de Osma y R. Cáceres	1	,,
Viciados		1	,,
En blanco		8	,,

Y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de la materia ordenaron la publicación de la presente acta por medio de carteles fijados en los lugares de costumbre y, además, su inserción en los periódicos provinciales, todo por el término de tres días. Después de lo cual firmaron para constancia.

Enrique Barreda.—Alberto Salomón.—Crisanto Elías.—Carlos Elizalde.—Pedro Berrio.

En consecuencia y habiendo alcanzado los ciudadanos doctor don José Matías Manzanilla y doctor don Mariano Ig-

nacio Prado y Ugarteche, la mayoría absoluta de sufragios para ejercer el cargo de representantes de la provincia, proclamaron a los mismos Diputados Propietarios.

En seguida acordaron remitir copia a la Junta Electoral Departamental del escrutinio general de Senador, en conformidad con el artículo 77 de la Ley de Elecciones; y mandaron extender las credenciales y pasar los oficios de que hablan los artículos 73 y 79. Después de lo cual firmaron.

Enrique Barreda.—Alberto Salomón.—Carlos Elizalde.—Pedro Berrio.—Crisanto Elías.

BREVES ENTREVISTAS DE "VARIEDADES" (1)

(22 de diciembre de 1922)

José M. Manzanilla.—El más calificado de nuestros oradores parlamentarios y uno de nuestros más autorizados maestros, don José Matías Manzanilla, blasona, hoy con el prestigio de su nombre esta sección.

Creemos, fundadamente, que la nitidez y concisión de sus respuestas, reafirmarán el alto concepto que el país tiene formado de su mentalidad.

—¿Su concepto de la oratoria?

—La oratoria es esencial en un régimen de democracia y de libertad política. El hombre de Estado ha de prever, organizar, hacer, hablar. Fuerza, antes que ornamento, la palabra prepara y justifica la acción.

—¿Qué piensa usted sobre las causas del actual desprestigio de la oratoria?

La desprestigian la garrulería y la insinceridad. En Roma declarábase: el orador es el hombre probo, perito en el arte del buen decir.

—En su concepto, ¿cuál ha sido y cuál es el más grande orador?

—Imposible afirmarlo. Al orador hay que oirle; y es insuficiente para juzgarle leer sus discursos. Al escuchar en Habana a Sánchez de Bustamante; en Lima al ilustre argenti-

(1).—Reprodúcese este reportaje hecho por el señor Ricardo Vegas García, Cónsul del Perú en Bremen, desde 1937, por contener referencia a valiosas palabras de Luis Fernán Cisneros, en la actualidad Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, en el Uruguay. Esas palabras encuéntranse en el Prólogo de la página 7.

no Alfredo Palacios; y en París a Arístides Briand hube de advertir en ellos el tipo del orador.

Y a juzgar por la lectura de los discursos, ¿cuál es el más grande orador?

—Sin agruparlos por nacionalidades ni por épocas ni por sus tendencias ya espontáneas, ya retóricas, entre los más grandes oradores están Fox, Macaulay, Lamartine, Castelar, Gambetta, Viviani, Jaurés.

—¿Qué idea tiene usted sobre la técnica del orador?

—Jamás la preparación gráfica. Quien escribe los discursos para decirlos, sufre la angustia de la necesidad de recordarlos; renuncia a encontrar en el ambiente motivos vibrantes de inspiración, de emoción y de eficiencia; y se debilita y se perturba y se exaspera al choque de las réplicas, de las interrupciones y de las infinitas hostilidades, riesgo y gloria de la Tribuna.

—¿Recuerda Ud. su mayor triunfo oratorio?

—Según mi amigo Luis Fernán Cisneros, fué en agosto del año ocho, al aprobarse el artículo primero de la ley sobre accidentes del trabajo, después de improvisar en situación, absolutamente inesperada, el discurso que comienza con las palabras "Bella tarde, señores diputados, está ganada la batalla por el derecho".

—¿Qué idea tiene Ud. respecto de su profesión?

—Está en la primera línea de las profesiones humanas. La misión social de defender la justicia dignifica al abogado; y las fruiciones del espíritu al hacerla prevalecer constituyen recompensa sin par. Es claro, el abogado no formula voto de pobreza voluntaria, pero la riqueza objeto de las profesiones industriales, no es el fin de la abogacía ni está entre las probabilidades de la vida del abogado.

—¿Si no fuese abogado, qué desearía ser?

—Me dedicaría exclusivamente a la enseñanza universitaria.

—¿Su más intensa satisfacción como maestro?

—Haberlo sido.

—¿Cuál es su libro favorito?

—Mis libros favoritos son los de Ciencias Económicas.

—¿Su poeta preferido?

—Leo poesías, sin tener poeta predilecto.

—¿Cuál es, aparte de sus tareas profesionales y su labor educacionista, su afición predilecta?

—Seguir perennemente el movimiento político y legislativo del mundo.

—¿Su aversión particular?

—El abuso de los fuertes.

—¿Cuál es su lema?

—No lo tengo, pero podría haber sido: "trabajar y esperar".

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

PROGRAMA DE ECONOMIA POLITICA Y LEGISLACION ECONOMICA DEL PERU

Año 1928

por J. M. Manzanilla (1)

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

Los accidentes del trabajo.—Concepto del accidente.—La responsabilidad por los accidentes: teoría del Cuasi-delito, teoría de la responsabilidad del Hecho de las Cosas, teoría de la Culpa Contractual, teoría del Riesgo Profesional.—Contenido de la teoría del Riesgo Profesional: Accidentes por causa des-

(1).—Por vía adicional a esta colección de discursos es oportuno establecer que sobre la Teoría del Riesgo Profesional, hizo el profesor de Economía Política y Legislación Económica del Perú, dos cursos monográficos, uno el año 1906, otro el año 1930. Por supuesto, la doctrina, la historia y la legislación peruana sobre la Responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo y por las enfermedades profesionales del trabajador, constituyeron también, objeto de desarrollos, sin exuberancia pero con amplitud, en el Curso General de Economía Política, según lo comprueba el programa en el que aparece la presente nota.

conocida, por culpa del empresario, por caso fortuito, por fuerza mayor y por imprudencia de la víctima.—Demostración de la justicia de indemnizar el accidente, aunque provenga de esta clase de imprudencia.—Diferencias entre la imprudencia y la culpa inexcusable.—Las incapacidades, las indemnizaciones y los procedimientos judiciales en la reparación de los accidentes del trabajo, según la doctrina del Riesgo Profesional.—La obra de reeducar a las víctimas de accidentes del trabajo.—Los aparatos de prótesis.—El seguro sobre los accidentes del trabajo.—El decreto de 4 de julio de 1913 sobre organización y fomento de las Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo.

La ley 1378, de 21 de enero de 1911, sobre la responsabilidad por accidentes del trabajo.—La ley 2209, de 16 de octubre de 1916, modificando y ampliando la ley anterior.—Decreto gubernativo de 4 de julio de 1913 determinando los criterios sobre los grados de incapacidad.—Comparación de estos criterios con los criterios del Reglamento de 21 de junio de 1910 sobre invalidez militar.—Decretos gubernativos de 4 de julio de 1913, fijando el salario mínimo de base para las indemnizaciones y estableciendo el arancel de los honorarios por los servicios médicos.—Decreto gubernativo de 20 de agosto de 1910 sobre accidentes del trabajo en las minas de carbón.—Decreto gubernativo de 11 de julio de 1914, estableciendo la estadística de los accidentes del trabajo.—Resoluciones gubernativas de 28 de diciembre de 1912, de 26 de septiembre de 1914 y 3 de enero de 1919 sobre indemnizaciones por ellos.—Decreto gubernativo de 5 de febrero de 1919 estableciendo entre las bases de organización de la Compañía ferroviaria del Perú, la responsabilidad del Estado por los accidentes del trabajo, en sustitución de la responsabilidad de la empresa administradora de los ferrocarriles.—Decreto gubernativo de 12 de mayo de 1924 sobre los accidentes del trabajo en las minas.—Decretos gubernativos de 14 de mayo de 1926 y de 25 de junio de 1926 sobre fondos de garantía en los accidentes del trabajo.—Decreto gubernativo de 26 de

agosto de 1926 sobre Consejo Superior Consultivo de accidentes del trabajo.

Los datos experimentales sobre la aplicación de nuestras leyes sobre accidentes del trabajo.—El voto del primer Congresó Científico Panamericano aplaudiendo al Perú por sus esfuerzos para legislar sobre los accidentes del trabajo y recomendando que los países de América se incorporen al movimiento de establecer esta legislación sobre la base de la teoría del Riesgo Profesional.—Breve ojeada comparativa entre los puntos esenciales de las leyes peruanas sobre accidentes del trabajo y las leyes de países americanos que los indemnizan.

Rápido examen de los criterios de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia sobre las leyes de accidentes del Trabajo.—Obligación de legislar indemnizando los accidentes del trabajo: artículo 47 de la Constitución de 1919.

Las enfermedades profesionales.—Los fundamentos para indemnizarlas.—Dificultades prácticas para determinar al empresario responsable por la indemnización: medios de resolverlas.—Analogías y diferencias entre la enfermedad profesional y el accidente del trabajo.—El seguro sobre las enfermedades profesionales.—Ordenanza Municipal de Lima, de 10 de febrero de 1874, protegiendo a los obreros de las intoxicaciones del fósforo blanco.—La obligación de asistir a los obreros palúdicos, según la ley 2364, de 28 de noviembre de 1915, sobre profilaxia del paludismo.—La participación del Estado en esta asistencia, según la ley número 2764, de 28 de junio de 1918.—La responsabilidad por las enfermedades profesionales y el Código Civil.—Las enfermedades profesionales y el reglamento de 5 de julio de 1913 sobre aparatos de protección en la industria.

. . . .

INDICE

Pág.

Pág.

INDICE DE LAS PRINCIPALES NOTAS